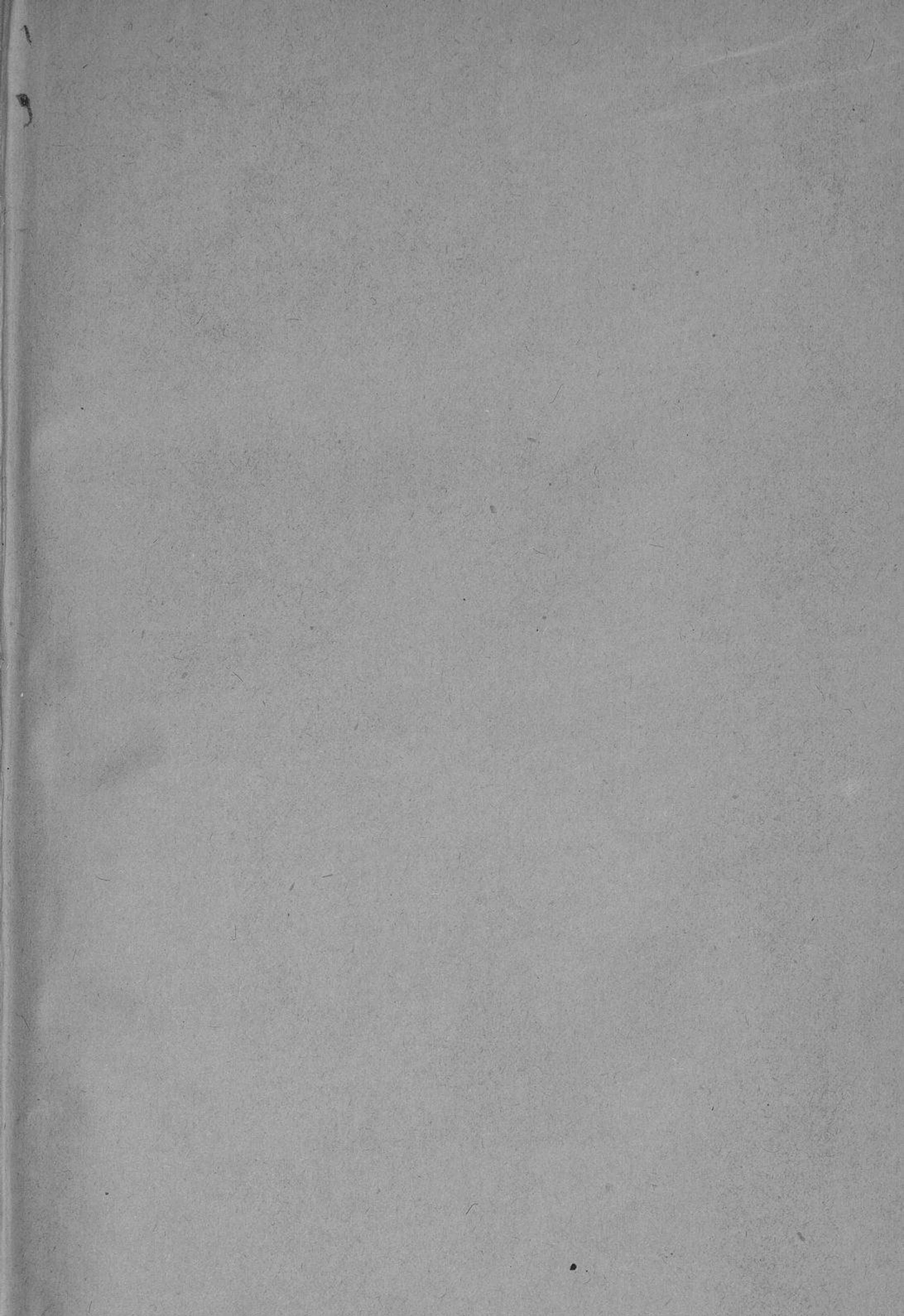


6

1 $\frac{XXX}{E-5}$



REAL ACADEMIA

DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

BIBLIOTECA

Núm.

Estante

Tabla

~~14. E.~~

OBSERVACIONES

1894

PAP.

1/12696.

1 $\frac{XXX}{E-5}$

OBSERVANCIAS
DEL REINO DE ARAGON.

VERTIDAS DEL LATIN AL CASTELLANO

POR LOS AUTORES

DEL

DERECHO Y JURISPRUDENCIA
DE ARAGON

EN SUS RELACIONES CON LA LEGISLACION

DE CASTILLA.



ZARAGOZA.

Imprenta y librería de Vicente Andres.

1865.

ADVERTENCIAS.

1.^a Deseosos de complacer á nuestros apreciables suscritores cuya mayor parte nos ha significado su voluntad en tal sentido, y teniendo en cuenta que efectivamente serán muy pocas las Observancias que dejarán de ser citadas en el curso de nuestra obra, hemos resuelto en su obsequio hacer la version de todas ellas, y repartir íntegramente toda la compilacion por el orden y en la misma forma que tiene el original.

2.^a Téngase presente que al proceder á su traduccion, nos hemos atendido con escrupuloso respeto al espíritu y letra del testo ; asi es que hemos preferido la rigurosa precision y exacta conformidad con el original, á la elegancia en la construccion.

3.^a Como existen voces que no tienen verdadera equivalencia en nuestro idioma, hemos adoptado el medio ó bien de usarlas en su anticuada acepcion cuando es transparente su correspondencia, ó bien de explicarlas en las notas.

Para los efectos de la ley.

PRÓLOGO.

Considerando, el Ilustrísimo y siempre augusto señor D. Alfonso por la gracia de Dios rey de Aragon que ahora felizmente reina, al emplear su celo y cuidado en cosas ilustres dignas de su preclaro y escelso ánimo, que las leyes y sanciones de su reino de Aragon, contenidas no solamente en los libros de los Fueros que comunmente se conocen, sino tambien en los actos de Córtes, que suelen ser tenidas por contrarias y diversas á los usos y prácticas del dicho reino, se restringen: queriendo proveer á la utilidad de sus súbditos, cortar los altercados de los pleitos y procurar que se recoja y coleccionen en un solo y claro volúmen lo que se hallaba esparcido en diversos, quiso y ordenó con voluntad y por acto de Curia, esto es en la célebre que tuvo lugar en la ciudad de Teruel con los Aragoneses, que el Justicia de Aragon con seis letrados elejidos por el Justicia y diputados del citado reino, procediesen á la compilacion de los usos,

observancias y actos de Córtes del mismo , quitando lo que pareciese digno de quitarse y relajarse , colocándolo todo debidamente pero sin darle mayor autoridad de la que antes tenía. Yo pues Martin Diego Daux , Caballero , Consejero de dicho señor Rey , y Justicia de Aragon , dedicándome con especial esmero y con la sobredicha autoridad á obra tan peculiar y necesaria á la República del citado reino en union de los letrados y doctísimos varones elejidos por mí al efecto con facultad de los dichos Diputados , conocida por mí su opinion y la de otros muchos jurisperitos del dicho reino , me consagré con asiduidad y gran dilijencia por muchos dias y noches al referido trabajo ; y despues de suprimir lo supérfluo de las Observancias del reino que se encontraban diversamente escritas en varios libros, muchas semejantes y contrarias y algunos actos de Córtes , y ciertos usos de dicho reino , redactadas concisamente en un compendioso volúmen las ciertas y verdaderas Observancias , con acuerdo de los dichos seis letrados y con el asentimiento de casi todos los demás jurisperitos , hice escribirlas y las dí á luz en documentos públicos, omitidos por supuesto muchos actos de Córtes, usos y costumbres de dicho reino por lo mismo que no podia caber ni aun en un grande volúmen todo lo que se guarda y observa por uso y costumbre del reino en la sustanciacion y decision de las causas. Recibid, pues, con suma aplicacion, prácticos y jóvenes, estas Observancias , seguros de que con este reducido volúmen y en poco tiempo os enterareis é ilustrareis , cosa que antes apenas podiais conseguir en muchos años.

LIBRO PRIMERO.

DE EQUO VULNERATO.

DEL CABALLO HERIDO.

1.^a Por costumbre del reino, los Fueros no reciben interpretación extensiva y por Fuero estamos á la carta (1); por esto el caballo herido y no muerto en el combate, no debe ser indemnizado, así como por fuero ó estatuto de ciudad, el caballo muerto en la guerra, debe serlo.

2.^a Por costumbre del reino, los infieles no gozan del Fuero como mas latamente se contiene en otra Observancia, á saber, en el título *De los fiadores* (2).

3.^a Por costumbre del reino, no tiene lugar la solemnidad de la ley de peticiones, ni se guarda en las demandas criminales.

(1) Carta, es palabra feudal que significa escritura auténtica, instrumento ó documento.

(2) Título De fideiussoribus, lib. IV.

DE SACROSANCTIS ECCLESIIS.

DE LAS SACROSANTAS IGLESIAS.

1.ª Por costumbre del reino , el procurador del Obispo , puede acusar al matador de un clérigo.

2.ª El capítulo *Cualquier presbítero* (1) del mismo título , no se observa en cuanto á la pena allí establecida , sino en cuanto á la pena de homicidio : la razon es porque si el clérigo matase al lego , no pagaría mas que el homicidio y por lo tanto ni el lego matando al clérigo , por lo mismo que no debe ser juzgado de diferente manera y esta es la jurisprudencia.

3.ª Si alguno perpetrase *un mal hecho* con intencion de refugiarse tan pronto como lo perpetre en casa ó palacio de Infanzon , no debe ser estraído de allí.

4.ª Si el *mal hecho* se hubiere cometido con consejo de Infanzon y una vez perpetrado se refugiase el malhechor en casa de aquel , probado esto en juicio de la manera que debe constar , puede ser estraído el malhechor de la casa del Infanzon.

5.ª Si el Infanzon perpetrado el *mal hecho* se refugia en sus casas ó palacios , goza de privilegio y debe salvarse como cualquier otro. Si el Infanzon tuviese algun cargo por el señor del lugar y alguno perpetrado el *mal hecho* se refugiase en la casa de aquel , goza inmunidad como si se hubiese refugiado en la casa de otro Infanzon que no tuviese oficio , á no ser que fuera el de custodiar los presos. Si alguno perpetrado el mal hecho se refugiase en casa de Infanzon y los *oficiales* quisieran sacarle de allí en ocasion no permitida , el Infanzon puede oponerles resistencia. Aquel que se refugia en la casa de Infanzon por crimen de traicion , no debe ser interrogado para que confiese la traicion , ni recibirle confesion , sino que debe decirsele que se salve.

(1) Este es el Fuero único, tit. *De Sacrosanctis ecclesiis*, lib. I, comprendido en el volumen de los Fueros que no están en uso.

De his qui ad ecclesias confugiunt, vel palatium Infantionis.

DE AQUELLOS QUE SE REFUGIAN EN IGLESIA
Ó PALACIO DE INFANZON.

1.ª Por costumbre del reino, si aquel que se dice traidor de otra traicion diferente de las tres contenidas en el Fuero que principia, *Estas son las tres traiciones establecidas* (1), se refugiase en iglesia ó palacio de Infanzon, debe salir de allí para ponerse á salvo, y si no quisiere salir, podrá ser estraído y preso, mas si despues fuere acusado de simple homicidio ó de otro crimen que no sea el de traicion, debe ser restituido al lugar de donde fué sacado, pero no compelido á responder mientras fuese restituido, porque el homicida no debe ser estraído de iglesia ni de casa de Infanzon, ni ser preso por homicidio ejecutado sin traicion; pero los consanguíneos, amigos del difunto y *oficiales* si quisieren, pueden custodiarlo fuera de la iglesia ó casa del Infanzon por todos lados ó caminos por donde si se fugase puedan prenderlo. Empero si fuere traidor de alguna de aquellas tres traiciones contenidas en el citado Fuero, *Estas son las tres traiciones establecidas*, entonces si negare haber él cometido la traicion, el juez sin llamamiento ó presencia del malhechor, debe informarse sumariamente de la dicha traicion y en el entretanto confiar el malhechor al Infanzon en cuyo palacio se hubiese refugiado para que lo custodie mientras se recibe la dicha sumaria informacion; y si el Infanzon no quisiere aceptar la dicha comision, debe inmediatamente ser cojido y estraído el malhechor del palacio del Infanzon, y si por dicha informacion no resultase

(1) Este es el Fuero único, tít. *De prodicionibus*, lib. IX.

que el citado acusado habia cometido alguna de las tres traiciones referidas , en tal caso no debe ser cojido ni estraído de casa del Infanzon sino que por el contrario ser restituído á ella en cualquier parte donde fuese cojido y estraído : empero si resultase por dicha sumaria , que había cometido alguna de las tres traiciones citadas , entonces el acusado no goza de inmunidad.

2.ª Por costumbre del reino , si alguno asegurase haberle sido hurtada ó robada alguna cosa en la casa de algun Infanzon , el Almutazaf (1), jurados ú otros *oficiales* pueden entrar lícitamente en aquella casa é investigar si está allí la cosa hurtada ó robada y ponerla de manifiesto y si el dueño de la misma probase ser suya , recóbre-la segun Fuero. Empero si el ladron huyese á la casa ó palacio del Infanzon con el hurto ó rapiña manifiesta , ó perpetrado el hurto , ó la rapiña , y hubiese sido encerrado inmediatamente en la casa ó palacio del Infanzon por los vecinos de algun lugar que le perseguian , puede ser sacado al instante de allí , así como de la iglesia por los *oficiales* ó vecinos de los lugares , pudiendo aplicársele justicia cual convenga. Mas si alguno estuviese en la casa del Infanzon y fuese acusado de haber cometido un hurto ó rapiña , no recientemente sino en tiempo pasado , en tal caso no debe ser estraído de la casa del Infanzon ó de la iglesia , sino que debe ser citado , y si no compareciese debe ser reputado contumáz , y por ello procesado , y siéndolo puede y debe ser estraído de la casa del Infanzon como cualquier otro encausado. Debe tenerse presente que no se conoce pena de talion en el hurto , rapiña y homicidio , como consta en el capítulo *Establecemos* , título *De la prestacion de fianzas* (2) aunque se tratase de homicidio alevoso segun costumbre del reino. Si alguno hiriere á otro y se refugiase en casa ó palacio de Infanzon , no debe ser sacado pero puede ser citado y si no compareciese reputado contumáz y encartado , pudiendo ser el herido

(1) Almutazaf era el perseguidor de las cosas hurtadas.

(2) Este es el Fuero 3.º, tit. *De satisdando*, lib. I, comprendido en el volumen de los Fueros que no están en uso.

puesto en posesion de sus bienes , hasta indemnizarse de la cantidad de la pena impuesta al citado reo por las heridas que le infirió. Hé aquí ahora una cuestion de hecho : son retenidas por un lego casas de cierta órden religiosa en las que habita el citado lego ; un malhechor procesado se refugia en ellas y se pregunta si ha de ser sacado de allí , cuyo hecho práctico tuvo lugar en las casas de Santa Cristina , sitas en Zaragoza. Oido el parecer de los intelijentes acerca de esta cuestion , se proveyó y decidió que el Zalmedina (1) notificase al juez eclesiástico , que siendo cosa de monasterio , el oficial Nuncio con el Almutazaf y sus dependientes , le estrajesen de allí y así se hizo : mas habiendo ido á las citadas casas , encontraron al procesado enfermo y se dudó prenderlo ó no en tal situacion , pero se resolvió que se le sacase y pusiese en la casa de un hombre probo , custodiado por los sayones á espensas del enfermo , hasta que se restableciese por completo , siendo despues conducido á la prision como así se practicó.

3.^a Los judíos y otros infieles , no gozan de inmunidad en iglesia ni en palacio de Infanzon.

DE PIGNORIBUS.

DE LAS PRENDAS.

1.^a Segun uso del reino , aunque uno tuviese alguna heredad hipotecada , especialmente obligada y entregada á otro que reciba las rentas , bien pueden los colonos de la misma ser pignorados por otras deudas que tenga su señor aunque la heredad no haya sido especialmente obligada por otros , no pudiendo impedir el acreedor que retiene la finca , que los citados colonos sean pignorados , por lo mismo que de otro modo po-

(1) Zalmedina antiguamente se llamaba el Alcalde ó Magistrado con jurisdiccion civil ó criminal : significa *cabeza de ciudad*.

drían cometerse grandes fraudes simulando obligaciones; pero si con tal pignoracion recibiese algun daño el acreedor, en tal caso está obligado el dueño á indemnizarle, pero no se venderá la prenda aunque su dueño dijese en instrumento que podía venderse.

2.^a Si el señor presenta fiadores á sus vasallos, no por eso se venderán los bienes de estos, á no ser que se hubiesen obligado en instrumento y autorizado la venta de los mismos.

3.^a Los animales y ganado menor de los vasallos, pueden ser pignorados por el señor, pero no muertos por hambre á no ser que fuesen fianzas ó deudores obligados suyos, pues así como las prendas de los vasallos, no pueden ser vendidas por deudas de señor, así tampoco muertos por hambre. Segun Fuero, las prendas de los deudores ó fianzas pueden ser muertas por hambre.

4.^a Los vasallos de las honores que tienen los Barones, no pueden ser pignorados por estos.

5.^a Por deudas del señor se obligan los vasallos de servicio, pero no los caballeros, ni Infanzones que moran allí, á no ser que se hubiesen obligado por él en nombre propio ó como fianzas: pero no se distraerán las prendas de los vasallos á no ser que se hubiesen obligado principal ó fideiusoriamente. Los vasallos de la mujer no pueden ser pignorados por deudas del marido.

6.^a Por deudas del propietario, no se pignoran los vasallos de la heredad ó lugar en que otro tiene usufructo.

7.^a Por deudas de aquel á quien está obligada, dada en prenda y entregada la posesion de una heredad ó lugar, no son pignorados los vasallos de la citada heredad.

8.^a Por costumbre del reino, si el deudor entregó voluntariamente prendas al acreedor, no está éste obligado á recibir fianza sobre aquella prenda, pues aquel Fuero que dice que el acreedor está obligado á restituir la prenda al pignorado, debe entenderse en el caso de haber entregado la prenda, obligado, pero no cuando lo hizo voluntariamente.

9.^a Si uno hubiese obligado á otro en instrumento público una

cosa especial , y citado no comparece , será reputado contumáz y se procederá con arreglo á Fuero, á la venta de lo especialmente obligado. Si la obligacion fuese general , será puesto en posesion de los bienes por razon de conservacion de los mismos, aunque la demanda no haya sido contestada.

10. Si al hacer donacion á uno de cierta cantidad sobre ciertas heredades dijese el donante, quiero que tengas aquellas heredades segun Fuero , ó forma de *axovar* en frutos no computados en cantidad , bien podrá hacerse sin computar los frutos en cantidad donada , porque considerando lo dispuesto en el título primero *De donationes* , así como dió la cantidad , pudo y quiso donar los frutos.

11. Si los bienes ejecutados se encuentran al tiempo de la ejecucion en poder de un tercero que se opone á ella afirmando ser suyos , entonces prévio juramento , los recobra el referido poseedor ; así lo dice la Observancia 16 del título *De la seguridad de las cosas ó del embargo* , y lo mismo procede si no se encuentran en poder de tercero , cuando consta el dueño de la universalidad ó conjunto que es semejante á un tercero que se opusiere , pues aun cuando alguna parte de esta universalidad sea del deudor, no obstante jurando el dueño del todo que nada tiene en la ejecucion el deudor cuyos bienes se buscan , los libra : en este sentido habla el Fuero *Cuando un cristiano dá sus ovejas en prenda*, título *De los judios y sarracenos* (1). Del mismo modo , si los bienes se encuentran absolutamente en poder de otro que no sea deudor ni tercer opositor , entonces si se opone un tercero con juramento , recobra la cosa ejecutada segun afirma la Observancia 16 del presente título. Cuando los bienes se encuentren en poder del deudor , entonces el tercero no recobra ni aun con juramento la cosa , sino que es necesario probar de otra manera el dominio de esta , ó el contrato celebrado entre los dichos tercero y deudor ó de otra manera sobre la cosa ejecutada , por

(1) Este Fuero es el 4.º y último, tit. *De judeis et sarracenis*, comprendido en el volúmen de los Fueros que no están en uso.

ejemplo el contrato de comodato , de depósito ó de otro modo que se considere verdadero ; cuando el acreedor á cuya instancia se hace la ejecucion , asegura que los bienes ejecutados no son de aquel tercer opositor , serán del [deudor ejecutado : de otro modo si la oposicion hecha por un tercero , no es negada por el acreedor , entonces el tercero recobra la cosa con solo su juramento , aun cuando haya sido encontrada en poder del deudor. Sin embargo, en todos los casos predichos en que se dice que el tercero recobra la cosa con juramento , entiéndase que es así , escepto cuando el acreedor quiera probar que la cosa es de su deudor, porque entonces debe condescenderse y la prueba mas robusta superar á la débil.

12. Nótese tambien que cuando la Curia á instancia de alguno pignora los bienes muebles de otro , ó manda que lo sean por el sobrejuntero (1) debe tener las prendas por diez dias antes de proceder á la vendicion , y transcurridos , hacerse tres almonedas de las mismas en tres dias consecutivos ; despues de esto, tres prórogas graciosamente por otros tres dias consecutivos y despues se cita á la parte ó se le notifican las almonedas, y si no pagare procédase á la venta de las prendas. Esta misma solemnidad se guarda en la venta de cosa inmueble escepto únicamente en el plazo , pues se conceden treinta dias , transcurridos los cuales se hacen tres almonedas y lo restante de la misma manera que hemos espuesto para los muebles . Entiéndase tambien que ni en los diez dias que se conceden para los muebles , ni en los treinta que se dan para los inmuebles , no se computan los domingos , ni las festividades de la Santísima Virgen y Apóstoles , ni los en que se principia la venta , antes al contrario se deducen segun fuero y costumbre del reino.

13. Si tu caballería ó cualquiera otra cosa tuya es pignorada á uno creyendo que es de otro , debes sacarla con juramento sin testigos ni otra solemnidad.

(1) Sobrejunteros eran los ejecutores de sentencias.

14. Si á uno le pignoran diciendo que es heredero del deudor y no lo es, basta que desampare y si le pignoran por el mancipio (1) ó cumpla ó desampare el mancipio.

15. Si uno hubiese arrendado ó comprado los peages, ú otros derechos del Rey y hubiese obligado por ellos todos sus bienes en general, y el que los arrendó hubiese obligado despues todos sus bienes especialmente en todo ó en parte, el Rey será preferido y el primero en aquella obligacion y aun será indemnizado de los bienes obligados en general, antes que en aquellos especialmente obligados: lo contrario sucede con aquellos que habia obligado especialmente antes que contrajese con el Rey, porque en ellos no es preferido, y si aquel que arrendó no tiene bienes con que pagar, será cojido en persona y permanecerá preso hasta que pague. Así tambien es cojida la persona cuando alguno es condenado en alguna multa por algun *mal hecho*.

16. Cuando concurren contra uno mismo muchos acreedores con acciones personales, debe pagarse primeramente al mas antiguo á no ser que alguno de ellos tuviese especial obligacion ó embargo, porque entonces sera este preferido á todos los restantes.

17. Si alguno hubiese obligado por otro todos sus bienes en general, podrá no obstante donar todos sus bienes y valdrá la hecha despues de tal obligacion, á no ser que estuvieren anteriormente obligados al Fisco, embargados ó especialmente obligados. Si un rico-hombre ó caballero se hubiesen obligado, bien podrá el acreedor hacer prenda de los vasallos de estos, conforme al capítulo *Un hombre*, bajo este mismo título, cuando se dice, *á sus vasallos propios* (2).

18. La heredad obligada á uno, bien puede serlo en favor de otro, siempre y cuando el valor de ella baste para ambos, pero no puede ser enajenada si el lucro consta en la carta.

(1) Mancipio tiene las acepciones de *siervo y fiador*.

(2) Este es el Fuero 6.º, tit. *De pignoribus*, lib. VIII.

19. Uso del reino de Aragon es , que cualquiera puede ser pignorado por demanda , débito , daño ú otra cosa cualquiera , si la obligacion es con carta y entonces no obstante la fianza de derecho , permanecerá la prenda hasta que el reo haya probado sus justas escepciones si las tuviere , porque en deudas manifiestas no se recibe en Aragon fianza de derecho , por privilegio del Rey D. Pedro y segun el Fuero *De los fiadores* (1). Admítense no obstante escepciones legítimas , pero no pueden probarse siendo deuda manifiesta con carta , sino con carta ó con Notario y testigos juntamente firmados en ella , ó con juramento del mismo reo segun el Fuero nuevo de las Córtes de Zaragoza y el título *De las escepciones* (2) . Y si acaso se propusieren aquellas escepciones que impiden la sustanciacion del pleito , como las de cosa juzgada transaccion , remision ó pacto de no pedir , ora se haga la peticion con carta , ora sin ella , no pueden ser propuestas y probadas tales escepciones á no ser con carta ó juramento del reo segun el Fuero y título citados *De las escepciones* , siendo esto cuanto hay que saber sobre las prendas referidas que pueden hacerse sin monicion ni citacion del deudor ó de aquel contra quien es la querella.

20. Por costumbre del reino , cuando los contrayentes no están , ó sobreviene algo no contenido en el instrumento que ha de ser puesto en claro por testigos , aunque por él conste de la deuda , si se pide debe ofrecerse peticion concluyente pues no basta la proposicion .

21. Tambien existe diferencia entre la deuda con carta y sin ella ; porque sin carta , nadie es pignorado segun uso del reino , por las Justicias de los lugares si no probada la deuda ; pero con carta es pignorado inmediatamente y sin citacion por las Justicias de los lugares y así se entiende y consigna en el título *De las prendas* , Fuero *Un hombre* (3).

(1) Título *De fideiussoribus*, lib. VIII.

(2) Lib. VIII.

(3) Fuero 6.º, tit. *De pignoribus* , lib. VIII.

De rerum testatione, seu emparamento.

DE LA SEGURIDAD DE LAS COSAS Ó EMBARGO.

1.^a Aunque se hagan prendas para obligar al deudor á que pague, no obstante hay tambien otro modo de compeler, á saber, la seguridad ó embargo de algunos débitos ó de algunas cosas muebles ó inmuebles, haciéndose esta seguridad por la Justicia ó los jueces y no por otros como se consigna en el Fuero título *De la seguridad de las cosas* (1), siendo además á manera de emparamento, pues si á mí se me deben algunas cantidades y puedo pedir á mi deudor por medio de otro que se aseguren aquellos débitos en poder de aquel que debe á mi deudor, despues no puede pagar á nadie si no con asentimiento de la justicia; y de esta manera el secuestro ó embargo hecho por deuda manifiesta, no se paga con fianza de derecho, pero si no es manifiesta se paga con ella.

2.^a Es tambien uso que en la cosa asegurada ó embargada, sea preferido el que la hizo asegurar, como en la hipoteca especial aunque haya acreedores anteriores, á no ser que apareciese alguno con hipoteca especial en la cosa embargada. Si yo vendiese una cosa y no se me hubiere solventado todavía su precio, no puede ser asegurada por razon de mis débitos, pero si cediese ó diese á álguien accion de aquel precio, puede procederse al embargo por el débito de aquel á quien dí ó cedí.

3.^a Nótese que si uno no tiene prendas ó casas para las deudas en que puede ser compelido, y citado para que designe bienes no lo hace, puede ser preso hasta que haga fuero, esto es; cesion de bienes.

4.^a Hay otro modo de ser compelido, á saber, el embargo

(1) Título *De rerum testatione*, lib. IV.

de bienes inmuebles que en Aragon se llaman heredades y se hace por la justicia ó jueces de los lugares, teniendo tanta fuerza que despues no pueden ser vendidos ni enajenados los bienes embargados.

5.^a Debe notarse tambien, que ninguno por sí, puede pignorar la cosa de un deudor. Si quiere pignorar, asegurar ó embargar algo, recurra á las Curias de los lugares y la Curia embargará ó asegurará los bienes sitios ó los muebles.

6.^a Si se ofrecen razones contra la firma de derecho sobre embargo, y se abandonaren en todo ó en parte con juramento del firmante, estará este obligado á jurar sobre aquellas cosas que están abandonadas por su juramento.

7.^a Si los bienes de alguno han sido embargados y notificado el embargo á la parte, no puede enajenar lo embargado; pero antes de la notificacion bien puede y será válida la venta, bastando que sea denunciado al procurador constituido tambien para los juicios, ó al alcalde del lugar, cuando el lugar, el fruto ó el rédito del mismo lugar son embargados, no bastando el conocimiento solo sin la intimacion.

8.^a Sin embargo existe diferencia entre las prendas hechas por la Curia y el embargo, pues la Curia no pignora si no por deudas manifiestas, pero el embargo ó secuestro se hace hasta por deudas no manifiestas.

9.^a Si se embargaren bienes de alguno, sobre los que hay cuestion ó se espera que la haya y se vendieren por el que los posee y se trasmitiesen á otro pendiente el litigio y se pronuncia sentencia contra el poseedor á quien fueron embargados, se traba inmediatamente ejecucion en la cosa aun cuando haya sido vendida á un clérigo, y no se llevará ni conviene se lleve causa con aquel á quien fué vendida, sino que el actor será inmediatamente puesto en posesion de la cosa pedida y se mandará ejecutar la sentencia.

10. Hay que advertir, que el embargo de bienes, sitios y muebles se hace aun estando ausente y sin ser citado el poseedor; pero una vez hecho, se le notificará de qué clase son

los bienes embargados por tal deuda, ó tal cosa, sin arrojarle, por supuesto, de la posesion.

11. Por costumbre del reino, el que es puesto en posesion de bienes en virtud de mandamiento judicial despues de citacion y contumácia, tanto en reales como en personales, se hace verdadero poseedor transcurrido un año y dia, no teniendo lugar en Aragon el segundo decreto, ni se cuida de ello.

12. Debe tenerse tambien presente, que los bienes especialmente obligados, ya sean heredades ú otras cosas, ora pertenezcan á Ynfanzones, ora á otros, pueden ser vendidos y distraidos en voz de pregon.

13. Debe saberse tambien, que si se celebra algun convenio con cartas, ya sobre hacer prendas, ya para distraer, se debe estar á la carta y seguirla, teniendo presente que en la cosa distraida, aunque no esté embargada, es preferido, aunque sea ulterior, aquel que hizo distraer y no el primer acreedor. Y si un acreedor tiene hipoteca especial y fiador, este puede pedir que la distraccion se haga de la cosa especialmente obligada, ora lo esté al fiador, ora al acreedor, por aquella que parezca debérsele.

14. Costumbre ha sido, que si antes de incoar el pleito se pide que sean embargados los bienes sobre que se intenta cuestionar, lo sean por la justicia para que no puedan ser distraidos por el poseedor.

15. Por deuda del señor, los vasallos son pignorados en los bienes muebles, pero no pueden serlo, ni tampoco ligados de ninguna otra manera, los bienes sitios, ni sus frutos pendientes.

16. Nótese que cuando una cosa mueble es embargada á uno por cualquier otro, y aquel á quien le fué embargada dice que está dispuesto á prestar juramento de que al tiempo del embargo, y antes, era suya, debe, por costumbre, alzarse inmediatamente el embargo.

17. El embargo se hace, ó por razon del derecho que uno dice tener en aquella heredad, ó por razon de deuda ó injuria:

si lo primero , aquel en cuyo poder se hace el embargo puede hacer uso de la heredad, recogiendo frutos, cavando, sembrando, labrando y haciendo cosas semejantes hasta que conste el derecho de aquel que dice tenerlo, salvo empero cuando los frutos hayan sido especialmente embargados, porque entonces no puede usar de ellos sin firma: si el embargo se hace por razon de deuda ó daño, entonces no se pueden recojer los frutos ni usar de aquella heredad.

18. Por costumbre del reino , si habiendo uno embargado una cosa mueble á su instancia bajo firma de derecho ó de tenerla de manifiesto, pide que se deje libre por el juez transcurridos treinta dias , y el dueño de la cosa embargada, ú otro cualquiera en cuyo poder hubiese sido embargada, viene despues del embargo, y manifiesta y dá razones ante el juez que lo decretó, esté ó no presente el ejecutante, mientras sea llamado por el juez ó su *nuncio* para ver las razones alegadas por el dueño de la cosa embargada, no debe ser entregada al acreedor. Lo contrario sucedería si no compareciese á esponer razones sobre el embargo de sus cosas, una vez llamado por el juez, pues entonces, y en consideracion á su contumácia, debe ordenarse por la citada autoridad judicial, que la dicha cosa mueble embargada, por firma de derecho ó de tenerla de manifiesto y de *riedra* (1), sea entregada y librada para aquel á cuya instancia fué hecho el citado embargo, no debiéndose dar en este caso peticion solemne por parte de aquel acreedor que pide se le entregue la cosa embargada, como se ha dicho anteriormente, sino que, por el contrario, debe proponerse sin peticion, aunque debidamente, en los escritos: tampoco debe concederse próroga de diez dias para aquello que se propone, ni para buscar instrumentos, pero debe el dueño de la cosa manifestar simplemente las razones por las que no debe ser entregada ó librada la cosa embargada; de lo contrario, será entregada la cosa em-

(1) Especie de fianza que el demandado puede exigir al demandante, para que jamás reclame lo que en la demanda pidió.

embargada bajo firma de derecho y de tenerla de manifiesto, como se ha dicho, hecha fé de débito del citado firmante.

19. En la deuda manifiesta por carta ó confesion de parte, no se admite fianza de derecho ni se alza el embargo de las posesiones, sino que el Zalmedina confia sus frutos á determinada persona, salvo el derecho de entrambas partes.

20. Si hicieses embargar ó asegurar mis bienes, y prestase sobre esto fianza de derecho, conseguiré por ello usar de los mismos; nó, empero, podré enajenarlos en perjuicio de aquel á cuya instancia se hace el embargo, ó del que tiene causa por lo mismo, despues de hecha la seguridad, pues en tal caso, y ofrecida la fianza de derecho, no quita el derecho, sino que, por costumbre, concede el uso, por supuesto, en los muebles, porque en los inmuebles nó.

21. Si alguna cosa hubiese sido obligada á dos en especial, y el último embargase primeramente, no vale este embargo sino basta para ambos, porque desde el momento que uno se obligó á otro en especial, no puede obligarse á un tercero, ni en manera alguna enagenada la cosa obligada, y si enajena ú obliga, préndasele.

22. Nótese tambien que si se hiciere embargo, pero no se notifica al dueño, y recoje los frutos, no incurre en multa.

23. La seguridad ó embargo debe ser hecho por cualquiera por quien fuese solicitado con carta ó sin ella: sin carta tiene lugar la fianza, pero con carta, nó: pueden, no obstante, ser secuestrados los frutos durante el litigio para la conservacion de entrambos derechos.

24. Aun cuando hubiesen sido obligados todos los bienes en general, sin embargo, aquel que los obligó puede distraer y enajenar de ellos, pero de ninguna manera si la obligacion es en especial.

DE POSTULANDO.

DEL INTERROGATORIO.

1.^a Trátase aquí de preguntar, esto es, de inquirir ó inter-

rogar, como consta en la letra del Fuero que dice: *tu hiciste este mal* (1).

2.^a Es costumbre preguntar el juez al reo, á instancia del actor, al principio de la causa, si posee la cosa de que se trata, con el objeto de que el juicio no sea ilusorio.

3.^a Si uno insta contra los ejecutores del testamento de alguno, ó contra los hijos ó herederos del difunto, diciendo que tiene los bienes por deudas de éste, debe aquel que insta, si el reo lo pide, declarar qué bienes sitios son los que tiene, de manera que pueda haberse de ellos fácilmente noticia y no puedan ser ocultados.

4.^a Acerca de los bienes muebles no está, empero, obligado á declarar, pues el mismo reo no lo está á decir lo que posee, ni tampoco cuando se insta contra los herederos del difunto ó detentores de los bienes por razon de antoría (2).

5.^a Nótese tambien, que la interrogacion no tiene lugar sino en flagrante delito ó contra el difamado, porque si no fuese difamado, ó hubiesen trascurrido quince dias, ó más, desde la perpetracion de aquel, no se llamaría delito flagrante, y, por lo tanto, no sería interrogado ni aun el difamado de delitos. Empero si fuere llamado dentro de los quince dias referidos, se considerará ya delito flagrante para el efecto de la interrogacion, y en cualquier tiempo en que fuere encontrado recientemente el cuerpo del muerto, se computarán los dichos quince dias desde el del hallazgo del cadáver.

6.^a Si el acusado de crimen confesase en la interrogacion aquel porque se le acusa, no puede ser condenado en el acto, sino que, por el contrario, antes de que se pueda pronunciar sentencia definitiva en la causa, debe procederse ordinaria ó sumariamente en debida forma y como la calidad de la causa ó negocio lo requiera. Si despues de acordarse por el juez que la interrogacion tenga lugar, el reo, intimado por el juez en la in-

(1) Fuero único, tít.^o *De postulando*, lib.^o II.

(2). Antoría, es la condicion del *antor*, esto es, especie de eviccion y saneamiento. Véase *antor*.

terrogacion para que conteste á la peticion presentada contra él, no quisiere responder, debe ser habido por confeso, segun costumbre del reino, si bien antes será interrogado una, dos y tres veces de dia en dia, si quiere responder, é intimado para que lo haga por el juez; y si despues de estos tres mandatos y términos que el juez asignó al mismo reo de dia en dia para responder, bien simple, bien precisa y perentoriamente, no quiere responder á la peticion, será tenido por confeso, por costumbre del reino.

7.^a El interrogatorio suele y debe hacerse por el juez con notario y dos testigos.

8.^a La peticion criminal sobre la que, por Fuero, se ha de hacer la interrogacion, no se ha de exhibir al reo, ni explicársela, ni darle copia para que la lea, por costumbre del reino, sino que debe entregarse escrita al juez, sin dar copia á la parte, mientras la interrogacion, con arreglo á ella, haya de continuarse, debiendo interrogar el juez al reo sobre los extremos contenidos en la peticion, antes que pueda hablar con abogado ú otro cualquiera.

DE PROCURATORIBUS.

DE LOS PROCURADORES.

1.^a El actor puede constituir procurador en las causas criminales en las que procura que se imponga pena de talion, (1) pero el reo tiene que interesarse personalmente cuando se procede criminalmente contra él, á no ser que el juez le conceda

(1). Así aparece el texto de esta Observancia en los originales ó ediciones conocidas, y así es aceptado y entendido por Monsoriu y Franco de Villalba: no, empero, por Bardaxí, quien creyendo sin duda que se escribió, *si veniat pœna talionis imponenda*, en lugar de *nisi veniat, ect.*, entiende el primer miembro de esta Observancia en sentido negativo, lo cual, en verdad, parece verosímil, si se examina detenidamente el espíritu y hasta la construccion del citado texto legal.

licencia para constituir procurador, ó lo constituya para alegar las causas de ausencia.

2.^a El procurador y sus sustitutos pueden ser revocados por el principal antes y despues de contestada la lite hasta la conclusion de la causa, pero no despues, y si se hace, no por esa revocacion se impide la sentencia, y si se revoca el poder antes de la conclusion, valdrá el proceso seguido con ellos, antes de saberse por el juez ó parte contraria.

3.^a El procurador general, aunque use de sus facultades en una causa, no está obligado á aceptar otras, y aunque aceptase la causa principal no está obligado á seguir la apelacion, á no ser que fuese por interlocutoria y se sustancie la apelacion en la misma ciudad.

4.^a En las causas criminales contra corporacion, se admite procurador de la misma para firmar, y se inhibirá bajo dicha firma de derecho para que por la predicha razon no se proceda á la prision de personas, Oficiales, ó singulares de dicha corporacion.

5.^a El procurador puede renunciar la procura, pendiente el litigio, antes y despues de contestada la lite, pero aquel de quien es procurador será reputado, y se procederá contra él, como contumáz, á no ser que comparezca otro procurador, porque, por razon de la dicha renuncia, no será citado el señor del pleito sino que será reputado contumáz, como se ha dicho, puesto que á él solamente debe imputarse el haber elejido tal procurador. Lo mismo procede cuando el procurador dice que no quiere ser parte ó que había sido revocado despues de haber hecho parte.

6.^a Por uso del reino, el reo preso, acusado criminalmente, puede, con autoridad del juez de la causa, constituir procurador para la misma; sin embargo, el acusado estará presente en la contestacion de la lite, en la publicacion de testigos y en el pronunciamiento de la sentencia, pero si le parece al juez que la absoluta ha de ser sufrida por el reo ausente, aunque no preso, no es de necesidad que haya de ser llamado para sentencia, por-

que aquel llamamiento se hace para la ejecucion de la que tiene que hacerse contra el reo, cuando es condenando, lo cual sucede al contrario cuando es absuelto, y, por lo tanto, sería supérfluo tal llamamiento ó presencia.

7.^a Si alguno se llama procurador y procede en causa, y no hace fé de su procura, y en causa de apelacion ó contra-fuero se escepciona ó se alega la nulidad del proceso, ha de ser admitida tal escepcion y retractado todo el proceso por el juez de la apelacion ó contra-fuero, y aun cuando no se escepcione por la parte, el juez de oficio anulará el proceso á no ser que se haga fé de dicha procura en el proceso de apelacion ó contra-fuero.

8.^a Los actos practicados por el que no es procurador legítimo, no pueden tenerse por válidos porque no tenemos ratificacion por Fuero, si bien es cierto que esto debe entenderse en los juicios, pero no en los contratos, en los que muy bien puede uno tener por válido lo que en su nombre se hizo.

9.^a Si en la procura de sustitucion se hace mencion, como es necesario, de la procura principal cuyo dia y año fué inscrito y la firma de notario, y se pide que se exhiba en su original, no está obligada la parte que lo produce á manifestarlo, á no ser que la parte que pida la exhibicion diga que quiere redargüir de falso, en cuyo caso está obligada á manifestarlo en su original, pues de otro modo se presume legítimamente el acto, y debe estarse al instrumento por Fuero.

10. Téngase presente que el proceso habido entre el pueblo de Ferreruela y el de la Gueruela sobre cierto monte ó vedado de la Pedriza, fué anulado por S. Fernando, Justicia de Aragon, por defecto en la procuracion de los de la Gueruela, pues el instrumento ó poder estaba concebido en estos términos: *Qui cri- dado el Consello, é plegado el Domingo, despues de misa ante la Eglesia, etc. Nos todo el Concello, concellarment constituymos Procuradores tales*, y fué opinion unánime de los sábios que aquella forma de poder era nula, porque los nombres de los Jurados, y algunos otros singulares, no estaban espresos en dicho instrumento de procuracion, lo cual era necesario y sustancial,

con arreglo á la forma del Fuero formado en la Curia de Alagon, lo cual no sucedió en el citado poder de los de la Gueruela, pues, como puede observarse, no se espresaron nominalmente los Jurados y cada una de las personas del Concejo, sino que únicamente se dijo: *Nos todo el Concello, constituymos tales Procuradores.*

11. Por lo tanto, ha de tenerse gran cuidado en escribir nominal y espresamente los nombres de los Jurados presentes entonces en el Concejo, y aun algunos otros que no son *Oficiales* de los que componen el Concejo, como espresamente se desprende del Fuero citado. Debe procurarse tambien, que despues de escritos en el poder los nombres del Jurado ó Jurados y de algunos otros asistentes al Concejo, debe añadirse: *é de sí todo el Concello*; de lo contrario, si no se escribiese *todo el Concello*, no sería suficiente el poder; pero si un solo Jurado estuviese únicamente nombrado en él, y muchos otros del Concejo, y se añade despues, *é todo el Concello, etc.*, ¿valdrá acaso la procuracion? Decimos que sí, no habiendo muchos en el pueblo, al menos en el tiempo de la constitucion de la procura, y si así no fuese entiéndase lo contrario, porque todos, ó la mayor parte de los Jurados, deben intervenir.

12. Si alguna procuracion es redargüida de falsa, no pierde por ello la causa supuesta la adveracion, sino que será condenada en la multa de sesenta sueldos y costas, y desde entonces será oído en su derecho.

13. Si el marido constituyere procuradora á su mujer, y despues busca ésta otro, y en su nombre propio y como procuradora de su esposo, sustituye procurador, aun cuando no intervenga en ello el asentimiento de su marido, será válido cuanto se haga con tal poder y sustitucion, porque en rigor ha intervenido el asentimiento del varon.

14. Por costumbre del reino, la mujer puede ser procuradora, lo mismo que el varon, é intervenir en juicio por cualquiera, siendo válido el proceso habido con ella.

QUOD CUJUSCUMQUE UNIVERSITATIS.**DE LO RELATIVO A CUALQUIER COLECTIVIDAD.**

1.^a Si alguno invadiese ó rindiese alguna Universidad, Castillo, Villa ú otro Lugar, é hiciese daño en mieses y bienes ajenos, ó se llevase algunas cosas de particulares, el invasor puede ser castigado arbitrariamente en dinero por razon del daño inferido al Lugar, y en los frutos del mismo, con pena doble, pudiendo el señor del Lugar ó Universidad acusar de invasion y pedir dicha pena y el daño irrogado, así como los particulares del citado Lugar querrellarse y reclamar el daño.

2.^a Por costumbre del reino, el rey existente en Aragon, es juez competente de las Uiversidades, así como su primojénito mayor de 14 años, existiendo dentro del reino, y el Gobernador y Justicia de Aragon. El rey no puede llamar las Universidades ante su presencia fuera del reino de Aragon, ni á ningun otro particular.

3.^a Dicese tambien en este primer Fuero, que si uno hubiese sido despojado del honor que tenía, el despojado no está obligado á defenderse si antes no es restituido en la posesion del mismo, lo cual parece confirmar que si se opusiere en alguna causa la escepcion de despojo, como se puede por Fuero, ante todo debe hacerse la restitucion, pero, por costumbre del reino, no impide al actor que el reo esté obligado á responder antes de la restitucion, mientras el primero ofrezca fianza acerca del despojo del segundo.

DE NEGOTIIS GESTIS.**DE LAS GANANCIAS.**

1.^a Por costumbre del reino, si uno de los hermanos posee

sus bienes propios y los de aquellos por largo tiempo sin dividirlos, y durante este período hubiese lucrado algunos, no podrán los otros hermanos pedir su parte de aquellos que el otro lucró, sino tan solamente la parte que les corresponda en los bienes poseídos por el hermano, y no aquello que lucró ó pudo lucrar con la parte correspondiente á los mismos.

DE DILATIONIBUS.

DE LAS DILACIONES.

1.^a Cuando preguntado uno si quiere probar, calla, ó de otro modo que diciendo que no quiere probar, no asume la carga de la prueba, el juez debe asignarle dia, y tiene efecto, porque la parte á quien se le asignó tal término, debe dentro de los tres primeros dias decir ante el juez que quiere probar, y entonces tiene seis dias para ello computados desde el de la asignacion hecha por el juez: de lo contrario, si dentro de los citados tres dias no dijese ante el juez que quiere probar, no se le concede ya otro plazo á no ser por juramento de la parte contraria.

2.^a Debe saberse tambien, que si alguno se conviene sobre alguna cosa, y solicitáre dias para buscar instrumentos, y se le conceden; si despues de este plazo tuviere el recurso de fianza de salvedad, y el fianza pidiese dias para buscar instrumentos, no se le otorgarán, sino que únicamente se le concederá dilacion para deliberar.

3.^a Diez dias se conceden por Fuero en toda causa civil y criminal para buscar instrumentos; sin embargo, no se conceden en las criminales cuando el delito es reciente de manera que uno sea cojido flagrante el delito.

4.^a Por costumbre del reino, hecha la asignacion para probar ó hacer fé, deben jurar los testigos ante el juez dentro del tiempo asignado, presente la parte ó ausente por contumácia,

ó por lo menos ser reputados contumaces y concederse compulsiva contra ellos, y entonces podrán tambien ser examinados fenecido el plazo, y si no lo hubieren hecho, recibidos sus juramentos y examinados.

5.^a Téngase entendido que, por costumbre del reino, no tiene lugar la dilacion de diez dias para buscar instrumentos en causa de veinte sueldos ó menor suma. El antor (1) y fianza de salvedad no están obligados á salvar la cosa ni á recibir la defensa de la causa de aquel, de quien es antor ó fianza, á no ser que aquel que le llama á la defensa tenga y posea la cosa.

6.^a El que faltáre en dar antor, no puede defenderse con las razones de este, pero si con las suyas propias no obstante la referida falta.

7.^a En causa criminal no tiene lugar la antoría ni la reconvenccion por costumbre del reino, salvo en el caso de la Observancia que comienza, *Uno propuso*, tít. *Del privilegio general* (2).

DE ADVOCATIS.

DE LOS ABOGADOS.

1.^a Si algun clérigo usáre del oficio de abogar en Curia secular y se escediere en dicho oficio, y se formuláre peticion contra él acerca del referido exceso ante el juez secular de la dicha Curia, está obligado á responder, pudiendo el citado juez

(1). *Antor*, es el primer vendedor.

(2). Creemos, que debe ser la Observancia 12 tít.^o *De privilegio Generali* lib.^o IX. pues aunque no comienza con las palabras citadas, es la única del referido título, que habla de la *antoría* en lo criminal, lo cual autoriza nuestra creencia, robustecida con el convencimiento que abrigamos, de que fué variada su letra ó redaccion al darla á la estampa, olvidándose de la referencia ó cita que en este libro se habia hecho.

seular, ya que no castigarle por su estado clerical, privarle por aquel delito del oficio de abogar para que no pueda ejercerlo ni perpétua ni temporalmente en aquella Curia, y por eso resolvió el Justicia de Aragon, que Eximino Alvaro de Roda, aunque parecía clérigo, estuviese obligado á responder á la peticion propuesta contra él, siendo abogado en muchas causas ante el mismo, no obstante haber hecho sumariamente fé de su estado clerical.

2.^a Por costumbre del reino, si alguna de las partes por imbecilidad ú otro motivo no pidiere abogado, los asistentes á la Curia pueden inducirle para que lo pida.

DE EDENDO.

DE LA DECLARACION.

1.^a Cuando se hace la declaracion de demanda con carta, como, por ejemplo, con proceso, actos, sentencias y otros documentos, hay obligacion de exhibirla aun cuando la parte alegase que no está obligada porque no la tiene en su poder, sino el notario, juez ú otras personas, porque en tal caso el juez, bien sea ordinario ó delegado, le dará letra compulsiva contra el notario, juez ó cualquier otro que la tenga.

2.^a Cuando uno declara con instrumentos ciertos, no tiene lugar la interrogacion si quiere ayudarse de otros, pero cuando declara con inciertos, ó la declaracion no se refiere á instrumentos ciertos, entonces tiene lugar la predicha interrogacion.

3.^a Si en la alternativa de ser la demanda con carta ó sin ella, se dice que con carta, en tal caso debe exhibirse, producirla y leerla en juicio, y además volverla á presentar á manera de prueba en este período, por lo mismo que si no se hace, y fuere negada la demanda, no se tendrá por probada, por más que la citada carta hubiese sido producida y leida al interrogar á la parte si la peticion era con carta ó sin ella.

4.^a Si uno pide término para declarar la peticion, y el reo

dijese que no quiere que declare el actor, en tal caso no podrá ser el actor obligado por el juez á declarar su peticion.

5.^a Por costumbre del reino, tiene lugar y debe hacerse declaracion si la parte lo pide en toda causa ordinaria, tanto civil como criminal, despues que se mandó responder ó fué hecha la asignacion para responder.

6.^a Por Fuero y costumbre del reino, las acciones civil y criminal provinientes de un mismo hecho, pueden acumularse en una misma demanda.

7.^a El que declara la demanda sin carta, no puede ya tener mas recurso respecto á ella.

DE PEDIANDA HÆREDITATE.

DE LA MEDICION DE HEREDAD.

1.^a Por costumbre del reino, la medicion de heredad tiene lugar si se pide por la parte, y debe hacerse estando presente el juez ó su comisario, y levantarse de ello instrumento público por notario, porque no se está al dicho del juez ó de su diputado, sino en cuanto consta por instrumento público. Los castillos, villas y aldeas no se miden, segun Fuero, mientras de otro modo cualquiera se designan ó confrontan con lugares vecinos.

De jurisdictione omnium judicum.

DE LA JURISDICCION DE TODOS LOS JUECES.

1.^a Segun costumbre del reino, el rey no puede conceder fuera del mismo letra alguna que contenga decision, y si las concede no aprovechan al impetrante: lo que puede conceder

en cualquiera parte, es provision de gracia que ó no interese á nadie, ó únicamente al rey.

2.^a El juez delegado puede ejecutar su sentencia en cualquier tiempo, aun despues del año.

3.^a El que no teniendo jurisdicción criminal ó su ejercicio, mutilase algun miembro á álguien, ó le matase en el lugar donde no tiene mero imperio, está obligado á dar al rey mil sueldos por cada miembro. Se consideran miembros por los que debe pagarse aquella pena, las manos, piés, lengua, ojos, orejas, narices y partes genitales del interfecto: de manera que cualquiera ojo, mano, pié, oreja, miembro, nariz, lengua ó genital que quede, debe al rey por cada uno *in solidum*, la predicha multa de mil sueldos.

DE SATISDANDO.

DE LA PRESTACION DE FIANZAS.

1.^a La fianza de directo no tiene lugar entre hermanos en las cosas de abolorio, pero se dá en su lugar la fianza de hacer manifestaciones suficientes (1).

2.^a Para la inteligencia del capítulo primero de este título debe tenerse presente, que, por costumbre del reino, aunque aquí y en muchos Fueros se diga que el Infanzon debe dar fianza, sin embargo, basta un fiador idóneo aunque sea villano. Y lo mismo decimos de los Fueros que sostienen que debe darse fianza que haga fuego y tenga prenda viva, como asno ó caballo, pues basta, por costumbre, un fiador idóneo.

3.^a Despues de afianzada la causa, que es una vez contestada la lite, no pueden las partes componerse ni desistir sin multa, cuando el señor de la villa tiene parte en la que se ha

(1). La naturaleza de esta clase de fianza, aparece mas claramente explicada en el Fuero 5.^o, tít.^o *Familie erciseundæ, et de adipiscendis avitibus*, lib.^o III.

de imponer, y si desisten ó se componen en causa civil, la multa se cobra del actor: en causa criminal no se lleva multa sino que, retenidas la prendas ó la persona, queda obligado el acusador á la prosecucion de la causa hasta el fin, por costumbre.

4.^a No es de sustancia del contrato dar fianza en ellos, sino en la donacion de cosas inmuebles, y basta en ésta, por costumbre, que se dé cualquier fiador.

5.^a El fiador presentado por el acusado, ó por el que duda ser acusado á muerte ó mutilacion, está obligado, una vez requerido, á presentar ante el juez diariamente al mismo acusado ó firmante, ó hacerle comparecer ante él, á no ser que el acusado tuviere licencia judicial para litigar por procurador; de lo contrario, la fianza debe ser castigada arbitrariamente en pena pecuniaria.

6.^a El acusado de cualquier crimen es entregado en fiado, ó á los fiadores, escepto en ciertos casos contenidos en el privilegio general y su declaracion, pero recibidos los testigos contra él, si el juez antes de la publicacion, ó en la misma, ve que se ha probado el crimen por el cual se le ha de imponer pena de muerte, ó mutilacion de miembro, ó destierro perpétuo, puede tenerle preso mientras la causa fuere judicialmente terminada.

7.^a El encartado por cualquier crimen, si es preso dentro del año, ó despues, ha de llevar la causa con cadena al cuello, y no se le recibe fianza de derecho ni caucion, pero si se presenta por sí al juez y ofrece fianza de derecho dentro ó despues del año, se le admite, por costumbre, como si no hubiese sido encartado.

LIBRO SEGUNDO.

De privilegio absentium causa Reipublicæ.

DEL PRIVILEGIO DE LOS AUSENTES POR CAUSA DE LA
REPÚBLICA.

1.^a Lo que se dice en el testo, *otro Príncipe*, (1) entiéndese, por costumbre del reino, cuando aquel príncipe está por el rey en el ejército, para comodidad del país.

2.^a Los antiguos foristas interpretaron el capítulo primero de este título, que dice, que el ausente por causa de la república y su fiador, no están obligados á litigar, en el sentido de que únicamente tiene lugar en las causas que han de instruirse todavía, y no en las incoadas, pues si comenzada la causa marchase uno contra el enemigo, no puede excusarse ya de litigar ó dejar procurador.

(1) Esto es, en el Fuero único tit. *De privilegio absentium causa reipublicæ* lib. II.

3.^a Si uno está obligado con instrumento de depósito, y se pusiere en viaje contra los sarracenos, no por esto se escusa, sino que por el contrario, queda ligado á satisfacer á quien se obligó del modo referido.

4.^a Por Fuero, no tenemos restitucion *in integrum*, pero el menor de catorce años y el ausente por causa de la República se conservan ilesos por Fuero.

Ne pater, vel mater pro filio teneatur.

NI EL PADRE, NI LA MADRE QUEDEN OBLIGADOS POR EL HIJO.

1.^a La madre viuda, no obstante de que hubiese dividido los bienes muebles con su hijo, como heredero del padre, y tuviesen aquellos mas valor que la multa de homicidio, está obligada á pagar la impuesta por el homicidio perpetrado despues de la muerte del padre por su hijo, aunque éste tuviere otros bienes sitios, á no ser que el citado hijo hubiese contraido y solemnizado antes matrimonio á la faz de la iglesia, pues si únicamente lo hubiese contraido por palabras de presente, sin solemnizarlo á la faz de la iglesia, entonces quedaría obligada la madre, á no ser que lo hubiese desafiliado, y en otros casos establecidos por Fuero.

2.^a Por costumbre del reino, no tenemos patria potestad.

Ne vir sine uxore, vel é contra, possit alienare.

NI EL VARON SIN LA ESPOSA, NI VICE-VERSA, PUEDEN ENAJENAR.

1.^a No vale la enajenacion hecha por el marido de los bienes muebles en perjuicio de la esposa, cuando está enfermo y muere de aquella enfermedad, aunque, por el contrario, es-

tando sano puede enajenar, por lo mismo que es dueño y administrador de las cosas muebles.

2.^a El varon puede enajenar los bienes inmuebles en los que la esposa debe tener viudedad, pero queda á salvo el derecho de la misma en quanto á tener sobre ellos viudedad, si tal caso sucediere.

3.^a Si la esposa dá al marido Infanzon todos sus bienes y ambos viven en ellos, no obstante tal donacion, el tributo del Rey será solventado por el marido por razon de los bienes de la esposa, porque se presumen donados en fraude del Rey: de otro modo éste podría con tales donaciones ser defraudado por muchos en sus tributos, lo cual no debe tolerarse en favor del Fisco.

4.^a Obsérvase que si el marido hace donacion de sus bienes muebles durante el matrimonio, pero continúa reteniéndolos, no vale la tal donacion sino es en la mitad de ellos, esto es, en la parte que le corresponde, pero no en la propia de la esposa.

DE FORO COMPETENTI.

DEL FUERO COMPETENTE.

1.^a Si uno es encartado por algun juez local en un lugar, y va á otro, no debe hacerse la remision, porque, segun Fuero y uso del reino, no procede la remision sino cuando uno huye de la captura, ó habiendo afianzado en causa criminal, ó de injurias, huyese, porque en tales casos debe hacerse, aunque sea de lugar de Baron, así como en lo civil cuando haya de renunciar de los bienes, y en otros casos contenidos en las presentes Observancias.

2.^a Si alguno se queja de un noble de Aragon, tiene que reconvenirlo ante el Rey ó su hijo Primogénito mayor de catorce

años, estando en el reino, ó ante el Regente Gobernador, ó Justicia de Aragon, y no está obligado á comparecer ante la Justicia de la Ciudad ó lugar en la que hubiese celebrado el contrato, sino ante los referidos Jueces, salvo empero por razon de estar sita la cosa en dicha Ciudad ó lugar, porque en tal caso puede ser reconvenido ante sus respectivos jueces.

3.^a El Rey, su hijo Primogénito mayor de catorce años, estando dentro del reino de Aragon, Caballero Regente Gobernador del reino y el Justicia de Aragon, son Jueces competentes de los nobles y otros señores de vasallos, tanto directos como útiles y de corporaciones, así como tambien del *Aljama* (1) de los judíos y sarracenos, de tal modo que ni los citados nobles, ni otros, pueden someterse espresa ni tácitamente á la jurisdiccion de otros Jueces seculares inferiores, por costumbre del reino.

4.^a Si uno, que puede ser reconvenido y estar á derecho, se obliga ante el juez de otro lugar, no podrá excepcionar de Fuero que se obligó así; por supuesto, que esto debe entenderse en el caso que el Juez sea capáz de tal jurisdiccion, y no de otra manera, por lo mismo que faltando la jurisdiccion, falta lo demás.

5.^a Los Jurados, Alcaldes de lugares de Nobles, Religiosos y Prelados, Bailes (2) y otros oficiales y corporaciones de cualesquiera lugares del reino, estarán á derecho ante el Justicia de Aragon.

6.^a Por costumbre del reino, los particulares que son acusados de crimen cometido por ellos juntamente con corporacion ú Oficiales, son en todo caso de jurisdiccion del Rey, Regente Gobernador y Justicia de Aragon, con tal que se proceda en debida forma juntamente en la misma instancia contra corporacion ú Oficial. Si á la vez que con caballero ó Infanzon habitante en lugares de iglesia, eclesiásticos, Barones, caba-

(1) *Aljama*, *Aliama* ó *Algama*, es *Sinagoga* ó *concilio*.

(2) *Baile* se llamaba el juez ordinario, en ciertos pueblos de señorío.

lleros, Infanzones, corporaciones ú otras singulares personas, son acusados particulares de cualquier parte que sean, téngase entendido que estos son de jurisdicción del Rey, Regente Gobernador y Justicia de Aragon, con tal que el caballero ó Infanzon sea el principal delincuente, y los demás particulares, accesorios ó asociados, y se proceda en debida forma en la misma instancia contra tales caballeros ó Infanzones: lo contrario sucedería si los particulares fuesen acusados como igualmente delincuentes principales que los caballeros ó Infanzones, porque en tal caso, por la mezcla, no son por Fuero singulares del Rey, ni de los otros jueces citados.

7.^a En las causas criminales, los caballeros é Infanzones que moran en lugares de Barones, Caballeros, Religiosos, Prelados, Ciudadanos ú otros señores, no tienen que estar á derecho ante el señor del lugar, aun cuando hubiesen prorogado en él la jurisdicción espresa ó tácitamente, sino ante el Rey, Regente Gobernador ó Justicia de Aragon; lo contrario sucede en las causas civiles porque tiene que estarlo ante el señor del lugar y sus Oficiales. Si es llamado por el juez del dicho lugar en la citada causa civil, apelará ante el Rey ó Justicia de Aragon, y no ante el Baron ó señor del lugar, y del mismo modo, de estos apelará para ante el Rey ó Justicia de Aragon.

8.^a Si se reconvinere á un Caballero que sea executor de algun testamento de Baron ó Noble, estará á derecho ante el Rey, Regente Gobernador ó Justicia de Aragon, siempre y cuando el tal Caballero, vecino de alguna ciudad ó de otro lugar, sea reconvenido por accion real ó personal en nombre del difunto cuya persona representa, ó cuando la cosa de que se trata esté sita en el lugar.

9.^a Los Caballeros que moran en los lugares en que no hay Justicia, deben estar á derecho ante el Rey, Regente Gobernador ó Justicia de Aragon.

10. El Caballero vecino de Ciudad, ó de otro lugar, que sea reconvenido por algun castillo, estará á derecho ante el

Rey , Regente Gobernador ó Justicia de Aragon, y no ante la Justicia del lugar: lo contrario sucedería si fuese reconvenido no por razon de castillo , sino de otro modo , por ejemplo , por razon de la cosa sita allí , porque en tal caso comparecerá ante la Justicia del lugar , y así se guarda la razon de la cosa sita en su término: en accion personal , si es señor de lugar , de castillo ó tiene vasallos , responderá ante el Rey , Regente Gobernador ó Justicia de Aragon.

11. Si se reconviene á álguien por tributo , y responde que no está obligado á pagar por cualquier causa , conocerá de ello el Rey, Regente Gobernador ó Justicia de Aragon, y no el Juez del lugar donde habita , porque podría ser sospechoso , y lo mismo sucede cuando pretende no estar obligado por ser Infanzon.⁹

12. Si el Obispo , Castellano (1) ó cualquier otro Prelado, teniendo lugares ó posesiones , debiese á un comerciante ó á cualquier otro con instrumento , y fuese deuda manifiesta , podrán ser pignorados sus bienes ó vasallos por la Justicia ú otro Juez secular, y se hará complemento de justicia ante los mismos , de otro modo jamás , pues apenas podría ser habido el derecho ante Juez eclesiástico lo cual fué así definido muchas veces en Consejo del Rey de Aragon.

13. El Noble , ó señor de vasallos , ó de universidad , llamados en recurso ante el Juez ordinario de alguna Ciudad ó lugar , están obligados á comparecer y á litigar ante él , y si los méritos de la causa lo pidieren , podrán ser condenados en la misma sentencia con el principal reconvenido.

14. El noble ó Infanzon señor del lugar , ora tenga mero imperio , ó no , no puede prender al Infanzon habitante en su lugar y delincuente , en territorio suyo , por razon del mismo delito , sino únicamente para el efecto de remitirlo al Rey que exista dentro del reino de Aragon , señor Rejente Gobernador

(1) *Castellan ó Castellanus*, es el Castellano, conserje, prefecto, custodio ó gobernador de un castillo.

ó Justicia , y que lo castiguen , en cuyo caso bien podrá prenderlo , pero debe remitirlo al momento á alguno de los predichos jueces , á la manera que el señor que no tiene mere imperio , puede prender y remitir á los mismos , al que delinque en su lugar.

15. Si habiéndose cometido homicidio , el cuerpo del interfecto , no obstante las esquisitas diligencias , no fuere encontrado dentro de quince dias , y despues , al serlo , apelaren al momento los parientes y fuesen perseguidos los malhechores en voz de apellido , el mal hecho es flagrante hasta el otro lugar en que se refugiaron , y si se pide , deben ser remitidos los malhechores al lugar en donde se perpetró el mal hecho.

16. Téngase presente que son tres las causas reservadas al rey y en las que ni el Infante ni el Gobernador de Aragon pueden entrometerse , á saber ; en las letras de prolongacion de deudas , creacion de notarios y division de términos , de las que nadie mas que el Rey puede conocer.

17. Si uno contrajere en algun lugar , ó por cualquiera causa viniese al en que contrajo , y fuere citado y prevenido por este medio , puede y debe requerir en ayuda del derecho al Juez del lugar donde habita ó pasa la vida , con el fin de que le mande al lugar del contrato para hacer complemento de justicia con los querellantes.

18. Por uso del reino , no tiene lugar la reconvenccion entre vecinos de un mismo lugar , ó entre personas del mismo fuero y jurisdiccion , sino tan solamente entre estraños.

19. No obstante , si el reo juzgáre que el actor le está obligado , proponga demanda á modo de convencion contra él.

20. Por costumbre del reino , la escepcion declinatoria de fuero , impide la jurisdiccion del juez sobre la causa aun en cuanto al artículo de la interrogacion.

21. Cuando son muchos los partícipes en un Castillo por más que esté arruinado , ó destruido , cada uno de ellos está obligado á comparecer , no ante la justicia de su lugar , sino ante el Rey , Regente Gobernador ó Justicia de Aragon , ora sea

causa civil , ora criminal , como si jamás hubiese sido destruido ó arruinado , especialmente si se le llama todavía *Castillo*.

22. Cuando se interpusiere mala voz ante cualquier juez sobre alguna heredad , la fianza de salvedad debe ponerlas á salvo ante el mismo , cualquiera que sea la fianza , esto es , ora clérigo , ora lego , como se ha dicho anteriormente (1). Si el clérigo dice ante juez secular que está en posesion de alguna cosa , no puede alzarse á su juez para probar su posesion , antes bien debe , ante aquel , hacer sumaria informacion por instrumento ó testigos , y por el contrario el lego (2).

23. Si se advera el testamento ante el Zalmedina , en adelante él mismo conocerá de aquello aun en cuanto á las pías causas.

24. Por Fuero y uso del reino , todos los hombres que no son Infanzones , ora de signo real , ó de otra nobleza ó religion , están obligados á contribuir con los vecinos de aquel lugar donde radican sus posesiones , y al decir que están obligados á contribuir , entiéndase por razon de la cosa sita únicamente , y no por otro concepto.

25. Aunque por Fuero no se hace la remision de lugar á lugar en lo criminal , no obstante , si alguno fuere preso en el lugar de algun Baron , ó de otro , y huyese de la captura especialmente pendiente el juicio , debe hacerse la remision , y el Justicia de Aragon compelerá á ello si fuere necesario.

26. Si flagrante el mal hecho fuere perseguido y preso el criminal , debe ser remitido al lugar de la comision del delito , porque se presume que está en él.

27. Si el criminal afianzado huyere pendiente el juicio , será remitido por requerimiento del fiador , en ayuda del derecho , al lugar del primer juez.

(1) No comprendemos cómo Monsoriu dá á esta oracion un giro y sentido tan distinto del que gramaticalmente le damos nosotros , con Franco de Villalba.

(2) *Y lo mismo el lego* , traduce erróneamente Monsoriu.

DE PRÆSCRIPTIONIBUS.

DE LAS PRESCRIPCIONES.

1.^a Por costumbre del reino, lo que se dice en el Fuero *sabiéndolo el demandante* (1), debe entenderse en el concepto de que sepa el título, esto es, el instrumento de aquella venta, donacion, cambio ó última voluntad, teniendo que probarse este conocimiento por instrumento, y no por testigos.

2.^a Si uno tiene derecho en una cosa, y se pone ésta á la venta, y es pregonada públicamente, no por esto corre la prescripcion de año y dia, á no ser probándose que la otra parte sabe el título.

3.^a En el depósito, no tiene lugar la prescripcion de veinte años como en otra deuda.

4.^a Nadie puede tener vasallos en el lugar de otro sin título, á no ser por tanto tiempo quanto que no haya memoria de hombres en contrario, por lo mismo que tal tiempo es reputado como título, y si tiene vasallos en el lugar de otro, y aquellos tienen algunas heredades, pagarán por ellos al señor del lugar y harán servicios reales y personales.

5.^a Aunque por Fuero no puede ser pedido el débito pasados veinte años, no obstante, si hubiere sido pedido dentro de los veinte años en juicio ó fuera de él al deudor, podrá ser reclamado despues de transcurrido este plazo.

6.^a Si uno posee por año y dia con título insuficiente, corre la prescripcion como si tuviese título suficiente.

7.^a La prescripcion de servidumbres en prédios ajenos, como de riego ó carrera, tiene lugar por diez años entre presentes, si hubieren poseido pacíficamente viéndolo y sabiéndolo el demandante, y por veinte años entre ausentes (2).

8.^a La prescripcion de veinte años no corre contra el ins-

(1) Esto es, el Fuero 1.^o, tit.^o *De præscriptionibus*, lib.^o VII.

(2) Véase la S. del T. S. de J. del 14 de Abril de 1861.

trumento de depósito , ni contra cosa juzgada , ni contra instrumento de asignacion hecho en conyugio.

9.^a El derecho de leñar , apacentar y abreviar , puede prescribirse sin título por tanto tiempo quanto que no exista memoria de hombres en contrario (1).

DE MUTUIS PETITIONIBUS.

DE LAS PETICIONES MÚTUAS.

1.^a Uso es , el mudar , declarar , añadir y quitar al arbitrio de la voluntad en la peticion hasta despues de contestada la lite : no obstante , puede el reo pedir nuevas treguas para deliberar.

2.^a No se concede , ni puede pedirse , que los bienes sean confiscados por delito , cualquiera que sea , cometido por una persona , á no ser que espresamente diga en su peticion que es traidor.

3.^a No puede ser recibida la firma de derecho , antes de hacerse la interrogacion , cuando ésta procede.

DE LITIS CONTESTATIONE.

DE LA CONTESTACION DEL PLEITO.

1.^a El actor , si quiere , puede desistír de la demanda antes de ser contestada , y hasta mudarla si la equivocó , sin que haya costas por la mutacion. La lite no se tiene por contestada hasta que se pronuncia haber sido contestada suficientemente.

2.^a En las causas criminales , intentadas criminalmente , no tiene lugar el juramento sobre lo ignorado.

3.^a Por costumbre del reino , si uno es acusado de haber asesinado á otro alevosamente , ó como traidor , y el reo hubiere contestado de otro modo que desmintiendo , el actor puede

(1) Véase la S. del T. S. de J. del 28 de Febrero de 1865.

pedir se le asigne para probar por testigos , y si despues quisiere el reo salvarse por batalla , no se le admitirá , sino que debe pronunciarse sentencia segun lo probado.

4.^a Despues de contestada la lite en causa criminal , el actor no puede desistír sin licencia del rey , antes por el contrario el juez le compelerá á ser parte en la causa y á proceder en ella , tomando prendas ó cogiendo la persona del actor: cuando se obra civilmente , el rey tiene *calonia* (1) y la cobra el rey del actor , si se aviene.

5.^a Es uso , que si la demanda ó escepcion es contestada por ignorancia , la parte contraria , si faltáre en la prueba , no es condenada en multa.

DE PROBATIONIBUS.

DE LAS PRUEBAS.

1.^a Por costumbre del reino , el hurto puede ser probado por testigos ; y contra hombres de mala fama por conjeturas é indicios: sin embargo , cuando únicamente se prueba por conjeturas ó indicios , no puede seguir pena de muerte corporal ni mutilacion de miembro , pero si el hurto es pequeño , puede ser azotado y desterrado temporalmente el ladron , comunicándole que si quebrantáre el destierro se le corten las orejas. Si el hurto es grande , puede ser condenado á destierro perpétuo con la conminacion de que si quebranta el destierro se le imponga pena de muerte corporal.

2.^a Si á uno se le asignó término para probar su intencion , debe producir los instrumentos orijinales , si los tiene , dentro del plazo , porque de lo contrario , no serán admitidos pasado aquel tiempo.

3.^a El rey puede probar siempre , y contra cualquiera , con sus vasallos , pero el particular no puede con ellos.

4.^a Si alguno dice: *fulano confesó á su muerte y en el artí-*

(1) Multa.

culo de la muerte que tal instrumento que hacía por él, y en virtud del que poseía alguna heredad, viña, fundo ó cosas semejantes, ó podía pedir alguna cantidad de dinero ú otras cosas, se había hecho en fé ó por cubierta (1), no se le admitirá que pruebe esto por testigos, porque si se permitieran testigos contra instrumentos, podrían ser estos invalidados y anulados y cometerse muchos fraudes (2).

5.^a En delitos ó crímenes, ora se obre civil, ora criminalmente, prueba el cristiano su injuria contra judío por testigos cristianos, aun cuando sea otro lo contraído en instrumentos.

6.^a Las mujeres son admitidas legítimamente para probar la edad de alguno, por lo mismo que la edad se prueba, por costumbre del reino, con el testimonio de las mismas.

7.^a Por Fuero y uso del reino, no obstante el lapso del término asignado para decir, proponer y alegar, puede cada litigante en causas sumarias, antes de la asignacion de prueba, proponer y alegar sus excepciones y defensas.

8.^a Uno, convertido de la secta de los sarracenos á la ley cristiana, llamado Sayas, era acusado de homicidio por haber asesinado á un judío; fué negada la peticion, pero producidos los testigos tanto cristianos como judíos, uno de aquellos probaba plenamente y muchos de estos probaban lo mismo, por lo que se preguntó si se estaba en el caso de absolver ó de condenar. Opinóse que como el testigo cristiano que probaba no tenía otro cristiano conteste, no obstante que la muerte ó negocio quedaba probado plenamente por testigos judíos, y estos no bastan en causa criminal para formar presuncion vehemente, y mucho menos para probar contra cristianos, que el acusado estaba en el caso de ser absuelto, y lo fué, por consiguiente, por sentencia de D. Sancho Gimenez, Justicia de Aragon, presente yo, y con arreglo á esto se dijo por D. S. de Barcelona y por P. Lanaja que habiéndose movido una causa criminal contra un cris-

(1) *Cubierta*; lo mismo que simulacion ó pretesto.

(2) Véase la S. del T. S. de J. del 28 de Setiembre de 1860.

tiano ante el rey D. Jaime , por razon de homicidio que se decía haber sido perpetrado en presencia de algunos sarracenos , Don Sancho , que estaba por la parte actora , temiendo que el negocio no pudiese ser probado por testigos cristianos , pidió que el rey recibiese por sí , y para su informacion , certificacion de algunos sarracenos que , segun se decía , habian intervenido en la muerte. P. Lanaja dijo que no debía hacerse porque estos no debian ni podian testificar contra cristianos , y entonces dijo el rey : ¿Por ventura no puede hacerse esto para informacion de nuestro ánimo? Y repitióle P. Lanaja que , con perdon á su Excelencia , no podía hacerse , porque por tal informacion podría fácilmente moverse á sentenciar , lo cual era contra el buen estado del reino , y en vista de estos obstáculos , el rey no procedió á recibir la informacion de dichos sarracenos.

9.^a Cuando algun abogado alegare en causa alguna cosa y dijere ser Observancia , costumbre ó uso del reino , y la parte contraria lo negare , no deben recibirse testigos acerca de ello , sino que el juez , por su oficio , debe aconsejarse y escudriñar si existe ó no tal uso.

10. Si dos disputan sobre derechos de los términos , á los dos se les exigirá prueba , ora sea juicio petitorio , ora posesorio , á manera de accion de deslinde de términos.

11. Para probar que el testamento no vale porque el testador tanto al tiempo del otorgamiento del acto , como antes y despues , estaba continuamente atacado de demencia , pueden producirse los testigos del testamento y otros con el escribano y deben recibirse indistintamente. Lo contrario sucede tratándose de instrumento de condonacion mútua , transaccion ó de cualquier otro instrumento ó contrato , porque en tal caso no pueden ser recibidos para probar aquella furia , ú otra justa causa , mas que los inscritos en el instrumento.

12. Los consanguíneos del interfecto , no son admitidos como testigos en la causa criminal donde se trata de la muerte de éste , porque por Fuero son reputados enemigos.

13. El perjuro, desde que es convicto, no es admitido como testigo, segun Fuero, y por uso del reino es reputado como tal en virtud de sentencia únicamente, y no de otra manera.

14. Si la hija, estando en poder del padre, hiciese alguna donacion, remision ú otro contrato, y despues estando fuera de él dijere que habia celebrado aquel contrato por fuerza ó miedo inferido por el padre, ú otro por él, la tal fuerza ó miedo no puede probarse sino por Notario y los testigos inscritos en el instrumento concordados, á no ser que reclamase al momento de salir del poder de su padre, porque entonces, y especialmente cuando reclamó, pueden ser probados la fuerza y miedo por el Notario, testigos inscritos en el instrumento, y aun por otros, además de los instrumentales; pero estando en poder de su padre, puede tambien, pero sin reclamacion, probar la citada fuerza ó miedo por cualesquiera testigos.

15. En cierta causa, publicadas las probanzas, se formuló escepcion contra uno de los testigos, diciendo que no era válida su deposicion porque habia sido fianza de salvedad de aquel reo sobre el que versaba la cuestion, y, por lo tanto, deponía en su favor, pidiéndose que se respondiese á esto; y porque apareció que otros testigos concordaban con aquel en su declaracion, se pronunció que no se respondiese á la escepcion.

16. Por Fuero y costumbre del reino, el hermano en causa civil del hermano, en la de injurias y aun en la de lesiones cuando se trata civilmente de la multa (no, empero, en la criminal), puede ser testigo.

17. Por costumbre del reino, ningun débito proveniente de mútuo, puede probarse sino por carta pública; lo contrario sucede en el depósito que no consiste en dinero contado ó prenda, ó cuando se trata de promesa hecha ó sobre venta de alguna cosa mueble, porque pueden probarse por testigos (1).

18. Los consanguíneos pueden ser compelidos á rendir testimonio contra su consanguíneo, tanto en causa civil como en criminal.

(1) Véase la S. del T. S. de J. del 20 de Junio de 1861.

19. Si la petición fuere hecha por corporación, no puede ser probada por los mismos individuos de ella en ningún caso, por Fuero, y cesa toda distinción de derecho.

20. El dominio de cosa inmueble no se prueba sin título ó instrumento, por costumbre (1).

21. Aunque diga el Fuero que ningún débito se prueba sino por carta pública, no obstante, si se pidiere el débito sin instrumento, y el reo negare la petición, y el actor la probase con testigos, pero el reo no escepccionase que el débito no puede probarse con testigos, sino que se satisface con decir de ellos en juicio que no prueban, pero sin proponer cosas por las que puedan ser repelidos, bien puede el juez condenar al reo á la deuda, porque la causa debe ser sentenciada del mismo modo que es afianzada y llevada (2).

22. En los instrumentos sobre contratos celebrados entre cristianos y judíos, debe probarse con cristiano y judío, pero en las usuras, posesión, ropería (3) y otros semejantes, que no son contratos celebrados entre cristiano y judío, puede probarse por otros testigos contra el judío y sarraceno, según uso del reino.

23. Si el judío litiga con judío ante juez cristiano, éste les guardará su ley.

DE RESTITUTIONE SPOLIATORUM.

DE LA RESTITUCION DE LOS LADRONES.

1.^a Por costumbre del reino, pueden pedirse dos multas; una por la ocupación de posesión, y otra por la negativa.

(1) Véase la sentencia últimamente citada.

(2) Véase la S. del T. S. del 28 de Setiembre de 1860.

(3) Ropería ó robo.

DE CITATIONE.

DE LA CITACION.

1.^a Si alguno dijere que está en posesion de algunos términos y es turbado en ella por algunos convecinos, y firma sobre su posesion ante el juez, debe éste concederle letra de citacion, y no otra que aparezca definitiva, para que el poseedor no sea turbado por aquellos, *ó si quas justas causas, etc.* (1).

2.^a La citacion de corporacion es de diez dias, y la de Noble ó Prelado de treinta, segun uso del reino, á no ser que personalmente se encuentren en el lugar donde reside la curia del juez que manda citar, y pueden serlo en uno de sus lugares firmando en el que más acostumbran á residir.

3.^a Segun uso de Aragon, nadie es encartado por crimen á no ser que fuese personalmente aprehendido por citacion, ó citado primera, segunda y tercera vez de diez en diez dias, ó en treinta por todas: sin embargo, no se conceden tantas dilaciones cuando uno es citado para asegurar á otro por el peligro que puede haber en la tardanza, el cual, si no viene, es encartado, aunque no sea personalmente aprehendido, con tal que sea citado en su casa: no obstante, el rey, segun estilo de su córte, puede abreviar dicho tiempo de treinta dias.

4.^a Si el citado comparece en juicio, pero no despues del dia asignado por el juez, puede ser encartado (2) sin la dilacion de los diez y treinta dias, tan pronto como sea reputado

(1) Esta frase se refiere á la firma posesoria, ó á las letras inhibitorias (en las que se usaban las técnicas palabras del testo) que se concedían ante cualquier juez ordinario ó delegado, al firmante de derecho en cualquiera causa civil ó criminal, segun se dice en el Fuero 6.^o, tít.^o *De litibus abbreviandis*, lib.^o III.

(2) *Encartado*; el procesado criminalmente por haberse obligado en instrumento jurado, pagar sin dar lugar á pleito.

contumáz , porque entonces no tiene lugar la dicha solemnidad.

5.^a Cuando el que no es encontrado personalmente en la citacion , no comparece , se procederá con el mismo contumáz á otras dos citaciones , á saber ; de diez dias cada una , si en la primera se le asignaron diez , para que así compongan todas los treinta dias ; pero si el término de la primera citacion fuere menos de diez dias , entonces se concederán treinta , y se citará de diez en diez.

6.^a Por costumbre del reino , en las causas civiles y en las criminales , civilmente intentadas , basta la citacion á domicilio y se reputa como si el citado hubiese aprehendido por citacion.

7.^a Acerca de la declaracion del Fuero nuevo (1) por el que se ordena que si un malhechor entrase en palacio de Infanzon no sea extraído , y que si lo es para salvarse , no está entonces obligado á responder sino que sea vuelto al mismo palacio , tén-gase presente que uno que estaba en casas de los predichos , fué citado por seguridad y dijo su procurador que no estaba obligado á salir de la casa pues no era malhechor: preguntóse entonces qué procedia , segun Fuero, y se respondió, tanto por el Justicia de Aragon como por todos los demás , que por lo mismo que el Fuero hablaba del malhechor que se habia refugiado , siendo los privilegios de estricto derecho , y ya, en fin, porque cualquiera que fuese citado por seguridad podría decir *no estoy obligado á salir de la iglesia ó casa de Infanzon*, y por su propia voluntad eludiría el juicio y dependería de sí mismo venir ó no á él, lo cual es absurdo, se resolvió que debia salir para asegurar, ó de lo contrario , se procediese contra él para encartarle , y así fué pronunciado tratándose de la esposa de Antolino de Trillo y Jaime Luch.

8.^a Por costumbre del reino , el Justicia de Aragon puede compeler á cualesquiera , aun siendo singulares , para asegurar, y cualquier juez¹, dentro de su distrito , y aun los Sobrejunte-

(1) Observancia 1.^a, tit.^o *De hiis qui ad ecclesias confugiunt* , lib.^o I.

ros, no habiendo de su jurisdiccion , pueden compeler á cualesquiera por mas que sean estraños que estén dentro de su distrito , para asegurar. En vista de esto , habiendo sido citado D. Jaime de Montalteco por razon de seguridad, excepcionó ante el Justicia de Aragon que no estaba obligado á comparecer ante él, puesto que tenía su juez competente, á saber; El Zalmedina de Zaragoza , y así fué propuesto al Justicia ante el cual se quejaba de esta citacion, diciendo que rompía los privilegios de la ciudad , á lo que el dicho Justicia respondió, que, segun Fuero, tambien podían los Sobrejunteros , donde quiera que estuvieren , citar para asegurar , y en cualquier lugar donde se encontraren Sobrejuntarias , y en su virtud, si esto era concedido á los Sobrejunteros , con mucha mas razon al Justicia de Aragon , y diciendo yo que el Fuero habla ba de aquellos que eran compelidos por el Sobrejuntero en el lugar donde estaban y no tenían juez propio , respondió que no era razon suficiente , porque el Fuero concedía esto en atencion al peligro que podría sobrevenir antes que la parte pudiera reclamar ante el juez , y con el objeto de evitar todo esto , podía cualquier juez en su distrito , así como el Sobrejuntero , compeler á cualquier vecino ó estraño á que asegure , y así se hizo. Pero el dicho Jaime estaba en la Iglesia de S. Nicolàs , y decía que estaba dispuesto á asegurar allí , ó que fuese asegurado por el Justicia , y que prestado juramento por él , se decía al que le hacía citar que volviese él mismo á dicha Iglesia , lo cual no era de hacer por razon del consejo dado contra la esposa de Jaime de Luch, conforme á lo espuesto en la Observancia anterior. Se dudó entonces qué partido tomar ; empero como podía ser cautela que uno por seguridad haga que otro sea citado , y estuviese así obligado á nombrar y despues le moviese cuestion criminal y le hiciese afianzar y se defraudase el Fuero nuevo, quien contra la misma persona que mandó citar para asegurar movía causa criminal y hacía que afianzase y contra los que el nuevo Fuero dispuso que no se les concediese por un lado lo que por otro se les negase , hubo el acuerdo comun de que ó asegurase en el lugar

donde estaba, ó que el juez se redujese á la Iglesia y para que no le hiciese afianzar ante él por cualquiera otra acusacion, y así parece haberse separado de la sentencia pronunciada contra la esposa de Antolino.

9.^a Por uso de Aragon se tiene por regla, que en dia feriado, ó en que no se celebra Curia, no está obligado el citado á venir ni aun por seguridad, aunque lo está al dia siguiente no feriado; de lo contrario, será encartado y se procederá contra el mismo: entretanto será prevenido por el juez por quien se pide la seguridad, que no le infiera daño, pudiéndose hacer la tal citacion, ó inhibicion, aunque sea en dia feriado, del modo arriba dicho.

10. Cuando uno afirma de seguridad, ó de estar á derecho sobre sus cosas emparadas, y es citado el contrario á manifestar las razones por las que dicha firma no deba ser admitida, basta una sola citacion; pero si hubiese peligro en la tardanza, ya porque las partes esperen venir á las armas, ya porque la cosa emparada puede fácilmente perderse, como son los frutos en disposicion de ser recojidos, ó cosa semejante, entonces tal citacion puede hacerse en el mismo dia por la tarde.

11. Si el procurador dice que su cliente está enfermo de modo que no puede ir á la Iglesia, no es necesaria otra prueba, sino que el juez mande al fisico ó Baile que vea si está sano ó nó.

12. El nuncio jurado de Curia es creido acerca de las citaciones, ó si la prenda se le defiende; no obstante, si dijese que había sido azotado ó injuriado de otra manera, no será creido si no lo prueba por testigos, ó de otro modo.

13. Por costumbre del reino, el encartado por crimen, puede ser cojido por cualquiera, y si se defiende, ser matado impunemente.

DE CONFESSIS.

DE LOS CONFESOS.

1.^o Si uno escepcionando, confiesa de la intencion del con-

trario, la tal confesion le perjudica; á no ser que la haga con protestacion.

2.^a Si alguno fuere cojido por razon de un mal hecho, y lo confesase ante el que le cojió, tal confesion le perjudica, aunque sea estrajudicial, y ausente el adversario, ó no llamado.

3.^a Por costumbre del reino, si uno confiesa fuera de juicio, aun estando ausente la parte legítima, que ha perpetrado un homicidio, ú otro crimen cualquiera, de tal confesion, judicialmente probada por testigos, ó de otro modo, se sigue legítimamente la condenacion.

4.^a Por costumbre y uso del reino, cualquiera puede revocar su error ó su dicho, aunque sea afirmativamente, antes de ser redactado en los escritos, por mas que la parte contraria tuviese testigos sobre ello, y así se entiende el capítulo segundo *De los abogados* (1).

5.^a Si uno te debe doscientos sueldos y te pagáre ciento con albarán (2), y lo confesáres en juicio, ház siempre mencion del albarán, porque de otro modo podía probar con el albarán que los otros ciento habian sido solventados.

6.^a Si uno confesáre en instrumento deber alguna cantidad, sin espresar la causa, no obstante, es condenado al pago, segun Observancia del reino, porque el juez está al instrumento.

7.^a Lo que aquí se dice de la revocacion del error, se dice de la mutacion, mientras se haga en el mismo dia, y lo contrario si transcurrió. Así entienden los antiguos foristas el capítulo *segun fuero y alegaciones de abogado, etc.*, título *De los abogados* (3).

DE FIDE INSTRUMENTORUM.

DE LA FÉ DE LOS INSTRUMENTOS.

1.^a La forma de la adveracion del instrumento redargüido

(1) Fuero V, tit. *De advocatis*, lib. II.

(2) Apoca.

(3) Fuero citado.

de falso, es tal, segun Fuero, que presentes las partes ante el juez, ó ausente la otra parte por contumacia, se lee el instrumento público á los testigos contenidos en él, y al escribano que lo cerró con su signo, y hecho esto, el juez hace que sean leídas á los testigos y escribano predichos, la causa ó causas de falsedad opuestas contra el instrumento, y leídas, el juez debe interrogar á los testigos y escribano si quieren advenir dicho instrumento, y si dijeren que sí, de rodillas ante el juez, y con las manos sobre los cuatro Santos Evangelios de Dios y la cruz de Nuestro Señor é instrumento predicho, deben jurar así, presentes las partes y otros: *Nosotros...tales, juramos por Dios y estos cuatro-Santos Evangelios que dicho..tal se obligó y prometió al dicho..tal del mismo modo que se lee en el referido instrumento, y mandó que todo lo contenido en él se hiciese como allí se dice, y que dicho instrumento contiene en todo y por todo la verdad, especialmente en las especies de falsedad.*

2.^a Si se exhibe un instrumento en juicio en el que hay alguna condicion ó alguna otra cosa en favor de la parte contraria, está la parte obligada á dar copia á la otra, á no ser que estuviese dividido por alfabeto, porque entonces no estaría obligada, por lo mismo que cada parte debe tener el suyo.

3.^a Si alguno aprobase algun instrumento nombrándolo una vez, ó confesándolo á algunos ejecutores ó á algun procurador, no puede redargüir de falso el testamento ó la procuracion.

4.^a Lo mismo sucede en los instrumentos cuya parte hubiese aprobado.

5.^a Si un instrumento está estendido con autoridad del juez, y dijese la parte que quiere redargüirlo de falso, debe, no obstante, exhibírsele el original.

6.^a Si hay muchos capítulos ó artículos en el testamento, ó en otro cualquier instrumento, y se deja de advenir en un artículo, se tendrá todo por no adverado y todo por viciado, por más que digan los testigos ó ejecutores que es verdadero: lo contrario sucede en el proceso hecho por diversos escritores, porque si la parte del proceso hecho por uno no se advera, no

se viciará porque se hubiese escrito por otros en dicho proceso.

7.^a Si se adviera un instrumento, y un testigo adviera y otro dijere que no recuerda, no queda adverado por más que el notario concuerde con uno de los testigos, á no ser que sea tambien adverado el instrumento por otros testigos no inscritos en el instrumento, que intervinieron en el negocio al tiempo de la confeccion del instrumento.

8.^a Lo mismo procede si ambos testigos dicen que no recuerdan.

9.^a Nótese que, segun Observancia del reino, si el instrumento de débito ó contrato se encuentra roto en poder del deudor, no debe despues ser reparado aunque el acreedor quisiere jurar que se lo habian robado.

10. Aunque, segun Fuero, el escrito privado no haga fé en juicio, escepto los casos allí contenidos, entre los que se encuentran esceptuadas tambien las sociedades de mercaderes, por costumbre del reino, con los libros, así como la escritura privada hecha entre comerciantes y apotecarios (1) por mercancías compradas y recibidas en fé por apotecarios á los mercaderes, no pagado el dinero á estos; los escritos de manos de los apotecarios si están en poder de mercaderes, libros y escritura, recibidos judicialmente los testigos que vieron hacerse el cómputo entre dichos mercaderes y apotecarios, y oyeron haber quedado tanto dinero no pagado á los mercaderes en poder de los apotecarios, y estos confesasen deber á aquellos tanto dinero quanto se contiene en los libros ó escritos privados, y que vieron escribir á los apotecarios con su propia mano lo que se contiene en dichos libros ó en escritos privados, hacen fé en juicio; principalmente si se exhibe otro escrito semejante que realmente sea de mano del apotecario deudor, y lo mismo si este quisiere presentar escritos suyos con los que, hecha la comparacion de letras para informacion del juez, se juzgue la verdad concebida por presuncion.

11. Nótese que, por costumbre y Fuero del reino, el nota-

(1) *Apotecarios*.—Drogueros, botigueros, especieros y boticarios.

rio de un lugar no puede hacer instrumentos en otro, y si los hiciese, no valen ni tienen vigor; más todavía; el notario está sujeto á la pena de falsario, y puede y debe ser acusado á no ser que fuese notario de algun valle, porque entonces puede ejercer en todo él, esceptuados los notarios por autoridad real, que pueden testificar por todo el reino.

12. Nótese que, por costumbre, cuando un notario ha muerto, y sus notas ó protocolos van á poder de otro por mandato del juez, ó de otro modo, y se encuentra en aquellas notas ó protocolos esta dición, *etc.*, por costumbre del reino puede y debe poner todo aquello que su predecesor, mientras vivía, ponía en instrumentos semejantes.

13. Por costumbre, el instrumento redargüido de falso una vez y adverado, no puede desde entonces serlo otra vez.

14. Nótese por si se ha de probar alguna escepcion contra la carta por los testigos y notario de la misma, como puede suceder, se requiere necesariamente que aquellos testigos concuerden con el notario, y todos tres juntamente, sobre aquella escepcion, pues si los testigos dijeren una cosa y el notario otra, ó dijese que no recordaba, no está probada la escepcion (1).

15. Por costumbre del reino, si el instrumento de débito se encuentra en poder del deudor, se presume que hubo débito y fué pagado, á no ser que se pruebe lo contrario.

16. El juez debe atenerse siempre y juzgar por la carta y segun lo que en ella se contiene, á no ser que en la misma se contenga algun imposible ó contra el derecho natural, ó á no ser que se hubiere añadido alguna condicion entre los contratantes y no hubiese sido escrita en dicho instrumento; y si quisiere probarla con el notario y testigos escritos en el dicho instrumento, será oido; mas con otros testigos de ningun modo se admitirá: del mismo modo, si quisiere probar la dicha condicion ú otra cosa, por otra carta, será admitido (2).

(1) Véase la S. del T. S. de J. del 28 de Setiembre de 1860.

(2) Véase la sentencia citada, así como las de 28 de Febrero de 1860 y 8 de Mayo de 1862.

17. Nótese que, segun Observancia del reino, se prueba el pago si se manifiesta la carta rasgada, y no puede pedir la deuda mas que el dueño ó su procurador, aunque se diga en el instrumento que cualquiera pidiere con él lo que prometió pagar; porque podría perderse el instrumento, encontrarlo un extraño y pedir con el mismo lo que en él se contiene.

18. Si el instrumento es acusado de raspadura ó de otro vicio, valdrá si se encuentra nota verdadera, pero de lo contrario se dirá que es falso.

19. Nótese que si un instrumento está adverado ante juez eclesiástico y se pidiese algo en juicio secular, puede objetársele que no está adverado segun Fuero, y con esto no aprovecha la tal adveracion.

20. Si uno pierde un instrumento, jurando por los Santos Evangelios de Dios, ó su procurador constituido especialmente para esto, que lo perdió y que no tiene dicho instrumento ni sabe donde está, ni pide por malicia que sea reparado, el juez debe mandar que lo sea, llamada la parte que por nota conste poderle interesar.

21. Cuando se dice que el notario ha delinquido en su oficio, ó cuando se manifiesta algun instrumento en juicio ó fuera, y la parte dice que no contiene verdad, ni que se encuentra en el protocolo ó nota, ó en otros casos semejantes, entonces los Almutazafes ó Jurados, pueden entrar en casa del notario, recibir en sus manos todas las notas, ponerlas de manifiesto y llevarlas consigo contra la voluntad de aquel; y cuando algun notario, resistiendo el mandato judicial, no quisiere llevar al juez alguna nota ó proceso, puede suspenderlo de su oficio hasta que lo lleve, y si ni aun así procurase llevarlo, creciendo la contumacia, puede hacer que le prendan, y si permaneciese en esta suspension por espacio de un año, transcurrido éste, se le privará de la notaría.

22. Desde que se hacen los instrumentos de donacion, venta ó cambio de alguna cosa inmueble, conteniéndose en ellos la entrega de la posesion, aun cuando ésta no se hiciere de hecho,

desde entonces aquel á quien se enajenó la cosa, y una vez hecho el instrumento de dichos contratos, es dueño y se le tiene por poseedor de aquella cosa, aunque de hecho no la haya aprehendido, ni de hecho le haya sido entregada, y podrá, como poseedor, hacerlo todo, como si realmente se le hubiese entregado la posesion.

23. Si uno dijere que ha perdido un instrumento, ó que lo perdió el notario, ó que no se encuentra en el protocolo, no será admitido para probar el tenor del instrumento, como es de razon, porque por ello pueden cometerse muchos fraudes por testigos falsos.

24. Nótese que porque algun instrumento no se encuentre en las notas ó protocolos de aquel notario que se dice testificó dicho instrumento, no por esta sola razon será falso, porque por Fuero se ha de estar á la carta; luego contra dicho instrumento se ha de recurrir á otros remedios de Fuero (1).

25. Si el testamento nuncupativo fuese adverado por testigos que estuvieron presentes cuando el testador lo otorgó en la forma que quiere el Fuero, sin embargo, puede ser redargüido de falso por los parientes del testador ú otros, no obstante la tal adveracion. Cuando se pide que sea reparado el instrumento perdido, y consta por la nota que interesa á otro oponerse, será llamado: pero supóngase que el llamado comparece y pide copia de la nota, y habida, proponga razones contra la reparacion; es costumbre que no debe dársele la copia, sino leerse únicamente la nota en juicio, presente aquel que se opone, de tal modo que pueda oírlo, y despues, si tiene razones propóngalas y se pronunciará sobre ellas; y si hecha la asignacion para proponer, no propone, se mandará reparar el instrumento.

26. Si por el actor ó reo se pide que sean exhibidos los instrumentos de que se hace mencion en juicio, deben serlo siendo verosímil que existan en poder del adversario; de otro modo nó.

(1) Véase la S. del T. S. de J. del 15 de Diciembre de 1858.

DE RE JUDICATA.

DE LA COSA JUZGADA.

1.^a Según costumbre del reino, cuando se manda ejecutar la sentencia, los bienes muebles se pregonan por diez dias, y los inmuebles por treinta.

2.^a Por Fuero y uso del reino de Aragon, la sentencia de arbitrador, no se reduce á arbitrio de buen varon, sino que se está á ella, ora sea ajustada, ora inícuca, y así se guarda.

3.^a Si uno es acusado criminalmente y contestada la lite, producidos y publicados además los testigos, se ausenta, no puede, estando ausente, ser condenado á muerte ni criminalmente de otro modo.

4.^a Si el juez delegado dictase alguna sentencia interlocutoria inícuca, y se apeláre de ella, y el juez en la apelacion encontráre no justamente dictado el interlocutorio apelado, el juez en la apelacion revocará la sentencia definitiva y cuanto se hubiere hecho hasta aquella interlocutoria, remitiendo las partes al juez delegado para que conozca de la causa desde la interlocutoria hasta la definitiva, aunque hubiere ejercido su oficio el juez delegado por el pronunciamiento de sentencia definitiva.

5.^a No tiene lugar en Aragon el segundo decreto, pero pasado un año se pide en las acciones personales que se venda la cosa y se satisfaga del precio, ó que se dé la cosa en pago, citada, por supuesto, la parte, si tiene razones contra esto: en las reales, empero, no es necesario porque retiene la posesion y hace suyos los frutos.

6.^a Obsérvese que, por costumbre del reino, el juez debe juzgar según lo que encontráre en el proceso, sin que deba estar al dicho del notario, en el supuesto que hiciese fé de algun

acto judicial, como, por ejemplo, si dijese «yo guardo á la parte juramentos de testigos, y los olvidé, y dejé de insertarlos en el proceso,» ú otras cosas semejantes: el juez, pues, no debe estar á su dicho, sino solamente al proceso, y juzgar segun él, no pudiendo ser reparado por el juez de la apelacion porque éste nada de nuevo debe admitir, sino que, por el contrario, pronunciar en el proceso, segun lo actuado en la causa principal, confirmando ó negando, segun costumbre del reino.

LIBRO TERCERO.

DE LEGE AQUILIA.

De la ley Aquilia,

1.^a La pena del que hurta un morueco (1), es la de volverlo con tantas ovejas, cuantas dejase preñadas aquel año, bajo juramento del pastor, segun se dispone tambien en el mismo título, capít. I (2).

2.^a El que cortáre un árbol frutal sin la voluntad del dueño, tiene pena de sesenta sueldos, segun el mismo título, capítulo II, *De la corta de árboles. Si uno* (3). La pena del ganado mayor que hace daño en frutos, es la de doce dineros por cada cabeza, y la de cuatro por cada una del ganado menor, segun consta tambien en el mismo título, capítulo *Si uno* (4), teniendo lugar esta pena hasta cien cabezas.

3.^a El que vá tras de la bestia, pagará con multa el daño

(1.) Carnero padre.

(2.) Fuero I, tit. *De lege Aquilia*, lib. III.

(3.) Fuero II, tit. *De arboribus incidendis*, lib. III.

(4.) No es el mismo, como dice el testo, sino el Fuero III, tit. *De lege Aquilia*, lib. III.

que aquella hiciese, á no ser que dijere *ayec ayec* (1), ú otra palabra semejante, segun el mismo título *Por el hombre* (2). Del daño causado por perros, y en ellos por otras bestias, véanse los Fueros *De la ley Aquilia* y *Si se dice que el cuadrúpedo causó pobreza* (3).

4.^a La pena del caballero que ha cometido rapiñas es la de ser depuesto de la milicia, segun condicion, y se espresa en el título *El criador*, capítulo *De cosa militar* (4).

5.^a Si el fiador pagase al acreedor por el deudor, recobrará el daño duplicado: *De las prendas; Habiendo dado uno, etc.* (5) y *de los fiadores; Cualquiera que, etc.* (6). Lo mismo parece que debe hacerse antes que pague, si el fiador fuere pignorado: *De las prendas; Como algun hombre* (7).

6.^a El daño causado en el juego de lanza, se enmienda segun se prescribe en los capítulos I y II, tit. *Del juego de lanza* (8).

7.^a El que prestáre ducado á los cautivos fugitivos, los enmendará su señor: *De la ley Aquilia; Cualquiera que encontráre Sarracenos* (9).

8.^a El que extrae palo de parral, pague sesenta sueldos: *De la corta de árboles*, capítulo *De palo, etc* (10).

9.^a Si los guerreros se perjudican contra la forma establecida en el tit. *De la confirmacion de paz* (11), pagarán los daños duplicados, segun estatuto de paz.

10. Los oficiales, señores y hombres de villas, á las que

(1) Frase de aviso ó alerta.

(2) Fuero V, del título y libro últimamente citados.

(3) Títulos *De lege Aquilia* y *Si quadrupes pauperiem*, ect., lib. III.

(4) Fuero I, tit. *De re militari*, lib. VII.

(5) Fuero XX, tit. *De pignoribus*, lib. VIII.

(6) Fuero IV, tit. *De fideiussoribus*, lib. VIII.

(7) Fuero III, tit. *De pignoribus*, lib. VIII.

(8) Fuero I y II, tit. *De Hastiludio*, lib. IX.

(9) Fuero VIII, tit. *De lege Aquilia*, lib. III.

(10) Fuero III, tit. *De arboribus incidendis*, lib. III.

(11) Título *De confirmatione pacis*, lib. IX.

se lleva la cosa robada , están obligados á pagarla de lo suyo propio á no ser que ayudasen al señor de la misma á recobrarla : *De la confirmacion de paz ; En nombre de Nuestro Señor, etc.* (1), donde se establecen muchas penas contra los malhechores. El que paró cepos en el monte, si no los despara despues de la amonestacion que le haga el que quiere cazar , pagará el daño que sufiere el cazador en los caballos y perros. *De los cazadores, capít. II* (2).

11. Si el molino se cuele , pagará lo que se pierda : *De las corrientes y molinos, capítulo En el molino, etc.* (3). El que rompiere molino de otro , lo reconstruirá dentro de treinta dias y pagará sesenta sueldos , conforme al capítulo *Cualquiera que, etc.* (4). La pena del que dá una bebida envenenada es , que si mata, muera el que la dió , y sino es entregado para que haga el primero del segundo lo que quiera. *De los envenenamientos, capítulo I* (5).

12. El invasor de caminos públicos , pagará mil sueldos y restituirá los daños , conforme al capít. I, *De los invasores de caminos públicos* (6).

13. El que hace daño al que está bajo la salvaguardia del rey, lo enmendará estando á mercéd del rey su persona y bienes : *De los violadores de la Real proteccion* , capít. I (7). Adviértase que el que consiente, tiene la misma pena ; véase el mismo título , capítulo *Cualquiera que á los Sarracenos* (8).

(1) El mismo.

(2) Fuero II, tít. *De venatoribus*, lib. III.

(3) Fuero IV, tít. *De vivis, furnis et molendinis*, lib. III.

(4) Fuero II, de los mismos título y libro.

(5) Fuero único, tít. *De benefeis*, lib. IX.

(6) Fuero único, tít. *De invasoribus viarum, etc.* lib. IX.

(7) Fuero único, *De violatoribus Regalis protectionis*, lib. IX.

(8) Fuero VIII, tít. *De lege Aquilia*, lib. III

Si quadrupes pauperiem fecisse dicatur.

SI SE DICE QUE EL CUADRÚPEDO CAUSÓ POBREZA.

1.^a Si una bestia matáre á otra , el dueño de la matadora debe enmendar la matada, ó dar la misma bestia matadora.

2.^a Si el ganado de uno entráre en viña ó huerto de otro, y se pide la calonia, no se adjudicará sino por cien cabezas, en el supuesto de que hubiesen entrado muchas ; puede pedir el daño irrogado, y como la calonia puede ascender al duplo ó más que aquel , puede hacerse únicamente por dos veces aunque hubiesen entrado más.

3.^a Los Vinyogalarios (1) y Mesegarios (2) están obligados á enmendar el daño hecho en las viñas y mieses, si reciben salario del señor por su ocupacion y vigilancia.

DE ARBORIBUS INCIDENDIS.

DE LA CORTA DE ÁRBOLES.

1.^a Si alguno dijere que han sido cortados árboles , y que quiere estar al juramento del guarda de viñas, y probar por él, se estará á su dicho por el juramento que hiciere; pero si así no lo hizo, sino que formuló simplemente su peticion y fué negada, entonces no se está al dicho del viñadero , si lo produce para probar , sino que tendrá que probar la corta por testigos.

2.^a Obsérvese que por la corta de una cepa, no hay pena cierta por Fuero ni Observancia, sino que el juez la pena arbitrariamente ; no obstante, si de noche rompiere uno maliciosamente muchas cepas , puede ser castigado como nocturno devastador de campos.

3.^a Si una bestia matáre á un hombre, el Merino no debe hacer demanda sino que debe tomarla por cierto.

(1.) Guardas de las viñas.

(2.) Guardas de los campos, con derecho de conocer y estimar los daños hechos en ellos.

DE CONSORTIBUS EJUSDEM REI.

DE LOS CONDUENOS DE UNA MISMA COSA.

1.^a Si son muchos hermanos, ninguno de ellos puede disponer en testamento, ni enajenar la parte de bienes que le pueda corresponder, antes de proceder á la division de los mismos, así como tampoco los otros hermanos están obligados á pagar las deudas del mismo.

2.^a Si el padre vendió los bienes que él mismo adquirió por título oneroso ó lucrativo, es decir, de otro modo que por sucesion de padres ó consanguíneos, no pueden los hermanos, hijos ni otros haberlos bajo pretesto de proximidad, ó como de abolorio ó patrimonio.

3.^a El Fuero que dice que el hermano no puede enajenar ni obligar los bienes patrimoniales á otro, entiéndase de aquellos que pueden dividirse segun Fuero; los otros que no pueden serlo cómodamente, como un horno ó cosas semejantes, bien pueden ser obligados y enajenados.

4.^a Aunque diga el Fuero que la division entre hermanos debe hacerse con instrumento público y fianza de salvedad, no obstante, por costumbre se ha introducido el que si los hermanos dividiesen heredades entre sí, y cada uno recibiese y tuviese su parte dividida por diez años sin instrumento ni fianza de salvedad, vale la division, pudiéndose probar que estaban todos presentes, y que cada uno poseía á presencia del otro, de manera que si un hermano muriere, puede disponer de su mitad, ó de otro modo, en vida ó en muerte, sin que acrezca su parte á otro hermano, como si hubiese sido hecha la division segun Fuero.

5.^a Si los hermanos poseen una cosa indivisa, y uno de ellos muriere, puede disponer de su parte, ó de otro modo, en vida ó en muerte, sin que acrezca su parte á otro hermano, como si se hubiese hecho la division segun Fuero.

6.^a Si los hermanos poseen una cosa indivisa y uno de ellos muriere antes de la division, su parte acrece al otro hermano que está en suerte con él, y no estará obligado por aquella parte á pagar las deudas del hermano, porque no la adquiere por derecho de heredad, sino por beneficio de Fuero, lo mismo que los hijos adquieren las dotes de su madre y no quedan tampoco obligados á las deudas.

7.^a Si uno de los hermanos tiene sus bienes y los de los otros sin dividir, y los posee por largo tiempo, y dentro de él lucrare otros, no podrán los otros hermanos pedir parte de los bienes que se lucraron, sino tan solamente la correspondiente á los mismos en los comunes que tenga el hermano, y no lo que lucró ó pudo lucrar con la parte perteneciente á los primeros.

8.^a Si uno vendiere una heredad de patrimonio, el comprador no puede enajenarla dentro de los dias que tienen los consanguíneos para ofrecer el precio, y si lo hiciere el consanguíneo que quisiere recobrar la cosa, puede instar contra él aunque los hubiere enajenado, y no podrá defenderse diciendo que la vendió á otro.

9.^a En las ventas hechas por la Curia, no tendrá lugar el beneficio de la saca, por costumbre del reino.

10. Aunque el Fuero diga que si la particion entre hermanos se ha hecho sin carta, pueden retractarse hasta tres veces, debe entenderse que no podrán hacerlo si uno de los hermanos murió, aunque se hubiese partido sin carta.

11. Supóngase que dos hermanos tienen la herencia indivisa; uno de ellos muere sin testamento ni hacer la division pero dejando un hijo legítimo, y preguntase quién sucede en la parte del difunto, el hermano ó el hijo; respóndese que el hijo.

12. Pero figurémonos, guardados los mismos términos, que dos hermanos tienen indivisa la herencia y uno muere antes de hacer la division, pero otorga testamento y en él deja á su hija dos partes de la porcion que tenía en aquella herencia indivisa, y lega la tercera parte restante á un extraño; el lega-

legatario pide esta tercera parte á la hija del difunto que dividió ya con su tio: dice la hija que no le está obligada porque en el tiempo que su padre le legó aquella tercera parte no estaba todavía dividida la herencia entre el mismo y su hermano, con quien tenía heredad comun, y, por consiguiente, no pudo disponer, y su disposicion fué y es nula por esta causa; mas todavía, me pertenece la herencia por beneficio de Fuero: replica el legatario, no me perjudica, ni te aprovecha que excepciones porque esto competía, y compete únicamente, al hermano de tu padre por lo mismo que el mismo no puede legar, vender ó enajenar, en favor de aquel con quien tenía herencia comun á quien nada se pide. Se determinó que decía bien la hija, que de ningun modo podía disponer antes de hacer la division en favor de estraños, pero sí en favor de hijos del modo que quisiere.

13. Es de Fuero y costumbre del reino, que cuando dos ó tres hermanos, ó más, no dividen los bienes paternos, ó que de otro modo provienen por sucesion de padres ó consanguíneos, y en vida suya alguno, ó la mayor parte de ellos, hizo algunos contratos obligando los bienes indivisos, ó enajenó de ellos, ó haciendo de otro modo injurias á otros ó cometéndolas, y por lo que los bienes indivisos en la parte correspondiente á él, ó á alguno de ellos, parecen quedar obligados: si uno ó muchos de ellos premueren, todos los bienes (no hecha la division) quedan para el sobreviviente, y no queda obligado en nada por deudas ó injurias del difunto, puesto que, por razon de aquellos bienes que les provienen por indivision, no podía disponer en nada de ellos, ni en vida ni en muerte, sin estar previamente divididos; y, por lo tanto, guárdense todos de contraer ó celebrar contratos con los tales.

14. Así como cuando los hermanos tienen indivisa la herencia, ninguno de ellos puede enajenar su parte á otro, así tambien sucede con los nietos, si muerto el hermano del padre de los mismos, poseyeren los nietos indivisas las herencias, porque no pueden ser enajenadas por los hermanos sobrevivientes ni por ellos, hasta que fueren divididas.

15. Si el hijo que es heredero de los bienes del padre, los enajena muerto éste (y cuyos bienes hubo del padre por derecho de sucesion) antes de ser emparados por los acreedores del padre, entonces ni el hijo ni aquel que posee los bienes por derecho de enajenacion, está obligado por el hijo al acreedor ni á otro por causa del padre.

16. Pero si quieres que el consanguíneo del vendedor no recobre de tí, por beneficio de Fuero, la cosa vendida como bienes de abolorio, hágase instrumento de cambio, pero si se probase que precedió el contrato de venta, no valdrá la permuta, antes, por el contrario, extraerá la cosa dicho consanguíneo como bienes de abolorio.

FINIUM REGUNDORUM.

DEL DESLINDE DE TÉRMINOS.

1.^a Si desde antiguo hubiere sido construido en los términos de algun lugar un azúd, y despues fuere destruido, puede de nuevo construirse aun cuando no se tenga título de construccion, y sin que sirva de obstáculo la contradiccion de alguno; de lo contrario, si no estuviere construido desde antiguo, no puede ser construido nuevamente sin la voluntad del dueño de aquel término.

2.^a Si la cuestion fuere entre vecinos, sobre casas, heredades, ó daños provenientes de una heredad en otra, pídase al juez que envíe dos hombres legales que juren y vean el daño, y lo que ellos juzgaren, confírmelo el juez.

3.^a Aun cuando las pesquisas estén prohibidas por Fuero, como consta en el título *De los testigos*, capítulo *Ninguna* (1), y en el principio *Del privilegio general* (2), sin embargo, se exceptúan la division de términos como aquí, la multa de homicidio que se levanta por fama y la Infanzonía, de cuyas cosas todas, el Rey ó sus deputados conocen inquiriendo.

(1) Fuero I, tit. *De testibus*, lib. IV.

(2) Fuero I, disposicion segunda, tit. *Privilegium generale Aragonum*, lib. I.

LIBRO CUARTO.

MANDATI.

DEL MANDATO.

1.^a Por costumbre del reino, no tenemos ratificación en los juicios ni en los arbitrios, pero lo hecho por la esposa en juicio, puede ser ratificado por su marido.

2.^a Por costumbre del reino, si uno fuere acusado de despojo, hurto ú otro mal hecho, y un Infanzon dice que lo hizo por mandato suyo, tal antoria no vale, como no valdría tampoco si lo dijese cualquier otro que no fuese Infanzon.

COMMODATI.

DEL COMODATO.

1.^a Segun costumbre del reino, el hombre puede ser prendido en persona por el juez, por depósito ó comanda, aunque no se obligue especialmente, y si no puede volver el depósito ó comanda, es entregado al mismo de quien recibió el depósito, pudiendo este tenerlo preso hasta que le devuelva el depósito: no obstante, está obligado á proveerle de tal modo que no muera de hambre, sed ó frío: la justicia ó señor de lugar, no están obligados á tenerle preso.

LOCATI ET CONDUCTI.

DE LA LOCACION Y CONDUCCION.

1.º Por el arriendo ó mercéd de casas, si no se paga el dia fijado, puede pedirse al juez extrajudicialmente que envíe un Baile que cierre la puerta y le entregue la llave: lo contrario sucede si el arriendo fuere sin carta ó fianza, porque en tal caso no puede pedirse sin citacion.

DE DEPOSITO.

DEL DEPÓSITO.

1.º Si uno quisiere ofrecer dinero á otro por algun hecho á que le esté obligado, y rehusa recibirlo, no basta ofrecer si no se deposita el mismo dinero en poder del juez.

2.º En el depósito no tiene lugar la prescripcion de veinte años.

DE EMPTIONE ET VENDITIONE.

DE LA COMPRA Y VENTA.

1.º Si se venden bienes por la Curia á instancia de alguno, y antes de que se mande pregonar, se opone alguno por derecho de crédito, no obstante tendrá lugar la venta segun Fuero, salvo el derecho sobre precio. Si la oposicion se hiciere por derecho de dominio, se sobreseerá en la venta hasta que se conociere el derecho del opositor: sépase que el opositor está obligado á exhibir inmediatamente el título de su derecho para que su oposicion produzca algun impedimento.

2.º No se venden los bienes del deudor principal por el acreedor ó por el juez á su instancia, cuando hay alguna cosa especialmente obligada, hasta que el acreedor haya pasado por la obligacion especial, si lo pide ó se opone el deudor.

3.^a Si uno encuentra una cosa mueble hurtada en poder de otro, y aquel en cuyo poder se encuentra dice que la recibió en *prenda*, pero no sabe quién se la dió, está obligado á restituirla sin dar ó restituir ninguna cantidad por la que dijere haber sido obligada; y no obsta el Fuero que dice que debe restituir la mitad del precio, porque habla de aquel que asegura haber *comprado* la cosa hurtada, y dice que no conoce al vendedor, siendo la razón de diversidad en un caso respecto del otro, el que aquel que diariamente compra cosas muebles en mercado y otros puntos, no se cuida de conocer al vendedor por lo mismo que no queda obligado á restituir lo comprado, pero en la *prenda*, como el que la recibió queda obligado á restituirla, debe conocer al que la dió: así es que no será creído si dice que no lo conoce, por lo que restituirá la cosa sin precio, como queda dicho.

4.^a Hecha la venta de alguna cosa, desde aquel momento se considera al comprador señor de la cosa comprada, y puede por sí entrar en aquella posesion sin la voluntad del vendedor, una vez hecho, por supuesto, el instrumento de venta, no pudiendo este vender la cosa en perjuicio del primer comprador.

5.^a Si uno comprase alguna cosa, y diere algo por seña y en pago, no puede ser vendida doblando el señal, pero si lo dió únicamente como señal, puede ser vendida á otro doblando el señal.

6.^a Los vasallos de villas de Barones, no pueden vender sus heredades á Infanzones, y si las venden, están obligados los Infanzones á *pechar* (1) por ellas.

7.^a Cuando aparece que la cosa que se vende y pregona á instancia de uno, está anteriormente obligada á otro, ó que otro tiene derecho en ella, debe el dueño de la cosa que se pregonaba, poner otra suya en lugar de la primera, no repitiéndose de nuevo el pregon, sino empezándose en aquel estado

(1) Pagar: *pecha*, lo mismo que prestacion, impensa ó tributo.

en que se suspendió el primero, y si se suspendió en las almonedas, se hará almoneda de la segunda cosa y no se pregonará. Si una vez realizada la venta de la cosa ejecutada, no bastase su precio para cubrir la deuda, y se hiciere ejecución por el residuo en otros bienes obligados, no se guardará en su venta la solemnidad de Fuero.

8.^a El que vende ú obliga una cosa obligada ó vendida á otro, puede ser preso, si no paga al segundo acreedor lo que le mutuó, ó le asegura la mencionada cosa en su poder, ó se compone con él; y si el segundo acreedor ó comprador quisiere tenerlo preso hasta que le haya satisfecho, puede.

9.^a Adquirida la servidumbre de viña ó fundo, se transmite al comprador, aunque de ella nada se diga.

10. Los *trabes* (1) se tienen por entregados desde que se señalan por el comprador, ó se señalan en su nombre.

11. Si uno vende á otro una cosa, y el comprador promete darle el precio á cierto dia, y no lo dá, si no tiene con qué pagar, puede ser preso, sea quien quiera, ora villano, ora Infanzon; del mismo modo el que recibe dinero por la cosa que vende, y no puede dar ni la cosa ni el precio, será hecho preso.

De pactis inter emptorem et venditorem.

DE LOS PACTOS ENTRE EL COMPRADOR Y EL VENDEADOR.

1.^a En Aragon cualquiera puede retractarse de la venta pagando cinco sueldos, segun se ha dicho ya en el capítulo 1. de este mismo título (2) que así se entiende, si se ha convenido sobre la venta y esta se hizo sin tradicion y sin carta, sin arra y sin corredor; pero si hubiese sido hecha con carta, quedaría transferido el dominio en el comprador y no podría retractarse ninguna de las partes, conforme al principio de que

(1) Fustes ó vigas.

(2) Fuero único, tit. *De pactis inter emptorem et venditorem*, lib. IV.

no es posible esta retractacion, cuando la venta fué hecha con carta y mediante corredor, y lo contrario si se hizo de otra manera, pues en Aragon se transfiere el dominio en los contratos celebrados con carta aun sin tradicion. Del mismo modo, si tuvo lugar la tradicion de la cosa vendida, y si alguno de los casos predichos no interviniere, no puede retrocederse.

DE JURE EMPHITEUTICO.

DEL DERECHO ENFITEUTICO.

1.^a Costumbre del reino es, que si uno está obligado á tributo bajo pena de comiso, y aun cuando esta tenga lugar por cesacion del tributo, no por esto se escusa el pago de las pensiones debidas en el tiempo en que cesó, ó del pasado, si es que cesó.

2.^a Con frecuencia sucede que uno dá para trabajar á medias, ó de otro modo cualquiera, su heredad mediante instrumento público, consignada y confrontada y bajo ciertas condiciones á cierto tiempo convenido entre ellos: dichos colonos no pueden, ni deben, dentro del tiempo fijado, y hasta que se complete el estipulado en el instrumento, dejar aquella heredad, y si por ventura la dejan, deben ser compelidos á trabajar segun se obligaron, ó á resarcir al dueño de la heredad todo el daño que pudiera sobrevenirle por la razon predicha.

DE FIDEIUSSORIBUS.

DE LOS FIADORES.

1.^a Es uso entre nosotros, que el fiador no esté obligado á salvar la cosa por la que se obligó, á no ser que el reo esté en posesion; pero si consta en el instrumento que el fiador ha de hacer tener la cosa y nunca tuvo la posesion de ella, está obligado el fiador á hacerla tener; pero si hubiese tenido la posesion y la hubiese dejado, no estaría obligado de nuevo á ello.

2.^a Se observa, segun uso de Aragon, que las mujeres viudas pueden constituirse fiadores en los contratos, y valdrá la tal fianza.

3.^a Potestativo es en el acreedor, obrar contra el fianza ó contra el principal; pero si insta contra el fianza, pida dia de acuerdo y diez por cartas para el autor, y si no pagáre el deudor, paga el fiador.

4.^a Si uno hubiere vendido una heredad, ó alguna otra cosa, puede constituirse fianza de salvedad de la misma, pero el donante de alguna cosa inmueble, no puede ser fiador por sí mismo, que es el que dona, porque en la donacion uno debe ser el donante y otro el fiador.

5.^a Si uno se constituyó en juicio fianza de derecho por otro, y despues fué éste condenado civilmente, y no tiene bienes, ó estos no bastan, se dará sentencia contra los bienes del fianza para su ejecucion. Debe tenerse, no obstante, presente, que si alguno se constituye en juicio fianza de derecho por otro que fuese condenado á pagar algo, y dijese despues que no tiene bienes, será compelido á jurar que no los tiene y á renunciar á ellos pregonándose; pero el fianza constituido en contratos, no es compelido, segun Fuero, ni á jurar que no tiene bienes, ni á renunciar á ellos, ni al pregon.

6.^a Si el pleito fuere contestado por negacion, y el reo diere fianza de derecho en voz del que niega, puede dictarse igualmente sentencia de ejecucion contra los bienes del tal fiador, ó contra los bienes de aquel fianza de derecho que primeramente fué dado al principio de la causa; pero si el litigio se contesta por negativa tan solamente, y no diere fianza de derecho en voz del que niega, tal fianza, dada al principio de la causa, no está obligada sino á la multa de la negativa tan solamente, esto es, si tal es la negativa que induzca á multa, como, por ejemplo, si es causa de injurias ó se trata de multa.

7.^a Si uno fuese encartado por algun crimen, y es preso antes que firmó de estar á derecho, una vez cojido, hará derecho y no se librárá de la captura sobre fianza de derecho; pero si

voluntariamente viene por sí á juicio y ofrece fianza de derecho antes que le prendan, será admitido.

8.^a Si alguno fuere fiador por otro pignorado, ó cuyos bienes están emparados, no se libra entregando ó presentando al juez la persona por quien fió, si no entrega la prenda ó los bienes emparados, aun cuando fueren desemparedados por razon de fianza, y despues restituyese los enajenados en el mismo estado que tenian al tiempo de hacer el desemparedamiento, siendo la razon de esto, el que por contemplacion á su fianza fueron desemparedados sus bienes y restituidas las prendas.

9.^a La fianza de derecho ó el *caplebador* (1) tiene lugar en cualquier crimen del que uno sea acusado, si no fuere manifesto por confesion ó instrumento; pero recibidos los testigos aun antes de la publicacion, si el juez ve que prueban, puede detener su persona, y no está obligado á dejarlo bajo fianza de derecho ó á los caplebadores, hasta que la causa estuviese judicialmente terminada.

10. Aunque se diga en muchos Fueros que la fianza debe ser Infanzona, y en otros que debe darse fianza que haga fuego y tenga prendas vivas, no se observa, por costumbre, porque basta cualquier fiador idóneo aunque no tenga las cosas predichas y aunque sea villano, con tal que sea idóneo en sus facultades; y se reputa idóneo, aquel que tiene hacienda suficiente en la villa donde se ha pedido la heredad de que se trata.

11. El fiador de contrato, no está obligado á ceder los bienes como principal, ni á asignarlos como tal.

12. El fiador que afianza por otro, criminalmente acusado, si no lo presenta, puede ser compelido á consignar bienes y á renunciar á ellos, aunque otro fiador de contrato no esté obligado ni pueda ser compelido.

13. Obsérvese que cuando uno dice que está en posesion de alguna cosa, y hubiere firmado de derecho sobre su posesion, si viene la otra parte y dice que posee, y firma de derecho so-

(1) El que está obligado á representar al preso por el juez.

bre su posesion, en tal caso no se ha de admitir fianza de derecho á ninguna de ambas, sino que debe exijírseles la prueba de su posesion, y se recibirá la fianza de derecho de aquel que mejor probase poseer últimamente, y se inhibirá á la otra parte para que no turbe á la otra en su posesion hasta que la causa de propiedad fuere terminada en sentencia definitiva: de lo contrario, si antes que constase de la posesion se hiciere precisa inhibicion á la otra parte, como entrambas dicen que poseen, tal inhibicion equivaldría á sentencia definitiva, lo cual de ninguna manera ha de hacerse.

14. Por costumbre del reino, si alguno firmase de derecho sobre la posesion de alguna cosa, y obtuviese letras inhibitorias con *si quas causas*, cuyas letras se presentan á la otra parte, si la otra ofreciese únicamente razones sin firma de derecho y hace algunos actos contra la inhibicion, puede ser acusado de fraccion de inhibicion.

15. Lo contrario sucede si ofrece firma de derecho contraria, porque entonces, pendiente el litigio, no puede ser acusado de fraccion de inhibicion.

16. Obsérvese que si el reo, ora sea universidad, ora otro, es contumáz antes ó despues de contestada la lite, está obligado á dar fianza de estar á derecho y á purgar la contumácia con razones ó espensas.

17. Si se pide que afiance en voz del que niega únicamente, basta que el procurador obligue los bienes del principal, y esto si los tiene, porque no está obligado mas que á la multa de sesenta sueldos: pero si se pide que afiance de derecho en voz del que niega, aun cuando la predicha obligacion baste en cuanto á la negativa, no es suficiente, sin embargo, en cuanto á estar á derecho, antes bien se ha de dar fiador, porque tal vez no es de la ciudad ó no se precavió al principio quedando obligado á toda la causa.

18. Por Fuero y uso del reino, no tiene lugar la fianza de derecho sobre deuda manifiesta como con carta, pero si aquella carta es argüida de falsa, por quanto debe ser averada

dentro de un año y día, según Fuero, el juez dará prendas tomadas para representar durante la averación, y hecha esta, cesará la *capleuta* (1) y serán restituidas las prendas á la Curia del juez que pignoró.

19. Obsérvese que el fiador del contrato simplemente obligado, no puede ser preso en persona si no tiene bienes, ni está obligado tampoco á hacer cesion de ellos, sino que serán aprehendidos sus bienes si el acreedor los manifestáre, á no ser que se constituyere principal fiador en el instrumento, ó se hubiese obligado á tener espeditos los bienes, pues entonces es cojida la persona en defecto de estos: el fiador de Curia, que tambien se le conoce con el nombre de *fianza de derecho*, no es cojido en persona por defecto de bienes, pero está obligado á ceder los suyos siendo pregonado, y si no quisiere cederlos, será entonces cojido en persona.

20. Por uso del reino, no se dá infiel sobre fianza de derecho ni para representar, á no ser que el juez quisiere, ni se le guarda el Fuero, ni privilegio alguno de Fuero, siendo la razon, que los cristianos tan solamente intervienen en la celebracion de las Curias de los Príncipes, y no los infieles, concediéndose á los cristianos los Fueros y privilegios, y no á otros, sino cuando espresamente se ordena así: en aquello, empero, que contra los mismos se hace, y en favor de los cristianos, se guardan los Fueros y privilegios.

21. Por costumbre del reino, no tiene lugar la fianza de derecho sobre cosa pignorada por razon de *alfarda* (2), así como ni por deuda manifiesta, á no ser que el pignorado negáre tener heredad en aquel término del que se pide la alfarda: entonces, por razon de deuda, se dá prenda para representar hasta que conste lo contrario, y una vez averiguado, es condenado el pignorado en la multa, según Fuero, y pagará además la alfarda.

(1) *Capleuta*: obligacion.

(2) *Alfarda*: estipendio ó tributo que pagaban los del país donde se hacía la guerra.

22. Según costumbre del reino, la fianza de derecho únicamente tiene lugar en las cosas inmuebles, pues en las muebles nunca tiene lugar la de derecho solamente, si no se le agrega la de tener de manifiesto.

23. El fiador de la firma de derecho sobre la captura de una persona, está obligado personalmente á representar al principal para oír la petición criminal que, aquel contra quien firmó, quiere ofrecer contra él, pudiendo ser castigado el predicho fiador arbitrariamente en los bienes, aunque no en la persona, si no lo hiciere.

24. Obsérvese que si se ofreciese contra alguno petición criminal, y por él saliese otro fiador sobre lo contenido en la petición de estar y obedecer al derecho, y se admite al acusado la firma de derecho, este fiador quedará siempre obligado hasta la sentencia definitiva inclusive. Pero si la firma de derecho se denegáre por el juez al acusado, entonces no queda obligado el fiador.

25. Si se procede criminalmente contra alguno, y diere fianza de derecho, si el malhechor se ocultáre, la fianza no puede ser castigada corporalmente, pero será condenada civilmente, según arbitrio del juez; si no pagáre ni cediere los bienes, será cojido y detenido sin lesion corporal, mientras represente al afianzado ó pague aquello en que fué condenado.

26. En deudas manifiestas por instrumentos, ó de otro modo, no deben restituirse las prendas por fianza de derecho, ni procede la multa si pernocta, pero deben ponerse las prendas en manos de corredor público, para que sean vendidas y satisfacer con el precio al acreedor.

27. En la negativa de derecho ó de hecho en el que uno dice no saber nada, no debe firmar porque no hay multa, pero en la negativa de hecho, siempre debe firmarse por ambas partes, pero no se compele á pagar hasta que la causa pase en autoridad de cosa juzgada. Dos partes de la multa serán del principal, siendo Infanzon, y la tercera del Rey, y si aquel no fuere Infanzon, tendrá el Rey dos partes, y una el principal.

28. La fianza no puede tener recurso contra el deudor hasta que pague por él; despues de esto, y teniendo carta de pleito, puede tener recurso contra él ó á la tenencia de riedra, debiendo ser reintegrado de tanta cantidad cuanta pagó, y en el doble de daños y espensas.

29. Se llama fiador de cruce, el que tiene bienes suficientes.

30. Si la fianza es pignorada por deuda manifiesta, tiene recurso contra el antor, ínterin no se devuelven las prendas mientras se sustancia la causa, pero el juez puede secuestrarlas para que no se deteriore la prenda.

31. Si se hubiere juzgado contra la fianza de contrato que pague, y no tiene bienes, no será cojida la persona; el acreedor puede instar si quiere contra el deudor. Aunque la fianza haya renunciado á los treinta dias por el antor, no obstante, el juez debe asignarle á su arbitrio tiempo para que denuncie y no pierda el derecho que tiene contra el mismo.

32. Si el fiador pagáre y tiene carta de pleito, por contumácia del deudor, se le dará la *criida* (1), ó la entrega de bienes muebles, si los hay, y sinó de inmuebles.

DE DONNATIONIBUS.

DE LAS DONACIONES.

1.º Obsérvese que los padres pueden dar al hijo cuando contrae matrimonio, segun uso de Aragon, muchas heredades ó bienes, y valdrá aquella donacion, y esto, no obstante, tendrá parte en los otros bienes de los padres, sin estar obligado á hacer colacion, en su caso, con los otros hermanos.

2.º Si los padres dieren á uno de los hijos muchas heredades, y no tuvieren otros bienes de donde los otros hijos puedan conseguir su parte, pueden estos, si quisieren, impugnar

(1) *Crida*: proclamacion por pregen.

la dicha donacion , pero ningun otro tercero podrá , ni tampoco el acreedor que no tiene especial obligacion.

3.^a Si los padres dieron sus bienes al hijo , aunque sea impúbero , vale la tal donacion á no ser que estuviesen especialmente obligados por los padres , ó emparados á instancia de acreedores.

4.^a Si la esposa dá todos los bienes al marido , y ambos viven con ellos , no obstante tal donacion , el marido pechero ha de pagar por ellos aunque la esposa sea Infanzona , porque se presume que se hizo en fraude del Rey.

5.^a Segun uso del reino de Aragon , la esposa puede dar entre vivos , ó dejar en testamento , sus bienes á su marido , ó parte de sus bienes sin consentimiento de los próximos parientes , y , por lo semejante , el varon á su esposa.

6.^a En la donacion de cosas inmuebles , es de sustancia del contrato que se dé fianza de salvedad por los contrayentes , de lo contrario no vale : en otros , no es de esencia , y por eso valdrán aunque no se dé fianza.

7.^a La donacion por causa de muerte , no puede ser revocada , así como ni la donacion entre vivos por arrepentimiento , mientras se haya dado fianza de salvedad , porque así se requiere en la donacion de herencia en la que debe darse fianza de salvedad , pues de otro modo no valdría , y así se entiende de toda donacion , ya sea entre vivos , ya de otro modo , porque el Fuero no distingue , escepto las donaciones mencionadas en el mismo ; y así desde que fué dada la fianza , vale , y no puede ser revocada , como tampoco las otras , por lo mismo que se han guardado las formalidades que requiere el Fuero.

8.^a En recompensa de aquella parte que el padre dió al hijo ó hija en dote , puede hacer á otro hijo muchos dones aunque la madre no quiera , y puede tambien hacer muchos dones , cuando dá axobar á la hija.

9.^a Si el padre hiciere al hijo donacion de muchas cosas inmuebles , lo cual es contra el Fuero *De donationibus* , capítulo 1 , y los acreedores del padre instan contra el hijo , y

este escepciona la donacion predicha , si los acreedores escepcionan contra dicha donacion diciendo que es inoficiosa y hecha contra el citado Fuero , no deben ser oidas ni serles admitidas la escepcion é impugnacion de tal donacion, porque únicamente son admitidos á esto , segun uso del reino , los hermanos de aquel donatario que instaren por derecho propio , y no por derecho de tercero.

10. Si uno lega ó dona á otro alguna cosa con estas palabras : *Lego y dono á tí y á tus hijos* , no ha de entenderse que cualquiera de los hijos despues de la muerte del padre tenga sucesivamente la predicha cosa como si la hubiere legado disyuntivamente ; y si por ventura alguno de estos faltáre en la condicion de la cosa predicha bajo la forma que se dejó , es perjuicio hecho á todos los que deben tener derecho en aquella cosa.

11. Si el mismo que dona se constituye á sí mismo fianza de salvedad por aquella donacion que hizo , no vale la donacion.

12. El padre ó madre sobreviviente , puede dar al hijo ó hija en casamiento , y no de otro modo , de sus bienes comunes y del cónyuje muerto uno ó muchos dones en mueble , ó en inmueble tanto valor, poco más ó menos , cuanto ambos cónyujes habian dado á otro de los hijos ó hijas en el casamiento en que le habian colocado , con tal que quede de los bienes comunes tanto , poco mas ó menos , cuanto pueda darse en casamiento á cualquiera de los hijos ó hijas restantes que no hayan contraido matrimonio.

13. Aunque uno haya obligado en general todos sus bienes , no obstante , puede donarlos todos, y valdrá la tal donacion ó enajenacion hecha despues de aquella obligacion general, á no ser que antes estuvieren anotados por el fisco , ó emparados ó especialmente obligados , segun costumbre del reino.

14. Si la mujer plebeya dá todos sus bienes al marido Infanzon , y ambos viven de ellos , no obstante la tal donacion, el marido pechará por ellos.

15. Por costumbre del reino , tan pronto como está otorgado el instrumento sobre donacion ó venta , con testigos y con-

firmado con fianza, se transfiere el dominio en el donatario, aunque realmente, y de hecho, no se le haya entregado la cosa; y si despues de la donacion, el donante tuviere las cosas donadas y las poseyere, no perjudicará en nada al donatario.

16. Perpetrado un mal hecho, cualquiera puede hacer donacion ó enajenacion de todos sus bienes, por supuesto antes de ser emparados ó anotados, valiendo la tal enajenacion, excepto en los casos en los que por razon del mismo hecho pierde uno sus bienes.

17. Los padres, en vida ó en muerte, pueden donar á los hijos todos los bienes con carta, ó á cualquiera su parte, y valdrá sin que queden obligados á las deudas del padre.

18. La donacion por causa de muerte no puede ser revocada, por Fuero; así es que se necesita fianza de salvedad como en la donacion entre vivos, porque el Fuero *De donationibus* habla generalmente, y así se entiende en cualquiera donacion.

19. Si uno, antes de contraer matrimonio, hiciere donacion á otro de todos sus bienes habidos y por haber, tal donacion no puede despues perjudicar á la esposa, ni estenderse á la parte de bienes de la misma.

20. Si el marido, durante el matrimonio, hiciere donacion de sus bienes muebles, y los retuviere en su poder, no vale la tal donacion sino en la parte perteneciente al varon, y no en la de la esposa.

DE SOLUTIONIBUS.

DE LOS PAGOS,

1.^a Si uno prometiере pagar á otro cierta cantidad de dinero á tiempo fijo, y si no pagáre tener *hostages* (1) y no pagáre, y tuviese hostajes, segun Observancia del reino, mientras los tuviese, no es compelido á pagar, á no ser que el contrato tuviere otra forma.

(1) *Hostages*: convencion jurada, ó de otro modo, solemnizada, que obligab^a á uno á no salir de cierto lugar hasta que hubiere satisfecho lo convenido.

LIBRO QUINTO.

DE JURE DOTIUM.

DEL DERECHO DE LAS DOTES.

1.^a Por costumbre del reino, la esposa puede transferir al marido, como en un extraño, sus bienes muebles é inmuebles que no son dotes ó axobar, pues ninguna de ambas cosas puede transferirlas al varon sino en la forma establecida en el Fuero *De los contratos de los cónyuges* (1). Los muebles de los que se hubiere hecho tal traslacion que queden despues de la muerte de uno de ambos cónyuges, vienen á division (2).

2.^a Es costumbre del reino, que muerto uno de ambos cónyuges, nada de lo que gastó el sobreviviente viene á division, á no ser que se hubiere hecho inventario de bienes muebles.

3.^a Desde el momento que hay instrumento de dotes, los hijos, muerta la madre, pueden pedir que las dotes de la madre se les asignen, aun cuando no lo hubiesen sido específicamente en el instrumento.

4.^a Cuando los Barones dotan á las esposas en tres heredades en general, entiéndese de tres castillos ó villas, ó de toda la propiedad que tienen en un lugar ó en diversos; pero el

(1) Fuero I, tít. *De contractibus conyugum*, lib. V.

(2) V. la S. del T. S. de J. de 20 de Mayo de 1865.

caballero ó Infanzones cuando dotan á sus esposas en tres heredades en general, entiéndese en tres campos, viñas ó casas, ó en una casa, viña ó campo: no obstante, si el caballero ó Infanzón tiene una almunia (1) ó torre, repútase una heredad con todo el heredamiento unido á ellas.

5.^a Por costumbre del reino, los hijos no pueden pedir las dotes de la madre premuerta, sino despues de la muerte del padre que las asignó, ora pase este á segundas nupcias, ora nó.

6.^a Es uso en Aragon, que tan pronto como fina la viudedad, aquellos á quienes pertenece la propiedad de las cosas, las ocupan, estén ó no cultivadas, con los frutos, sin devolucion de espensas.

7.^a Muerto uno de los cónyuges al tiempo que aparecen los frutos, los herederos del difunto, si otorgó testamento, ó los parientes del mismo *ab intestato*, tendrán la mitad de aquellos frutos por cuanto las heredades fueron cultivadas con las espensas de entrambos cónyuges. Por el contrario, si los frutos no aparecieren, tendrán la mitad de los trabajos si los campos están labrados y cultivados.

8.^a Si por crimen del marido fueren confiscados los bienes por el rey, la esposa no debe perder la viudedad, ni sus dotes, ni otros derechos suyos, y así fué juzgado en la causa de la esposa de Martin de Oliét, en la que los bienes del Martin fueron confiscados inmediatamente y por razon del hecho, por el rey, en virtud de haber estado el mismo Martin contra él, con Federico, rey de Sicilia, en la guerra que hubieron por mar.

9.^a Debe saberse que aunque el Fuero diga que la esposa no debe perder sus derechos por homicidio ó mal hecho del marido, es, sin embargo, costumbre ó uso del reino, que la esposa no tendrá viudedad en los bienes de su marido si el rey cobra homicidio, pero debe tener la mitad de los bienes muebles y sitios lucrados, así como sus aventajas (2).

(1) *Almunia*; huerto, especie de predio rústico ó urbano.

(2) *Aventajas*; derecho de prerogativa, por el que uno de los partícipes, recibe el primero el beneficio.

10. Si hubiere sido dada alguna cosa en violario (1) al marido y á la esposa para un tiempo fijo, muerto uno de los cónyuges, el sobreviviente no debe tener viudedad en la parte del violario que corresponde al difunto, sino que pasa á los herederos de este: si se hubiese dado en violario alguna cosa al marido únicamente, viviendo la esposa, muerta esta, nada tendrán en él sus herederos, sino es en los frutos que aparecían cuando falleció la citada esposa.

11. Si la esposa, muerto el marido, quiere tener viudedad en castillos que fueron de su marido, debe dar caucion con buenos fiadores de que, terminada la viudedad, volverán á los herederos de este sin ninguna obligacion contraída por ella: y vice-versa, si el varon quiere tener viudedad en castillo de la esposa, debe dar caucion, con buenos fiadores, de que concluida la viudedad, volverá á los parientes de esta, sin ninguna obligacion contraída por él. En los otros bienes, castillos, villas y lugares, el viudo ó viuda no están obligados á prestar caucion alguna.

12. Si el varon edifica una casa en suelo de la mujer, ó mejora la casa de esta, ó planta viña en campo de la misma, el varon debe tener la cuarta parte de lo obrado ó plantado, ó la mitad de la estimacion de las obras ó plantacion; lo mismo sucede con la mujer, y cada cual tiene su mitad en scalios (2) y otras mejoras.

13. Si el marido, muerta la esposa, tiene concubina, no por esto pierde la viudedad, así como la pierde la esposa que manifiestamente tiene fornicador.

14. Muerto el esposo ó la esposa, el sobreviviente no puede ni debe tener viudedad en los bienes del esposo ó de la esposa difunta, á no ser que la haya conocido carnalmente; no obstante, si hubiesen oido misa, aun cuando no la hubiese conocido carnalmente, la esposa sobreviviente debe tener viudedad.

(1) *Violario*; censo.

(2) *Scalios*; roturaciones, feudos ó heredades que los Infanzones podían obtener con ciertas condiciones.

15. Si el marido y la mujer hubieren casado algunos hijos ó hijas, y diesen á todos, ó á uno, axobar cuando contrajo matrimonio, despues, muerto el uno de los cónyuges, bienes por el sobreviviente casar al hijo ó hija que quedó por casar, y darle en axobar, ó por causa de matrimonio, de los bienes comunes, cuanto ambos habian dado á los otros hijos cuando contrajeron matrimonio, ó algo más ó menos.

16. La mujer está obligada á pagar las deudas é injurias (1), ó á desamparar los bienes por las deudas contraidas por el marido, si bien hay distincion en esto, porque por deudas contraidas antes del matrimonio, está obligada á desamparar sin deduccion de lo necesario para su vida, pero por aquellas deudas contraidas despues del matrimonio, no está obligada á desamparar si con aquellos bienes que quedan no puede vivir, y así está obligada en este caso á desamparar deducido lo necesario para su vida: lo contrario sucede en los legados piadosos, pues si la esposa no tiene los bienes muebles que fueron de su marido, no está obligada á pagar los legados ni á desamparar los bienes sitios, pero pueden venderse, salvo el derecho de viudedad.

17. El padre ó la madre sobreviviente, si los bienes del difunto permanecen indivisos entre hermanos, puede dar á los hijos, antes de hacer la division de muebles y sitios indivisos, lo que le pareciere para el matrimonio que contrajo, aunque queden otros que no contrajeren; y si el que contrajo no hizo cesion, dividirá, no obstante, los bienes que quedasen indivisos con los otros hermanos, porque por Fuero, no tenemos colacion de bienes; lo contrario sucedería si hubiere renunciado, porque entonces no tiene lugar el derecho de suceder, dividir ó pedir con los otros hermanos la parte que res a.

18. Si la viuda percibiese los frutos pendientes, emparados del año en que nacieron en el campo ó viña del marido, satisfaga á los acreedores con los mismos, y lo contrario si los había recojido antes de ser emparados.

19. Por la hermandad hecha entre varon y mujer, el so-

(1) *Injurias*; daños.

breviviente no pierde la viudedad , á no ser que espresamente renuncie á ella.

20. La esposa no puede hacer cesion por sí sin el marido , de las cosas que se le debían antes de contraer matrimonio (1).

21. Si se dá una heredad bajo cierto tributo al marido y á la mujer por cierto tiempo , es reputada por mueble en tanto quanto que si la esposa muriese en el tiempo de dicha tributacion , no tendrá el marido viudedad , antes bien la citada heredad se dividirá como mueble por medio , teniendo el marido la mitad y los herederos de la esposa la otra , y vice-versa si el marido es el que premuere.

22. El marido está obligado á dividir todos los bienes muebles que se encuentran al tiempo de la division ; no aquellos que aparecieron al tiempo de la muerte de la esposa , á no ser que se haya hecho inventario , jurando que no apartó nada de dichos bienes en fraude.

23. Si contraidos esponsales entre el varon y la mujer, el marido compráre algunas heredades ó algunos bienes antes de la solemnizacion del matrimonio á la fáz de la iglesia , ó de ser consumado por cópula carnal , la esposa no puede alcanzar parte en aquellos bienes.

24. No vale la enajenacion hecha por el marido de bienes muebles , en perjuicio de la mujer , cuando está enfermo si muere de esta enfermedad , aunque cuando está sano , puede enajenar porque es dueño y administrador de las cosas muebles. Sin embargo , si cuando está sano hiciese donacion y retuviese en su poder los bienes donados, aun cuando segun Fuego se transfiere el dominio y la posesion por instrumento, no obstante , en este caso no vale la tal donacion sino en la parte del marido.

25. El marido no puede dar ni vender en vida sus bienes muebles á la esposa , y si los diese ó vendiese , no vale la do-

(1) V. la S. anteriormente citada.

nacion ó enajenacion , pues suponiendo que hayan sido donados ó vendidos , vuelven á la administracion del marido el cual es señor y puede enajenarlos: lo contrario sucedería si el marido diere ó vendiere bienes sitios , porque entonces vale la donacion ó venta como si hubiere sido hecha por otro.

26. El marido puede enajenar los bienes inmuebles en los que la esposa debe tener viudedad ,pero queda á esta salvo el derecho de poder tener en ellos viudedad si tal caso sucediere , á no ser , por supuesto , que la enajenacion haya sido hecha con voluntad de la esposa.

27. Ausente el marido , la esposa administra , tiene , y gobierna los bienes de aquel , á no ser que haya dejado otro procurador especial para los mismos.

28. Si el marido compra algunos muebles ó sitios , y muere sin estar todavía satisfecho el precio , la esposa debe pagar la mitad de este si quiere tener la mitad de los bienes.

29. Si puede hacerse constar y probarse , que el marido espendió el dinero , trigo (1) ú otra cosa que recibió en mútuo en cosas necesarias de la casa , como en comer , beber ú otras semejantes , lo cual se presume si el marido no fuere mal administrador , muerto el varon , la mujer pagará parte de aquella deuda aunque no se hubiere obligado con él.

30. Si el marido llevase pleito en reclamacion de algunos débitos , y la esposa quiere tener parte , debe pagar la mitad de las espensas que se han de originar ; lo contrario de otro modo , porque regularmente no está obligada , si no se obligó con el marido.

31. Si alguna cosa mueble fuese obligada por el marido , muerto este , la esposa tendrá que pagar la mitad de la deuda

(1) Así traducimos el *blandum* del testo, ora porque vertida esta palabra tal como está escrita, tiene una significacion impropia y hasta antitética con el principio capital que se formula en la Observancia que nos ocupa, ora porque, encontrándonos con la palabra *bladum* que tiene la conocida y fija significacion de *trigo*, la cual por cierto se acomoda con armónica concordancia al espíritu dominante en el testo, creemos que es un error de imprenta, e aumento de una *n* que aparece en el mismo.

aunque no se haya obligado , si quiere tener la mitad de aquella cosa mueble ; de lo contrario, nada tendrá.

32. La esposa no puede pedir los débitos á su favor , á no ser con el consentimiento del marido , por lo mismo que este es dueño y administrador de las cosas muebles ; y si lo hiciere, no vale si no lo ratifica el marido , en cuyo caso no vale la ratificación , porque entonces no tiene lugar la Observancia que dice, que la ratificación no tiene lugar en los juicios (1).

33. Si se deja á la mujer un legado en dinero , el marido tiene derecho en él á la mitad porque es mueble , así como en las otras deudas que se deban á la misma , pudiendo pedir el marido aquel legado aun contra la voluntad y reclamacion de la mujer, esto es , la mitad por razon de la parte que le corresponde , y la otra mitad por razon de la administracion que le compete , pues siendo señor y administrador de las cosas muebles , tiene un derecho adquirido en aquella mitad por razon de la administracion , y por ello puede tambien pedir la propiedad de la cosa inmueble por razon de la viudedad que en ella le corresponde tener , observándose esto en cualquiera otra cosa mueble é inmueble , aunque no haya sido legada , siempre y cuando la propiedad pertenezca á la esposa por cualquier causa, porque el marido puede vindicarla aun despues de la muerte de la esposa , aun cuando no la haya poseido durante el matrimonio habido entre los mismos, y lo mismo sucede con la mujer.

34. La mujer , ante todo , saca una mula de cabalgar , y no mulo ni rocín , porque el femenino no comprende al masculino.

35. La mujer, aunque sea viuda , puede ser fianza por Fuero.

36. Si el Infanzon casáre con mujer plebeya , el marido no pagará por lo mueble aunque la esposa tenga la mitad, ni por aquello que salga de los bienes de la esposa, porque es señor y administrador de los bienes muebles , pero pagará por

(1) V. la S. últimamente citada

los sitios pertenecientes á la misma , y no los hijos nacidos de ella despues de muerta.

37. La mujer está obligada á dividir con los hijos del marido, y vice-versa, los frutos que aparecen en las viñas al tiempo de la muerte del marido , si entonces se hace la division ; y si al tiempo de la muerte del marido no aparecen los frutos, no estará obligada á dividir , á no ser que la division se retarde tanto , que aparezcan los frutos al tiempo de la misma , porque entonces , aunque no apareciesen al de la muerte , vienen á division , y así se practica.

38. Si el marido promete dotar á su mujer , y esta no pidiere durante la vida de su marido que se lo asigne , muerto este , no podrá pedir asignacion , ni se le hará ninguna: lo contrario sucedería si la dotase sobre todos sus bienes , porque entonces , muerto el marido , será dotada en tres heredades ni de las mejores ni de las peores , pudiendo el marido dotarla, si quisiere , en todos sus bienes.

39. Los hijos que heredan dotes de madre noble , no están obligados á pagar las deudas de su padre , porque heredan aquellas en virtud del contrato matrimonial celebrado entre ellos , y no por sucesion de sus padres ; no obstante , por costumbre , la mujer puede enajenar las dotes (1).

40. Si el Infanzon casáre con plebeya , pagará por los bienes que la misma aportó al matrimonio , pero no por los que compráre durante el mismo , aun cuando hayan vendido los bienes que aportó y hubiere comprado otros.

41. El plebeyo que casáre con Infanzona , no pagará por las propiedades de esta , pero sí por los frutos y réditos de las heredades de la misma , puesto que el marido es señor y administrador de las cosas muebles, y si el marido compráre otros bienes sitios , pagará por su mitad, pero no por la de la mujer.

42. Si la esposa de uno fuere dotada en ciertas cosas y hubiere hijos de ella , heredarán aquellas dotes muerto el pa-

(1) V. la S. del T. S. de J. de 24 de Marzo de 1859.

dre y la madre de los mismos, no estando obligados los hijos, por razon de las predichas dotes poseyéndolas, á enmendar los daños del padre, y si mueren los hijos, sucede en aquellos bienes el padre, si vive, y si premuriere este, sucederán los parientes mas próximos por parte de padre.

43. Si hubiese sido dada al marido en casamiento alguna cosa inmueble por mueble, á saber, por cien ó mil sueldos, el varon lucra la mitad de aquella posesion que está en lugar de cosa mueble, pero si aporta al casamiento mueble por inmueble, se reputa por inmueble.

44. Si la mujer aporta al casamiento mil sueldos, el marido lucra la mitad, lo cual sucede á no ser que el marido haya afirmado especialmente aquellos mil sobre sus cosas, porque entonces quedarían siempre salvos á la mujer.

45. El marido no tiene viudedad en el dinero dado en axobar á él y á la mujer, á no ser que se pacte especialmente al tiempo del matrimonio.

46. Si el esposo diere joyas á la esposa, las lucra en totalidad si él ó ella mueren antes de la consumacion del matrimonio.

47. Si por legado ó donacion de cosa mueble hecho al varon ó á la mujer con la obligacion de pagar cierta cantidad de dinero, la pagáre uno de ellos de bienes comunes y adquiriere así la cosa, disuelto el matrimonio, los herederos de aquel á quien no se ha hecho la donacion ó legado, tendrán la mitad del dinero ó de la cosa, segun lo que mejor quiera darles aquel ó los herederos de aquel á quien hubiere sido hecha la donacion ó legado. Lo mismo sucede cuando la cosa de uno de los cónyuges hubiese sido redimida con dinero comun.

48. Si la mujer francha, esto es, ciudadana, es dotada como noble ó Infanzona, valdrá la tal donacion y gozará del mismo privilegio que la Infanzona, heredando sus hijos las dotes.

49. La mujer Infanzona, pero no la plebeya, libra de acreedores las heredades en que fué dotada.

50. La mujer puede instar durante el matrimonio contra su marido para que la dote segun su decencia, pero supongamos que el matrimonio se disuelve por muerte de la esposa: ¿pueden acaso los hijos, que hubiere y vivan, instar contra el padre para que dote á su madre ya muerta? Respondemos que no, porque en este caso no sería dotada la madre, sino los hijos, lo cual no es lo mismo, porque este beneficio por mediacion de la madre, para quien se adquiere principalmente, en vida de la misma y por ella lo adquieren aquellos y no de otro modo, pues de lo contrario, como los hijos no pueden compeler al padre á que los dote, suponiendo que el marido se obligó á dotar á la esposa de la que ya tiene hijos, entiéndese viviendo ella y durante el matrimonio, y esto es lo que se llama dotes asignadas ó que se han de asignar. Es diferente, no obstante, si el marido dice: *te doto sobre todos mis bienes, ó prometo dotarte, ó te dotaré*, porque en el primer caso, tambien los hijos pueden pedir despues de la muerte de la madre que se les asignen las dotes en las que deben suceder, por haber sido dotada su madre en vida, aun cuando no hubieren sido asignadas las dotes; pero de ninguna manera en el segundo caso, por las razones anteriormente alegadas.

51. Si el viudo ó viuda, disuelto el matrimonio, entra en religion, no pierde la viudedad.

52. Las dotes que se asignan por el marido á la mujer, se llaman por derecho *donacion propter nuptias*, y por Fuero *dote*, cuya dote ó donacion *propter nuptias*, muerto el marido, van á la mujer teniendo en ella viudedad; sin embargo, si casa con segundo varon, vuelve aquella dote ó donacion á los hijos del primer marido, y si no hubiere hijos, á los parientes del primer marido difunto.

53. Por costumbre del reino, en los bienes inmuebles que adquiere el marido por título lucrativo, como por testamento, legado, donacion, ó semejantes, nada lucra la mujer, ó viceversa, el marido: lo contrario sucede si adquiere por título

oneroso como, por ejemplo, si compra alguna viña, campo, ó heredad con bienes comunes, porque entonces la esposa lucra la mitad, aun cuando la cosa hubiese sido comprada á nombre solo del marido.

54. Cuando muere el usufructuario, los frutos ceden al suelo. Por lo semejante, cuando el viudo ó viuda contraen, ó la mujer tiene manifiesto fornicador, todos los frutos ceden al suelo, sin que obste que el viudo mismo haya cultivado aquel año; lo contrario sucede con los hijos, cuando el padre contrae con segunda mujer, porque dividen los frutos que ya aparecen en las heredades, por mitad.

55. Muerto uno de los cónyuges, al momento deben dividirse todos los bienes muebles con el sobreviviente y los hijos; no, empero, los inmuebles, si quiere tener viudedad.

56. La mujer, muerto el marido, tendrá y poseerá los bienes que se le asignaron en dote, y no pueden ser pignorados los vasallos de los lugares en los que fué dotada, por deudas ó daños del marido, á no ser que los predichos bienes, antes de ser asignados en dote á la esposa, estuvieren especialmente obligados por su marido, ó judicialmente emparados ó asegurados á instancia de los acreedores.

57. Se llaman *bienes muebles consumidos*, y se tienen por tales, cuando no consta en qué se han invertido; lo contrario cuando consta, como, por ejemplo, en pagar deudas del difunto, ó cosas semejantes, porque entonces lo consumido así, ó de modo semejante, viene á division: de lo contrario, nó.

58. Si el marido hiciere pacto con la esposa al tiempo de las nupcias, ó despues, de que, dándose por contenta de ciertas cosas, no pueda pedir ni tener otra cosa en sus bienes, la esposa, en virtud del dicho pacto, pierde todo lo que de otra manera se le debería por beneficio del Fuero, esceptuada la viudedad, á no ser que haya renunciado espresamente á ella.

59. La esposa tiene derecho de viudedad en los bienes que fueron de su marido, en cuanto á la propiedad, aunque este, du-

rante el matrimonio, no hubiere tenido ni percibido los frutos de los mismos, por cualquier causa (1).

60. Por costumbre del reino, los réditos perpétuos y anuales, en cuanto á la division, han de reputarse ó computarse entre o s muebles por aquel año que se hace la division , y ser divididos á manera de frutos pendientes y existentes en los fundos, aun cuando no aparezcan al tiempo de la muerte.

61. Por costumbre del reino , los frutos aparentes que existen en los fundos de cualquier modo al tiempo de la muerte de uno de los cónyuges, ó al en que se hace la division , han de ser reputados para el efecto de esta inmuebles , y ser divididos como tales y llevados á division por aquel año en que uno de los cónyuges murió, si es que la division se hace en el mismo año, ó bien por aquel en que se haga la division aunque no aparezcan al tiempo de la muerte, con tal que aparezcan en el de la division.

62. Por costumbre del reino , si se hace inventario ó empara (2) en especial ó en general , con comision de cojer los frutos y hacer custodia de ellos y los réditos, tales frutos y réditos deben íntegramente, y sin ningun menoscabo, venir á division por aquel año en que se hizo la empara ó inventario de la manera predicha, y no por los años siguientes, mientras tal empara haya de ser tenida en lugar de inventario, en cuanto á que no puedan ser consumidos ó enajenados; pero si la empara fuere general en frutos y réditos sin comision de recolector de frutos y de custodiarlos, no impide que el sobreviviente pueda usar de los bienes generalmente emparados así, y si fueren consumidos usando de ellos como buen padre de familias, con tal que no se consuman ó enajenen de una manera notable, debe estarse acerca de tal consuncion al juramento del sobreviviente ó consumidor, ó de su procurador, si tiene para ello especial mandato.

(1) V. la S. del T. S. de J. anteriormente citada.

(2) *Empara*; seguridad: *emparare*; asegurar, defender, intervenir.

63. Por costumbre del reino, los frutos y réditos que se encuentran concedidos, obligados, asignados ó ligados en instrumento público por violarios, ó que han de ser pagados anualmente para caballerías, ó para alcaides por la retencion de castillos perpétuamente, por tiempo no transcurrido, por uno de los cónyuges ó por sus antecesores antes del contrato matrimonial, ó durante el matrimonio por ambos cónyuges ó por uno de ellos con consentimiento del otro, aun cuando el otro no se haya obligado á ello, no vienen á division, antes bien se pagan ante todo como dinero ajeno ó se adjudican á quienes se deben; pero si no obstante tal concesion, enajenacion ó asignacion, durante el matrimonio ó al tiempo de la muerte de uno de los cónyuges, fueren recibidos íntegramente por dichos cónyuges los citados frutos y réditos, deben estos ser divididos por aquel año en que se hizo la empara especial, ó la general con comision de recoleccion y custodia, y en que fué hecho inventario ó manifestacion de los mismos, puesto que, segun Fuero y uso del reino, está obligado el sobreviviente á dividir con los herederos y ejecutores del premuerto, los bienes muebles y los que pueden llamarse tales, esto es, aquellos que ambos cónyuges recibian, tenian y poseían durante el matrimonio, pero si constante el matrimonio entre los cónyuges, ó despues, el uno de ellos hubiere concedido, asignado ó enajenado de cualquier manera dichos frutos ó réditos, escepto por debida y acostumbrada retencion de castillos, dichos frutos y réditos vienen á division.

64. El cónyuge sobreviviente puede, de los bienes muebles comunes, aun despues de hechos los inventarios ó emparamentos, pagar las deudas á que ambos cónyuges estaban obligados con instrumentos, ó el uno de ellos tan solamente, si el otro no obligado consintió á la obligacion, puesto que en virtud de tal consentimiento, los bienes del que consiente al menos los comunes, quedan obligados con el otro cónyuge. Las otras deudas comunes, ó de uno tan solamente, en las que consiente el otro, deben deducirse de todo el acervo de los bienes conyugales.

65. Si se hubieren hecho dos inventarios, ó uno solo y empara especial ó general con comision de recoleccion de frutos y custodia de los mismos ó manifestacion, todo lo contenido en ambos inventarios, emparas ó manifestaciones viene á division, á no ser que se hubiere prestado la debida diligencia por aquel en cuyo poder están los bienes ó frutos, en lo relativo á hacer la division.

DE SECUNDIS NUPTIIS.

DE LAS SEGUNDAS NUPCIAS.

1.^a Muerta la esposa, si el viudo no dividiere con los hijos de la primera mujer cuando contrajo con la segunda, les dará la mitad de todo lo que hubiere lucrado con la segunda, porque se presume que se ha lucrado con bienes comunes, á no ser que conste de otro modo que han sido lucrados por el mismo con su industria ó de otra manera; pero si dividiere los muebles, segun costumbre, no está obligado á dar la mitad de los lucrados, aun cuando no haya dividido lo inmueble.

2.^a Muerto uno de los cónyuges, todos los bienes muebles deben al momento dividirse entre el sobreviviente y los herederos, pero no los inmuebles si el sobreviviente quiere tener viudedad.

3.^a El marido que contrajere segunda vez, antes de hecha la division entre el mismo y los herederos de la primera esposa, durante el matrimonio con la segunda debe dividir todos los bienes muebles que tiene con esta, con los citados herederos de la primera, esceptuados, no obstante, en primer lugar sus ventajas y aquellos bienes que notablemente conste haber sido aportados al matrimonio por la segunda esposa. Pero si muerto el varon que contrajo segunda vez, se pide la division por los herederos de la primera con la segunda esposa ó sus herederos, entonces esta segunda esposa ó sus herederos dividirán en primer lugar los bienes muebles comunes con los

herederos del varon , y , sacadas ante todo sus ventajas , recibirán la mitad de todos los bienes muebles que , en vida del varon y de la segunda esposa , y al tiempo de la muerte del mismo , se encontraren comunes , exceptuados aquellos bienes muebles que notablemente conste por inventario , testigos ó instrumentos que son de la primera esposa y que los ha aportado al matrimonio con dicho marido , porque aquellos bienes los dividirán en primer lugar los herederos de la primera esposa con los del varon , recibiendo aquellos la mitad y quedando en poder de estos la restante , la cual se dividirá entre la segunda mujer ó sus herederos y los del marido , exceptuadas tambien las joyas que el marido que contrajo segunda vez , dió á la segunda esposa , de bienes comunes á él y á la primera mujer , siempre y cuando los bienes dados por joyas se hayan encontrado en su poder al tiempo de la muerte del marido , porque la esposa segunda ó sus herederos deben dividir primeramente aquellos con los herederos del varon , á no ser que sean de los que la esposa sobreviviente debe recibir preferentemente , porque entonces la esposa sobreviviente debe haberlos ante todo : y hecha la citada division del modo referido con la segunda esposa ó sus herederos , la parte de la mencionada division perteneciente á los herederos marido , debe dividirse con los de la primera mujer , exceptuadas las ventajas que pertenecen á los herederos del marido , debiéndose guardar el órden referido en la division de los bienes que se ha de hacer , si se contrajere matrimonio por tercera ó cuarta vez antes de la division , comenzando siempre por el último y dividiéndose como se ha dicho.

4.^a Por costumbre del reino , la mujer no Infanzona puede ser dotada por el marido como Infanzona , y tendrá los privilegios de las dotes de las Infanzonas en perjuicio del marido , pero no en el de los hijos de otro matrimonio precedente.

5.^a Si el marido hubiere asegurado á la esposa alguna cantidad por axobar y obligado en especial algunos bienes , la esposa ó sus herederos recibirán dicha cantidad principalmente de

bienes obligados en especial, vendiéndolos, y si aquellos no bastáren, de otros bienes del marido, sin tener en ellos, ni este ni sus herederos, parte.

6.^a Los gastos de sepultura deben hacerse con bienes de difunto: pueden, no obstante, tomarse de todo el acervo de bienes comunes, siempre y cuando queden en el citado acervo otros tantos bienes con los que pueda darse al sobreviviente el mismo valor que se hubiere gastado por la sepultura del difunto.

7.^a Aunque el marido compráre tela para vestir á la esposa, si los vestidos no están cortados, la esposa sobreviviente no debe sacar la tela *ante parte* (1).

8.^a Si el padre deja un legado á los hijos con condicion de que se contenten con él, tanto de la parte de padre como de la madre, no podrán pedir la parte de su madre si aceptan el legado, pero sí podrán reclamarla si quieren renunciarlo.

9.^a En los bienes inmuebles donados al varon durante el matrimonio por el Rey ú otro, aunque sea por servicios y daños sufridos por el marido en su persona y bienes, la esposa no tiene mas derecho que el de viudedad.

10. Si el marido hiciera compras durante el matrimonio entre él y su primera mujer, ó hasta el tiempo del segundo matrimonio, no hecha todavía la division con los hijos de la primera esposa, deben tener estos la mitad, en la cual ningun derecho tendrá la segunda esposa, y la otra mitad, perteneciente al varon, debe ser dividida entre los hijos de la primera y segunda mujer por cabezas, teniendo en esta mitad viudedad la segunda esposa. En las mejoras hechas por el marido en los bienes de la primera mujer durante su matrimonio, ó hasta el tiempo del segundo enlace, lucra aquel la mitad de las mejoras ó la cuarta parte de la cosa mejorada, debiendo dividirse esta parte, correspondiente al marido, entre los hijos de la primera y segunda esposa, en la cual esta no tiene más dere-

(1) Esto es, con derecho preferente ó privilegiado, que es la significacion de la palabra *aventajas*, tomada en su mas genérica acepcion.

cho que el de viudedad en la mitad correspondiente á sus hijos y de la primera , por razon del padre ; y si el marido hubiese mejorado sus bienes propios , dentro del tiempo arriba dicho, los hijos de la primera mujer tendrán la mitad de las mejoras, ó la cuarta parte de la propiedad , dejando siempre la eleccion á aquel en cuyo suelo se mejoró , plantó ó edificó ; y la otra mitad debe dividirse entre los hijos de la primera y segunda esposa , sin que tenga la última viudedad en esta mitad.

11. La segunda esposa no debe tener viudedad en los bienes dotales de la primera , á no ser que hubiese sido dotada en algunos de ellos , en defecto de otros bienes del marido , porque entonces los segundos bienes dotales se adquieren por los hijos de la segunda esposa , y esta tiene en ellos viudedad.

RERUM AMOTARUM.

DE LAS COSAS CONSUMIDAS.

1.^a Por costumbre del reino , el marido, durante el matrimonio, es administrador de los bienes sitios y señor y administrador de todos los muebles comunes á él y á su esposa; así es, que administra como quiere los muebles , dando , distrayendo y enajenando, aunque en muerte, ó al tiempo de ella, no puede hacer esto el varon, por uso del reino (1).

2.^a Si la mujer , antes de contraer matrimonio , adquiriese alguna deuda, puede, por tales deudas, hacerse ejecucion en los bienes muebles comunes de ella y del varon con quien despues contrajere matrimonio.

DE TESTAMENTIS.

DE LOS TESTAMENTOS,

1.^a Si el marido y la mujer hicieren juntamente su testamento , ora hablen los dos y dispongan á la vez , ora cada uno

(1) V. la S. del T. S de J. del 18 de Junio de 1864.

de por sí, de sus legados ó haciendo otras cosas, el sobreviviente, en cuanto á sus bienes, puede mudarlos: lo contrario, si únicamente dispone ó testa el uno de ellos, y el otro no habla ó testa, sino que consiente á la disposicion ó testamento hecho por el otro, porque entonces el que consiente no puede contravenir.

2.^a Obsérvase que el último testamento siempre vale, aunque el primero estuviese garantido con juramento de no revocarlo, ó de que el difunto no pudiera mudarlos, porque el testador, mientras vive, puede mudar su testamento.

3.^a Cualquiera que fuere legatario ó detentor de los bienes del difunto, está obligado á pagar las deudas, ó á desamparar los bienes que tiene.

4.^a Si el testador legare al hijo ó hija, ó á otro heredero, tan solamente metálico, no estará obligado á pagar las deudas del testador ó á desamparar por razon de aquel metálico.

5.^a Por Observancia del reino, puede cualquiera morir en parte testado y en parte intestado, sucediendo los mas propíncuos en aquellos bienes en que no hubiere testado (1).

6.^a Si sobrevivieren el hermano y el hijo del hermano, ambos sucederán al padre del hermano y al abuelo del nieto por iguales partes, y así se hace la sucesion por línea ascendente, porque el hijo del hermano representa la persona del padre y los otros que no están en el mismo grado con aquel con quien quieren suceder cuando se trata de la sucesion por línea ascendente, no teniendo en este caso lugar el Fuero que dice, que deben suceder aquellos que son mas próximos de aquel de quien viene la herencia, porque se entiende y tiene lugar cuando la sucesion ha de hacerse por línea transversal, como, por ejemplo, cuando son tres hermanos y muere uno dejando hermano y nieto de otro hermano difunto, porque entonces el hermano, como mas próximo, sucede al hermano y no el nieto, y así sucesivamente, y por esto mismo el Fuero que dice, que no puede

(1) V. la S. del S. T. de J. de 24 de Marzo de 1863.

uno recobrar judicialmente la herencia que fué de su bisabuelo, se entiende y tiene lugar cuando se insta contra un extraño, y lo contrario si se instáre contra un consanguíneo disputándose con él de la sucesion de ascendientes, como se ha dicho, siendo esta la costumbre del reino.

7.^a En los bienes adquiridos por propia industria, ó de otro modo cualquiera que por sucesion del padre, de la madre, ó por consanguinidad de los mismos ó de algunos de ellos, suceden *ab intestato* igualmente por estirpes, los parientes ó consanguíneos mas próximos por parte del padre y de la madre, aunque los consanguíneos por parte de padre estén en grado mas próximo, respecto al difunto, que los consanguíneos de parte de madre, y vice-versa (1).

8.^a Aunque el testamento nuncupativo hubiere sido adverado por los testigos allí inscritos, de la manera que quiere el Fuero, no obstante, por costumbre, y sin que obste la tal adveracion, pueden los parientes del testador ú otros redargüirlo de falso.

9.^a Por costumbre, puede ser adverado el testamento nuncupativo, sin llamar á aquellos á quienes pertenece la herencia *ab intestato*.

10. Segun Fuero, el testamento puede ser hecho con muchos intervalos.

11. Por Fuero, bastan dos testigos en testamento.

12. Por Fuero, los herederos no están obligados mas allá del haber hereditario, aun cuando no hayan hecho inventario.

13. Si el hijo heredero, muerto el padre, enajena como bienes propios los que hubo del padre por derecho de sucesion, antes de ser emparados por los acreedores del padre, en tal caso ni el hijo, ni aquel que posee los bienes por derecho de enajenacion hecha en su favor por el hijo, no están obligados á los acreedores del padre ni á otros; pero por el Fuero nuevo

(1) V. la del 7 de Marzo de 1859.

de Alcañíz (1) se ha provisto otra cosa acerca de las heredas robadas.

De tutoribus, manumissoribus et cabezalariis.

DE LOS TUTORES, MANUMISORES Y EJECUTORES TESTAMENTARIOS.

1.^a Se observa que, muerto el marido ó la mujer, se dá á los hijos menores tutor por razon de los bienes que tienen por parte de padre ó de madre difuntos, siendo el citado tutor, si puede encontrarse bueno, de aquella parte de donde descien- den ó provienen los bienes. Y si hubieren fallecido el padre y la madre, se dán alguna vez dos tutores, uno por parte de padre para los bienes paternos, y otro por parte de madre para los maternos.

2.^a Se observa que si el menor, que no tiene tutor, litiga contra otro, ú otro contra él, el juez de oficio le dá curador á pleito, el cual está obligado á jurar que llevará el pleito todo lo bien y legalmente que pueda.

3.^a Cuando el juez dá tutores ó curadores, aquellos tutores deben jurar que administrarán todo lo bien y legalmente que puedan los bienes del pupilo, que lo alimentarán y guardarán, debiendo dar fiadores de que las cosas del pupilo quedarán salvas: no obstante, si la madre quisiere tener á su hijo mientras gozáre de viudedad, no debe quitársele. Lo mismo sucede con el marido.

4.^a Si el tutor fuere contumáz, cuando se le manda que asigne bienes para la ejecucion de la cosa juzgada, ó por caso semejante, debe hacerse ejecucion en los bienes propios del mismo tutor, á no ser que diga que no tiene bienes del pupilo.

(1) Creemos que es el único, tit. *De hæredibus furum*, lib. IV., no obstante estar publicado en Huesca.

5.^a Se observa, que si el tutor es acusado de mala administracion, y se le prueba, puede ser removido de ella. Lo mismo sucede cuando el tutor tiene que marcharse del país, ó cuando por razon de oficio, ú otra causa, no puede entender acerca de la administracion de la tutela, porque puede ser removido por el juez y debe darse otro tutor, por costumbre del reino; empero si pendiente la acusacion se pide su suspension, debe primeramente el juez, ver y asegurarse si se tiene sospecha en la administracion, y entonces debe suspenderlo.

6.^a Se observa que los tutores no pueden vender los bienes inmuebles de los pupilos sin autoridad del juez, debiendo este conocer, antes de prestar su autoridad, si los bienes deben venderse necesariamente; de otro modo, la venta hecha por el tutor no vale.

7.^a Por costumbre del reino, no se dá curador al que despilfarra ó disipa sus bienes, si no es además mentecato ó insensato.

8.^a Por costumbre del reino, el curador y el espondalero pueden constituir procurador aun antes de contestada la lite.

9.^a Nadie es admitido como tutor en las causas judiciales, ni en los arbitrios, ni tampoco en los extrajudiciales, ni para hacer la division de bienes, á no ser el tutor nombrado por el testador ó dado por el juez.

DE NATIS EX DAMNATO COITU.

DE LOS NACIDOS DE UNION ILÍCITA.

1.^a El padre no puede legar en testamento al hijo nacido de adulterio la menor parte de sus bienes, aun de aquellos que dejáre por su alma para obras piadosas; pero en vida puede darle algo, lo cual es arbitrario, teniendo entendido que lo que dice el Fuero del religioso, se entiende igualmente del presbítero, porque de la misma manera son juzgados.

2.^a Por costumbre, el padre puede dar en vida al hijo ó

hija nacido de adulterio, moderadamente á su arbitrio; pero de lo contrario, si tal padre donase escesivamente al hijo ó hija nacido de adulterio, no valdría, antes bien se aplicaría á los mas próximos, como si al tal nada hubiera donado (1).

DE CONTRACTIBUS MINORUM.

DE LOS CONTRATOS DE LOS MENORES.

1.ª Por costumbre, la menor edad es hasta los catorce años, y se hace mayor despues de cumplirlos. Los menores de catorce años, tienen el privilegio de conservarse ilesos por el mismo Fuero, porque por Fuero no tenemos restitucion *in integrum*; lo mismo en los ausentes por causa de la república.

DE REBUS VINCULATIS.

DE LAS COSAS VINCULADAS.

1.ª El Fuero que dice que el vínculo se rompe por el transcurso de veinte años, como en el mismo título *De las cosas vinculadas*, Fuero I, entiéndese cuando el testador no deja á su hijo una parte cierta, ó deja en su testamento por parte y legítima, dejando graciosamente ciertos bienes, porque entonces no dura mas de veinte años, pues si dejára ciertos bienes por parte legítima, dejando los demás con vínculo, entonces dura este perpétuamente, esceptuada tan solamente la legítima, la cual tambien puede ser vinculada hasta veinte años, y no más: en cualquiera donacion puede agregarse el vínculo perpétuo, por lo mismo que cada cual es ordenador de sus intereses, pudiendo vincularse no solamente lo inmueble, sino

(1) V. la S. del T. S. de J. del 4 de Abril de 1865.

tambien los muebles, con tal que se declaren y especifiquen (1).

2.º Por costumbre del reino, cuando el hijo es instituido heredero en ciertos bienes, y se le legan ó donan otros por gracia especial en los que se le sustituye otro, la sustitucion en aquellos bienes en los que es instituido, dura veinte años; en los otros, dura perpétuamente y no se estingue, como no se extinguiría si la sustitucion se hubiere hecho en un extraño.

(1) Véanse las S. del T. S. de J. del 15 de Diciembre de 1838.

LIBRO SESTO.

DE CONDITIOE INFANTIONATUS, ET DE PROCLAMANTIBUS IN SERVITUTEM.

DE LA CONDICION DE LA INFANZONÍA Y DE LOS QUE SE
QUERELLAN DE LA SERVIDUMBRE.

1.^a Por costumbre, aquellos tres dias de los que habla el Fuero I de estos mismos título y libro, se computan desde el momento que los infanzones han llegado al lugar al que, segun Fuero, fueron llamados. Se debe notar, que en Aragon todo hombre descendiente de clase de caballeros por línea paterna, es infanzon, ora sea legítimo, ora ilegítimo, ora varon, ora hembra, pero si por parte de su madre descende de línea de caballeros, no es infanzon, á no ser que su padre lo sea, y cualquier infanzon puede por cualquier caballero ser promovido á la dignidad de la milicia; no, empero, los demás, á no serlo por el rey ú otro con su especial mandato, esceptuados los ciudadanos honrados de la ciudad de Zaragoza, quienes, por privilegio concedido antiguamente á dicha ciudad, pueden ser promovidos á la dignidad de la milicia por cualquier caballero.

2.^a En Aragon hay muchas clases de infanzones, á saber:

unos mesnaderos, otros caballeros, otros no caballeros, otros barones, otros hijos de caballeros, otros nietos, y otros ni barones, ni mesnaderos, ni caballeros, ni hijos, ni nietos de caballeros.

3.ª El rico-hombre caballero tiene todos los privilegios que tienen los infanzones y caballeros, y aun más, porque el rey no debe dar tierra por honor, sino á quien por naturaleza debe ser rico-hombre y que no sea de otro reino.

4.ª Aunque se diga que á los hijos del rico-hombre no debe darse tierras por honor, sino únicamente al que sucede en la baronía, no obstante, se establece, por el Fuero de Ejea, que tal hijo, aunque no suceda en la baronía, puede tener tierras por honor, porque el Fuero no requiere sino que por naturaleza debe ser rico-hombre, de donde se desprende que aun cuando al mismo le falte la baronía, no por eso le falta la naturaleza, mucho más cuando por Fuero nuevo se establece, que los rico-hombres deben asignar á los caballeros los sueldos, honores y tierras concedidas á ellos; de lo contrario, el rey, por autoridad propia, puede emparar las tierras y asignarlas á otro rico-hombre ó hijo de rico-hombre que deba tener tierras en Aragon, que haga servicio como en el Fuero nuevo, por el cual aparece que puede darse al hijo del rico-hombre, aunque no exista el rico-hombre, ó aunque ignore ó no sepa aquel si lo es, siendo esto lo que se observa.

5.ª Otro privilegio tiene por Fuero, y es, que aquel rico-hombre que tiene cuarenta caballerías, puede retener cuatro para sí, como el que tiene treinta y tres, ó veinte y dos, y una el que tiene desde diez á veinte, como se dispone en el Fuero novísimo de la Curia de Zaragoza, tit. *De las caballerías que pueden retener los Barones para sus necesidades*, capítulo único (1). A los hijos de caballeros, no á los barones, no se ha impuesto la necesidad de que no puedan retener para sí

(1) Fuero único, tit. *De Baronibus quot*, tc., lib. VII.

cualesquiera sueldos dados á ellos; tienen además otro privilegio, cual es; que no pueda asignarse tierra por honor á los hijos del rey y de la reina, como se observa en el Fuero de Ejea (1).

6.^a Sin causa justa razonablemente conocida por el Justicia de Aragon en Curia general con consejo de los rico-hombres y otros nobles caballeros, infanzones, y otros hombres de villas de Aragon, no debe quitarse ó empararse por honor la tierra asignada á los mismos. Del mismo modo en las mesnaderías á ellos asignadas, se ha dispuesto, como en el privilegio general del rey D. Pedro, lo cual todo debe entenderse como sigue, pues por crimen, delito ó inobediencia, no deben los rico-hombres ó mesnaderos ser privados de lo dicho antes sin conocimiento de causa; no obstante, si faltasen en el servicio, ó por cualquier justa causa estuviesen obligados al rey, este puede emparar la tierra que deben perder por la falta de servicio, pudiendo deducir razonablemente y deduce aquello que los mismos deben ó reciben, esto es, lo que los mismos deben recibir por razon de las predichas caballerías, y así por uso debe notarse, que el rico-hombre que muere antes de percibir la paga de aquel año por sus caballerías, no cobra sino en cuanto se le hubiere pagado, segun la distincion consignada mas adelante en la Observancia puesta en el tit. *Cuál sea la pena del que no sirve con su caballería*, pero, no obstante, tendrá todo lo que se le deba por los años anteriores.

7.^a Por uso, el rico-hombre ó caballero, faltando al servicio por un dia del año último á que está obligado, pierde toda la soldada en aquel año.

8.^a Obsérvase, aunque no fuere buscado para el servicio, pero en tal caso puede excusarse que no puede servir contra ciertos hombres porque se hizo vasallo de otro; en estos casos, procede el rey sin juicio de nadie, y lo mismo si el noble se

(2) Fuero II, tit. *De conservacione patrimonii*, lib. IV.

marcháre del rey y despues le hiciese guerra al mismo ó á su reino.

9.^a Si el noble que tiene caballerías se ausenta de los dominios del rey, sin licencia de este, para servir á otro señor, de manera que el rey si quisiere no pudiera tenerle á su servicio, puede quitarle las caballerías y darlas á otro noble.

10. Los casos en que se pierden el honor y las caballerías, son siete, de los que uno se refiere en el Privilegio general. Si no hicieren honor al rey y á sus súbditos, y reverencia que le deben como á señor natural, segun buenos Fueros y costumbres observándolos y haciéndolos observar por todo el reino como buenos vasallos y hombres fieles, como consta en la *carta de paz*, capít. *Establecemos* (1).

11. Tambien en el caso sobredicho, si no se asigna tierra á los caballeros; del mismo modo si hiciere juramento falso por infanzonía debiendo permanecer tributario, y lo mismo en otros excesos ó crímenes juzga el Justicia de Aragon con la córte, como se ha dicho anteriormente.

12. Tienen además el privilegio, de que si el rey condonase á los vasallos de lugares asignados las caballerías por el primer tributo, subsidio ú otras cualesquiera exacciones que el rey exija primeramente á los vasallos de aquel lugar, debe ante todo satisfacerse al rico-hombre que tiene honor antes que pague á otro alguno, como se dice en el Fuero nuevo *Que los Barones de Aragon*, capít. I (2), el cual se entiende así; á no ser que el rey impusiese los predichos subsidios ó exacciones, no está obligado el rey á satisfacer ó pagarles nada, ó á recibir en cuenta la cantidad que no pudieron haber por la gracia que el rey hizo á los vasallos antedichos, á no ser que el dicho rico-hombre hubiere prestado servicio por todas las caballerías asignadas á él, pues entonces el rey está obligado á recibírselo en cuenta y procurar que se le pague lo predicho.

(1) Tít. *De confirmatione pacis* lib. IX.

(2) Fuero único, tít. *Ut Barones Aragonum*, etc., lib. VII.

13. Los hijos del rico-hombre tienen los privilegios que tuvieron sus padres, salvos aquellos que son propios de los caballeros.

14. Los rico-hombres tienen cartas simples de justicia para sus propios negocios en el tribunal y sin precio, pero no por sus vasallos, ó por causas pertenecientes á los mismos por sus vasallos.

15. Se observa tambien, que cualquier rico-hombre debe servir en el año á sus espensas su mesada, la cual comienza desde que tal rico-hombre fué al rey, hasta el retorno, conforme al Privilegio general del rey D. Pedro.

16. Los honores asignados al tiempo de la muerte del rey D. Jaime por caballerías, deben hacerse en pagos, multas y acémilas, como en tiempo del mismo D. Jaime, y como se contiene en el Privilegio del rey D. Pedro.

17. Fuera de los dominios del rey, no están obligados á servirle por la honor ó por la tierra ni á surcar el mar como se contiene en el mismo privilegio (1).

18. Los que tienen caballerías, están obligados á servir en todas partes al rey, salvo en el mar mientras esté en los dominios del rey mas acá del mar: los caballeros tienen además de estos privilegios comunes, el que ni ellos, ni sus hijos, ni nietos están obligados á hacer salvas.

19. Un solo caballero no puede salvar, sino dos, al infanzon.

20. El caballo que monta el caballero no puede ser pignorado, segun consta en el tít. *De la prestacion de fianzas*, capítulo I (2), y lo contrario, si el ginete es infanzon.

21. En Aragon, ningun hijo de caballero se sienta en la mesa del caballero, hasta que lo es.

22. El que cojiere las riendas al caballero, pague de multa quinientos sueldos, como se ordena en el tít. *De las injurias*, cap. I (3).

(1) Tít. *Privilegium generale Aragonum*, lib. I.

(2) Fuero I, tít. *De satisdando*, lib. I.

(3) Fuero I, tít. *De injuriis*, lib. IX.

25. El caballero , ó alguno de su clase, no está obligado por los intereses que tiene á hacer mesada á sus espensas, sino que el rey lo está á proveerle segun el número de bestias que lleváre, porque la mesada no se hace por los ricos-hombres, sino por las multas que se les conceden y no entran en cuenta de caballerías. La multa debe entenderse de sesenta sueldos y menos, pero más no.

DE PRIVILEGIIS MILITUM ET NEPOTUM MILITUM.

De los privilegios de los Caballeros y nietos de Caballeros.

1.ª Nada es mas propio de los infanzones de Aragon, que recibir y no dar por alguna villanía, esto es, por alguna servidumbre, pues no contribuyen con pecheros en las exacciones reales, sino en tiempo de guerra ó concurrencia, para la construccion, reparacion y sostenimiento de fosos, puertas de villas, vallados y muros, pues cualquier infanzon que tiene su casa dentro del vallado ó muro, está obligado, como los demás vecinos, á lo predicho, y no á hacer al rey ejercicio ó cabalgata, á no ser que fuese á batalla campal ó al sitio de su castillo, y que otro retiene contra la voluntad del rey, porque entonces están obligados por tres dias á seguir al rey á sus espensas , pudiendo despues volver ó permanecer, segun quieran, como se dice tambien en el Fuero , capít. I *De la condicion del infanzonado*, lib. VI, computándose por uso aquellos tres dias, como en la Observancia I del título anteriormente próximo.

2.ª Tienen tambien el privilegio de poder comprar á pecheros de villas del rey, y no están obligados á pagar si compraren un *previ* (1), como se dice en el Fuero de Ejea (2); y

(1) Así traducimos el *caput mausum* del testo.

(2) Fuero II, tit. *De inmunitate militum*, etc., lib. VII.

aunque en el citado Fuero se habla únicamente de la compra, se observa tambien en lo que adquieran por cualquier título, por lo que aunque la villana case con infanzon, está obligada á pechar por sus bienes, mientras viviere como villana : no obstante, muerta ésta, sus hijos, que serán infanzones, no pagarán en adelante, segun el citado Fuero de Ejea.

3.^a Las casas del infanzon prestadas á villanos, no se asignan por deudas de éste, y lo contrario si estuviesen alquiladas.

4.^a Si el pechero del rey habitase en casas prestadas del infanzon, no pagará por ellas, pero sí por las heredades de signo del rey.

5.^a Si el pechero, en villa del rey, quisiere estar en las casas del infanzon como colono, ó de otra manera, pagará al rey por todos los bienes, tanto muebles como inmuebles, salvo por las heredades del infanzon, é irá en cabalgata y en el ejército, si posee heredades de signo real, mas si la persona del mismo colono fuese infanzona, no pagará al rey.

6.^a Nadie debe violentar las casas del infanzon ni sacar de allí á nadie, á no ser que fuese ladron manifiesto, raptor ó traidor.

7.^a Hay algunos que se llaman villanos de parada, es decir, aquellos que nada tienen sino de los bienes del infanzon, y que han sido dejados en las casas del mismo con pacto de que siempre estén allí, los cuales no pagan con los hombres de signo real, ni por cabalgatas, ni por otras cosas.

8.^a Los sobrejunteros pueden, con llamamiento ó proclamacion de gentes sin querellante, perseguir á los homicidas, rateros, ladrones y raptos, cojiéndolos donde quiera, teniéndoles de manifiesto, así como á los bienes robados, y hacer que sean juzgados por las justicias mas convenientes, pero á instancia del querellante, á no ser que fuese ladron manifiesto ó raptor, porque entonces, sin juicio y conforme á la *carta de paz*, al punto es ahorcado, y se llama manifiesto si se encuentra con el hurto ó rapiña, como consta en el Fuero

del oficio del sobrejuntero , y en el primero de la Curia de Zaragoza novísimamente celebrado , y en la *carta de Paz, Pero el manifesto raptor* (1).

9.º Por Fuero nuevo, cualquiera puede en flagrante delito hacer la remision del acusado al punto donde se hubiese cometido la rapiña ó el hurto, y perseguir al tal malhechor y entrar en número de veinte y sin el oficial por los lugares de órdenes, de rico-hombres, religiosos é iglesias, de cualquier otro, y en la villa de los mismos, venir al pié del castillo y pedir al señor de la villa , ó del castillo , ó al alcalde ó jurados del lugar , que emparen el rastro, que le sigan y extraigan del término , y si no quisieren hacerlo , el señor y vasallos del lugar están obligados á pagar el daño, previos el juramento del que sufrió perjuicio y tasacion del juez , como se determina en el Fuero nuevo , tit. *De los hurtos y cosas quitadas por rapiña* (2); empero el malhechor preso , debe ser castigado por el juez del lugar en el que ó en cuyo término fué cojido , si tiene mero y misto imperio, pero si el señor del lugar en el que ó en cuyo término fué cojido no tuviere la tal jurisdiccion , el malhechor debe ser remitido á los oficiales del rey de los lugares mas convenientes , y si el vasallo del señor que no tiene mero y misto imperio en el lugar, matáre á otro vasallo , puede el señor del lugar matarle por hambre , frio y sed, por lo mismo que cualquiera señor de lugar tiene estas facultades en su lugar, aun cuando no tenga ninguna otra jurisdiccion criminal.

10. Debe notarse, que aunque los Fueros *De la jurisdiccion de todos los jueces* (3) y el *De homicidios* (4) , digan que las mutilaciones y justicias corporales corresponden al rey, sin embargo , han usurpado algunos en Aragon este derecho, puesto que tienen horcas en algunos lugares y ejercen

(1) Fuero II, tit. *De confirmatione pacis*, lib. IX.

(2) Fuero único, tit. *De furtis et rebus per rapinan ablati*, lib. VI.

(3) Fuero único, tit. *De jurisdictione omnium judidicum*, lib. III.

(4) Título *De homicidio*, lib. IX.

dichas jurisdicciones, y en los tales se conservan los Fueros, *Del fuero competente* (1), puesto que la remision del criminal no se hace comunmente conforme al uso de Aragon, del que tiene jurisdiccion á otro que tambien la tenga.

11. Acerca de adveracion y autorizacion de la infanzonía, los infanzones están únicamente sometidos al rey, como consta en el tít. *De las probanzas*, capit. *Todo hombre* (2).

12. De todas las causas que el rey tiene con ellos, es juez el Justicia de Aragon, y lo mismo en las que ellos tengan contra el rey, segun Fueros antiguos y el de Ejea; no obstante, por uso, puede apelarse al rey de la sentencia del Justicia, por parte del rey ó de los infanzones, en cuyo caso el rey delegará juez.

13. Tienen tambien el privilegio de que nunca dan boalaje ni herbaje, como se dice en el Fuero de Ejea (3).

14. Por carta de salvacion, no pagan los tribunales del rey sino treinta sueldos, segun el dicho Fuero, cuya salva deben hacer conforme al Fuero nuevo dado en Zaragoza.

15. El Justicia de Aragon debe ser siempre caballero, como consta en el citado Fuero de Ejea. Pueden escaliar en los lugares realengos donde son vecinos.

16. El infanzon puede alejarse del rey perdiendo los beneficios que tenga de él y encomendando sus hijos, mujer y bienes á la fé del rey, y hecha la espedicion, puede, con otro ú otros, hacer la guerra al rey, esceptuándose el no poder apelar al incendio en sus dominios, y si viniere con algunos á batalla campal contra el rey, debe pasarse con armas y caballo en ayuda del mismo.

17. El rey está obligado por Fuero á recibir en comanda los bienes de aquel que se alejare, así como todos los de la esposa, hijos y vasallos que han de ir con él, y aunque se marchen, no han de hacerlo para pelear ó para hacer que el rey

(1) Título *De foro competentis*, lib. III.

(2) Fuero II, tít. *De probationibus*, lib. IV.

(3) Fuero I, tít. *De inmunitate militum*, etc., lib. VII.

pierda fortaleza, y si lo contrario hicieren, quedan tales, cuales deben ser por costumbre de España, esto es, como traidores, segun consta tambien en la *carta de paz*, sin que valga aquella aseguracion, como consta en el *Fuero De los Barones, Mesnaderos, Caballeros é Infanzones*, etc. (1), pues si sin aseguracion se hicieren tales cosas, sería traidor; así, pues, debe ser, no pudiendo tener lugar la aseguracion ó espedicion, siendo de uso que el que se aleja no queda en el reino ni en el dominio del rey, y de cualquier modo que se marche pierde el beneficio del rey en todo aquel año y los siguientes.

18. El infanzon que, muerta su esposa infanzona y habiendo hijos de ésta, contrajese segunda vez, puede, si no tiene otra heredad, asignar en dote únicamente á esta segunda mujer, una de las tres heredades que dió por dote á la primera, la cual será de los hijos del segundo matrimonio, y si contrajese tercera vez, podrá hacer lo mismo de la tercera heredad, conforme á lo dispuesto en el *Fuero Del derecho de las dotes*, capítulo *Los hijos*, libro V (2).

19. Tienen tambien los infanzones la mitad de la multa de homicidio, cuando su vasallo mata al del rey ó el vasallo del rey matáre al suyo, como consta en el *Fuero De homicidio*, *Si un hombre* (3).

20. El que hiere al infanzon hermunio, hasta el extremo de haber efusion de sangre, si le postrase en tierra, pagará la multa de doscientos cincuenta sueldos, y si el ciudadano ó villano no solamente hiriese al infanzon sino que le matáre, en tal caso no hay multa, sino que debe guardarse de los consanguíneos y amigos del interfecto, conforme al *Fuero De las injurias*, capítulo I (4), y entiéndase bien lo predicho, porque si de propósito se comete contra el que no ha sido desafiado ó injuriado, enton-

(1) Fuero único, tit. *De Baronibus, Mesnadariis, Militibus*, etc., libro VII.

(2) Fuero VII, tit. *De jure dotium*, lib. V.

(3) Fuero IV, tit. *De homicidio*, lib. IX.

(4) Fuero I, tit. *De injuriis*, lib. IX.

ces tiene aplicacion la pena corporal de *la carta de paz*, y del título *De las traiciones* (1).

21. Lo que se dice de que se *guarde de los consanguíneos y amigos del difunto*, entiéndese cuando es homicidio manifiesto: de otro modo, y si lo negáre antes de la prueba, habia de ser asegurado por los consanguíneos y amigos del difunto, y así se usa y observa.

22. Conforme á la *carta de paz*, nadie, sin desafío, debe dañar á otro; no obstante, ni el villano al infanzon, ni vice-versa, están obligados á desafiarse si el uno matáre al consanguíneo del otro, porque el citado Fuero parece que presupone el desafío tan pronto como existe homicidio manifiesto; de lo contrario, si hubiere duda, sería ya necesario el desafío, y si el uno ofreciese derecho, se recibiría su firma y sería asegurado mientras estuviera pendiente la duda, conforme á uso del reino; pero si sin desafío, en los citados casos, el infanzon matáre al villano, ó vice-versa, no será castigado con pena capital si puede ser probado el dicho homicidio. Entre infanzones ha de mediar siempre desafío, á no ser por muerte del padre ó por desheredacion, segun uso.

23. El villano del rey, habitante en palacio de infanzon, se escusa de enemigo y cabalgata, pero está obligado á prestar otros servicios al rey si tiene heredad de éste, á no ser en el caso que refiere el título *De los dones* (2), ó á no ser que el rey le hubiese concedido franquicia por aquella heredad. Tienen tambien otros privilegios los infanzones, pues los rico-hombres no pueden quitar la honor y tierra dada á los caballeros, á no ser que cometiesen hechos tales por los que debieran perderlos con conocimiento de causa por parte de los vasallos del mismo rico-hombre. Tienen además el privilegio de que si toman villana por esposa, se la debe honor como infanzona, esto es, mientras la misma viviese y mientras guardáre la viudedad, salvo el que pagará por los bienes que tuviere.

(1) Fuero único, tit. *De prodicionibus*, lib. IX.

(2) Fuero III, tit. *De muneribus agnoscendis*, lib. IV.

DE PRIVILEGIIS DOMINÆ INFANTIONÆ
ET ALIARUM MULIERUM.

De los privilegios de las Señoras Infanzonas y otras mujeres.

1. La señora infanzona tiene además de los privilegios comunes, los siguientes: En primer lugar, que si casa con villano, y éste vive con ella en su heredad despues quenada poseía, será libre de signo real mientras viviese. Los hijos serán villanos, y ella no recibe indemnizacion como infanzona por la ofensa á ella hecha, como consta en el título *De la condicion del infanzonado*, etc., capítulo *El villano* (1).

2. Si alguno quisiere pignorar á señora infanzona en sus cosas, ó pignorar en lugar de la misma ó de la esposa ó hija del señor de la villa, no debe hacer esto sin antes significarlo á la misma infanzona, si es una, y á las dos, si fueren dos; de lo contrario, habrá multa de sesenta sueldos que se da á la misma infanzona, segun consta en los capítulos *Si el estraño* y *Si uno*, título *De las prendas* (2).

3. Tienen otro privilegio, como consta en el título *De la condicion del infanzonado*, Fuero VI, y en el *Del juramento*, *Si el infanzon* (3).

4. Tienen tambien el de que deben ser dotadas en tres heredades, y otros privilegios sobre las mismas, como consta en el capítulo II, título *Del derecho de las dotes* (4).

5. Del modo que deben ser dotadas las mujeres franchas, esto es, de ciudad, y las villanas, esto es, de villa del rey ó de

(1) Fuero VI, tit. *De conditione infantionatus*, lib. VII.

(2) Fuero III, tit. *De pignoribus*, lib. I, inserto en el volúmen de los que no están en uso.

(3) Fuero IV, tit. *De jure jurando*, lib. III, inserto en el volúmen de los que no están en uso.

(4) Fuero II, tit. *De jure dotium*, lib. V.

infanzon , consta en el Fuero *Mujer* , capítulos *Villana* y *Toda mujer*, título *Del derecho de las dotes* (1).

6. Toda mujer debe salvarse por su marido, y no por todo el concejo, y si no estuviese dispuesta á salvarse por el marido, pueden salvarla los consanguíneos ó sus parientes, como consta en el título *Que, de cualquiera Unixeridad*, capítulo *Mujer* (2).

7. La viuda no está obligada á hacer ejército, pero sí lo está á hacer otra vecindad , como consta en el título *De las expediciones*, capítulo I (3).

8. La infanzona tiene el privilegio contenido en el título *De las injurias* , capítulo *Cualquiera que* (4), esto es, que cualquiera que hiriese á otro en su presencia, debe venir ante la misma con doce hombres semejantes á él y pedirla perdon , besándola el pié.

9. Los villanos de parada antiguamente se llamaban *colateros*; estaban sujetos á servidumbre, de modo que iban entre los hijos de sus señores, para ser divididos con espada , porque en algun tiempo, á impulsos de su tristísima condicion, se insurreccionaban contra sus señores; por fin, acordaron con ellos , y de comun consentimiento, ciertos tributos y condiciones sobre sí, y asignados tambien á sus hijos á cuyo cumplimiento quedan obligados, siendo el resultado de este convenio, el que tanto ellos como sus hijos son llamados villanos de parada , por lo mismo que aceptaron con sus señores tales pactos.

(1) Fueros III, IV y V, tit. *De jure dotium*, lib. V.

(2) Fuero único, tit. *Quod cujusque Universitatis*, lib. II, no obstante la equivocada referencia del testo.

(3) Fuero I, tit. *De expeditionibus*, lib. VII.

(4) Fuero III, tit. *De injuriis*, lib. IX.

**DE PRIVILEGIO MINORUM ET MAJORUM
ABSENTIUM CAUSA REIPUBLICÆ.**

**Del privilegio de los mayores y menores de edad ausentes
por causa de la república.**

1. Llámanse *menores* en Aragon, los que no tienen catorce años completos, por lo que despues que los han cumplido, son de edad perfecta y tienen el privilegio de que en los casos en que por derecho romano procede la restitucion *in integrum*, por Fuero y ministerio de la ley se guardan ilesos, pues la citada restitucion no se conoce en Aragon, ni se cuidaron los aragoneses de semejantes rodeos, sino que proveyeron á los menores por ministerio de la ley, como en el título *De prescripciones* (1) y *De contratos de menores* (2). Lo mismo sucede con los ausentes por causa de la república, como consta en el capítulo único *Del privilegio de los ausentes por causa de la república* (3).

**DE GENERALIBUS PRIVILEGIIS TOTIUS REGNI
ARAGONUM.**

De los privilegios generales de todo el reino de Aragon.

1. Anteriormente nos hemos ocupado de los privilegios de los Nobles, Caballeros, Infanzones y otros especialmente nombrados; ahora tratamos de los privilegios de todo el reino en general, y son estos; que en Aragon, ni el rey, ni otro alguno, tiene el derecho de pesquisa ó inquisicion contra nadie, sino que

(1) Fueros, tit. *De prescriptionibus*, lib. VII.

(2) Observancia única, tit. *De contractibus minorum*, lib. V.

(3) Observancia 4.^a, tit. *De privilegio absentium causa reipublicæ*, libro. II.

se debe proceder á instancia de acusador, como se desprende del título *De los testigos, Ninguna pesquisa* (1) y en el *Privilegio del reino* (2). Esceptúase en la infanzonía, en la division de términos, pues habida contencion sobre los términos de algunos lugares, acerca de quién sean, se hace por inquisicion de varones prudentes de los lugares, y se termina la cuestion, como se ordena en el capítulo I *Del deslinde de términos* (3), y cuyas dos inquisiciones predichas, nadie puede hacerlas, ó mandarlas hacer, sino el rey. Este inquiera contra los oficiales reales, Administradores de sus cosas, Procuradores, Bayles, Justicias, Alcaldes, Merinos y Recaudadores de rentas que delinquieren en su oficio, pues en Aragon no cuidan de los oficiales, sino que los entregan á la curia del rey para que los castigue segun su voluntad, debiéndose entender tanto respecto de los oficiales que el mismo coloca en sus lugares, quanto de los que los Jutados ó Universalidades ponen en los mismos, ora sean confirmados por el rey, ora nó.

2. Si uno perpetrare homicidio ú otro crimen por el que deba ser castigado á muerte pública, y no hubiere ningun consanguíneo del difunto que pueda acusar, ó que como extranjero no tenga ninguno de la parentela para impedir que los crímenes queden impunes, la esposa del interfecto, ó el Procurador Fiscal, ó el de la Universalidad, ó cualquier particular es admitido para sostener la acusacion.

3. El rey, por su oficio, alza la multa de homicidio, ó sus oficiales sin acusador y por fama solamente, con tal que conste con certeza la muerte casual.

4. Por Fueros, si el rey, ú otro señor, ejecutase ó cometiese algun crimen por medio de otro, no puede decir al criminal: «tú hiciste este mal y pido que te se castigue en la persona ó bienes, sino á instancia del que reclama que no sea tomado de

(1) Fuero I, tit. *De testibus*, lib. IV.

(2) Fuero, tit. *Declaratio privilegii generalis*, lib. I.

(3) Fuero único, tit. *Finium regundorum*, lib. III.

mano del señor;» pero puede por sí mismo el señor, conforme al Fuero de entrambos, juzgar entre ellos, como se desprende del capítulo I *De las peticiones* (1), que debe guardarse y entenderse en este sentido.

5. Si uno comete contra otro un crimen ó injuria, ó le infiere daño, no debe proceder el señor sin clamante, ni puede acusar esto.

6. Si se infiere injuria ó daño al rey, ó al señor, ó á los oficiales de estos, en desprecio de los mismos, el rey, ó su procurador, puede pedir ante el Justicia de Aragon; cualquier otro señor ante los Justicias de los lugares del delincuente, si tiene jueces locales, ó ante el Justicia de Aragon, si no los tuviere: por lo que, si por Fuero ó uso se ha impuesto pena ó multa contra algunos, principalmente por haber inferido injuria al rey ó irrogado daño, ó si se hace justicia corporal ó mutila no teniendo jurisdiccion para hacerlo, pague mil sueldos por cada miembro, ó esté á mercéd del rey, como se dice en el capítulo I *De la jurisdiccion de todos los jueces* (2). El rey, ó su procurador, puede por sí pedir del modo predicho penas ó multas, y lo mismo por multas semejantes ó injurias al rey: no se entienda, sin embargo, que si alguno viola la proteccion real, pueda el rey acusar por sí y sin reclamante, porque tal injuria no se ha inferido principalmente al rey, sino al injuriado que ha sufrido el daño, y secundariamente al rey, en cuyos casos no procede el rey sin clamante; pero cuando uno hace justicia ó mutila, entonces se injuria principalmente al rey, y puede, por lo tanto, obrar por sí. Lo mismo sucede en las multas juzgadas, ó por causa afianzada ó contestada, pues el rey por sí, ó su procurador, puede pedir y exigir tales multas; las no juzgadas, ó aquellas que no se piden por causa afianzada, no las pide ni exige el rey, como se ha dicho; por lo que, si uno cojido por queja de otro, ofrece fianza y este incide en pena porque no torna como

(1) Fuero único, tit. *De postulando*, lib. II.

(2) Fuero único, tit. *De jurisdictione omnium judicum*, lib. III.

está obligado, no puede exigirse ni imponerse la tal pena por el Fisco, hasta que fuere juzgada á instancia de aquel á quien interesa, sin que tenga el procurador del Fisco ninguna accion á esta pena antes de ser juzgada, sino que, por el contrario, el que acusaba debe procurar la imposicion de la pena, y así se observa.

7. Obsérvase que si el señor, ó todo el Consejo, quisiera por injuria propia retar á alguno de la villa, y todo el Consejo á la vez hacer el reto, el retado no está obligado á salvarse al señor ni á todo el Consejo, sino que el retador debe designar uno á quien se ha de responder como al señor ó Consejo, porque el retado debe desmentir al retador y no quiso el Fuero que ningun hombre de villa desmintiese al señor, ó á todo el Consejo: en dicho caso debe hablar el retador, como se dice en el capítulo I *De lo relativo á cualquiera universalidad* (1).

8. El retado de honor, no está obligado á salvarse antes de ser restablecido en la tenencia del honor acerca del que es retado, como igualmente se dice en el citado Fuero.

9. Es privilegio general de todos, que ningun enfermo, á no ser enfermedad incurable, está obligado á hacer derecho al querellante hasta que se haya convallecido de la citada enfermedad, de modo que pueda ir á la iglesia, como se dice en el título citado, al final del Fuero.

10. En Aragon, cualquiera á quien se haga demanda, antes de contestar la lite, ó despues, puede pedir dilacion para buscar cartas, debiéndosele dar diez dias, pero sin que pueda haber mas dilacion, como consta en el capítulo I, título *De las dilaciones* (2).

11. Obsérvase tambien, que despues de los diez dias, se reciben las cartas si se presentan y aprovechan, así como cuando ven ó presumen que se piden maliciosamente, no se dan los diez dias, ni se ha de deferir por esto á la apelacion interpuesta,

(1) Fuero único, tit. *Quod cujuscumque universitatis*, lib. II.

(2) Fuero I, tit. *De dilationibus*, lib. III.

porque bien puede presentarlas cuando quiera, y así no se grava mucho si no se dan tales dias.

12. Ningun oficial, en Aragon, despues que cerrase las casas á instancia de alguno ó le citase, puede despues darle treguas sin consentimiento del querellante, como se dice en el capítulo II *De las dilaciones* (1). Debe, no obstante, notarse, que por uso deja de hacerse la clausura de la puerta de las casas, á no ser por falta de pago del alquiler de las mismas.

13. En Aragon, una multa no induce otra, segun se dice en el título *De las dilaciones*, capítulo *Todo hombre*, por lo que, si uno incurriere en alguna multa, por razon de ésta no puede incidir en otra, como si se tratase de la negacion de alguna deuda, ó cosas semejantes.

14. En Aragon, el fiador que entra á ser deudor por el principal responsable, y comparece ante la justicia, tiene treinta dias para llevar y presentar al deudor, si quisiere, el cual podrá responder por el fiador, aunque en Aragon nadie es admitido, segun uso, sin mandato, para obrar, defender y alegar causas de ausencia: más todavía; ni aun los conjuntos por ellos mismos, aun con caucion de rato ó de pagar lo juzgado.

15. Por el Fuero *De dilaciones*, capítulo *De la fianza* (2), se tienen treinta dias; sin embargo, debe saberse que, por uso, el fiador que viene á ser deudor, puede ser pignorado y obligado al pago; pero con fianza de derecho, á no ser que la deuda sea manifiesta, se le restituyen las prendas. El simple fiador que no se constituye deudor, no es compelido al pago, pero es pignorado hasta que paga ó hace pagar. Sépase que está á la eleccion del acreedor el obligar primeramente al fianza ó principal, en Aragon no existe privilegio ó beneficio tal, pues que se reconvenga al principal antes que al fiador, y debe notarse que cualquiera que exhiba carta sobre heredad, ú otra cosa, puede tener treinta dias de tregua para manifestar y pre-

(1) Fuero II del título anterior.

(2) Fuero I, tit. *De dilationibus*, lib. III.

sentar al antor ó fiador, y por lo semejante, se le dan á este otros tantos dias, así como al antor contra otro cualquiera antor hasta el tercero, el cual puede despues defenderse si viviere y sin incurrir en la multa de sesenta sueldos, como dice el Fuero *Del hombre*, título *De las dilaciones* (1), porque esto ha sido derogado por aquel Fuero.

16. Es de uso tambien esto, ora diga con carta, ora sin ella, que tiene antor, especialmente con bestia robada, segun se dice en el capítulo *Diciendo uno, Del hurto* (2). Faltando en dar antor, pierde la causa, á no ser que hubiere protestado poder defenderse con su derecho en tal caso.

17. Cualquier actor ó acusador, antes de asegurada la causa, puede sin multa abandonar la accion; así es, que ni el actor, ni el reo, están obligados á pagar la multa, escepto en el homicidio probado, como consta en los capítulos *Todo y Todo pleito*, título *De la prestacion de fianzas* (3), entendiéndose en este caso causa asegurada si está contestada la lite, pues antes de esto, es lícito desistir ó componerse, y así lo practicamos.

18. Debe saberse, que si despues de contestada la lite desistiere el actor, sin licencia del Justicia ó del señor de villa, se pide al actor que pague la multa que el tribunal debe haber si la causa llega á su fin, como la multa por la pena de los litigantes temerarios, y tanto por aquella de falsa carta y semejantes como por otras tales multas, se prende la persona y es retenida, si no tiene con qué pagar, lo cual se hace por oficio en Justicia ú oficiales.

19. Nadie en Aragon debe ser compelido ú obligado por razon de deudas por el Zalmedina ó Bayle, ya sea principal ó fiador, por todo el tiempo que estuviere con el rey en guerra ó en el ejército, ni tampoco en los diez dias posteriores al regreso á

(1) Fuero IV, título y libro anteriormente citados.

(2) Fuero IV, tit. *De furto et nominando antore*, lib. VI.

(3) Fueros II y IV, tit. *De satisdando*, lib. I, volúmen de los que no están en uso.

su casa. El mismo privilegio tiene el fiador de aquel que está en el ejército ó cabalgata con otros, como se dice en el título *Del privilegio de los ausentes por causa de la república* (1).

20. Debe tenerse entendido que los hombres están por el rey ó su mandato en cabalgata ó en el ejército con otros; no obstante, se observa contra dicho Fuero, que son emparados los bienes muebles y deudas, aunque no pignorados, pudiendo también empararse los sitios para que no se distraigan.

21. Es otro privilegio de Aragon, que nadie puede adquirir por compra la heredad de abolorio si el consanguíneo quisiera haberla para sí, con tal que dentro de un año y día entregue al comprador el precio que le costó, ofreciéndole los dineros, y si el comprador no los quisiere recibir, preséntele entonces el consanguíneo señal, y ofrézcale la cantidad que pagó: de esta manera, el comprador no podrá ya retener la cosa sin mala voz, entendiéndose esto del ausente, pues el consanguíneo presente no tiene mas que diez días.

22. Si dos impetran rescriptos del rey, ó de otro que tenga potestad para ello entre los mismos, sobre la misma cosa y del mismo modo de obrar, suponiendo que en el último no se haga mencion del primero, el último es el que vale por Fuero y Observancia del reino.

23. En Aragon, los que tienen bajo cierto tributo algunas posesiones, ora sean cristianos, ora judíos ó sarracenos, no deben, ni ellos, ni sus sucesores, vender ó dar en prenda, ó enajenar de otro modo, sino con el tributo ó carga que tengan; y si contra la voluntad del señor que tiene la heredad tributaria, retuviese el tributo por dos años, el señor puede, por Fuero, emparar la heredad, y la poseerá para hacer su voluntad, como se desprende del capítulo I *Del derecho enfiteúutico* (2), que debe entenderse en el sentido de que el tributario puede enajenar con el citado tributo y carga sin consentimiento del dueño, á no ser

(1) Fuero único, tit. *De privilegio absentium causa reipublicae*, lib. II.

(2) Fuero único, tit. *De jure enfiteutico*, lib. V.

que tenga este fadiga ó luismo, pues entonces tal tributario, ó enfiteuta, ni está obligado á asegurar la cosa en poder de tal dueño, ni del juez de éste, antes, por el contrario, el tributario hará complemento de justicia en poder de su juez, tanto sobre aquella cosa, cuanto sobre el gravámen ó tributo, no pudiendo el dueño, sino en los citados casos, hacer emparamiento, y así se usa en el reino de Aragon.

24. En Aragon, aunque el heredero del ladron ó malhechor no debe sufrir la pena de éste, no obstante, está obligado á la restitucion de daños, ora sea heredero *ab intestato*, ó por testamento, y de nó, deje la herencia, como se dice en el capítulo I *De los herederos de los fiadores ó ladrones*, guardándose esto, tanto antes de contestada la lite, como despues, antes de toda citacion.

25. En Aragon, cualquiera puede dar, tanto en vida como en muerte, de sus bienes al hijo natural, pero si no quisiere, no está obligado á dar la menor cosa; no puede tampoco el hijo pedir alimentos, sino en vida del padre ó de la madre. Pero á los nacidos de adulterio, ó de otra manera, de union ilícita, ó de religioso, nada puede darles en muerte, pero el padre lego puede en vida darles por causa de misericordia. La donacion hecha á los predichos hijos, si muriesen sin testamento, debe volver á los más próximos por aquella parte de la que proviniéron los bienes, á no ser que hubiere vínculo, pues en tal caso, sucederian aquellos á cuyo favor se hubiera hecho el vínculo, como se desprende del capítulo I *De los nacidos de union ilícita* (1).

26. En Aragon, bastan dos testigos en el testamento, ora con escritura, ora sin ella, mientras que en desierto bastan dos testigos que sean de siete años. En poblado dos testigos legítimos, conforme á lo que se dice en el título *De los tutores, manumisores y cabezaleros* (2), en donde tambien se declara,

(1) Fuero único, tit. *De natis ex damnato coitu*, lib. V.

(2) Fuero I, tit. *De tutoribus, curatoribus, etc.*, lib. V.

que la mujer es admitida como testigo en el testamento.

27. En Aragon, aunque el padre tenga hijos legítimos, puede adoptar un hijo, quien estará obligado á pagar los débitos y sucederá como los otros.

28. Por costumbre, si pagada la multa de homicidio fuere uno acusado del mismo homicidio, debe, si lo pide el acusado, restituirsele la multa ya pagada antes que responda.

29. Nadie en Aragon puede ser preso, condenado á muerte, ni ocupado su castillo por fuerza ó hurto, sin preceder desafío, de lo contrario, habria pena de traicion, segun el capítulo I *De la forma del desafío* (1). Con desafío, por el contrario, puede ser ocupado el castillo designado para la guerra, y no otros castillos ó lugares.

30. Cualquiera se escusa del ejército en los casos enumerados en el capítulo III *De las expediciones*, libro VII (2).

31. Nótese que la ciudad de Zaragoza, y otras del reino de Aragon, se escusan (escepto en batalla campal con el rey ó en el sitio de castillo á que están obligados como los infanzones) de ir en el ejército, ó en cabalgada con el rey, ó sin él, dentro ó fuera del reino de Aragon, y dicen esto por los privilegios que tuvieron en las poblaciones donde se dice que sean pobladas como buenos infanzones, y en algunos hasta se dice que no están obligados á hacer ejercicio, cuyos privilegios, aunque fueron usados en contrario por los reyes Jaime y Pedro, dicen haber sido restituidos por privilegio general de Aragon concedido por el citado rey Pedro, así como todos los privilegios antiguos cualesquiera que fueren, aun cuando hubiesen sido perdidos por uso contrario. Dicha ciudad de Zaragoza tiene el especial privilegio que sigue; á saber: que sirvan al rey donde estuviere su persona dentro del reino, y los que tienen honores reales, deben servir tres meses al año, entre ida, permanencia y regreso, y que el rey no envíe otros señores sobre ellos sino es el

(1) Fuero I, tit. *De forma diffidamenti*, lib. IX.

(2) Fuero III, tit. *De expeditionibus*, lib. VII.

mismo rey, por cuyo privilegio, los ciudadanos de dicha ciudad se escusan y no quieren ir contra el enemigo y á batalla campal con ningun capitan deputado por el rey.

32. Así cuando hubiera precedido desafío, no pueden ser talados, incendiados, dañados ni ocupados los bienes, sino tan solo de las personas de los que pelean y de sus auxiliares, exceptuadas las personas que estuviesen con ellos en la guerra, y las cabalgadas que con ellos hubiesen sido deputadas.

33. En Aragon, la moneda de Jaca es perpétua y jurada, de tal modo que no puede mudarse, ni otra ó la misma acuñada ó aumentada, como se dice en el título *De la confirmacion de moneda* (1).

34. En Aragon, los moros vasallos del rey pueden mudarse, para habitar, á lugares de otros señores, y vice-versa: no obstante, el rey ó señor de aquel lugar del que se marchó el sarraceno, puede quitarle todos los bienes que tenga dentro de sus términos, pero quedando siempre del rey la persona del citado moro, á no ser que fuese esclavo del infanzon, como se desprende del capítulo II *De los sarracenos fugitivos* (2).

35. En Aragon, en todas las villas contiguas que tienen términos, pueden de uno en otro término, y de una era á otra, apacentarse las bestias y demás ganados suyos, escepto en el lugar que se llama *baalar* (3) en el que tambien pueden apacentar cuando los de la villa á que este pertenece lo hacen, conforme á la manera establecida en el capítulo *De las villas*, título *De pastos*, etc. (4), cuyo Fuero dicen algunos que debe entenderse tan solo de los lugares reales, pero lo cierto es, que se usa lo contrario, pues se entiende de todos.

36. Lo que se dice de era á era lo entendieron algunos porque á la primera era podian recorrer toda la villa y apacentar

(1) Fuero único, tit. *De confirmatione monete*, lib. IX.

(2) Fuero II, tit. *De sarracenis fugitivis*, volumen de los que no están en uso.

(3) Lugar vedado, defendido ó reservado.

(4) Fuero II, tit. *De pascuis*, etc., lib. III.

por la otra parte de esta, pero no es cierto, ni se usa, porque la otra parte de la villa queda reservada á sus vecinos y á los de la villa contigua por la otra parte, entendiéndose de era á era y de sol á sol, pues de noche no pueden, como se ha dicho, permanecer allí sin incurrir en el degüello: por el contrario, deben volver sus ganados á la era de la villa, ó próximamente, en cualquier dia, si quieren pernoctar al siguiente; de lo contrario, si pernoctasen cerca de la *muga* (1), estarían dispuestos á apacentar, y destruirían los pastos de la otra villa, lo que no debe suceder; los que no son vecinos, no pueden leñar, ni cazar, ni gozar de otra servidumbre en el término de otra villa, sin consentimiento del señor ó de los vecinos de la misma.

37. Aunque en el Fuero *De las corrientes de agua* (2) se diga que nadie puede construir molino ni horno en agua ó corriente en término de alguno sin voluntad del dueño del lugar, se usa, no obstante, lo contrario, porque cualquiera edifica molino y construye horno como quiere en término suyo.

38. Ninguna junta, ni individuos de ella, pueden hacer justicia, ni destruir los bienes de otro antes de ser juzgado por la justicia del rey, ó de alguno de la villa, como consta en el capítulo *Ninguna junta*, título *De homicidio* (3), lo cual se entiende si no se persigue á los criminales por flagrante delito, conforme al Fuero nuevo.

39. En Aragon, cualquiera puede retractarse de la venta pagando cinco sueldos, como consta en el capítulo I *De los pactos entre el comprador y el vendedor* (4), el cual debe entenderse si se ha convenido acerca de la venta y esta se ha hecho sin tradicion, sin cartas, sin arra ó sin corredor. Si se hubiere hecho con carta, se hubiera transmitido el dominio en el comprador y ninguna de ambas partes podria separarse de la venta, así como

(1) *Término, límite, línea divisoria.*

(2) Fuero único, tit. *De rivis, furnis*, etc, volúmen de los que no están en uso.

(3) Fuero V, tit. *De homicidio*, lib. IX.

(4) Fuero único, tit. *De pactis inter emptorem et venditorem*, lib. IV.

no se puede, si ha sido hecha con arra ó mediante corredor: de otro modo, al contrario, porque en Aragon en los contratos celebrados con carta, se transfiere el dominio que tiene el vendedor sin tradicion.

40. Si uno prometiére sin carta, dar alguna cosa sin causa, no está obligado á dar si no quisiere, ó si no se prueba la justa causa de la promesa.

41. En Aragon, si uno hiciere promesa sobre alguna cosa, y prestáre tributo sobre ella, y no se guarda la promesa, no puede ser pignorado si no se hubiere hecho esto; pero sobre el tributo puede ser requerido, aunque no está obligado á responder si no quiere; así es, que puede marcharse libremente, esto es, cuando se niega que se ha prestado homenaje ó tributo, y no puede probarse con carta ó testigos, pues si se pudiera probar con carta ó por buenos testigos, podria ser pignorado y hacerse demanda.

INTERPRETATIONES QUALITER ET IN QUIBUS INTELLIGATUR PRIVILEGIUM GENERALE.

Interpretaciones acerca de qué manera y cómo debe entenderse el privilegio general.

1. Tienen los privilegios contenidos en el Privilegio General del rey D. Pedro; lo que se dice de que los ricos-hombres y ciudadanos venerables estén en el consejo del rey, no se observa.

2. Lo que allí se dice de que los jueces de Aragon, y otros oficiales, sean de este reino, es cierto y se observa en los oficios ordinarios: los oficiales de la casa real pueden serlo, aunque no lo sean del reino, y el Cancillér, vice-cancillér y regente de la Cancillería del rey, aun cuando no sean aragoneses, proceden y conocen de los negocios de Aragon.

3. Lo que se dice de las salinas, esto es, que usen como acostumbraron de la sal de Aragon que quisieren, no se entienda que cualquiera puede comprar la sal que quisiere, sino que por

aquel privilegio fueron restablecidas las salinas al estado en que se encontraban, en el tiempo del rey D. Pedro, y antes.

4. Lo que se dice que los Jueces ni oidores de la Curia no reciban salario, debe entenderse si conocen ordinariamente y sin comision; de otra manera recíbanlo.

5. Lo que se dice de multas y acémilas, debe entenderse así: respecto á las multas, las menores de sesenta sueldos, pues las mayores son del rey, por cuyas multas los ricos-hombres están obligados á hacer mesada. Los que no tienen tierra por honor, no reciben multas, ni están obligados á hacer mesada á sus expensas, pero hecha, están obligados á servir al rey, y este á proveerlos. Respecto á las acémilas, debe saberse que nadie, sino es aquellos que tienen tierra por honor, debe tener acémilas, pues el que tiene tierra por honor tiene acémilas por el lugar, á saber: una acémila por cada caballería, ó sesenta sueldos por cada acémila, quedando al arbitrio de cada uno, el entregar acémilas ó sesenta sueldos por cada una; pero si entregan acémilas, está obligado el rico-hombre á proveer á las acémilas y criados, y á restituir las una vez concluido el servicio, á no ser que hubiesen muerto; empero si dieren metálico en lugar de las acémilas, no está obligado á volver nada.

6. Lo que se dice de poner escribanos por jurados, entiéndese y se observa respecto á notarios públicos de cartas y contratos, pues el rey nombra los escribanos de la Curia y hace notarios públicos generales á los que quiere, los cuales pueden hacer cartas públicas en las villas, lo mismo que en las ciudades y en todas partes, pero no deben tener precios, ni ponerse públicamente á recibir cartas.

7. Lo que se dice de no hacer coto y de hacer estatutos para no estraer caballos, aceite y todo lo demás, no se observa, pues el rey veda y prohíbe como quiere los caballos, aceite, cáñamo y otras cosas semejantes.

8. Lo que se dice de que en toda peticion criminal y civil vale la fianza de derecho, aun contra el dueño, escepto en deuda manifiesta, se guarda así, porque aun cuando uno sea acusado

de un crimen tal, que probado debiese morir, no obstante, existiendo esta duda, se da al fianza si se pide, ó bajo firma de derecho, y una vez recibidos los testigos acerca del crimen, y antes de publicadas las declaraciones, puede ser retenido, si se prueba el crimen, y así se procede á la condenacion estando preso el mismo. Pueden tambien ser emparados todos los bienes del acusado *in continenti*, de modo, que no puedan ser enajenados, y así se observa.

9. Si un encausado es cojido, se procede contra él con cadena al cuello; pero si por sí mismo viniese al juicio dentro ó despues del año, sería oido acerca del crimen y recibida la firma de derecho por él, como anteriormente se ha dicho. Lo que se dice de deuda manifiesta, entiéndese si es deuda con carta ó con confesion de parte, pues aquello es lo que se llama manifiesto, y se guarda esto de los fianzas, ó sea, el que deben ser idóneos y se obliguen bajo pena cierta al arbitrio del juez, y tienen que prometer, si el juez conociere ó quisiere, que por aquella pena darán los bienes desembargados, y hecha tal promesa, si no dán bienes desobligados, serán presos y retenidos, conforme á uso del reino.

10. En Aragon, cualquiera que tiene queja del rey, ora sea accion personal, ora real, puede recurrir al Justicia de Aragon, y este juzgará entre el rey y el querellante, y por esto se ha establecido en el Fuero nuevo, que el rey, en Aragon, siempre tenga su procurador de fisco: sin embargo, este puede apelar, por parte del rey, de la sentencia del Justicia, si quisiere, y el rey asignará el juez, sobre la apelacion.

11. Cuando las ciudades de Aragon fueron libradas del poder de los sarracenos, los reyes de Aragon dieron Fuero á los pobladores, para que así fuesen tan buenos infanzones, como los mejores de todo el reino, ellos y sus posesiones; y si alguno de ellos exhibiese sobre alguna heredad carta hecha por escribano público con fiadores y testigos, y con era, jurando personalmente que tuvo y poseyó la finca por año y dia sin mala voz, nadie puede demandarle nada sobre aquella cosa, sino que

él y los suyos la poseerán perpetuamente; de lo que se deduce, que si algun infanzon, vecino de la ciudad de Zaragoza ó de otra privilegiada en la que los ciudadanos ó habitantes gozan por privilegio de la inmunidad de los infanzones, como el no pagar al rey por cenas, pechas ú otros servicios reales, en cuyos oficios no son admitidos los infanzones, sino únicamente los hombres de condicion de la dicha ciudad; si dicho infanzon por tolerancia de dichos ciudadanos, ó de otro modo, fuere admitido á los oficios de dicha ciudad como uno de los ciudadanos de la misma ciudad, y aun pagáre algo de los repartos de dicha ciudad hechos entre sí para las necesidades de la misma, ó por algun don ó convite donado ó concedido graciosamente al rey, por ello no se perjudica á dicho infanzon en la libertad de su infanzonía, porque aquello que se dona graciosamente, no se reputa como donacion hecha al rey por servidumbre real, y porque la dignidad es, que cualquiera sea oficial de dicha ciudad.

DE STIPENDIIS ET STIPENDIARIIS.

De los estipendios y estipendiarios.

1. Segun costumbre de España, el que tiene un castillo por otro, no puede retener el castillo por las espensas que hizo en la retencion del mismo, sino que debe restituirlo á aquel por quien lo tiene; de lo contrario, la fé del mismo queda lesionada por el título de traicion. El castillo debe volverse cara á cara.

DE FORMA DIFFIDAMENTI.

De la forma del desafio.

1. Si uno desafía á otro y le mata, no puede por esto, segun costumbre, ser castigado corporalmente, pero pagará el homicidio, porque por el desafio no pudo perjudicar al rey en su de-

«

recho. Si el que no se ha desafiado mata á uno en defensa propia, no pagará en tal caso el homicidio.

2. Si algunos se desafiasen entre sí, y uno de ellos ocupase violentamente ó de otra manera el castillo del otro, no por esto puede retenerlo como suyo, aun cuando haya sido asignado para la guerra y pueda hacerle daño.

3. El desafiado puede no aceptar el desafío si quiere y evitar la lucha, firmando ante juez competente que estará á derecho sobre el desafío.

DE MUNITIONIBUS CONSTRUENDIS.

De la construccion de fortificaciones.

1. Por costumbre, aunque sea propio de los infanzones del reino recibir y no dar por ninguna villanía, y, por consiguiente, no están obligados á contribuir con los pecheros en las exacciones reales, no obstante, en tiempo de guerra ó de negocios urgentes, todo infanzon está obligado á contribuir como los demás vecinos á la construccion, refuerzo y sostenimiento de fosos, puertas de la villa, vallados y murallas, en la parte del vallado ó muro en que tenga su casa.

DE MUNERIBUS AGNOSCENDIS.

De la prestacion de tributos.

1. Los hombres de un lugar que tengan tierras en el término de otro, están obligados, por las heredades ó tierras predichas, y segun su valor, á contribuir con los del lugar en cuyos términos están sitas las heredades y tierras, en las exacciones reales y ordinarias del señor del lugar, así como en la cena del rey y del infante, y en vecinales por los que reciben algun provecho ó emolumento. En los demás, tanto vecinales como de otra clase, no están obligados á contribuir con ellos: sin embargo, los terra-

tenientes deben ser llamados á los repartos, para que envíen uno ó dos hombres con el objeto de presenciar el modo de ordenarse la particion ó las cosas que por tal concepto deben hacerse; y si hiciere muchos años que no se hubiese exigido á los terratenientes la citada contribucion, únicamente podrá pedírseles la correspondiente al año próximo pasado, y de ningun modo la de los años anteriores, cualesquiera que fueren. Tambien, por costumbre, el tributario de cosa eclesiástica, ó de otra cualquiera, está obligado á contribuir por dichas cosas tributarias, con arreglo al valor de las mismas, con la carga de tributo.

LIBRO SÉPTIMO.

DE PACE.

De la paz.

1. Por costumbre del reino, por razon de servicio no prestado, el rey por sí, y por su propia autoridad y sin conocimiento de causa, puede emparar y quitar á los nobles las caballerías dadas ó asignadas por él; empero por delitos ó inobediencias, no pueden ser emparados ó privados los citados nobles de las caballerías, sin conocimiento de causa, ante el Justicia de Aragon, conforme al *Privilegio general*. Y lo mismo es de los nobles en cuanto á sus soldados asignatarios, porque pueden privarlos por servicio fallido, y no de otro modo, como se ha dicho anteriormente.

2. Por costumbre del reino, los nobles no son castigados por delitos con penas corporales.

DE LEZDIS ET PEDATICIS.

De tributos y peajes.

1. Si algun noble tiene casas en ciudad y mora allí por la mayor parte del año, si tiene en otra parte casa y familia, paga tributo, porque por esto no se reputa vecino de ciudad.

2. Item, mas provedimos, pronunciamos, sentenciamos, é declaramos, que cualesquiere havientes dreyto de peso en el Regno de Aragon, sian tenidos pesar, é pesen por sí, ó sus mi-

nistros francament á los qui son francos, é havientes franquezas de dreyto de peso.

3. Costumbre es communament observada, que si alguno si dize de lugar que franco sia, que no es creydo que de alli vezino sia, ni deve usar de franqueza, ni seyer escusado de peage sino muestra, é aduze con si franqueza, ó letra testimonial de aquel lugar de do es vezino, é muestra de su Concello como es vezino, é no le deven recibir testimonios: antes deve pagar peage, pues culpa é negligencia suya es en no traer su carta testimonial de franqueza. E si despues aduze su carta de franqueza otro viage, será excusado de aquel viage que aduze su franqueza, é no del primero. Empero porque trobamos, que en el Peage de la villa de Mequinença, é otros Peages del Regno se ha acostumbrado presentarse el franco una vegada en el año con su franqueza, é con aquella sola presentacion le servan todo el año la franqueza; provedimos, que en el dito Peage de Mequinença, é en los otros Peages del Regno do tal costumbre es, que sia servada la dita costumbre á los francos.

4. Item, si algunos vienen en alguna Ciudad, Villa, ó Lugar, ó sus terminos, do devan pagar peage, con mercaderia alguna, ó con ganados, é les será demandado por los Peageros, ó por qualquiere que tenga por ellos el lugar, ó guarda de peage, é les demandará á la puerta: ó en otros lugares do es acostumbrado demandar por los ganados, ó por las otras averias, si aduzen, ó lieven alguna cosa de que se haya á pagar peage, é diran que no: si despues entraran la puerta á dentro de aquella Ciudad, Villa, ó Lugar, é saliran de la puerta á fuera, é pasarán los ganados, ó otras averias de aquellos lugares do les es demandado, deven perder todo aquello que lievan: é si por ventura no les será demandado por el Peagero, ó por la Guarda, é llevarán alguna cosa que no se contenga en su albaran, ó si llevarán sin albaran de los Peageros, salirán de la puerta á fuera, pierdan aquello si son de fuera del Regno: é si son del Regno, pierdan lo que traen, é son encorridos en la pena del fuero.

5. Item, si mientre dura la feria, ó mercados privilegiados,

viene alguno que franco no sia en el lugar do la feria, ó mercado se celebra, ó en su termino con mercaderia alguna, ó con bestias, é no se para en la feria, ó mercado, é si passa atravesando por el termino, é no abre por vender la mercaderia que traye, ni se para á vender, deve pagar el peage entregament por aquella mercaderia que traye: é no lo excusa la feria, ó mercado, pues no se para á vender en la feria, ó mercado: é es razonable que no valga la feria, ó mercado á aquel que á la feria, ó mercado no viene por fazer mercado alguno.

6. Item, qualquiere persona franca de peage que comprará bestiares grossos, ó menudos, ó otras mercaderias en los Regnos de Castilla, ó de Navarra, ó otras partes de fuera de la senyoria del senyor Rey: debe demostrar como sacó aquellas de los ditos Regnos á su risch, é demostrando como fizo drechos por aquellas, ó en otra manera, é si aquesto no fara, sia tenido pagar el peadge en el primer lugar do se culle peadge en el dito Regno assi como pagaria la persona estrangera que no fuesse franca (1).

7. Por antigua usanza, el que va por camino poco frecuentado, y roba peaje ó tributo, si es habido, incurre en responsabilidad y pierde todas sus caballerías; lo contrario si no roba, aunque vaya por caminos por donde no se acostumbra, como se dice en el *Privilegio general, Item, peages nuevos*, y si los guardas no quisieren reconocer la mercancía, sino estar al simple dicho del mercader y recibir los citados guardias de tributos ó peajeros el correspondiente tributo del mercader; si posteriormente estos mismos guardas reconociesen la mercancía en el camino y encontrasen mas cantidad de la dicha ó manifestada por el mercader, por esto no queda este incurso, ni tampoco sus bienes, pero debe pagar el tributo correspondiente á la cantidad de más que se encontró, y si no se encontró de más, los guardas deben ligar la mercancía y colocar la carga en las bestias que la condu-

(1) Las cinco Observancias precedentes, aparecen en castellano, habiendo creido preferible copiarlas literalmente y tal cual aparecen en el testo ó volúmen, por lo mismo que es facilísima su inteligencia.

cian, del mismo modo que la encontraron. Si no lo hicieren, puede el mercader quejarse de ellos como de salteadores de camino real, y si el mercader dijese al guarda, *mirad estas cargas porque debeis percibir tanto de las mismas*, y el guarda aceptase ante testigos, sin querer inspeccionar ó recibir, si el mercader recede, no por esto es incurso ni él ni las mercancías.

DE MODERATIONE RERUM VENALIUM.

De la moderacion de las cosas venales.

1. La ejecucion del capítulo I de este título, á saber: *De pesar los panes y medir el vino*, pertenece á los almutazafes á que están obligados por su oficio, y muchas otras cosas pertenecientes á su oficio, entre otras (1), el que en cualquiera casa, aunque sea de infanzon, pueden entrar y poner de manifiesto el hurto ó rapiña que digan haber allí, y estraer de cualquier parte á los malhechores encartados.

2. La potestad establecida de hacer y ejecutar, pertenece á los jurados, y esto por el *Privilegio general*, cap. *Item, que los cotos*, porque, segun Fuero y general costumbre del reino, los jurados imponen penas y obran contra los infractores de estatutos y contra los que talan ó cazan en montes vedados. Sin embargo, si el infractor de estatutos, ó el que se dirige contra él, el que tala ó caza en montes vedados, contra quienes se piden multas por los jurados, ofreciese *in continenti* razones ante el ordinario del lugar, ú otro juez competente, por las cuales pruebe que no está obligado á dicha multa, el ordinario, ú otro juez competente, sin prorogacion de la causa, debe oirle, juzgarle y pronunciar acerca de ello, segun lo alegado por las partes. Y si no se alegan por aquel tales razones que le escusen de dicha pena ante dicho ordinario ó juez competente, el ordinario ó el juez deben al momento remitir el negocio á los jurados, para que al punto le impongan sus multas, no obstante cualquier obstáculo.

(1) Fuero I, bajo este mismo epígrafe, lib. IV.

DE JUDEIS ET SARRACENIS.

De los judíos y sarracenos.

1. Si algunos sarracenos estuviesen en la villa de algun Baron, y algunos de ellos muriesen sin hijos, puede el Baron ó infanzon ocupar todos los bienes, y debe tenerlos.

2. En todo caso, el Baron, caballero, infanzon ó ciudadano señor de vasallos, puede ocupar todos los bienes del vasallo que se marcha y traslada á otro lugar, esceptuándose en los casos siguientes: Primero, si se traslada con el objeto de contraer matrimonio al lugar en que vive su futura esposa. Segundo, si se lega ó deja de otro modo en última voluntad una cosa sita en lugar de infanzon á alguno que habita en lugar del rey ó de otro infanzon, pues por lo mismo que no habita en el lugar donde está sita la cosa, el señor no puede ocuparla. Lo mismo sucede cuando se dan á uno tales bienes en *axobar*. Pueden tambien ser presos, ora sean cristianos, ora judíos ó sarracenos, antes que se marchen y se hagan vasallos de otros.

3. Los cristianos, judíos y sarracenos, habitantes en lugares de iglesia, órdenes ó religiones, pueden libremente marcharse de allí, y, por lo tanto, no pueden ser presos, ni puede quitárseles los bienes muebles é inmuebles.

4. El sarraceno y judío no puede obligarse á otro en ningun contrato ó débito en que se constituya cautivo suyo, ni aun por hambre, porque sus personas son del rey, y ni aun este puede venderlos sino en caso de delito; ni merecen estos llamarse tampoco *cautivos* ó *siervos* en el sentido de que puedan ser vendidos, porque tienen libertad de traslacion de domicilio, segun Fuero, aunque pueden ser dados, entendiéndose en cuanto al rey, respecto á la potestad ordinaria, pues respecto á la plenitud de potestad, es diferente.

5. En el crimen de sodomía, aun contra judío y sarraceno, no tiene lugar la confiscacion de bienes.

6. Si uno se obliga como vasallo á estar en cierto lugar bajo determinada pena, y se marcha de él, puede ser compelido á volver ó pagar la pena.

DE AQUA PLUVIALI ARCENDA.

Del modo que ha de ser arrojada el agua llovediza.

1. Acerca de esta materia, debe estarse á lo que suena la letra, y es aquí el mejor argumento, el que cada uno puede hacer su voluntad en posesion ajena, mientras lo haga sin daño de aquel de quien es la posesion.

2. El azúd construido desde antiguo en término ajeno, que despues apareciese destruido, puede ser construido de nuevo sin contradiccion de nadie, aun cuando no aparezca el título; de otro modo, nó.

3. Obsérvase que la servidumbre adquirida de viña ó fundo, pasa al comprador aunque de ella nada se haya dicho.

4. Si los vecinos de una villa acostumbraron á cortar leña en término de otra villa desde muchísimo tiempo y pacíficamente, adquieren el derecho de cortarla en virtud de aquel uso y aunque no tengan otro título, porque la larga posesion pacífica se tiene en Aragon en lugar de título en las servidumbres, aprovechamientos y semejantes (1).

5. Si uno pide servidumbre á los hombres que tienen alguna heredad, ú otra cosa, de otro, no está obligado á responder ó proceder sobre la peticion hecha contra ellos, si quisieren tener recurso contra el señor por quien tienen la cosa, cuando la servidumbre es por razon de la cosa que tienen; pero si tienen algun derecho en la cosa, están obligados á defenderse por razon de aquel derecho que tienen.

6. Se observa, que cualquiera, al arbitrio de su voluntad, puede hacer ventanas en pared comun, no solo para luz, sino

(1) Véase la S. del T. S. de J. del 14 de Abril de 1861.

tambien para vistas, aunque el dueño de las casas vecinas si construyese edificio que sobresalga sobre la ventana, puede cerrarla, lo cual tiene lugar cuando la casa vecina puede tener luz de sí ó de otra parte, porque de lo contrario, si por cerrar la dicha ventana, la casa vecina se privase de luces y no pudiese tenerlas de otra parte, entonces está obligado á dar ó dejar luz competente al arbitro del juez, ora sea por la misma ventana, ora por otra, á la citada casa vecina, no sea que falta la casa absolutamente de luz, se vuelva inútil para el dueño, segun uso del reino y buena equidad (1).

7. Se observa, que si uno tiene construido azúd y fuere destruido por otro, á instancia de una de las partes sin llamamiento de la otra, se envia sobrejuntero, ú otro oficial, para inspeccionar, medir y hacer relacion.

8. Obsérvase igualmente, si el azúd está construido y se teme que sea destruido en adelante, porque si despues se dijere por alguna de las partes, que el sobrejuntero hizo relacion falsa, se admitiria prueba por la evidencia del hecho é inspeccion de la cosa, procediéndose despues sumariamente, citadas las partes.

9. Por costumbre del reino, si uno tiene azúd ó acéquia en término ajeno, y es destruido, de manera que no pueda ser cómodamente construido otra vez en el punto donde primitivamente estaba, puede mudarse á otra parte del dicho término, aun contra la voluntad del señor, si bien prévia satisfaccion al señor del término, al arbitrio del juez, de la tierra que nuevamente se ocupa para la construccion del azúd ó acéquia.

DE PASCUIS, GREGIRUS ET CABANNIS.

De los pastos, ganados y cabañas.

1. Obsérvese que no puede hacerse *boalar* sin licencia del rey; no obstante, los hombres del lugar pueden hacer algun ve-

(1) Véase la sentencia últimamente citada.

dado ó pequeño *boalar*, como, por ejemplo, lo que comprenda un tiro de ballesta, en el que no puedan pacer los animales de los vecinos; pero por esta causa ó motivo, no pueden hacer uno grande, sino que, por el contrario, debe ser destruido como hecho contra Fuero y uso del reino.

2. El Fuero en el que se dice que los hombres de lugares circunvecinos pueden apacentar sus ganados de era á era hasta la villa circunvecina, entiéndese por aquella parte, ó por donde los términos de entrambas villas confrontan, no en cuanto los ganados de una villa puedan ir y pacer en el circuito de la villa vecina por todo el término, sino al contrario, como por lo semejante los otros vecinos que están en el circuito, pueden apacentar sus ganados segun la confrontacion de sus términos y del modo referido.

3. El derecho de apacentar, leñar y abrevar, puede prescribirse sin título por tanto tiempo quanto que en contrario no haya memoria (1).

4. Si los vecinos apacientan sus ganados de era á era, y los hombres del lugar inmediato plantan viñas ó abren campos y los siembran, y así son estorbados los ganados de los vecinos, de manera que no pueden entrar á pacer en el monte sino por viñas y campos, los hombres de la predicha villa pueden, y deben, ser compelidos á abrir y dar un terreno por el que los ganados de vecinos puedan entrar libremente á pacer en el monte de era á era.

5. Si los guardas viesen ovejas en vedado, y antes que estos las cojan, fueren estraídas de allí, no pueden degollar ninguna fuera de vedado.

6. Si algunos vecinos que pueden apacentar sus ganados en lugar convecino de era á era, tuvieren pastor de montañas, esto es, que tenga alguna cantidad de ganado, á saber, hasta treinta, ó poco más ó ménos, pueden pacer libremente á la vez que con

(1) Véase la S. del T. S. de J. de 28 de Febrero de 1865.

las otras de su amo, de era á era: más allá del número de treinta y cinco ó cuarenta, á lo sumo, no pueden pacer.

7. Si algunas ovejas herbajan en algun lugar, no pueden pacer en lugar ó término convecino.

8. En los términos del lugar donde hay herederos, sin ser habitadores, no pueden hacer leña ó yerba para los animales que tienen en lugar en que habitan, ni poner ó tener allí ganado sin multa: pueden, no obstante, apacentar allí sus animales cuando van á trabajar sus heredades.

9. Si uno tiene heredad en un lugar en donde no habita, no puede vedar la tal heredad de modo que no puedan apacentar allí los ganados de los que habitan en aquel punto, ni puede tampoco pignorar la citada heredad: lo contrario sucede si habita en aquel lugar, porque entonces podría vedar sus heredades y pignorarlas para sus ganados, aunque por un año, y no más, siendo la razon la de que si se hiciere de otro modo, se quitaria á los vecinos la comodidad y utilidad que tienen en lugares yermos, en donde pueden apacentar libremente sus ganados por costumbre del reino. No obstante, lo que precede no tiene lugar en lugares regados, ó huertas, porque en ellos no pueden los ganados gruesos y menudos, que no son de labor, pacer, sin multa.

10. Lo que aquí se dice de era á era y de sol á sol, ha de entenderse de modo que los vecinos de la villa convecina que quieren gozar del beneficio de este Fuero en los términos de la otra villa, deben, salido el sol, salir á las eras de su villa, ó, salido el sol, estar por tanto tiempo en los términos de su villa, quanto saliendo de las eras de su villa, estuvieren en sus términos yendo hasta el límite ó término de la otra villa convecina, de modo, que no deben traspasar antes los términos de esta: y, por lo semejante, deben salir en tanto tiempo antes de ponerse el sol, de los términos de la villa convecina, en quanto pueda volver á la era de su villa antes de ponerse el sol. Y si de noche, ó de otro modo y tiempo que el referido, los vecinos de una villa se encontraren apacentando sus ganados en los términos de otra villa convecina, pueden ser pignorados, no obstante el Fuero.

DE VENATORIBUS.

De los cazadores.

1. En el libro *In excelsis* se contiene, que cualquiera que robáre azór, anfibio ó halcon, pague por él al dueño del ave cien sueldos de multa, y si fuere cambiado, pague otros tantos por cada cambio. Empero si se entablase querrela desde luego, y se probase legítimamente, pague el ladron, además de aquello, sesenta sueldos de multa.

2. Cualquiera que robáre un ansár, ánade ó gallina, vuelva á su dueño dos de ellas y sea castigado en sesenta sueldos, si esto fuere legítimamente probado. Si uno robáre ave que canta en jaula, pague de multa al Fisco sesenta sueldos, si fuere legítimamente probado. El que robáre palomos de palomar, ó los matére con ballesta, ó los cojiese con lazo, pague de multa sesenta sueldos.

3. Si fuere robado un perro alano ó lebrél, páguese por ellos al dueño cien sueldos, y además por multa sesenta sueldos.

4. El que robáre podenco, vuelva á su dueño otros dos y pague además de multa sesenta sueldos. Si uno robáre perro que guarda la casa, ó lo matére, pague de multa sesenta sueldos, y así se observa.

LIBRO OCTAVO.

DE PRODITORIBUS ET CUSTODIBUS CARCERUM.

De los traidores y guardadores de cárceles.

1. Si el encartado es cojido, llevará la causa con prisiones y no se le admitirá fianza de derecho.

2. Parece que el inocente del crimen por el que fué cojido quebranta la cárcel, cuando huye de ella teniéndosele por confeso de crimen. Si una vez cojido fuere detenido en prisiones ó cárcel, y quebrantáre la prision, no solamente es castigado como fractor de cárcel, aunque se marchase de ella despues de cojido estando las puertas abiertas, sino que es ahorcado como tal, cuando cojido es llevado por los sayones á juicio, y se evade y huye, bien de la cárcel, bien en el camino de mano de los sayones, y vuelve á ser cojido en la fuga ó de otro modo.

3. La mujer no puede acusar á nadie de traicion, porque no puede hacer guerra. Si alguno retase á otro de traicion, y este le desmintiese, y dijera que quiere salvarse segun Fuero, tan pronto como el actor elija aquella via, no puede ya en lo sucesivo proceder de otra manera por directa acusacion contra él.

4. Por costumbre del reino, si alguno es acusado de haber asesinado á otro traidoramente, debe responder desmintiendo al

acusador por palabras de tiempo pasado y presente, refiriéndose al tiempo en que se hizo la acusacion y la respuesta, y ofrecer hallarse dispuesto á salvarse con arreglo á fuero, debiendo dar fianza de la espera, y pedir se dé por el acusador la fianza de la terna, requiriendo al juez para que compela al acto al dicho acusador. Si el acusado negáre simplemente la acusacion, y dijere hallarse dispuesto á salvarse con arreglo á fuero, antes que el acusador diga otra cosa, aunque sea al dia siguiente, puede responder á la acusacion del modo debido, y si la fianza de la terna no hubiere sido dada y recibida todavía, aunque la acusacion hubiere sido hecha por parientes ó por los consanguíneos mas remotos en grado, los parientes ó consanguíneos mas próximos en grado del interfecto, pero ausentes al tiempo de la acusacion, pueden mudar la peticion y acusar de simple homicidio, porque aun cuando la causa hubiere ido contestada, no obstante, en este caso especial en el que se requieren dos fianzas, no se reputa contestada la lite hasta que son ofrecidas las dos. Cualquier acusado puede salvarse, exceptuados aquellos tres casos que se refieren en el Fuero *Estas son las tres traiciones* (1).

DE INVASORIBUS REGALIS PROTECTIONIS.

De los invasores de la real proteccion.

1. Obsérvase, que si uno pusiere signo en heredad que le es tributaria, por no haberle sido pagado el tributo, y el tributario rompiere el referido signo, no incurre por ello en multa: empero si hubiere sido puesto por mandato de la justicia de aquel lugar, entonces el tributario que rompió el signo, incurrirá en multa.

2. Si algunos están bajo la proteccion del rey, y otros, creyendo tener derecho sobre alguna heredad ó posesion, y

(1) Fuero único, tít. *De prodicionibus*, lib. IX.

queriendo gozar de ella ó de su posesion, entraren para segar ó labrar, no por esto incurren en pena.

3. El que arrancáre á un reo de crimen del poder de la Curia ó de sus oficiales, ó impidiese que de él se hiciere justicia, será corporalmente castigado como si fuese el reo de aquel crimen.

DE CRIMINE FALSI.

Del crimen de fraude.

1. Obsérvese que la panadera pierde absolutamente el pan de menos peso, y paga sesenta sueldos de multa cuantas veces fuere sorprendida en esta falta, y si no los tuviere, ó se negase á darlos, sea puesta en camisa en el pellerinque (1), permaneciendo allí desde la hora de tercia hasta el mediodia, pues la pena en la persona y en las cosas de ninguna manera permite otra.

2. Si uno espende, ó tiene, moneda falsa, y dice que la recibió de otro, se escusa de pena si lo manifiesta ó prueba, lo mismo que aquellos que tienen causa de otros.

DE HOMICIDIO.

Del homicidio.

1. Por costumbre del reino, el señor del lugar que no tiene mero y misto imperio en él, no puede llevar al que comete homicidio ú otro crimen en dicho lugar, acusado como tal, al otro lugar suyo en el que tenga mero y misto imperio.

2. Aunque alguno por fama pagase el homicidio, si despues los consanguíneos del difunto acusaren al homicida y probaren que la muerte habia sido injusta, es condenado á muer-

(1) Palo que tenía un círculo de hierro donde se colocaba el cuello del reo.

de el homicida, si es tal de que pueda hacerse justicia corporal, pero la pena del homicidio debe ser restituida á los herederos del homicida.

3. Obsérvese tambien, que si algun herido se encontráre muerto en desierto ó poblado, no debe ser levantado de aquel lugar ni sepultado, sin autorizacion del merino del rey ó de su Lugarteniente, para que pueda saberse acerca de lo que es fama, y quién le mató, para poder exigirle la pena de homicidio, y si, sin la licencia del Merino, se levantáre de allí ó se sepultase, pagará, el que tal haga, el homicidio.

4. En crimen público no se admite, por fuero, cualquiera del pueblo para instar, sino tan solamente á quienes interesa, ó al procurador legítimo de estos.

5. Por costumbre del reino, el Merino persigue el homicidio sin acusador, por sola la fama.

6. Si muchos dieren muerte á un hombre, y alguno de ellos, por razon de dicho homicidio, fuere condenado á muerte, y el señor del muerto quiere despues instar contra los demás por multa de homicidio, no podrá, aunque pueda, obrar contra ellos para que sean castigados corporalmente.

7. Por la confesion del herido difunto, no se alza la multa de homicidio á nadie, á no ser que además se pruebe por fama.

8. En los crímenes no se admite para acusar sino á aquellos á quienes interesa, esceptuados los crímenes de moneda falsa, herejía y sodomía.

9. La esposa no puede acusar al matador del marido, sino en defecto de consanguíneos que no quieran ó desprecien acusar.

10. Si los Bailes y oficiales del rey acusan á uno, no están obligados, por razon de aquella acusacion, á suscribir á la pena del talion, así como el señor, acusando á uno por sí de algun crimen, no quedaría obligado, por costumbre del reino.

11. Por costumbre del reino, si el acusado de crimen fuere absuelto, no puede despues ser acusado por otro del mismo crimen, aun bajo el pretesto de colusion habida entre el acu-

sador y acusado, porque esta escepcion de colusion no es admitida contra la sentencia.

12. Por costumbre del reino, el perdon otorgado por el mas próximo en grado, sobre la muerte del padre ó consanguíneo, perjudica alguna vez á los parientes ó consanguíneos mas remotos en grado de aquel, pero no á los iguales.

13. Por uso del reino, si un judío, ú otro infiel, es acusado por un cristiano de crimen cometido contra cristiano, ó contra ley de cristianos, no debe respetárseles sus procedimientos ó la costumbre de su secta, antes por el contrario, solamente cristianos son admitidos en la prueba contra él, y en aquella que hacen contra el infiel se guardará el Fuero, pero de ninguna manera en aquello que hacen por él.

14. Cualquiera que acusa á otro de crimen, por este solo hecho y tácitamente, aunque no se diga, se le considera sujeto á las penas del talion, y es castigado con arreglo á ellas si no prueba, escepto en hurto, robo y homicidio.

15. Por costumbre del reino, cuando uno acusa de muerte cometida aun contra carta de paz, si no se dice en la peticion que es traidor, ó que traidoramente le mató, es admitida la prueba con testigos.

16. Nótese que cuantas veces hallándose uno en los últimos momentos de su vida, diga que no se querella de aquel que le hirió, ni tiene accion sobre ello, ó que le perdona, no por esto se estingue la accion á los hijos ó parientes.

17. Si uno cometió algun crimen, y reunido el concilio ordenáre y quisiere que se investigue sobre ello para averiguar quién lo cometió, y no fuere contradicho por aquel que cometió dicho crimen, podrá hacerse inquisicion y valdrá, procediéndose, en virtud de ella, contra el que lo cometió, no obstante estar prohibida la inquisicion por Fuero.

18. Si el Merino pide homicidio por alguno ante la justicia, y se hubiere procedido en la causa ante esta, por poco que sea aun antes de contestada la lite, ó trabajase con alguno procediendo al emparamiento de los bienes, ó haciendo cosas

semejantes para la informacion del Merino, y este se arregláre, la justicia debe tener la novena parte de aquella composicion, suponiendo que no haya recaido sentencia sobre dicho homicidio; lo contrario si la justicia no procedió en algo, y el Merino se compusiere, porque entonces nada tendrá la justicia. Así se entiende el final de aquel Fuero *De la division del dinero de multas* (1).

19. Si alguno desafiáre á otro, y, aceptado el reto, le matáre, no puede por esto ser castigado corporalmente, pero pagará el homicidio, porque por el desafio no pudo perjudicar al rey en su derecho; pero si, no desafiado, matáre á otro en defensa propia, en tal caso no pagará homicidio.

20. Por costumbre del reino, si uno perpetra homicidio, el rey ó su Merino vende los bienes inmuebles del reo, salva, empero, la viudedad de la esposa, aunque el marido fuese muerto allí.

21. En la causa criminal en la que la condenacion á muerte, la mutilacion de miembro ó la pena de destierro perpétuo ó temporal no tiene lugar, publicadas las pruebas, si el negocio ó la peticion se probasen, no debe ser detenido el reo en prision contra la firma de derecho.

22. Si dos se matan á la vez, se dan dos homicidios al rey, por costumbre del reino.

23. Si alguno se mata ó ahorca, no está obligado á pagar homicidio, si no se propusiere querella en forma contra él criminalmente, por la que si se probase debiera perder sus bienes, y se matáre durante la lite, porque entonces se presume que lo hizo por miedo á la pena, en cuyo caso debe pagar él homicidio y perder sus bienes: no obstante, si no se matáre ó ahorcáre, y fuere loco, insensato, endemoniado ó cosa semejante, no debe pagar homicidio ni perder sus bienes, suponiendo que fuese criminalmente acusado y que se matase durante la lite.

(1) Fuero I, tit. *De divisione pecunie penalis*, lib. IX.

24. Si el clérigo matáre al lego , será condenado á la pena de homicidio por el juez eclesiástico , cuya mitad es de su Prelado, y al contrario.

25. Se observa , por costumbre del reino, que si muchos estuvieren en una lucha , y uno de ellos matáre allí á otro , al arbitrio del rey queda exigir homicidio al que quisiere de aquellos que sacaron armas, y si uno de ellos se sometiere á justicia corporal, los demás quedan libres de la multa de homicidio.

26. Si una bestia matáre á un hombre , el Merino no debe hacer demanda por fama , sino que debe recibirla con certeza.

27. Estiéndese esto , si la bestia era de otro y no del muerto.

28. Si uno fuese natural de algun lugar de Baron , ó de algun Prelado, y tiene allí á su padre ó madre, y á sus parientes , y va al lugar de otro Prelado , ó Baron, y no tiene allí su domicilio , sino que permanece como jornalero al servicio de los señores , y es asesinado por algun vecino del tal lugar , el señor del lugar de donde es oriundo , tiene la mitad de este homicidio , y el del lugar en donde moraba como criado alquilado, la otra mitad.

DE ADULTERIO ET STUPRO.

Del adulterio y estupro.

1. Cuando algunos son acusados de adulterio, si el señor los encontrase cometiéndolo, esto es, unidos juntamente, los prende, y, por lo semejante, si los encontráre solo con sola cerrados en alguna casa, ó lugar cerrado y sospechoso, aunque no los encontráre cohabitando, préndalos, especialmente si los encontráre de noche, no estando obligado el señor á hacer otras pruebas de otro modo judicial contra los adúlteros; pero cuando el señor quiere prender al adúltero, debe tener dos vecinos de ciudad ó villa, segun donde esto sucediese, que vean y sepan de qué modo se encuentran solos en casa cerrada y lugar sospechoso.

DE FURTIS.**De los hurtos.**

1. Si el señor encontráre á uno de dia en su viña, huerto ó habar cojiendo frutos, se está á su juramento, y el otro pagará cinco sueldos de dia y sesenta de noche.

2. Sobre la bestia que se encontráre, se está al juramento del dueño de la heredad.

DE POENIS.**De las penas.**

1. Cuando se piden intereses, ó una pena estipulada en instrumento de débito, pagaderos diariamente, no se estima, porque se presume que la tal pena es en fraude de usura: sin embargo, si se estipulase otra pena, se cumpliria hasta con espensas y daños.

2. Si se pide la pena, no por deuda, sino por compromiso ó cualquiera otra causa, y se niega, no por eso se impone multa, porque una pena no induce otra.

3. Si alguno, contra la voluntad del dueño, entráre muchas veces en la heredad de otro, no está obligado á pagar multa, sino tan solamente por dos veces.

4. Cuando uno está obligado á pagar cierta cantidad de dinero en determinado dia bajo cierta pena, y dentro de aquel término fuere emparado el dinero por el juez á instancia de otro, si quiere evitar la pena, debe subseguirse la consignacion, es decir, que este deudor la entregue en poder de la Curia poniendo su sello, y entonces evitará la pena, porque no está pagada por él, mientras no lo fuere dentro del término.

5. Si la demanda es de sesenta sueldos arriba, tiene de

multa sesenta sueldos, y si es de diez hasta sesenta, tiene diez de multa; si de diez sueldos abajo, cuanta es de la demanda es la multa, por uso del reino.

6. Lo mismo es en los intereses, es decir, que no puede esceder de la cantidad pedida.

7. Por arrancar una vid, no hay pena determinada por Fuero ni Observancia del reino, sino que se castiga al arbitrio del juez: ahora, si de noche arranca uno maliciosamente muchas vides, puede ser castigado como nocturno devastador de campos.

DE DIVISIONE PECUNIÆ PÆNALIS.

De la division del dinero de multas.

1. Si se pidiere multa contra alguno, y se niega la causa por la que se pide, ora se prueba, ora nó, no procede la multa, por ninguna de las partes, por razon de la negativa, por lo mismo que una multa no induce otra por Fuero.

DE INJURIIS.

De las injurias.

1. Cuando son muchos los delincuentes, todos pueden ser penados juntamente.

2. Por antigua costumbre del reino, puesto que esta palabra *fidefodo dincul* (1) es vulgar en Aragon, comunmente usada, si se dijese de alguno, no produce multa: lo contrario sucede si se añade otra cosa, porque entonces incurre en multa, por costumbre del reino.

3. Por desmentir fuera del juicio, no se incurre en multa, ni nadie puede quejarse por ello de infamia: lo contrario si

(1) Hijo de sodomita.

fuere en juicio, porque entonces hay pena arbitraria, por razon de desprecio del juez ú otros oficiales, lo cual no sucede en la contestacion de desafio de traicion.

4. En cosas extrajudiciales ó en ausencia, no puede procederse por injuria como en notorio, pero puede procederse en vía ordinaria, porque no tenemos tal notorio por Fuero, y así lo resolvió el Justicia y falló en la causa de Gonzalvo Eximino.

5. Si se insta contra uno porque rebajó su persona golpeándole con piedra ó palo, no procederá mas que la multa de sesenta sueldos por haber descendido á esta especie de deshonra, y así tendrá lugar la pena de aquel Fuero *De las penas* (1) que habla de las lesiones con piedra ó palo, porque el Fuero *De las pruebas: Del hombre ó la mujer*, etc. (2), es general, y el *De las penas* es especial de la percusion de palo ó piedra; pero si no especifica tal especie con algo de lo predicho, no obstante, tendrá lugar la pena del Fuero ya citado *De las pruebas: Del hombre*, por lo mismo que en la peticion no especificó ninguna clase de percusion. Si la universalidad de algun lugar cometiese algun hecho punible, ó irrogase algun daño, no pueden ser citados cada uno de los de aquella corporacion, sino los oficiales.

DE PRODITIONIBUS.

De las traiciones.

1. Puesto que aquí se trata de la seguridad, y que aquel que quebranta la seguridad incurre en pena, añádanse algunas cosas de aseguramientos (3).

2. Si uno asegurase á otro, y hecha la seguridad le matáre, ó le hiciere algun daño fuera del aseguramiento, se le confiscan sus bienes, aunque no sea traidor.

(1) Fuero único, tít. *De pænis*, lib. IX.

(2) Fuero II, tít. *De probationibus*, volumen de los que no están en uso.

(3) *Caucion*: asegurar con prenda ó fianza.

3. Si uno asegurase la persona de otro, ó hiciere paz, dadas las manos, bajo pena de traicion, y despues uno de estos acomete al otro, pregúntase si ha de ser castigado en su cuerpo y bienes con pena de traicion, cuya pena corporal consiste en ser arrastrado, y se dictó seguro consejo de que los bienes deben ser confiscados, y de este modo tiene lugar en cuanto á los bienes del traïdor, que es la confiscacion de los mismos, segun Fuero y carta de paz contra el que de tal modo asegura ó hace paz: no obstante, en cuanto á la pena corporal, no se reputa traïdor, aun cuando se obligó bajo pena de traïdor, por lo mismo que no tenemos sino cuatro traiciones, á saber: aquellas tres en las que se reciben testigos, segun el capítulo *Estas son* (1), y la cuarta referida en la carta de paz *Item que ningun Baron* (2), pero no se guarda porque en esta última tiene lugar la confiscacion de bienes, y aunque allí se diga lo contrario, no se observa.

4. El lego está obligado á asegurar al lego bajo pena de traicion, pero si el lego asegura á un clérigo simple, ó casado ó presbítero, no está obligado á asegurarle sino por juramento, equiparándose en esto y observándose así, siendo castigado el lego arbitrariamente si viene contra el aseguramiento, lo mismo que lo sería el clérigo.

5. Nadie puede asegurar por procurador, porque tiene caracteres de causa criminal en la que no interviene procurador, principalmente si se pide al ausente aseguramiento, debiendo ser encartado, si citado, no viniese á asegurar; no obstante, si hubiese especial poder en la procura, se admite hoy el procurador.

DE CONTUMATIA.

De la contumacia.

1. Si el encartado fuere cojido, no se recibe la fianza de

(1) Fuero único, tit. *De proditionibus*, lib. IX.

(2) Fueros, tit. *De confirmatione pacis*, lib. IX.

derecho por él ni capleadores, sino que con cadena al cuello, ó grillos, debe estar á derecho, ó á juicio, en todo tiempo hasta la conclusion de la lite; sin embargo, si viniere por sí, debe recibirse fianza de derecho, por costumbre del reino.

2. Si uno hubiere obligado á otro en instrumento público una finca especial, y citado, no compareciese, será reputado contumáz, procediéndose á la venta de la cosa obligada, segun Fuero, y si la obligacion fuere general, se le pondrá en posesion de los bienes, por razon de conservacion de la cosa, antes de contestada la lite.

3. Por costumbre del reino, si el encartado cuyos bienes han sido anotados al fisco, comparece dentro del año, y no promete estar á derecho y pagar la contumacia, y proceda en la causa, transcurrido el año, los bienes quedan confiscados.

4. Si uno fuere citado personalmente para responder á la peticion criminal, y se alegáre por su procurador legítimo con poder especial legítimamente enfermedad, y no se prueba legítimamente dentro del tiempo asignado para la prueba, y antes de comparecer personalmente el reo, se alegáre otra vez por su procurador enfermedad sobrevenida de nuevo, no obstante la realidad de esta enfermedad segundamente alegada, puede, y debe, procederse contra dicho citado, como si no existiese la tal enfermedad últimamente alegada.

5. Por costumbre del reino, estando ausente el reo, se procede contra él, si la causa fuere criminal, á encartarle y anotar sus bienes, pero si fuere civil ó real, el actor es puesto en posesion de los bienes de la cosa pedida, por razon de conservacion de la misma, y si fuere personal, en tal caso el actor es puesto en posesion de los bienes del reo á manera de deuda declarada: empero si el reo estuviere presente, se procederá contra él prévia peticion, contestada la lite y oidas las defensas.

6. Si alguno nombráre antor en hurto, y no puede hallarlo, dentro de diez dias hágalo citar, y dentro de ese término hacerlo reputar contumáz, y por su contumacia sea pues-

lo en posesion de los bienes en cantidad de la cosa hurtada , y aun cuando concluya la antoría puede instar contra el antor.

7. Si uno posee una heredad , y otro pusiere en ella mala voz , el poseedor debe decir que posee con tal título , y presentarlo , y pedir que sea citada la fianza de salvedad; entretanto calle el actor , y si viniere fianza , y responde que efectivamente es fianza , y empara el pleito y la mala voz , y pide treinta dias para citar al antor , y se presentáre confesando que realmente es antor , y empara el pleito y la mala voz , y lleva la causa con el antor , si fuere vencido el antor , se adjudicará la heredad al que pide , reintegrándose al poseedor de los bienes del antor , y si este no tuviera bienes , se hará de los bienes del fianza , siendo detenido el antor hasta que satisfaga á la fianza por no poder salvar la cosa que vendió , pero si no viniere el poseedor citado , será reputado contumáz , y en su contumacia será puesto aquel de quien es fianza en posesion de los bienes hasta la cantidad que se pide , llevándose la causa á su perjuicio. Esto haga la fianza del antor , si no viniere , y despues que la lleváre , se reintegrará de los bienes del principal , ó dará pregon , y el que nombre la fianza , proteste que si no quiere pagar , podrá defenderse con razones propias ó de su principal , y así se observa.

8. Si uno es citado para oir la publicacion de testigos , y no viniere , debe reputarse contumáz , y en su contumacia hacerse la publicacion , asignándosele tiempo para decir contra el dicho de los testigos , aunque no contra las personas , y esto por la contumacia.

9. Si los testigos citados no viniesen , serán reputados contumaces y pignorados , siendo detenidos , si no tienen bienes , hasta que depongan , pero no pagan las costas por su contumacia.

10. El hombre es encartado por contumacia , si no viniere á asegurar , ó si se procede criminalmente contra él. En otros casos , si no se encuentra , dará el juez al actor letra para que donde quiera que se encuentre , los *Bailes* del reino lo prendan.

11. Si el reo no quiere proceder, ni tiene que decir, el juez debe asignarle término para proponer lo que quisiere, y que, de lo contrario, se tendrá la causa por conclusa asignándole término para oír la sentencia definitiva.

12. En cualquiera parte donde uno es encartado por cualquier delito, aunque sea por herida, se hace la anotación de los bienes cuando es encartado, á no ser que lo sea por aseguramiento, ó porque el citado no quiere venir á asegurar por comanda, ó despues de definitiva, ó en sentencia especial, pues entonces se dá al punto el pregon en contumacia del reo, y despues de treinta dias, el corredor dá fé del pregon, despues se procede á las tres almonedas en tres dias, anunciándose en cada dia lo que se dá en ella, hecho lo que, se vende la heredad, al que más ofrece, por el tribunal, satisfaciendo con el precio al acreedor, y restituyendo el residuo al reo.

13. Si el contumáz viene estando el juez en el tribunal, nada paga por la contumacia.

14. Si el actor, por la contumacia del reo, fuere puesto en posesion, por razon de conservacion de la cosa, en causa personal segun la cantidad pedida, por el transcurso de un año, el actor no se convertirá en verdadero poseedor.

15. Es observancia del reino, que cuando se procede por accion personal contra alguno, despues del año no se hace verdadero poseedor como en accion real, pero se le dán los frutos en pago; pero si el reo viniere despues del año, antes que se haya satisfecho, y paga los gastos, recobra los frutos, aunque en tal caso ni se dá la propiedad en pago, ni se distrae, porque no tenemos distraccion, por Fuero, en tal caso.

16. Si uno es citado por algun juez sobre algun depósito, y el tal reo no acudiere, será reputado contumáz, mandando el juez por su contumacia pregonar sus bienes por treinta dias, y vendidos despues hasta aquella cantidad, á no ser que dentro de treinta dias viniere á dar razones por las que la tal venta no debiera hacerse.

17. El actor, en el principio de la causa, no es reputado

contumáz , por costumbre , sino que el reo es licenciado hasta que sea citado.

DE APPELLATIONIBUS.

De las apelaciones.

1. Segun Observancia del reino , puede apelarse de la excesiva tasacion de costas. Los que entienden de la apelacion , deben recibir salario segun el trabajo y cantidad.
2. Por costumbre del reino , desde que el juez ante quien se apela , ó su delegado , quita la inhibicion hecha al juez , la parte apelante no puede proseguir dicha apelacion.
3. Por costumbre del reino , deben concederse letras inhibitorias por el juez de la apelacion si consta haberse apelado ante auténtica persona , en el caso que se puede apelar , aun cuando aquella auténtica persona no haya concedido apóstolos (1).
4. Por costumbre del reino , no está obligado el apelante á proseguir su apelacion fuera del reino , siendo la razon la de que no puede el rey conocer , fuera del reino , de las causas de Aragon , tanto principales como de apelacion , ni está obligado tampoco á proseguirla dentro del reino ante el Primogénito , si no quiere , á no ser cuando el rey estuviere fuera del reino de Aragon , y entonces dentro de un mes , y cuando se ha apelado al rey ; empero si el apelante quiere , puede proseguirla ante el Primogénito contra la voluntad del apelado , puesto que el Primogénito es procurador general del rey en todo el reino , y si el apelado impetró letras comisorias del rey fuera del reino , aunque las obtenga en causa de apelacion , no debe tener las costas que hizo fuera del reino de Aragon , sino tan solo aquellos cinco sueldos y dos dineros de la letra de comi-

(1) Letras testimoniales que debian ser necesariamente pedidas por los apelantes , para poder conocer de la apelacion el juez superior.

sion, tendrá, no obstante las costas justas que hizo dentro del reino de Aragon desde el dia que salió de su propio domicilio, hasta el fin del reino en la marcha, y las que hizo en el regreso desde lo último del reino, hasta su propio domicilio, y entiéndase que tendrá los gastos que hizo hasta lo último del reino, como se ha dicho, esto es, hasta aquel lugar donde concluye el reino, donde el rey puede verosímilmente residir estando dentro del reino, pero no tendrá aquellos gastos hasta la última miserable aldeilla, fin de aquella parte del reino, siendo la razon de no tener espensas fuera del reino, porque como fué fuera del reino, lo mismo hubiera podido dentro de él impetrar del Primogénito, que en ausencia del rey debe propiamente estar en el reino.

5. Por costumbre del reino, todas las apelaciones que se entablan antes de contestada la lite, se reservan por el juez para la sentencia definitiva, á no ser que la interlocutoria apelada fuese demasiado perjudicial, en cuyo caso debe ser deferida inmediatamente.

6. En causa de apelacion, nada de nuevo debe oír el juez á las partes, sino que dictar sentencia con arreglo á lo actuado bien ó mal, confirmando ó revocando la sentencia del primer juez; no obstante, por costumbre, está obligado el juez de la apelacion á admitir escepciones de falso ó nulidad.

7. Estando el rey en el reino de Aragon, no puede el Primogénito entender en las causas de apelacion interpuestas ante el rey ó ante él, ni designar jueces para ellas.

8. Es lícito, por costumbre, apelar inmediatamente de la sentencia del delegado ó subdelegado del juez ordinario seglar al rey.

9. Si se reserváre la interlocutoria para definitiva, y hubiere sido dictada injustamente, el juez de la apelacion anulará todo el proceso hasta aquel punto, no debiendo innovarse nada, pendiente la apelacion, así como el juez de la apelacion tampoco debe recibir nada de nuevo, sino únicamente confirmar ó revocar, si bien admitirá las nulidades.

10. La súplica no tiene lugar, por Fuero, y así fué juzgado por el rey Jaime en su Curia.

11. Obsérvese que si el juez de la apelacion, ora esté presente la parte apelada, ora en su contumacia dictáre sentencia contra ella, no se le imponen las costas; por lo semejante, si dicta sentencia contra la parte apelante en contumacia de la parte apelada, tampoco se imponen las costas, y lo contrario, si la parte apelada estuviere presente, porque entonces si pierde el apelante se imponen las costas.

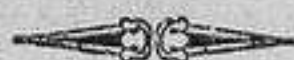
12. Si se emparan los bienes de uno, sobre los que hay cuestion, ó se espera que la haya, y son enajenados por el que los posee, ó se transfieren á otro durante el litigio, dictándose sentencia contra aquel en cuyo poder fueron emparados, al momento se traba ejecucion en aquella cosa aunque haya sido enajenada, y no se llevará, ni puede llevarse, ninguna causa con aquel á quien fueron enajenados, sino que inmediatamente es puesto el actor en posesion de la cosa pedida, mandándose sentencia para la ejecucion de la misma.

13. Segun Fuero, cualquiera puede hacer cesion de su derecho, pendiente el litigio. Por costumbre del reino, si algunos se consideran gravados más de lo justo en las exacciones ó colectas hechas por el consejo, ú oficiales de un lugar, y firmaren en derecho que pagarán lo que fuese decidido y pronunciado por la justicia por lo que sobrase de residuo ó inmoderado, no debe ser pignorado durante la lite, ni ser compelido á pagar el residuo de dicha colecta, y si se hicieron prendas, deben darse para representar, salvo el derecho de propiedad, ó que á ambas partes quede salvo su derecho, y así debe proveer el Justicia de Aragon durante el pleito.

LIBRO NOVENO.

DE ELONGATIONE DEBITORUM.

De la prolongacion de los débitos.



1. Si los hombres de algun vasallo son deudores obligados á otra persona, como tambien cualquier otro particular, y la deuda sea realmente del señor de los vasallos, ó de otro, y el señor, ó el otro á favor de quien fué numerado el dinero, obtuvo letras de prolongacion, y la deuda fué pedida por los que son deudores principales, obligados con instrumentos, y pudiere probar con testigos legitimos que aquel débito fué en favor de su señor, ó de otro, y quisiere probar con testigos que el débito á que se obligó fué á favor de aquel que impetró letra de moratoria, tal deudor podrá ayudarse de estas letras impetradas por otro, admitiéndose esta prueba contra el instrumento, porque la moratoria difiere el pago, pero no lo quita.

2. Si al Baron, ó caballero, concediese el rey moratoria,

y sus hombres se obligaren á otro por él por cierta deuda, y el instrumento fuere otorgado á nombre de dichos hombres, no serán estos pignorados por él dentro del tiempo de la predicha moratoria, ni compelidos á pagar, si se hubiere hecho el conocimiento sumario ante la justicia, de que la deuda era del Barón, ó caballero, y no suya.

3. Pronunciada la sentencia sobre alguna deuda, no tiene lugar la moratoria, ni vale la letra de prorogacion concedida despues de ella, siendo esto cierto, cuando en la causa sobre la que se ha pronunciado tal sentencia se han hecho costas por las partes, porque entonces no vale tal letra de prolongacion; lo contrario sucede cuando no se han seguido costas, como se acostumbró hacer en la serranía, Calatayud, Teruel y Daroca, y entonces si tal deuda se sentenciase así, no obstante tal sentencia, vale la moratoria ó letra de prolongacion concedida sobre tal deuda así sentenciada.

FORI EDITI APUD EXEAM.

Fueros publicados en Ejea.

1. Encuéntrase en el capítulo primero (1), que el rey no done tierra ú honor á sus hijos habidos, ó que hubiere, de reina; mas por este capítulo se deduce, á contrario sentido, que puede donar tierra ú honor á los otros hijos que no son de reina, porque si se prohíbe dar á los hijos de reina tierra ú honor, mucho mas parece prohibido dar lugares, villas y castillos por este texto. Por lo que pregunto: los hijos del rey, no solamente el primogénito, sino tambien los otros, segun costumbre de España, ¿reciben cenas por todo el reino antes que hereden? Digo que sí, y es la razon, que deben vivir en el reino, porque este no viene á division, pero desde que han heredado los otros hijos, además del primogénito, y pueden vivir competen-

(1) Fuero II, tit. *De conservatione patrimonii*, lib. IV.

temente de lo suyo, no deben recibir cenas, y esta es la verdad de la cuestion, segun D. Pedro Eximino de Salanova, Justicia de Aragon.

DE PROBATIONIBUS FACIENDIS CUM CARTA.

Del modo de hacer las pruebas con carta.

1. Puesto que aquí se hace mencion de las escepciones, digamos algo de ellas. Pregunto, en primer lugar, si despues de pronunciada la sentencia definitiva, compete la escepcion de usuras, distinguiendo D. Pedro Eximino de Salanova de esta manera: ó se hicieron costas en la causa principal de deuda, y llevóse una causa grande, ó al menos alguna, y entonces no puede proponerse, porque hasta la cosa juzgada obsta al que escepciona de usuras, ó no se hicieron costas, ni se llevó la causa, como sucede en la serranía, de modo que el mismo dia en que se hace la obligacion, comparezcan las partes ante el juez y digan: *señor, sentenciadnos este débito*; entonces, no obstante que así sentenciase, puede escepcionarse despues de tal sentencia.

2. Si alguno, como hijo ó nieto de otro, ó de otra manera, como pariente de alguno, pide una cosa ó heredad, ó acusa á uno de la muerte de un hermano ó propincuo, bien puede, por costumbre del reino, decirse por el reo, antes de contestada la lite que ignora, que aquel que insta como hijo ó nieto, ó propincuo en el grado que asegura con respecto á aquel por cuya contemplacion obra, sea tal, no debe procederse ulteriormente en la causa, y si no se probáre la tal calidad, se suspenderia la lite y el reo sería absuelto de la instancia del juicio. Si alguno hiciere difinimento (1), con instrumento, de aquellas cosas que le fueron quitadas, y escepcionando propusiere contra dicho instrumento que lo hizo sobrecojido y por miedo á la

(1) Cesion en virtud de composicion.

muerte, aun cuando se diga de contrario que el juez debe estar al instrumento, debe responderse á dicha escepcion.

3. Si en la ejecucion de la sentencia se opusiere que fué dictada por falsos testigos, no se admite por Fuero, especialmente si el opositor tuviere término para alegar contra los testigos y sus deposiciones.

4. Si se objeta contra el instrumento, que es falso, y fuere averdado, aunque por otra parte no se haya contestado la lite, puede dictarse sentencia.

5. Si fuere negada la escepcion de pago, y el que exceptúa no quiere probar la escepcion, y hace jurar al adversario, es condenado en sesenta sueldos de multa, como si faltare ó hubiere faltado á la obligacion de probar, lo cual no sucede en otras escepciones.

6. Si se objeta contra el instrumento, que es falso, no se oye si no se espresa la causa de falsedad; lo mismo sucede con la falsedad propuesta contra los testigos, por lo que no debe admitirse la tal escepcion propuesta genéricamente, porque no se espresó la causa de la falsedad; lo contrario si la falsedad consistiese en decir que los testigos son corrompidos.

7. Es uso, que si se dice que los testigos dijeron ó depusieron falsamente, porque la cosa pasó de otra manera, y quisiere probar esto con testigos el exceptuante, no se le admitirá la tal escepcion, por que no tendrian fin los pleitos. Empero si se opusiere que el contrayente, delincuente ó acusado estaba ausente, y que en aquella hora no podia estar allí, se admitirá tal escepcion.

8. Si se propone la escepcion de prescripcion, que es perentoria, antes de contestada la lite, no será admitida.

9. Segun costumbre de Aragon, si se dice por una de las partes que el instrumento hecho acerca de un contrato entre cristiano y judío es falso, si la parte que lo alega lo averdare ante un notario y un testigo escrito en el instrumento por Fuero nuevo, aunque el otro testigo dijere que no recuerda, ó que no intervino, se reputa por averdado. El instrumento otorga-

do entre cristianos, debe ser averado con testigos y notario contenidos en instrumento, y si uno de los testigos dijere que no recuerda, no queda averado el instrumento; puede, no obstante, averarse, como se contiene en la Observancia.

10. Así se dispone en la Observancia *Si se avera un instrumento*, título *De la fé de los instrumentos* (1).

11. Obsérvase que si alguno dijere que el instrumento de deuda es falso, y fuere averado, y quisiere despues oponer la escepcion de pago, no será admitido.

12. Si se opusieren escepciones contra los testigos escritos en el instrumento que se trata de averar, sea ó no averado, ó bien, contra los testigos producidos en algun instrumento, aun cuando sean escepciones de Fuero, no se admiten por Fuero aunque sean por razon de corrupcion; de lo contrario, podian destruirse los instrumentos con testigos falsos, á no ser que fuere notorio al juez que las causas contenidas en dicha escepcion son verdaderas; y así sucedió en cierta ocasion en que un padre declaró contra un instrumento en utilidad del hijo, en el que estaba inscrito como testigo y los otros lo averaron, decidiéndose que estaba averado, aunque el padre contradijere, porque se escepcionó contra él que era padre, y declaró en utilidad del hijo.

13. La escepcion de falsedad no se admite contra los testigos, sino con determinacion de lugar y tiempo.

14. Si alguno obra contra otro por accion personal por cierta cantidad, y dice el reo que se le obligó por cierta cantidad de metálico, pero que ya pagó parte, aunque quedáre sin pagar de dicha cantidad, y que está dispuesto á pagar dicha restante cantidad restituyéndole el instrumento, no debe ser admitido á probar con testigos que hizo el pago, porque entonces se haria fraude al Fuero nuevo.

15. Si hay tres testigos en algun instrumento, y fuere redargüido de falso, debe ser averado con los tres testigos,

(1) Observancia VII, tit. *De fide instrumentorum*, lib. II.

puesto que el Fuero dice, que debe serlo con los testigos allí escritos. Lo mismo con el testamento, y si fuere adverbado por la mayor parte y el uno contradice directamente, no queda adverbado.

16. Si uno dice que está en posesion de alguna heredad, y prueba su intencion, y la parte adversa dijere que los testigos depusieron falsamente, puesto que ella, y no aquel, está en posesion, lo cual si se negare está dispuesto á probar, no se le admite por Fuero y Observancia del reino. Lo mismo en casos semejantes, en donde la parte, á modo de falsedad, quiere probar contra los testigos de la parte contraria lo directamente opuesto á lo que la parte adversa habia probado, porque esto sería ir hasta lo infinito.

17. Si se dijere que el instrumento ha sido hecho por pretesto, no se admite la prueba con otros testigos, sino con aquellos que están escritos en el instrumento y con el notario que lo testificó. Lo mismo si se dice que fué hecho en fé.

18. Lo mismo si se dice contra un instrumento que no es notario aquel que lo testificó, siendo realmente notario del reino, porque no se admite tal escepcion: diga, si quiere, que es falso el instrumento, pero no es verosímil porque es del reino y se llama tal notario, siendo, por lo tanto, presumible, que se alega con el objeto de prorogar la causa; ni es verosímil que uno diga ser notario del reino en un instrumento, si no lo fuese, porque si dice falsedad, al cabo se sabrá si es notario ó nó: lo contrario si aquel notario es de fuera del reino, porque entonces se admitirá tal escepcion.

19. Si se opone alguna escepcion, ú otra cosa, y en dicha escepcion, ó en lo que alega, confiesa algo de la intencion de la parte contraria, valdrá su confesion y le perjudicará por Fuero, si no se confesó con protesta.

20. Si fuere acusado el notario que escribió el proceso, diciendo contra él, que el proceso es defectuoso porque no puso algunas razones que una de las partes decia haber alegado y niega el notario, se está siempre al dicho del notario, y no se

admiten testigos para probar el defecto, sino los que están escritos en el proceso. Y si no hubiere testigos inscritos en el proceso, no serán admitidos otros, sino que se está al dicho del notario, á no ser que el hecho estuviere reciente y la parte quisiere probar el defecto del proceso por los testigos que cuando propuso las razones estuviesen en la Curia. Los procesos se averan por el juramento del notario, si alguno alegare contra ellos, cuando los testigos no están inscritos en los actos del que impugna.

21. Si se objetáre falsedad contra un instrumento, y este fuere averado y despues acusado el notario de falsedad, no debe ser admitida la tal acusacion despues de haberse averado el instrumento.

22. Por costumbre del reino, no puede oponerse escepcion contra el instrumento antes de contestada la lite, porque aquel que lo redactó en forma pública, no era notario al tiempo de la testificacion puesto que antes habia renunciado dicho oficio; pero despues de contestada la lite, puede oponerse, pero no probarse, por testigos, y sí solo por instrumento ó juramento de parte.

23. Si el juez es recusado como sospechoso, él mismo puede y debe conocer de esta causa de sospecha y sentenciar acerca de ella, por costumbre; y si jura no ser verdaderas causas, puede conocer.

24. La escepcion de dinero no recibido, no tiene lugar en Aragon cuando uno confiesa en instrumento haber recibido el dinero, siendo la razon, la de estar á la carta. Si alguno, publicadas las probanzas, propone contra los testigos á manera de falsedad, escepcion directamente contraria á los artículos de la peticion principal, y pide que se le responda, no debe responderse á semejante escepcion por no haberla propuesto en la contestacion de la lite, antes que se indujese la prueba sobre la peticion principal á la parte agente, esto es, por no haberse propuesto en tiempo competente.

25. Si uno confesó cierta obligacion que habia contraido

con carta, pero propuso algunas excepciones contra la carta, que las declaró sin ella, no debe admitírsele á probar estas excepciones, sino tan solo por testigos y el notario del instrumento, porque contra la carta, no se admite más que la carta: es, no obstante, costumbre del reino, el que contra la carta se admitan testigos y el notario inscrito en ella, porque éstos se reputan en lugar de carta.

26. Dos excepciones perentorias se conocen contra la carta, á saber: la de pago y la de falsedad.

27. En cualquiera estado del pleito, puede el procurador ser redargüido de falso, á no ser que la parte le haya llamado procurador, porque tal excepcion, que anularia la sentencia, puede ser propuesta en cualquier estado del proceso, si la parte no le llamó procurador. Sin embargo, puede tratar de nulidad.

28. Por costumbre del reino se observa, que despues de la sentencia, ninguna excepcion compete, aun la de falsedad si le competía antes de la sentencia, pero puede proponerse la excepcion de pago que compete despues de la sentencia, si despues de esta, hubiere sido hecho el pago, porque puede aparecer por la fecha de la sentencia y albarán; es, sin embargo, cierto que alguna vez compete la excepcion de pago, si fuere hecha antes de la sentencia, pudiendo alegarla y proponerla despues de ella si el juez la reserva al tutor, curador ó ejecutor, asignando término, despues de dictada la sentencia, para manifestar los pagos, los cuales, si existen, puede probarlos, y no de otra manera.

29. Por costumbre del reino, nadie es repelido de obrar con pretesto de excepcion de escomunion, á no ser que el juez secular fuere requerido por el eclesiástico que escomulgó, para que no oiga al escomulgado.

30. Obsérvase que si despues de la sentencia se pide exhibir la procura de que en ella se hace mencion, ó si se dijere que aquella procura es falsa, no obstante lo predicho, se manda hacer ejecucion por lo contenido en la sentencia, reservado el derecho sobre lo predicho.

DE SALVA INFANTIONUM FACIENDA.**Del modo de hacer la salva de los infanzones.**

1. Por costumbre del reino, la salva del hermano aprovecha á otro hermano, á todos los descendientes de él y hermanos consanguíneos, y á todos los descendientes de la misma estirpe por línea paterna de aquel que hizo la salva (1). Por costumbre del reino, cuando se trata de la infanzonía por grados ó por posesion, no se admite procurador por la parte de aquel que se dice infanzon, y cuando el Justicia de Aragon conoce por encargo del rey de la salva de infanzonía, conoce como ordinario, y el rey puede tambien conocer por sí de la salva de infanzonía, pero no puede delegar á otro la causa principal, sino que únicamente puede encargarla al Justicia de Aragon.

2. Por costumbre del reino, el que prueba su infanzonía por grados, puede, pagadas las espensas, abandonando aquella vía y variando, probar por posesion la infanzonía, y por el contrario.

3. Por costumbre del reino, los infanzones deben pagar en las pechas reales, ó contribuir con sus vecinos, tan solo por los bienes inmuebles que recibieron en axobario y tienen de realengo.

4. Aquellos que hacen salva, no están obligados á manifestar el casal á sus convecinos, porque esto no les pertenece á ellos el pedirlo, sino al rey cuando quisiere que se certificase del casal de los mismos, pero los caballeros que adveraron la misma salva, están obligados á manifestar al rey el casal, ó á quien este quisiere en su lugar, cuando quisiere, y no á otros.

5. La adveracion acerca del grado de consanguinidad en

(1) Prueba de testigos; declaracion.

que está el infanzon con los caballeros, no pertenece al concejo.

6. Si algun infanzon casáre con villana, hace los hijos infanzones, y si la madre diera sus bienes á los hijos, no pagarán por ellos en vida de la madre, ni esta, ni el padre, con tal que esta donacion no haya sido hecha en fraude de los derechos del rey, no entendiéndose ni guardándose, en tal caso, el Fuero que dice: *á no ser que posea heredad de signo real* (1), pero se guarda de otra manera como señor, si posee heredades del rey.

7. Los caballeros é infanzones que viven en lugares de Barones ú órdenes, no pueden comprar en ellos heredades de los hombres de signo real (2), y si las compraren, pagarán por ellas en las pechas de los señores, no obstante que el lugar hubiese sido algun tiempo del rey, y que hubieren morado mucho tiempo sin pagar, porque todos los lugares, tal vez de todo el reino, fueron del rey, y si el señor del lugar sostuvo por algun tiempo que no les pidió pecha por dichas heredades, no daña.

8. El infanzon debe pagar en tierra de infanzones, caballeros ú otros señores, escepto del rey, por las roturaciones nuevas, y novalas (3), pero no por las antiguas.

9. Asimismo por las heredades compradas á los villanos. Por las heredades dadas en casamiento con mujeres villanas, no pierde el infanzon de modo que no pueda probar su infanzonía, si bien por dichas heredades hará servicio real: sin embargo, en cuanto á los cargos personales, ó á prestar la cofra (4), ó que se ha de hacer al señor del lugar, no está obligado el tal infanzon.

10. El señor del castillo, ó de la villa, tiene dominio sobre los infanzones que allí viven, en todas las causas civiles,

(1) Fuero VI, tit. *De conditione infantionatus*, etc., lib. VII.

(2) Vasallos que tienen, por lo general, heredades y casas en diversos lugares.

(3) Campo abierto de nuevo, ó que vuelve á ser cultivado despues de intervalo.

(4) Cena.

por supuesto, teniendo mero imperio en el lugar, pues de otro modo, no. En las causas criminales, y cuando deba hacerse mutilacion de cuerpo ó miembro, debe recurrirse al rey, ó su primogénito, ó al regente-oficio de gobernacion, ó al Justicia de Aragon.

11. Debe saberse tambien, que si el infanzon es señor de castillo ó de vasallos, únicamente estará sometido al rey, y á su primogénito, y regente-oficio de gobernacion, y Justicia de Aragon, y no á otros, tanto en lo civil como en lo criminal: no obstante, si se tratase de una heredad, entonces tiene que estar á derecho ante el juez ordinario del lugar donde está situada la cosa.

12. Los caballeros é infanzones, no pueden comprar ni adquirir por otro título posesiones en lugares de religiosos, barones, caballeros é infanzones, ni los que tienen heredades en tales lugares, transferirlas á caballeros ó infanzones: antes por el contrario, si los señores de los lugares sostuvieren lo predicho, en tal caso los caballeros ó infanzones tienen que sopor-tar todas las cargas que los vecinos de aquel lugar sufren, ó deben sufrir, por las posesiones que tienen allí, por costumbre del reino.

13. Si uno asegura que la cosa que le han hurtado, ó robado, está en casa de infanzon, los Almutazafes, ó jurados, ú otros oficiales, pueden entrar lícitamente en aquella casa y buscar la cosa hurtada, ó robada, si está allí, y ponerla allí de manifiesto, y cuando el señor de la cosa probáre que es suya, recóbre-la, segun Fuero. Empero si el ladron, ó raptor, huyese á casa ó palacio de infanzon, con el hurto ó rapiña manifiesta, ó una vez perpetrado el hurto, ó rapiña, al momento los hombres de algun lugar persiguiéndole, lo encerraren en casa ó palacio de infanzon, al instante puede ser sacado de aquella casa, y aun de la iglesia, por los oficiales y hombres de los lugares, pudiendo hacerse, cual convenga, justicia del ladron ó raptor; pero si uno estuviere en casa de infanzon y fuere acusado de hurto ó rapiña que dicen cometió, no recientemente, si-

no en otro tiempo pasado, el tal no debe ser estraído de casa del infanzon ó de iglesia, sino que debe ser citado, y si no compareciere, puede y debe ser encartado por su contumacia, y cuando lo fuere, puede y debe ser estraído de casa del infanzon, como cualquier otro encartado.

14. El mulo ó mula del infanzon, no debe ser pignorada, si jura que es su cabalgadura y no de labor.

15. Por costumbre del reino, el juez debe proceder en las salvas de la manera siguiente: el que quiere salvar, si quiere probar la posesion, es oido sobre ella; despues, publicados los testigos, son admitidos los otros que se oponen para alegar y probar lo contrario, y si se alegare que ya se habia sentenciado acerca de la salva contra él, entonces se oiría ante todo al que se opone, si se alegase así.

16. Por costumbre del reino, todos los términos en la salva de infanzonía, son perentorios, y no pueden recibirse testigos despues del término.

DE OFFICIO SUPRAIUNCTARIORUM.

Del oficio de los sobrejunteros.

1. Si el sobrejuntero persigue al malhechor, y flagrante el delito se entrare en el castillo de otro, y el señor ó alcaide de este castillo no quisiere dar pesquisa, ni entregar los malhechores, el sobrejuntero hará que se reuna la junta, y mandará á uno de los justicias de los lugares que son de la junta congregada allí, que pronuncie por la rebeldía de dicho lugar al alcaide, si debe talar ó no, y fallado que deba talar, talarán y tendrán ocupado aquel lugar ó castillo.

2. Aquel Fuero que habla de los sobrejunteros, en el que se dice que si fuere negligente, esté obligado á las costas, daños, etc. (1), entiéndase que fuere negligente en no ejecu-

(1) Fuero VIII, tit. *De supraiuntariis et eorum locumtenentibus*, lib. I.

tar, no queriendo pignorar, ó tambien en el caso de que persiguiendo al mismo sobrejuntero, le hubiere sido entregada una gran cantidad, y requerido por los acreedores, no quisiere pagarles, por entonces tambien estaria obligado á los daños y expensas.

3. Por costumbre del reino, puede hacerse muchas veces por el sobrejuntero pesquisa en un lugar por cosa robada ó malhechor, si se dice que allí está aquella ó este, aunque no se hubiere encontrado allí antes.

DE CESSIONE BONORUM.

De la cesion de bienes.

1. Nótese aquí, que en comanda no tiene lugar la cesion de bienes, ni se admite mas que en mútuo; es, no obstante, costumbre del reino, que si el deudor de comanda cojido, es detenido por el juez porque no vuelve el depósito, si pidiere el ser entregado á la custodia del acreedor, debe serlo, asegurando, empero, ante todo el acreedor, la vida y miembros del deudor, y que le dará la comida suficiente, y le tendrá preso en lugar decente; y si el depositario no quisiere recibirlo y asegurar lo predicho, el juez debe librarlo de la prision. Si fueren muchos acreedores, aquel á quien se entrega el deudor, debe dar fiador de que tendrá á dicho deudor hasta que quede satisfecho con sus servicios, ó de otro modo, del depósito ó comanda, y, satisfecho, lo vuelve á la cárcel donde antes estaba, y si no diere el citado fiador, no se entrega á él ni á los demás acreedores, sino á los que dieren tal fiador.

2. Si uno cede los bienes porque no tiene con qué pagar, despues el acreedor, si quiere, le hará jurar cada mes, ó semana, si tiene con qué pagar.

3. El deudor que no tiene con que pagar, si la deuda es tal por la que no deba ser preso, debe renunciar á los bienes, debiendo escribirse la tal renunciacion en el libro de la curia;

pero si citado, no quisiere venir, será reputado contumáz y será preso hasta que dé fianza de derecho, ó asigne bienes, ó los renuncie, y si es fugitivo, antes de ser citado será preso.

4. El fiador del contrato, no está obligado á ceder los bienes como principal, ni está tampoco obligado como éste á asignar los bienes.

5. Si uno vende á otro una cosa, y el comprador promete dar el precio en cierto dia, y no lo diere, si no tiene de donde pagar, sea preso cualquiera que sea, es decir, ora villano ó infanzon. Del mismo modo, el que recibe dinero por alguna cosa que ha de entregarse, y no pudiere entregarla, ni restituir el precio, será preso.

**QUOD IN ASSIGNATIONIBUS QUI PRIOR EST
TEMPORE, POTIOR EST JURE.**

**Que en las asignaciones, el que es primero en tiempo,
es anterior en derecho.**

1. Por costumbre del reino, si concurren muchos acreedores contra uno, si ninguno de ellos tiene embargo ú obligacion especial, debe pagarse primeramente al acreedor anterior en tiempo.

2. Por costumbre, si en lugar de algunas caballerías, el rey concede á uno otras de nuevo, y viniere otro diciendo que tiene derecho en ellas, y exhibe la primera asignacion, se escluirá dicha asignacion hecha de nuevo, si la otra asignacion de las primeras caballerías, en cuyo lugar fué hecha la segunda asignacion, fuere primera en tiempo.

3. Si uno tiene asignaciones generales sobre monedaje (1),

(1) Tributo impuesto por el rey D. Pedro sobre cosas muebles, consistente en doce dineros.

y otros tienen especiales sobre las merindades (1) ú otros lugares ciertos, y las asignaciones generales fueren anteriores en tiempo, se preguntó si estas debían pagarse antes, ó las especiales, lo cual fué preguntado por el rey al Justicia de Aragon, á lo cual, respondiendo este, dijo: que segun el Fuero nuevo, en las asignaciones hechas debe mirarse la prioridad, y aunque la asignacion sea general, ó sobre merindades, por lo que dijo, se reputa la asignacion sobre monedaje especial, como si se hubiera hecho en cierto lugar: no obstante, debe considerarse que el que tiene asignacion sobre monedaje en general, ó sobre algun monedaje en especial, no puede exigir ni pedir el monedaje de un lugar, pero todos los colectores deben pagar algo á aquellos que tienen asignaciones generales; y por lo semejante, si son muchos colectores de la merindad, todos deben pagar en aquella asignacion: pagadas las asignaciones, si algo sobra, debe pagarse á los que tienen asignaciones especiales en ciertos lugares, porque son los últimos en las asignaciones; y si de otro modo se hiciere, no se respetaria el Fuero, ni la equidad ó justicia, porque la justicia contiene en sí la equidad.

QUÆ SIT POENA NON SERVIENTIS SUÆ CAVALLERIÆ.

Cuál sea la pena del que no paga su caballería (2).

1. Los casos de pérdida de honor y caballerías, son, por costumbre, los siguientes: El primero, consta en el capítulo I de este título (3). El segundo, en el capítulo próximo anterior. El tercero, en la carta de paz, al final *Item, estable-*

(1) Jurisdiccion del Mayor de la villa ó Merino mayor.

(2) Emolumento ó paga señalada por los ricos-hombres á los caballeros que acaudillaban.

(3) Fuero I, tit. *De cavalleriis*, lib. VII.

emos (1). Cuarto, si juráre en causa de infanzonía. Quinto, en todos los demás escesos y crímenes de los que juzga el Justicia de Aragon con la Curia, como consta más adelante en el *Privilegio general*, capítulo *Item, que honor no sia tollida, ni emparada* (2).

2. Por costumbre del reino, las caballerías se pagan por el tiempo venidero, y los herederos del noble ó caballero difunto, no están obligados á servir por los dineros recibidos por el difunto, ni á restituir los dineros recibidos por el mismo, pues el rey, dando caballerías, pretende dar tandas vencidas y no recibidas por él ó sus oficiales, aunque transcurridas en tiempo de vacacion, aunque sea otra cosa en las ya recibidas al tiempo de hecha la gracia de las caballerías; y si aconteciese morir el noble despues de la tercia ó término del pago, el caballero que tiene caballerías y recibió dineros, está obligado, si fuere requerido por el rey, á servir por aquella tercia, y si los dineros no son recibidos, deben dividirse á prorata entre el rey y los herederos del asignatario.

DE PRIVILEGIO GENERALI.

Del privilegio general.

1. Segun antiguo y nuevo privilegio de Aragon, no tenemos inquisicion, antes bien está totalmente prohibida. Pregúntase si el noble señor de algun lugar, puede inquirir contra el notario de su lugar, y se responde que no porque aquel capítulo (4),

2. *Item, que la inquisicion no sia feita*, habla en general, y aunque ciertamente se diga, que entonces dijo el rey Pedro, *é no podremos fer sobre nuestros oficiales*, y que le di-

(1) Fueros, tit. *De confirmatione pacis*, lib. IX.

(2) Observancia XXIII, tit. *De privilegio generali*.

(3) Capítulo II, tit. *Privilegium generale Aragonum*, lib. I.

jeron, e si sobre vuestros oficiales ne queredes fer, fet en hora buena, sin embargo, no fué escrito en los Fueros, y, por lo tanto, no puede inquirir el noble, y, segun otros, puede inquirirse contra los administradores de rentas y cosas del rey.

3. Obsérvese que cuando uno obra contra oficiales del rey, ú oficial en fuerza de letra del rey, ó por vía ordinaria, y no á modo de inquisicion, supuesto que el rey mande en sus letras que se reciban pruebas y parezcan pesquisa, como, por ejemplo, testigos ó juramentos, en el caso en que no deben recibirse por Fuero, entonces ciertamente, porque no deben concurrir á la vez el auxilio ordinario y extraordinario, sino es cuando proceden ambos segun la vía del derecho comun, y el extraordinario segun la vía del derecho especial contra la misma persona como aqui, entonces el juez no debe proceder, sino consultar al rey, como que esto es contra Fuero, y debe esperar el segundo mandato de este.

4. Obsérvese sobre qué oficiales puede inquirir el rey. El Justicia de Aragon, respondiendole al rey, dijo: que podia inquirir contra los jurados y Sesmeros de Teruel, Calatayud, Daroca y sus aldeas; cuando estos oigan las causas como ordinarios, tengan oficio de juzgar: contra los adelantados puede inquirirse, si administran algunas cosas por el rey, ó si tienen por este ejercicio de jurisdiccion: contra los procuradores de las mismas universidades no puede inquirirse, puesto que no administran nada por el rey, sino por sus universidades.

5. En el capítulo final, *Item, del feyto del peadge de Candaljub*, puesto que aquí se hace mencion del recurso, tambien se trata algo de la materia del recurso y de la eviccion: si uno tuviere recurso al fianza, si está ausente se le dan diez dias, si está en la villa se le cita por tres dias, si está en la Curia no tendrá ningun dia, y si uno tuviese recurso al antor, se le dan tambien diez dias: si el fiador tuviese recurso al antor suyo que le puso fiador, se le dán treinta dias, por práctica del reino.

6. Si uno fuere acusado de robo, hurto ú otro delito, y al-

gun infanzón dijere que lo hizo por su mandato, tal antoría no vale, como no valdría la que hiciere cualquier otro que no fuese infanzon.

7. Cuando se ha pedido recurso contra algun fiador, ú otro cualquiera, ante todo debe confesar aquel contra quien se pidió, que él es fiador del antor y que sobre sí asume la causa y la mala voz; de lo contrario, nada hace, antes bien, si se procede con tal antor en la causa no confesando y haciendo lo anteriormente dicho, no valdrá lo que se hubiere hecho, antes bien debe reducirse á aquel estado en el que debió salir á la causa y mala voz.

8. Un antor puede tener recurso á otro, y el segundo respecto al tercero, y este al cuarto, el cuarto al quinto, y así sucesivamente. No obsta el Fuero que habla del tercer antor, porque no prohíbe el que se puedan dar muchos, sino que dice que si aquel que nombra antor quiere variar, porque despues de nombrar uno designa otro, no puede variar más allá de tres. Puede tenerse recurso para el antor antes de contestada la lite, y se le asignan treinta dias, ó un tiempo suficiente ó competente menos de treinta dias al arbitrio del juez, dentro del que pueda notificársele; no obstante, despues de contestada la lite, no tiene lugar el recurso, pero si el antor viniere despues de contestada la lite y se ofrece á la defensa de ella, dícese como en el Fuero *Habiendo dado uno* etc., al final, tít. *De las prendas* (1).

9. El heredero del antor no está obligado á salir por sí á la mala voz, si no tiene otros bienes que los que su padre poseía, á no ser nombres ú otros derechos, por lo mismo que no están en su poder. Nótese tambien, que si alguno puede probar que la bestia que es pedida por él, fué comprada por el mismo en una féria, no está obligado á nombrar otro antor que aquel á quien la compró, porque la féria, por costumbre, es tenida en lugar de antor.

(1) Fuero XIX, tít *De pignoribus*, lib. VIII.

10 Por costumbre del reino , si el acusado de hurto , porque segó y llevó la mies de algun campo, dijere que lo habia hecho, logado por algun dueño de aquel campo, tiene lugar el recurso, y si el nombrado en el recurso dice que él lo logó , no es castigado el logado.

11. Si él clérigo es nombrado en el recurso ante juez secular, está obligado á estar á derecho ante él y puede ser compelido, y si no comparece, ó no se defiende, se procederá á riesgo del clérigo. Si despues de instituido el juicio contra el poseedor, no denunciáre al fianza de salvedad que venga á salvarle, si el poseedor fuere vencido en juicio , la fianza no está obligada á la eviccion.

12. Si alguno encontráre en poder de otro un animal que le ha sido robado, debe ser este puesto en secuestro y venir ante la justicia, debiendo el poseedor dar fianza de derecho sobre su posesion , y de tener el animal de manifiesto , y de dar antor, y nombrará antor y lugar, y así recobrará la posesion del animal, y el poseedor dará allí antor que conceda ó niegue ser antor; y si nombráre otro antor, ó fianza de derecho y de antor, y si aquel antor nombráre otro, haga esto mismo, debiendo probar el último antor que fué su animal y que lo era al tiempo de la venta , y así se adjudica el animal al poseedor; pero si no diere antor de animal determinado, faltando solo en la prueba sobredicha, se volverá el animal al antor, jurando, no obstante, que no vendió aquel animal, ni lo donó ó enajenó de modo alguno : de otra manera sucede en las demás cosas que no sean animal, porque no está obligado á dar antor, á no ser que dijese que él la habia comprado; pero si dice que no habia conocido aquel á quien dice que lo habia comprado, jurando que lo compró, debe recobrar la mitad del precio, y el hurto se restituye al actor, y el que nombra antor y no lo dá dentro de diez dias , por costumbre, no paga la multa de sesenta sueldos.

13. Si uno posee una heredad por otro, y saliere mala voz, debe nombrar al dueño á juicio y pedir dilacion y denunciar-

»

le, y si posee, la viuda nombre á los herederos, y tiene dilacion y denuncie al tutor.

14. El antor ó fiador no está obligado á recibir defensa de aquel de quien es antor ó fiador, á no ser que aquel que los llama á la defensa, tenga y posea la cosa (1).

15. En el capítulo *Item, demanda, que en todo caso, assi criminal como civil que valga fianza de derecho*. Por costumbre y uso del reino se observa, que el criminal cojido y libre de la prision por caucion fideyusoria, publicadas las probanzas y probado el crimen de que es acusado, es reducido á prision y permanecerá en ella hasta la sentencia.

16. Si uno fuere criminalmente acusado de crimen que lleva consigo la condenacion de muerte ó mutilacion de miembro, y se probáre el crimen de que se le acusa, debe ser reducido á prision publicadas las probanzas, y ser detenido en ella, conforme á la costumbre del reino, hasta la sentencia, aunque se le hubiere recibido primeramente la firma de derecho: pero si la causa criminal es tal que no tenga en ella lugar la condenacion á muerte, ó mutilacion de miembro, publicadas las probanzas, y aun cuando el negocio ó peticion se probáre, no debe ser detenido el reo en la prision; pero si tal crimen exige destierro perpétuo ó temporal, entonces debe ser reducido el reo á prision, de la que no debe librarse hasta la sentencia.

17. Por costumbre del reino, aunque se hubiere hecho ó dicho algo injuriosamente en público por alguno en ausencia del rey ó de otro juez, el rey, ó su juez, no puede, como en caso notorio, proceder contra aquel, sino que debe hacerlo en vía ordinaria, porque por Fuero no tenemos tal notorio; pero si fuere en presencia del rey, ó de otro juez, entonces puede procederse como en notorio, porque en tal caso tenemos tal notorio.

18. En el capítulo *del feito de la quinta*: por este texto se observa que los que tienen fuera del reino de Aragon tierra por honor por el rey, no están obligados á servirle.

(1) V. la S. del T. S. de J. del 3 de Abril de 1862.

19. Por costumbre del reino, los nobles de Aragon, y otros señores de lugares, que no son de iglesia, pueden tratar á sus vasallos de servidumbre bien ó mal, á libre arbitrio de su voluntad, y arrancarles los bienes, quitada toda apelacion, y sin poder el rey entrometerse en ello en ninguna cosa.

20. Por costumbre del reino, el rey que está fuera de Aragon, puede conceder remision de delitos.

21. Por costumbre, los jueces no pueden recibir salario, si ordinariamente sin comision conocen de las causas, pero sí lo reciben si conocen de otro modo en comision. Lo que se dice de multas de acémilas, entiéndase de las multas de sesenta sueldos abajo, porque las multas mayores de sesenta sueldos son del rey, por las que los nobles están obligados á hacer mesada á sus espensas: los que no tienen tierra, nó, como se dice en, *Item, que los ricos-hombres de la Mesnada*, y completa la mesnada por el Baron, si tuviere que servir ulteriormente, el rey está obligado á proveer al noble y á su familia en lo necesario. El noble, y no otro, debe tener acémilas, y téngase en cuenta que cada caballería debe tener una acémila, ó, lo que es lo mismo, sesenta sueldos por cada acémila, estando obligado el noble á proveer á las acémilas y criados, y restituir las una vez concluido el servicio, si no han muerto. Empero si se dieron dineros por acémilas, entonces, por costumbre, no se ha de hacer ninguna restitucion.

22. Pregúntase si el noble ó caballero, faltando al servicio por un año y dia, ó cinco, queda obligado á perder toda la soldada de aquel año, y digo que sí, por costumbre.

23. En el capítulo *Item, que honor no sia tollida*, es la razon de que nadie, sin conocimiento de causa, ha de ser privado de su posesion como aqui, y lo dije antes en el mismo título, segun lo que inquiero, que son caballerías de honor las que, segun el capítulo I de los Fueros de Ejea, no puede tener sino el noble de naturaleza; y que mesnadas pueden tener los mesnaderos y caballeros. Digo, segun los foristas antiguos, que caballerías de honor son las que están puestas en tierra y

vasallos, y asignadas á los nobles, ó en rentas, ó en otra cosa, en lugar de tierra ú honor, asignadas como arriba se dice.

24. *Item, las honorés*, y siguientes, y en el capítulo *como segun el Fuero*, título *De los Barones de Aragon* (1), como la tierra y dineros, otras caballerías, que se conceden á los mesnaderos y caballeros, que se llaman caballerías de mesnada, y son aquellas que se asignan á los mesnaderos y caballeros por el rey en sus rentas, no acostumbradas á ser asignadas á los nobles por caballerías de honor, enseñándolo así la esperiencia y usándolo así en Aragon.

25. El caballero, ó alguno de su clase, no está obligado á hacer mesada á espensas propias ó suyas, por costumbre, sino que el rey está obligado á proveerles segun el número de bestias que llevaren consigo, porque la mesada no se hace por los ricos-hombres, sino por las multas que les han sido concedidas, no entrando en el cómputo de las caballerías. Qué sean las dichas multas y á cuánto asciendan, diré que sesenta sueldos, y no más ni ménos, por costumbre, como se observa.

26. En el capítulo *Item, que las cartas que sacan de la escribanía del Señor Rey*, existe el uso que los ricos-hombres obtienen de la Curia cartas simples de justicia para sus negocios, sin precio, pero nó para sus vasallos, ó por negocios pertenecientes á estos, ó á sus hombres, siendo tal el estilo de la Curia del rey, y así se observa.

27. En el capítulo *Item, que los escribanos*, debe entenderse este texto, y así se observa, de los notarios públicos de cartas de contratos, porque el rey pone los escribanos, ó notarios de curias, haciéndolo cuantas veces quiere, ora sean públicos, ora generales, que igualmente pueden hacer cartas públicas, ya en villas, ya en ciudades, y en todas partes; pero aquellos no deben tener precio ni ponerse públicamente á recibir cartas, observándose así por costumbre, pudiendo hacerlo los notarios de Caja de la ciudad de Zaragoza, en cuya ciudad los notarios generales no pueden sino hacer ciertos instrumentos,

(1) Fuero único, tit. *De Baronibus Aragonuum, ut terram, etc.*, lib. VII.

por real y antiguo privilegio concedido á dicha ciudad , y por antigua costumbre.

28. En el capítulo *Item, de los cotos de los establecimientos*, aunque por Fuero haya sido así establecido ó constituido, no obstante, se observa lo contrario hasta el presente, pues el rey veda y prohíbe como quiere , caballos, aceite, cáñamo y otras cosas semejantes.

29. En el capítulo *Item, demanda que en todo caso así civil como criminal*, dicese, por costumbre, que aun cuando uno sea acusado de tal crimen que probado debiera morir, sin embargo, afirmando el criminal, ú ofreciendo el fiador, se recibirá su firma de derecho, á no ser que de contrario se haga fé de caso manifiesto.

30. Pero si recibidos testigos sobre el crimen, viese el juez que el delito se probaba por testigos antes de publicadas las probanzas, el reo puede ser detenido y encarcelado, y será condenado estando preso.

31. En el capítulo final *Item, que el señor rey ni sus sucesores* ; porque en otro tiempo se dudaba por algunos colectores de maravedí quiénes estuviesen exentos del pago de maravedí y quiénes no. El rey D. Jaime, de feliz memoria, y el Justicia de Aragon, hicieron acerca de esto sus declaraciones, que son como siguen.

DECLARACIONES DOMINI REGIS JACOBI.

Declaraciones del rey Don Jaime.

Jaime , por la gracia de Dios , rey de Aragon, Valencia y Mallorca, conde de Barcelona, defensor de la santa iglesia romana, Almirante y capitan general , á su fiel Juan Palacin, colector de tributo de nuestra casa, merino mayor de Zaragoza, salud y gracia. Vistos algunos capítulos remitidos á nos por vos y otros colectores de tributo de Aragon, requiriendo nuestra declaracion, hemos procurado formularla como sigue:

1. Al primer capítulo, que el Justicia é el escribano del concello dicen deber seyer escusados de pagar monedaje cada uno por razon de su oficio, declaramos que no han de ser escusados, antes por el contrario páguenlo del todo, á no ser que al punto exhiban privilegio, si tienen alguno que les escuse, pues en cualquier lugar el Justicia, por su oficio, está obligado á hacer compulsas por monedaje y á exigir otros derechos reales. Los escribanos de los lugares deben ser escribanos de tributo, á no ser que el colector quisiere serlo, porque puede serlo éste por sí ó poner otro á quien quisiere en su lugar, si fuere necesario (1).

2. Al capítulo segundo, que los nuncios y sayones de la villa dicen seyer acusados de monedaje por el trebollo que sustenten de sacar las penyoras de las casas, declaramos que si pareciere al colector que aquel enviado ó sayon merece un maravedí por salario, se le remita en lugar de salario por pacto, empero nó como exento ni por franquicia de su oficio, si al punto no exhibiere el privilegio de su franquicia: no obstante, si por lo pequeño del lugar, no hubiese trabajo bastante para que cada salario mereciese un maravedí, en tal caso el colector dé, segun su trabajo, y pague al dicho enviado ó sayon su competente salario, como le parezca conveniente.

3. Al capítulo tercero, que aquellos que posedecen casas, ó otros bienes valientes setenta sueldos ó más, é pagados lures deudas, no les romandra quantía de setenta sueldos, é si aquestos tales haciendo fé de aquellas deudas si serán escusados de pagar monedaje ó no, declaramos que no se escusan por ello, porque no consideramos lo que deben, sino lo que poseen: de lo contrario, podría hacer grande fraude en el derecho real general.

4. Al cuarto capítulo, que aquellos que hán bienes en lu-

(1) Por las razones anteriormente indicadas, ó sea, por el respeto al texto legal, y fácil inteligencia del mismo, no traducimos más que los períodos que aparecen en latin. No estrañen, pues, nuestros lectores la diferencia de estilo en un mismo texto.

gar de ricos-hombres é tienen casas en lugar del señor rey, hán monedaje é pagan allí; aquellos tales si serán escusados de monedaje á los ricos-hombres por los bienes que en lures lugares hán, declaramos que pagando los mismos el monedaje en los lugares donde habitan, no están obligados á pagar otro tributo á los ricos-hombres, porque ninguno que tenga cualesquiera bienes por valor de más de setenta sueldos, y donde quiera que los tenga, no está obligado á pagar por ellos mas que un maravedí.

5. Al quinto capítulo, de aquellos que tienen casas, campos, vinyas, é otras posesiones de la señoría de otri cualquiera, las cuales no pueden alienar ni hán otros bienes valientes setenta sueldos, declaramos que si el derecho á ellos perteneciente en las mismas posesiones, se estima en setenta sueldos, pague monedaje; que si no se les encuentran otros bienes con los que pueda pagarse monedaje, véndase aquel derecho en almoneda. Lo mismo decimos de aquellos que tienen y poseen algunas posesiones, ú otros bienes, por razon de viudedad, y si sucediese que no se pudiere encontrar otro comprador, compre el colector aquel derecho en almoneda, como se ha dicho, y se reserva al rey del mismo modo en defecto de comprador, que pueda el colector comprar los bienes de los vasallos y otros que por razon de pago de monedaje, se vendan.

6. Al sexto capítulo de los alamines (1) é caucalas (2) de las aljamas de los moros que dicen no haber acostumbrado á pagar monedaje por razon de lures oficios, declaramos que si no manifestasen al punto privilegio de franquicia, paguen monedaje, pues, segun carta de moneda, ninguno que tiene bienes por valor de setenta sueldos, puede escusarse de la prestacion del tributo.

7. Al séptimo capítulo, de aquellos que de otro reino son venidos á la nuestra señoría, é tienen aquí casas así como ve-

(1) Oficial con jurisdiccion.

(2) Porteros del tribunal.

cinos, é no les son trobados bienes valientes setenta sueldos, ó más, declaramos que si los bienes tienen en cualquiera parte valor de setenta sueldos, paguen monedaje, segun carta de moneda, y se encuentra en el precedente capítulo donde se dice: «nadie que tenga bienes por valor de setenta sueldos, puede escusarse de la prestacion del tributo.»

8. Al capítulo octavo, de aquellos que scriptos fueron, é deben pagar maravedí, é se son idos despues á otros lugares, declaramos que en aquel lugar ó lugares donde fueron inscritos por maravedí, se reintegre el colector de los bienes de cualquiera de ellos, hecha, no obstante, almoneda en el encante (1), como queda dicho anteriormente.

9. Al noveno capítulo, si dos hermanos, ó más, al tiempo que el monedaje se scrive habian bienes ensemble valientes setenta sueldos, é fueron en aquel tiempo scriptos, porque aquellos bienes debian pagar uno maravedí, é despues antes que aquel maravedí pagasen partieron los bienes que habian, é aquellos partidos no valen agora setenta sueldos, declaramos que si fueron inscritos simultáneamente uno por un maravedí, paguen entre ambos aquel maravedí, no obstante la division de bienes hecha despues entre ellos. Y, por el contrario, si al tiempo que fueron inscritos y debia pagarse el maravedí, no fueron inscritos sino por un maravedí entre ambos, aunque despues, antes de la coleccion, divididos los bienes, la parte de cada uno valga setenta sueldos ó más, no están obligados á pagar mas que un maravedí, pues el tiempo de la inscripcion en ambos casos debe considerarse desde que llegó el término de pagar.

10. Al décimo capítulo, de aquellos que hán bienes valientes setenta sueldos, ó más, empero que son por la señoría por razon de colonias ó de otras cosas emparadas, declaramos que aunque la misma, pagadas las multas, y otras cosas por las que han sido emparadas, no bastasen para la cantidad de setenta sueldos, no por ello se escusan de la prestacion de monedaje,

(1) Lugar donde se venden las cosas de deshecho.

como se ha dicho en el capítulo tercero, puesto que no se considera lo que deben, sino lo que poseen, y principalmente si se hubieren obligado en primer lugar á la prestacion del monedaje.

11. Al undécimo capítulo, de aquellos que llevan coronas é se dicen clérigos, que pero no son en sacros órdenes, á los cuales el padre ó la madre hán feita donacion de algunos bienes suyos por escusar monedaje, peita, etc., declaramos, que si los padres poseen todavía dichos bienes, estén obligados á pagar no obstante la donacion, ó se sobresea hasta que de otro modo juzgáremos que debe proveerse sobre ellos; pero de aquellos que tienen una casa, viña ú otra heredad, y que la donan á su hijo ó hija en casamiento, desentendiéndose de los mismos bienes de una manera absoluta, el hijo ó hija de estos está obligado á proveerles en lo necesario por pacto. Acerca de si están obligados ó no á la prestacion del monedaje, queremos en este caso proveer lo que se encontrará declarado en antiguas decisiones.

12. Al duodécimo capítulo, de los Infanzones, declaramos, que aquellos que son conocidamente infanzones, no sean obligados á pagar monedaje, pero si se duda de su infanzonía, pague monedaje ó exhiba su infanzonía.

13. Al décimotercero capítulo, de los hombres que por nos extabilidos serán en cada lugar á collir el monedaje, es nuestra voluntad, y queremos, que se les pague un moderado y conveniente salario, segun su trabajo: no obstante, en algun lugar no se pongan mas que los colectores necesarios, segun la magnitud del lugar.

14. Al décimocuarto capítulo, de los lugares de los Ricos-hombres, Mesnaderos, caballeros é Infanzones qui tienen de las órdenes, declaramos, que aquellos lugares, y todos sus moradores, sean inscritos por vosotros bajo la misma forma que inscribísteis otros lugares de nuestra colecta; si os manifestaren los instrumentos en virtud de los que tienen los lugares, y os dieren copia de los mismos en forma pública, dejád de compe-lerlos para pagar monedaje hasta que nos remitiéreis las copias

y nos lo notificáreis , recibiendo vos en seguida nuestro mandato acerca de lo que debeis hacer sobre este monedaje. Si por el instrumento apareciese plena y manifiestamente lo predicho , esto es , que los nobles , *y los demás citados* , tienen los mismos lugares , al menos para durante su vida , si acaso no quisieran sostener lo que escribiéreis , protestád , cuando ménos , y remitidnos copias de sus instrumentos , no cuidándoos de compelerlos hasta que recibiéreis de nos instrucciones sobre ello; por lo que os decimos y mandamos , que en cuanto exijais , conforme á las predichas declaraciones , ó hagais que se exija y obligue el monedaje de los lugares en la merindad de la colecta de Zaragoza encomendada á vos , exijais y guardéis todo lo de las dichas declaraciones , como anteriormente se contiene. Dado en Gerona el dia 9 de Noviembre de 1502.

15. Al décimoquinto capítulo , vos respondo que los Infanzones que son poblados en las villas de las órdenes , é de los Ricos-hombres , ya sia que bayan heredades de senyal de la Senyoría , ó peyten por aquellas á la Senyoría , no por esto son tenidos de pagar monedaje , porque monedaje pagan las personas que son de servitud , si hán bienes que valgan setenta sueldos ó más. Infanciones no paguen monedaje.

16. Al décimosesto capítulo , vos respondo , que muller de servicio que casa con Infanzon , muerto el marido , si bienes há suyos que valgan setenta sueldos , por aquellos debe pagar monedaje.

§ Estas son las cosas de las cuales somos dubdantes , si es razon que paguen monedaje.

17. § Primeramente , si aurá feito donacion alguno de sus bienes , é aquella persona á qui serán dados los bienes , será tenido con condicion de darle la vida por razon de aquellos bienes que dados serán. Salvo mellor concello , no deve pagar por aquellos bienes.

18. § Item , si alguno será Clérigo ante de la escripcion del monedaje , é casará dentro del anyo : creo , que debe pagar si casa mientras se escribe el monedaje.

19. § Item, si alguno aurá pagado el monedaje, é casará fillo, ó filla, é le dará de sus bienes. Respondo, que no deven pagar los fillos.

20. § Item, si alguno aurá pagado el monedaje, é morrá dentro el anyo de la collida, é lexará sus bienes á sus fillos, ó parientes. Respondo, que no deben pagar los fillos, ni los parientes.

21. § Item, si algun Infancion casará con muller de Ciudad: nunca oyé dezir, que pagasse.

22. § Item, si los fillos de los viudos, ó de las viudas, que no aurán partido, ni aurán bienes assignados. Respondo, que si los fillos tienen aquellos bienes, é los espleytan, deven pagar; en otra manera, no.

23. § Item, si alguno será infanzion, é obrará de menester alguno de sus manos, ó será Marcader, ó Camiador. Creo, que deve pagar: empero Infanzion bien puede arar, podar, cavar: mas no deve haver otros menesteres de officio.

24. § Item, si alguno aurá feyto donacion de sus bienes á su fillo, é no aurá mas órdenes, sino corona; é el padre, ó la madre tendrán, é posidrán los ditos bienes, é sen aproveytarán. Respondo, que deven pagar los padres: porque en frau semella seyer feita tal donacion.

25. § Item, si alguno aurá corona, é usará mercadería. Respondo, que si tiene tienda de mercadería, ó de drapería, deve pagar. Empero bien puede meter cabal con mercaderes.

26. § Item, si alguno aurá corona, é será esposado, si demientre se escribe el monedaje se esposará: dezimos, que se deve pagar.

27. § Item, si alguno del Regno, ó fuera del Regno, será trobado dentro del anyo de la collida, vezino del lugar stant allí. Creo, que en el Regno deve pagar, si no havia de pagado do solia estar, ó seyer, si valian sus bienes LXX. sueldos, el de fuera del Regno deve pagar, si se hace vezino quando el monedaje se escribe: empero, si despues que es escripto viene, creo, que no deve pagar.

28. § Item , si alguno aurá padre , é madre vivos , é haurá pegüllar que valga LXX. sueld. ó más. Respondo, que deve pagar.

DECLARATIONES MONETATICI.

Declaraciones de monedaje.

1. Primeramente, si dos hermanos tienen bienes comunes, y á uno de ellos hizo su mujer, ú otro, un legado, si tienen bienes por valor de setenta sueldos , se pide á cualquiera maravedí. Decimos que aunque los hermanos no hayan dividido, si uno de ellos casó con mujer cuyos bienes valen setenta sueldos, ó el otro hermano ó ambos tienen algo separadamente que valga setenta sueldos, están obligados á pagar monedaje; de manera, que el que casó paga por sí y su esposa un maravedí tan solamente, y el otro hermano otro maravedí.

2. Si dos hermanos tienen bienes comunes , y casan con dos hermanas que tambien los tienen en comun , están obligados á pagar cada uno un maravedí, y decimos que los dos hermanos que casan así con dos hermanas, están obligados á pagar dos maravedises.

3. Si dos haciendo de los bienes que tienen , ó que tuvieren en lo sucesivo, instrumento de hermandad, pagará un maravedí, decimos que habiendo dividido una vez los hermanos los bienes, aunque entre sí hicieren despues comunion de los mismos y sociedad, está obligado cada uno á pagar un maravedí, porque la costumbre tiene lugar entre aquellos hermanos que no tienen otros bienes mas que los paternos y maternos , y no hayan dividido aquellos, sino desde que hubiere sido hecha una vez la division, desde entonces cualquiera está obligado á pagar un maravedí, aunque despues hagan comunes sus bienes, porque entonces es lo mismo que si se hubiera hecho entre estranos, no teniendo lugar la costumbre entre hermanos que hayan dividido los bienes de hermandad, y como esto es contra razon, no ha de aplicarse como semejante , pues consta que el

Fuero, ó carta, tan solamente obliga á pagar maravedí á aquellos cuyos bienes valen setenta sueldos, pero si por sí tienen aquellos bienes separados, y por indiviso; y si en algo es contrario, se guarda aquella costumbre, y debe guardarse en aquel caso que es observada.

4. Si uno, dando todos sus bienes al hijo, y reteniéndolos en su poder, para que si no pudiesen convenir, el hijo le dé durante la vida cierta cantidad, pagará un maravedí, decimos que está obligado á pagar maravedí aquel que retuvo las cosas enajenadas en vida suya, pues basta que lo que tenga en bienes, valga setenta sueldos.

5. Si dando uno todos sus bienes por valor de setenta sueldos á su hijo, reteniéndolos en vida, para hacer su voluntad pagará un maravedí, digo que sí.

6. Lo mismo digo si los retiene en vida y los setenta sueldos, pues paga maravedí.

7. Si alguna señora, teniendo y obteniendo derechos parafernales de los que puede hacer su propia voluntad, paga un maravedí, debe decirse que no pudiendo tener la esposa en el reino de Aragon bienes parafernales, puesto que por donde quiera que le provengan, se reputan del mismo derecho que los demás bienes que su marido tenia al tiempo de contraer matrimonio, no estará ella obligada á pagar mas que un maravedí, pero si es de fuera del reino, y puede tener bienes parafernales, y realmente los tiene, está obligada á pagar un maravedí.

8. Si alguna pupila que tiene legado de setenta sueldos para que se le dé por el marido cuando fuere de edad competente, pagará un maravedí, decimos que mientras no pueda pedir legado, no debe pagar maravedí.

ARTICULI INQUISITIONIS FACIENDÆ CONTRA SUPRAIUNCTARIOS.

Artículos de la inquisición que ha de hacerse contra los sobrejunteros.

Estos son los artículos sobre los que puede inquirirse contra los oficiales, y primeramente contra los sobrejunteros en estos que siguen sobre los que han de ser interrogados.

1. Primeramente, si hicieron justicia sobre alguna persona, ó destruyeron los bienes de alguno antes que por el justicia del rey de alguna villa estuviese juzgado.

2. Si fueron negligentes en ejecutar el mandato del rey, Gobernador de Aragon, Justicia de Aragon y sentencias de los mismos, y de otros jueces, cuando algunos de ellos hubieren sido requeridos por los mismos.

3. Si citaron, ó pignoraron, á alguno, sin mandato del rey, Gobernador de Aragon, Justicia de Aragon ú otros jueces.

4. Si requeridos, ó no requeridos, no fueron perseguidos de oficio los ladrones, homicidas y otros malhechores, cojiéndolos y no haciendo que ellos y las cosas robadas estén de manifiesto.

5. Si no hicieron que los dichos malhechores cojidos por ellos, fuesen juzgados más convenientemente por los justicias de los lugares.

6. Si no restituyeron lo robado y hurtado sin ningun precio á sus dueños, ó lo retuvieron en su poder.

7. Si requeridos por algunos para que los hicieren acusar, no quisieron hacerlo.

8. Si de las villas que tienen mercado, recibieron más de diez sueldos de aquellos que son de junta, y más de cinco sueldos de aquellos que no tienen mercado.

9. Si por alguna ejecucion ó compulsion (1) recibieron más de diez y ocho dineros por bestia al dia , y más de nueve por el de á pié.

10. Si haciendo alguna ejecucion ó compulsion, llevaron superflua comitiva.

11. Si la parte que hizo las espensas fué reintegrada de las que hicieron con motivo de alguna ejecucion ó compulsa, y de las otras espensas que hicieron las partes con los bienes de aquel contra quien fué hecha la ejecucion ó compulsa, ó si no quisieron hacer esto.

12. Si recibieron salario ó servicio de las partes ó de los lugares de las juntas.

13. Si procediendo á ejecucion ó compulsa, llamaron para hacerla á muchos hombres de junta, pudiéndolo hacer con ménos.

14. Si procediendo á ejecucion ó compulsa, y pudiendo hacerlo y despacharla con los hombres de los lugares próximos de junta, dejándolos, llamaron para hacer dicha ejecucion ó compulsa á los hombres de junta de los lugares remotos, para vejarlos con trabajos y espensas, ó para hacer que fuesen redimidos por esto.

15. Si recibieron servicios para prorogar las prendas que debian hacer, ó indicaron á álguien que tenian que cojerle ó pignorarle, para que ocultasen las prendas ó se ausentasen los que debian ser cojidos.

16. Si recibieron algo de los malhechores ó ladrones, ó de otras personas en nombre y por mandato de aquellos, para que les fuese favorable, ó si recibieron porcion de lo hurtado ó robado.

17. Si durante el oficio injuriaron ó agraviaron á álguien, golpeando á alguno ó algunos, ó vituperándoles de palabra ó hecho.

18. Si por ódio propio ó de sus amigos, hicieron prender á uno bajo cualquier pretesto, de modo que tomasen venganza de su malevolencia ó la de sus amigos con tal prision.

(1) Accion de obligar.

19. Si persiguieron ó prendieron injustamente á algunos, ó hicieron que fuesen redimidos, ó arrancaron algo á los mismos.

20. Si hicieron algunas exacciones indebidas, ó cometieron excesos ú otras cosas ilícitas.

ARTICULI INQUISITIONIS FACIENDÆ CONTRA ZALMETINAM ET ALIOS OFFICIALES CÆSARAUGUSTÆ, ET EORUM LOCUMTENENTES, SUNT QUI SEQUUNTUR:

Los artículos de la inquisicion que ha de hacerse contra el Zalmedina y otros oficiales de Zaragoza y sus lugartenientes, son los siguientes:

1. En primer lugar, si guardó justicia á los súbditos ó á los que litigaban ante él, dando á cada uno su derecho, como debe hacerse.

2. Si durante el oficio agravió ó injurió á sus súbditos, golpeándolos ó vituperándolos de palabra ó de obra.

3. Si seducido con dinero, ódio ó amor, gravó á alguno contra justicia, ó cesó de administrar justicia, no obrando como debía.

4. Si recibieron servicios haciendo justicia, ó no administrándola, ó hizo pacto ó promesa.

5. Si recibieron servicios de los que litigaban ante él, ó admitieron pacto ó promesa, ó intervencion de los mismos, ó de otra manera cualquiera.

6. Si por ódio propio, ó de sus amigos, prendieren á alguien, de modo que tomasen venganza con tal prision de sí y de sus amigos.

7. Si persiguieren ó prendieren á uno, ó hicieron que injustamente fuere cojido, para obligarles á que se rediman ó arrancarles algo.

8. Si recibieron servicios para prorogar prendas que debian

hacer, ó avisaban á algunos á quienes debian pignorar ó prender para que ocultasen las prendas, ó se ausentaren los que debian ser cojidos.

9. Si fueren negligentes, remisos ó desobedientes para ejecutar ú observar los mandatos del rey, ó si se escedieren de los límites del mandato.

10. Si recibieren algo de los malhechores ó ladrones, ó de otros en nombre ó por mandato de ellos, para que les fuesen favorables, ó si recibieron porcion de lo hurtado ó robado.

11. Si cometiesen algunos excesos, ó hicieren algunas tasaciones indebidas, ú otras cosas ilícitas.

ARTICULI INQUISITIONIS ALCAYDI MERETRICUM, SEU UXORATORUM, SUNT QUI SEQUUNTUR:

**Los artículos de la inquisicion del Alcaide de las prostitutas,
ó de los casados, son los siguientes:**

1. En primer lugar, si durante su oficio injurió ó agravió á algunos, golpeando á uno ó á muchos, ó vituperándolos de palabra ó de obra.

2. Si por ódio propio, ó de sus amigos, prendiese á alguno, ó le hiciese prender bajo cualquier pretesto, de modo que tomasen venganza con tal prision de su malevolencia y la de sus amigos.

3. Si persiguiese ó prendiese injustamente á álguien para hacerle redimir ó arrancarle algo.

4. Si debiendo prender á uno en virtud de mandato del Zalmedina, le avisó para que se ausentase.

5. Si procuró que algun cristiano, judío ó sarraceno sea cojido fraudulentamente ó de un modo calculado, como si fuere hallado en adulterio ú otro crimen.

6. Si yendo de noche, él, ó los que iban con él, prendió in-

«

debidamente á algunos, ó los agravió ó robó, ó permitió que fuesen robados.

7. Si llevase consigo personas difamadas públicamente de hurtos ú otros malos hechos.

8. Si procuraron con prostitutas, ó de otro modo, que introdujesen fraudulentamente hombres cándidos en sus habitaciones, para ser allí presos como hallados en adulterio.

9. Si retuvo en su poder la novena parte de las multas, debida al Zalmedina.

10. Si dió licencia á los casados por precio, ó precios, con súplica, ó súplicas, ó con promesa, para poder cometer adulterio sin miedo de la pena.

11. Si hizo algunas exacciones indebidas, ó cometió excesos, ú otras cosas ilícitas.

ACTUS CURIARUM.

Actos de las Curias.

1. En las Curias aragonesas que el Ilmo. D. Pedro celebró en la ciudad de Zaragoza el año del Señor 1364, en el registro que se intitula *Registro de C, carta VIII*, se encuentra el acto siguiente: Quiere la Curia, que el Fuero que comienza *Como segun el Fuero, en las penas corporales que han de imponerse, etc.*, se declare en la forma siguiente:

2. Que el primogénito, hijo legítimo y carnal del rey, y jurado por rey desde que cumplió catorce años, pueda usar de jurisdiccion civil y criminal, y ejercerla segun lo que podia hacer antes de la publicacion del Fuero. Sin embargo, antes que pueda ejercer dicha jurisdiccion y usarla, esté obligado á jurar los Fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres de dicho reino, cuyo juramento esté obligado á prestarlo públicamente en la ciudad de Zaragoza, presentes el Justicia de Aragon, y los jurados de dicha ciudad, y los nobles, y caballeros, si allí estuvieren, con el objeto de que no se dude del juramento, y que el

dicho primogénito tenga Cancellér, ó Lugarteniente de Cancellér, aragonés y domiciliado dentro del dicho reino, que signe y resuelva la justicia y hechos de los aragoneses dentro del dicho reino, hasta la edad de catorce años, cuyo Cancellér y su Lugarteniente, antes que puedan usar y usen de su oficio, estén obligados á jurar que guardarán los Fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres de dicho reino, estando obligado dicho primogénito, mientras no cumpla la edad de catorce años, á tener dicho Cancellér y su Lugarteniente aragonés y domiciliado dentro del reino de Aragon, pudiendo dicho primogénito, despues de cumplir los catorce años, tener Cancellér y Lugarteniente de Cancellér en el reino, de la nacion que quisiere, no obstante que tambien dicho Cancellér y su Lugarteniente, antes de usar ó poder usar de dicho oficio en el reino de Aragon, está obligado á jurar los Fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres de dicho reino.

§. En el mismo registro y carta se encuentra el acto siguiente:

3. En quanto á que el primogénito no pueda ser privado de usar de la gobernacion y jurisdiccion, se ordenó por acto de Curia, que cuantas veces y cuando dicho primogénito fuere de edad de catorce años, los aragoneses están obligados á jurar á dicho primogénito por rey y señor, despues de los dias del rey su padre. Y si los aragoneses estuvieren impedidos en algun caso, ó dilataren prestar dicho juramento, el tal primogénito pueda, despues de cumplir catorce años, usar del oficio de la gobernacion y jurisdiccion, jurando primeramente, y ante todo, guardar los Fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres de dicho reino, y teniendo Cancellér y Lugarteniente del modo y en la forma arriba espresada.

§. En las Curias aragonesas que el mismo rey D. Pedro celebró en la ciudad de Zaragoza, el año del Señor 1380, *carta XIII*, se contiene el siguiente acto, que es el primero de todas las Curias, intitulándose *Registro de B*:

4. Todos los existentes en dichas Curias, y señaladamente los de Brazo de nobles y caballeros, propusieron que el rey, ó

su Cancellér en nombre del rey, por súplica de los vasallos de Anzánigo, cuyo lugar es de Pedro Sanchez de Latras Escudero, hiciese inhibicion y precepto á dicho Pedro Sanchez, para que no tratase, ni hiciese tratar, mal á los vasallos de dicho lugar, cuya inhibicion y precepto (salva la escelencia de dicho rey) era contra Fuero, puesto que ni el rey, ni sus oficiales (salva su escelencia) podian entrometerse en lo que antes se ha dicho; antes, por el contrario, cualquier noble, caballero, y cualquier otro señor de vasallos de dicho reino, podia tratar bien ó mal á sus vasallos, y aun, si era necesario, matarlos por hambre, sed, ó prisiones; suplicando á dicho rey que mandase revocar la tal inhibicion y precepto (salva su escelencia), como hecha y concedida contra Fuero. El rey, despues de muchas alegaciones y altercados hechos sobre las premisas, por súplica de la Curia revocó dicha inhibicion y precepto hecho á Pedro Sanchez, de no tratar mal á los hombres de Anzánigo vasallos suyos.

§. En el mismo registro, *carta CLXV*, al final, se encuentra el acto siguiente:

5. Por parte de los caballeros é infanzones de dicho reino se suplicó al rey, que los caballeros é infanzones habitantes en lugares de Prelados, nobles y otros de dicho reino, si á instancia de parte, ó de otra manera, por razon de delito estuviesen presos por los referidos señores de los lugares citados, ó sus oficiales, fuesen remitidos inmediatamente al Justicia de Aragon, puesto que por hechos criminales, por los que son cojidos los caballeros é infanzones, solamente están sujetos al rey y sus oficiales; así es, que cojidos los citados caballeros é infanzones por los mencionados señores de los lugares referidos, ó sus oficiales, no pueden ser detenidos por ellos más de un dia, siendo castigado el que hiciese lo contrario como usurpador de la real jurisdiccion, y otras penas segun Fuero establecidas contra los oficiales que delinquen contra las disposiciones del Fuero. Proviencia: piden justamente que se remitan al momento al rey á sus oficiales, á quienes únicamente pertenece la jurisdiccion sobre los arriba dichos.

§. En el mismo registro, *carta CLXVI*, se encuentra el acto siguiente:

6. Que los Prelados y Ricos-hombres, Caballeros y otros señores de lugares y Universidades, y los hombres de estas, por sí ó por sus oficiales, no pueden prohibir á los caballeros é infanzones habitantes en sus lugares, hornos, molinos, praderas, leña, aguas, fuego, ni dar orden tampoco de que nadie se logue ó firme á soldada con ellos, ni pueden prohibir que uno haga alguna obra ó que ha de hacerse para ellos, ni recibir sus tierras á tributo, ni para trabajarlas, ni que les guarden sus ganados ó heredades, ni otras cosas semejantes. Piden lo justo y hágase.

§. En las Curias aragonesas que el Ilustrísimo rey D. Martin celebró el año 1398 en la ciudad de Zaragoza, cuyo registro se intitula *de N.*, *carta CCXCVII*, se encuentra el acto siguiente:

7. Que los estatutos hechos contra los infanzones por la Universidad de Calatayud, de que nadie de la universidad se atreva ir á cavar ó trabajar en heredades de infanzones, ni á arrendar sus obras á infanzon, ni comprar vino de infanzones, ni cocer el pan en horno de infanzones, ni vender á estos, y que los guardas de viñas no se atrevan á custodiar las viñas ú otras heredades á dichos infanzones. Se declaró que los predichos estatutos no valian, y fueron revocados, disponiéndose que no se hicieren en lo sucesivo.

§. En el mismo registro de dicho rey D. Pedro, *carta CLXVI*, se encuentra el acto siguiente:

8. Que los caballeros é infanzones pueden disfrutar y apacentar en los montes reales, según Fuero.

En las Curias aragonesas que el Ilustrísimo rey D. Pedro celebró en la ciudad de Zaragoza, el año del Señor 1367, *carta CXL*, se encuentra el acto siguiente, cuyo registro se intitula *de F*:

9. Que en los estatutos que han de hacerse por las Universidades sobre cosas en las que los clérigos están obligados á contribuir, deben ser llamados los mismos clérigos.

§. En las Curias aragonesas que el Ilustrísimo rey D. Pedro

celebró en la ciudad de Zaragoza el año 1380, cuyo registro se intitula *de B, carta CXXXVII*, se contiene el acto siguiente:

10. Que los abogados ó procuradores que hacen colusion en los litigios, ú otro acto doloso y fraudulento, con la parte contraria, por lo que la parte de aquellos de quien son abogados ó procuradores pierde su derecho, estén obligados á satisfacer á la parte perjudicada todo aquello que hubieren perdido, ó en que hubiesen sido menoscabados por razon de dicha colusion, y los que cometan la colusion, sean privados perpétuamente de sus oficios, si se probáre legítimamente, y que la lite y los actos hechos por razon de dicha colusion, se tengan por no hechos, en tanto cuanto tenga relacion con el acto de la colusion, y que la parte que la pacta no consiga ninguna utilidad por dicha colusion. Y si los predichos abogados ó procuradores no tuvieren bienes con que indemnizar á la parte perjudicada, sean castigados al arbitrio del juez, y si la parte acusada no probase, sea castigada en el duplo. Esta es la voluntad del rey.

§. En las Curias aragonesas que el Ilustrísimo rey D. Martin celebró el año 1398 en la ciudad de Zaragoza, cuyo registro se intitula *de N., carta CCXX*, hay una súplica, y en la *carta CCXXXV* se encuentra una providencia que es como sigue:

11. Que los privilegios concedidos por los reyes á las universidades para tener licencia y facultad de poder congregarse, y á mano armada, ó de otra manera hostil, tomar venganza por sí, y sin juez competente, de los caballeros, infanzones y otras personas, y dañarles en las personas y bienes, por providencia del Justicia de Aragon fueron revocados, casados y anulados todos los que se habian concedido de cuarenta años acá, decidiéndose tambien que desde entonces, tales, ó semejantes privilegios, no debian, ni podian, concederse, y cuando lo fueren, que los impetrantes no puedan usar de ellos de ningun modo.

§. En las Curias aragonesas que el Ilustrísimo rey D. Martin celebró en la ciudad de Zaragoza el año 1398, *carta CCLIV*, se encuentra el acto siguiente, intitulándose *registro de N:*

12. Que los lugares de los Prelados, existentes dentro de la

junta, están obligados por los negocios de la junta, como los demás lugares de dicha junta.

§. En el mismo registro, *carta CCCXXVI*, se encuentra el acto siguiente:

13. La intencion de la Curia es, que todos los vasos vinarios y de aceite, sean y queden por bienes, sitios, y así, por lo tanto, debe entenderse é interpretarse el Fuero dado sobre esto.

En las Curias aragonesas que el Ilustrísimo rey D. Fernando celebró en la ciudad de Zaragoza, el año 1413, cuyo registro se intitula *de E, carta CLXXXI*, se encuentra el acto siguiente:

14. Por parte de las comunidades de las aldeas de Daroca y Calatayud, se suplicó al rey y á la Curia, que cuando el vicecancellér del rey, y Gobernador del reino de Aragon, y un vicergerente, estrájesen singulares de dichas comunidades, y otros lugares de dicho reino, para litigar ante ellos, á la ciudad de Zaragoza, y otros lugares remotos de dicho reino, y no cercanos, contra las disposiciones del Fuero, se proveyese sobre ello legítimamente.

15. Síguese despues la providencia siguiente: En cuanto al rey y Gobernador general se dice, que pueden, para audiencia de los mismos, traer en cualquier parte dentro del reino las causas por sospechas del juez y del lugar, adveradas con arreglo á Fuero.

§. En el mismo registro, *carta CXCIV*, se encuentra el acto siguiente:

16. Que por causa de miseria, ó de edad pupilar, no puede nadie ser sacado de su juicio ordinario, fuera del territorio de su juez, y llevado ante el rey.

§. En las Curias aragonesas que el victoriosísimo rey Alfonso celebró en la villa de Valderrobres el año 1428, cuyo registro se intitula *de D., carta LXXVII*, se encuentra el acto siguiente:

17. Habiéndose suplicado por parte de la Curia al rey, que mandase guardar los privilegios de no pagar peajes, peso, tributos, etc., á los que los tienen, el rey dictó la providencia

siguiente: Es la voluntad del rey que se guarden los privilegios de franquicia á los que los tienen, y quiere que su providencia valga, no obstante cualquier pleito pendiente en la Curia del Justicia de Aragon, ó de otro juez, entre el Procurador fiscal y otros que pretendan tener dichas franquicias, salvo el derecho de propiedad de entrambas partes, sobre lo que debe procederse sumariamente y de plano, sin estrépito ni figura de juicio, y rechazada toda apelacion á cualquiera de las partes, escepto en sentencia definitiva.

CONSULTATORIA MISSA PER JUSTITIAM ARAGONUM JUSTITIÆ VALENTIÆ, SUPER LITERIS ET DIVISIONE BONORUM, FIENDA SECUMDUM FORUM ARAGONUM, INTER SUPERSTITEM EX CONJUGIBUS, ET HÆREDES DEFUNCTI.

Consulta enviada por el Justicia de Aragon al de Valencia, sobre letras y la division de bienes que ha de hacerse, segun Fuero de Aragon, entre el sobreviviente de los cónyuges y los herederos del difunto.

Al muy honorable señor Francisco de Splugues, caballero Justicia de la ciudad de Valencia, en lo civil, Martin Diego Daux, caballero del Serenísimo Rey, Consejero y Justicia de Aragon, salud y voluntad dispuesta á vuestro beneplácito. Encontramos hace tiempo vacante el oficio del Justicia de Aragon por muerte del muy honorable y circunspecto baron D. Francisco Sarzola, caballero y último é inmediato predecesor nuestro. En dicho oficio, nuestras letras subsidiarias dirigidas por el honorable procurador Don Pedro Eximino Dembun, caballero del lugar de Bárboles, al honorable D. Alfonso de Mur, jurisconsulto, entonces regente de dicho oficio, nos habian sido presentadas, conteniendo esta forma; mas despues que recibimos el cargo de dicho oficio, vistas dichas vuestras letras, deseando suplir lo que incumbe al

honor de dicho nuestro oficio, y queriendo responderos cumplidamente sobre el contenido de vuestras letras, hicimos que fuesen examinados los Fueros y Observancias de este reino, ejerciendo dicho oficio, pero como no esperamos transmitir las copias de los Fueros que pedís y con las que pudiera quedarse satisfecho vuestro ánimo acerca de lo predicho, por eso, deseando satisfacer plenamente vuestro deseo, y separando cuidadosamente por muchas causas las atenciones de nuestro oficio, habidos consejos con nuestros doctísimos y peritísimos en los Fueros y Observancias del reino, é investigados por nosotros los usos presentes del reino de Aragon, decimos, que dura la costumbre de declararlo de la manera siguiente:

Antes de la division de los bienes del varon y la mujer, que ha de hacerse muerto uno de ellos, deben sacarse las espensas hechas convenientemente en la defuncion del que murió primeramente, desde el dia que falleció hasta el en que fué sepultado, debiendo pagarse todas estas espensas por los herederos del difunto, hecho lo cual, si sobreviniere el caso de que muera antes la mujer dejando su marido, este, antes de la division, recibe una cama dispuesta con las mejores telas de la casa, y dos bestias para trabajar, si hacen labor. En segundo lugar, recibe los libros de cualquier ciencia que sean, caballos ó rocines, y todas las bestias de cabalgar, y todas las armas de cuerpo y de ir á caballo, y todas las demás armas cualesquiera que sean y de cualquier género y especie que existan. En tercer lugar, recibe sus vestidos ó los objetos y arneses de su persona que tuviere para ir á caballo, hecho lo cual, los hijos ó herederos de la mujer no reciban cosa alguna preferentemente, sino que los bienes se dividirán entre dicho varon y los herederos de la esposa, como abajo se dirá, en el caso de que premuera el varon sobreviviendo la esposa. Si premuere el varon sobreviviendo la mujer, la mujer ingénuo, esto es, infanzona, ó francha, ó de ciudad, antes que se proceda á la division, recibe íntegramente sus vestidos y joyas, y una cama muy bien compuesta de las mejores telas que haya en la casa, y un vaso de plata, y una sierva ó cautiva, y una

mula de cabalgar con sus aparejos. Y si sucediere que no haya mula, y sí mulo de cabalgar, no se saca por Observancia del reino. Saca además dos bestias de arar con sus aparejos, si hacen labor, y si la esposa no pudiese recibir todo lo predicho referentemente por no estar en la casa, en tal caso reciba, antes de la division y ante todo, las ventajas de aquellas cosas anteriormente referidas que se encuentren en la casa, como queda dicho anteriormente, y en lugar de las que no hubiere, ó no se encontraren en casa, como dice el Fuero, reciba de todos los utensilios, esto es, del menaje que se encontrare en la casa, duplicados, uno ante todo, y recibidas dichas ventajas por la mujer, los herederos del varon reciben ante todo, los libros de cualquier ciencia que sean, caballos, rocines, y todas las bestias de cabalgar, y todas las armas de cuerpo y de ir á caballo, y todas las otras armas cualesquiera y de cualquier género y especie que sean, y los vestidos, adornos, arneses y caballo que tenia el difunto: esceptúase la mula de cabalgar que saca la mujer, porque en este caso los herederos del varon no sacan mula, sino que la saca la mujer, como anteriormente se ha dicho; hecho lo cual, todos los otros bienes muebles que tuvieron dichos cónyuges constante el matrimonio, y que al tiempo de la muerte de uno de ellos se encontraren y tuvieren dichos cónyuges, se dividirán por mitad entre dicha mujer y los herederos de su marido, teniendo la mujer sola, tanto como los herederos del varon, dividiéndose tambien por mitad entre los herederos del varon y la misma mujer, todos los bienes, sitios, como son, campos, viñas, olivares, casas, villas, castillos, lugares y censales, ya sean muertos ó nó, que por dichos cónyuges, ó el uno de ellos, hubieren sido comprados ó adquiridos de otro modo durante el matrimonio entre ellos por título oneroso, y todos y cualesquiera contratos se dividen por mitad como muebles. La mujer villana, esto es, la que es de villa del rey ó de infanzon, tiene ante todo sus vestidos y joyas, y una cama compuesta de las mejores telas de la casa, y dos bestias las que mejor araren, si las hay, con todos sus aparejos, y una taza de plata, y de todos los enseres uno

ante todo, pues como se ve por lo predicho, goza la infanzona ó francha de más prerogativa que la villana; hecho lo que, dicha mujer villana obtiene en los bienes muebles é inmuebles la misma parte que la infanzona y francha, como arriba se ha dicho. Los inmuebles que al tiempo del matrimonio eran propios del marido ó de la mujer, quedan de aquel de quien eran al tiempo del matrimonio, ó de sus herederos, pues el sobreviviente no tiene en estos mas derecho que el de la viudedad, esto es, que usufructuará dichos bienes mientras fuere viudo ó viuda. No obstante, si el sobreviviente que tiene viudedad en los predichos bienes es mujer, y tuviere manifiesto fornicador, pierde la viudedad.

Si constante el matrimonio, se edificase una casa en suelo propio del marido ó de la mujer, ó si la casa de uno de los cónyuges se reedificase del todo, ó en campo propio de uno de ellos se plantase viña ú olivar, aquel de quien es la propiedad del suelo, casa ó campo ó viña ú olivar plantados, y el un cónyuge ó su heredero, tendrá tres partes de dicha casa edificada ó reedificada del todo y de la viña y olivar plantado y el otro de los conyuges ó su heredero por razon de dicha mejora hecha en dicho suelo, casa ó campo con espensas comunes, tendrá la cuarta parte de dicha casa, viña ú olivar, teniendo en las demás obras la mitad de las espensas de las obras hechas en cosa propia de uno de los cónyuges. Y si en suelo comun de ambos cónyuges constante el matrimonio, ó durante el matrimonio se mejorase una casa comun, ó campo comun de dichos cónyuges, se plantase de viña ú olivar, entonces se divide por mitad entre ellos dicha casa, viña ú olivar, siendo la razon de esto, la de que la propiedad es comun, y la mejora que en ella se hizo es con bienes comunes. Además, los herederos del premuerto tienen la mitad de todos los frutos de aquellas heredades que se cultivaban por dichos cónyuges constante el matrimonio, y el sobreviviente la otra mitad, con tal que al tiempo que el matrimonio fué disuelto por muerte de uno de los cónyuges, ó al tiempo de la division que ha de hacerse de los bienes, aparezcan sobre la tierra los frutos de

la heredad. Si el mútuo recibido por el marido fuere invertido en las necesidades de la casa, lo cual siempre se presume si el marido es buen administrador, y se reputa siempre que lo es bueno mientras no se pruebe lo contrario, debe pagarse por mitad entre los herederos del premuerto y el sobreviviente. No obstante, si se quiere probar que el mútuo no fué invertido en las necesidades de la casa, ó que el marido no fué buen administrador, admítase la prueba.

Esto es lo que nos ocurre acerca de lo que preguntabais, ó sea, de lo indubitado que existe en nuestro reino, ofreciéndonos dispuestos á hacer cualquier otra cosa que sea de vuestro beneplácito y honor. Dado en Zaragoza el dia 23 de Febrero, año de la Natividad del Señor, 1434.

LETRA INTIMADA POR MOSSSEN IOAN XIMENEZ CERDAN; A MOSSSEN MARTIN DIEZ DAUX, IUSTICIA DE ARAGON (1).

Al muyt honorable, é circunspecto varon, mossen Martin Diez Daux: Iusticia de Aragon. Ioan Ximenez Cerdan, mayor de dias: parellado á vuestra honor, é plazer. Entendido he por personas fidedignas, como vos queriades, & cobdiciavades muyto saber de mi: de los Iusticias de Aragon passados qui han seydo, é de sus habitaciones, é de sus feytos: como aquel qui de present no ha en el Regno tal persona, y de tanta edad qui deva haver tan grand memoria de los ditos feytos, é otros del Regno: ni los haya assi oydo recontar á los proceres & antiguos de aquel, porque me rogavades que vos informasse de las cosas sobreditas: como aquel qui de present regides el dito officio lo queriades saber & entender. Porque viendo yo vuestra requesta é rogarias seyer razonables, é proveytosas al Regno: las quales creo que procidant de voluntat de nuestro senyor Dios:

(1) Por las razones indicadas anteriormente, publicamos esta Observancia tal cual está en el original.

porque los de aqueste Regno hayan memoria de aquellos: é de la libertat que deven haver: é praticas de aquella, respondiendole á vuestras rogarias & requesta. Primerament vos notifico de la intencion é porque razon: é como el officio de Iusticia de Aragon fue trobado: é como aquesto sea el fundamento, é principio del officio: apries de los Iusticias de Aragon, qui de memoria de los passados que yo conoxie, é mi han seydo sucessivament: é do habitaron en su vida, é habitant en muert. E por honor del fficio de su generacion de cada uno, é de algunos actos, esfuerços prerogativas, é honores dellos. E aquesto me han movido las cosas sobreditas: é so induzido por Egidio de regimine Principum qui (segund él reconta en el principio de su obra) requerido por Felip Primogénito de Francia, queriendo saber como los Reges é Principes se devian regir é gobernar, compuso aquel libro. El officio del Iusticiado de Aragon (segun la opinion de todos los antiguos) fue trobado en aquesta manera: Que como ciertas gentes hoviesen conquistado cierta partida del Regno de los infieles en las Montanyas de Sobrabe: é fuessen comunas no havientes Gobernador ni Regidor, é hoviessen entre si muytas questiones y debates: fue movido por algunos dellos, que por evitar lo sobredito, é porque viviessen en paz: que esliessen Rey, qui los regis é governas: otros dixeron que no lo debian fazer, que contecer les hia como á los Iudios, qui havian esleydo Rey contra voluntat de su Propheta Samuel: el qual esleydo, se lis prendia las mulleres, é las filias, é los bienes: é querian sende penedir, é no fueron á tiempo. E oydo aquesto, dixeron los que demandavan Rey. Que faremos si no havemos Rey, é qui nos gobierne todo el dia: unos á otros nos mataremos, é robaremos. Porque havida grand altercacion, é deliberacion entre ellos, movidos por gracia de nuestro senyor Dios, é por exemplo de Valerio Maximo, en el titol de moderacion: que un Rey clamado Theopompo Rex Spartanorum, tanto queria fazer justicia, que entendia que por si mateix noy era bastant. E yatsia que hoviesse su Regno libero é absoluto, eslió dos prohombres, con consello de los cuales, él é sus sucessores hoviessen de fazer la justicia, é

no sin ellos. E sabido aquesto por su muller, é su fillo: vinieron muyt yrados á él: é reptoronlo muyt fuertment de lo que havia feyto. A los quales respuso, que yatsia que de alli avant, él ni los suyos no hoviessen el Regno tan libro é absoluto como havian de primero: pero que lo haurian mas durable, é mas perpetuo. Que aquel Regno era de mayor durada é mas firme, que por mayor justicia é razon se regia: car los que se rigen contra razon é violentament, no son durables. *Quia nullum violentum perpetuum.* E por aquella razon, los sobreditos Conquistadores del Regno de Aragon acordaron de esleyr Rey, pero que hoviessen un Iudge entre él é ellos, que hoviesse nombre Iusticia de Aragon. Es opinion de algunos: que antes eslieron al Iusticia, que no al Rey: é que de aquella condicion lo eslieoron. De alli avant, toda vegada ha hovido Iusticia de Aragon en el Regno: é conosce de todos los feytos tocantes al senyor Rey, assi demandando como defendiendo. De los Iusticias de Aragon, qui han sido en el tiempo passado: é de quales se ha havido memoria, é conexença. Primerament he oydo nombrar á uno que se clamaba Petrus Petri, Iusticia Aragoniæ, & Tirasonæ, pero nunca he oydo dezir adalguno que lo conosciesse: mas he oydo dezir, que yaze en los Predicadores de Çaragoça en la claustura en el claustron de santa Maria de Monserrat: é vi en la paret una tabla, no sé se y es agora, que y havia una figura de cavallero muerto: la qual se dezia y era posada por representacion suya. § Apres oyé dezir á muchos antiguos, que havia seydo Iusticia de Aragon don Ximenez Perez de Salanova, é algunos lo habian conoscido: del qual se fa grant mencion como Iusticia de Aragon en los Fueros del Rey don Iayme, los quales todos ó grant partida, fueron treslatados por él como Iusticia, de romanç en latin, é fizo muytas observanças: á las quales por los antiguos fue dada grand fé. Car las observanças que dicen de don Iayme del Espital, todas ó las demas fueron suyas: é lo que el dito don Iayme hi fizo fue que las colocó por titoles devidos é propios, segund oyé dezir á los antiguos. Aqueste Iusticia ha seydo opinion de los antiguos que regió el officio del Iusticiado bien qua-

ranta anyos, en muy buena fama é notable, tuvo su casa é habitacion en las casas que de present son de mossen Lop Ximenez de Heredia, en la parroquia de santa María la mayor: las quales le venian por herencia, é allí tenia la Cort. § Fue enterado el dito Iusticia en la capiella de santa Fé, que es en la claustra de santa Maria la mayor, en un vaso muy honradament, que encara hi veo toda vegada estar sobre el dito vaso un cobertor de seda. § De la generacion del dito Iusticia viene el dito mossen Lop Ximenez, é su hermana la muller de don Ramon de Torrellas, que su bisaguelo fue su fillo, venia assi mateix Martina Perez del Sou quondam mi muller, que su bisaguela de part de su padre fue su filla: é casada con don Sancho Garcia de Sotes cavallero en Daroca, que era Alcayde de la dita Ciudad la hora villa. § Assi mateix por linea masculina viene mossen Ioan Ximenez de Salanova mi cuñado, é su fillo: venia por linea femenina mossen Perez Iurdan Durries, é el Cardenal de sant Iorge su hermano, é venian mossen Felip Durries mi yerno señor de Ayerbe, é su hermano el Bisbe de Guesca, é el Comendador de Ambel. E assi mateix por linea femenina ne devalla mossen Galceran de Tarba. § Item apres del dito don Ximenez Perez de Salanova Iusticia de Aragon, fue Iusticia de Aragon don Sancho Ximeniz de Yerbe: quanto tiempo tiso el Iusticiado no le oyé dezir, mas he oydo que fue buen Letrado, é buen hombre, habitava y eran sus casas, las casas que son hoy del noble don Pedro de Alagon, sitiadas en la parroquia de sant Salvador, cerca casa de don Ioan Gilbert: quanto fue Iusticia de Aragon, no lo sé. Fue enterrado en los Predicadores de Çaragoça, en la capiella de sant Thomas de Aquino: de su generacion de present no sé sindi ha mas. Conosci á doña Maria Ximeniz Dayerbe, senyora de las Pedrosas: qui fue filla de su fillo, é muller de don Arnalt de Francia.

§ Despues de aqueste fue Iusticia de Aragon don Estevan Giltarin, é tenia sus casas en la parroquia de Santa Cruz de Çaragoça, las quales son de present del noble don Felip de Castro: quanto fue Iusticia de Aragon no lo sé, fue enterrado en los Predicadores de Çaragoça, en una capiella que estava do es agora

el coro de dito monesterio. § De su generacion vien el dito don Felip de Castro, é su hermano: car el dito Iusticia havia una filla, la qual casó con el noble don Gombalt de Tramacet: los quales el dito don Gombalt y ella havieron un fillo clamado assi mateix don Gombalt: el qual conosci yo bien: huvo una filla que casó con el noble don Pedro de Castro.

§ Item muerto el dito don Estevan Giltarin, fue Iusticia de Aragon don Pelegrin de Ancano, el qual habitava y eran sus casas, las que fueron de don Belenguer de Bardaxi, sitiadas en la Parroquia de sant Iayme, é quando morió fue enterrado en la Iglesia de santa Maria la mayor de Çaragoça, en la capiella frontera de la puerta que agora es de don Sancho de Aznar de Garden. De su generacion no conocie otri sino una su nieta filla de su filla: la qual conoci yo bien: que casó primero con el fillo de don Ioan Lopez de Sessé, Iusticia de Aragon. E apres muerto aquel en Valencia con el noble mossen Pedro de Vilaragut. § Item apres de aqueste, fue Iusticia de Aragon don Pelegrin de Oblitas: quanto fue Iusticia de Aragon, no lo sé; creo que fue poco tiempo. E fue enterrado en santa Maria la mayor, en la Capiella de santa Anna. Fueron sus casas é habitava alli, las casas que de present son de mossen Ioan de Azlor, sitiadas en la parroquia de santa Maria la mayor. De su generacion no creo que y haya de present alguno. § Item apres de aqueste en el tiempo de la union, fue Iusticia de Aragon don Galacian de Tarba: é habitava é eran sus casas en la parroquia de sant Nicolau de Çaragoça: que fueron apres de mossen Martin Lopez de la Nuça. Quando fue muerto fue enterrado en la dita Iglesia de sant Nicolau devan el altar mayor. E aqueste traslató partida de los fueros de la union, de romanç en latin: segund parece por tenor de aquellos, creo que fue poco tiempo Iusticia. De su generacion, fue su fillo don Ramon de Tarba, muy honorable Cavallero, é lo conosci yo bien: é huvo un fillo, el qual morió sin fillos masclos. Lexó el dito don Ramon tres fillas. La una fue madre del dito mossen Martin Lopez, é aguela de mossen Ferrer de la Nuça, Bayle general que es de present. Las otras dos encara viven; la una es madre de don Pe-

dro Cerdan , é de mossen Ramon Cerdan su hermano. La otra es madre de Ioan de Francia.

§ Apres de aqueste don Galacian Iusticia , fue Iusticia de Aragon don Ioan Lopez de Sessé. E eran sus casas las que son agora de don Lop de Gurrea , sitiadas en la parroquia de santa Maria la mayor : é creo que fue enterrado en Albalat del Arcebispe , que de alli era natural. E es de su generacion mossen Ferrando Lopez de Sessé: senyor qui era de Vinaceit. Adaqueste Iusticia fue encomendada la moneta que hizo facer el Rey don Pedro: que la tuviesse con Sagrament é homenaje por él é por la Cort , en el Castillo de Arcaine. Aqueste Iusticia traslató los Fueros de la segunda copilacion del dezeno libro , de romanç en latin.

§ Apres de aqueste fue Iusticia de Aragon don Blasco Ferrandez de Heredia , hermano qui era del maestro del Espital de Hierusalem , é aguelo de mossen Blasco Ferrandez de Heredia , senyor de Aguilon: no havia casas en la Ciudat; car fue poco tiempo Iusticia; mas tenian Corte él é don Iayme del Espital su Lugartenient , en las casas que son de don Ioan Guallart, do morió é do fue enterrado no lo sé.

§ Apres de aqueste fue Iusticia de Aragon don Domingo Cerdan , padre é senyor mio. E habitava é tenia Cort en las casas mias mayores , sitiadas en la parroquia de santa Maria la mayor. E un poco tiempo aquesto tiso Cort antes en las casas mias de la Magdalena. E fue Iusticia en el tiempo de la guerra del Rey don Pedro de Castilla , con el Rey don Pedro de Aragon : é huvo muchas prerogativas , é honores dél. Car (durant la guerra) lo hizo Capitan de Çaragoça. E él estando las horas en Catalunya; lo fizo en las Cortes de Aragon su Lugartenient : é tenia las Cortes en Çaragoça , como Lugartenient suyo , é Iusticia de Aragon. Fizo en aquel tiempo el dito senyor Rey don Pedro, procuradores suyos : á tractar é firmar treguas con el dito Rey de Castilla : al noble mossen Ramon Alamany de Cervellon , é á él. § Item yo so de memoria : que el dito Rey don Pedro á instigacion de don Lop Arcebispe qui era de Çaragoça : porque el dito don Iusticia por defension de la jurisdicion Real havia ocupado ciertos bie-

«

nes de su official : é de Gregorio Danguisolis Capellan : hazia inquisicion , yatsia que de fuero fuesse vedada contra el dito Iusticia , en unas Cortes que celebrava en Çaragoça : é por toda la Cort le fue suplicado , que revocasse é anulasse el dito processo, como fuesse contra fuero : é que fuesse su mercé de dezirles: qui lo havia consellado que lo fiziesse : é que mandasse aquel seyer cremado : é él estando en las ditas Cortes en su sitio acostumbrado: dixo , que verdad era , que él havia feyto fazer processo de Inquisicion contra el dito Iusticia , á instigacion del dito Arcebispe : é que havia feyto reconocer aquel , é que no se trovava él ser culpant en res á él ni al Regno: é que plaziesse á Dios que tan innocent fuesse él enta Dios : que drecho sen de iria á Paradiso : é mandó el dicho processo seyer liurado á la Cort, é cremado. E aquesto dito , el dito Iusticia se genolló delant el dito senyor Rey : teniendole en gracia é mercé sus buenas palauras, las quales havia puesto en obra : é le besó el piét , é la mano.

§ Otra vegada assi mateix en las Cortes un hombre de Çaragoça , que habitava en la parroquia de sant Felip, clamado Matheu Fillol : dió una gran cedula de greuges contra el dito Iusticia : que sabia mas á libello diffamatorio , que no á greuge razonable, ó demanda; de la qual demandada copia por él, reputó aquello á grant injuria : é demandó aquel assi como en notorio, seyer condemnado en las penas que él devia sostener en persona é en bienes en lo contenido en el dito libello, si verdad fuesse. Fue encomendado el dito feyto á don Iuan Perez de Casseola últimament defunto, é Lugartenient qui fue del dito mi padre, é mio : é como quisiesse pronunciar contra el dito Matheu Fillol, offrecient el dito libello diffamatorio el seyer condemnado en las penas corporales é pecuniarias que el dito Iusticia merexia si verdad ni razonable fuesse, lo que era ofrecido contra él: é que seria destruction de la persona é bienes del dito demandant: Algunos amigos de aquel de voluntad de la Cort, mediant el dito don Ioan Perez Iutge se entrevinieron entre el dito Iusticia é él: sabido que el dito libello diffamatorio havia dado por consello é ordinacion de ciertos Advocados : é otros emulos del dito Iusticia:

fue tractado entre ellos , haviendo piedad del dito Matheu , que yesse á la Cort general , & á todas las cortes de la Ciudad : é que dixesse publicament , como él havia dado aquel libello en la Cort , por consello , é inducion de tales : nombrando las personas ; é que creya que no era verdad , é demandava perdon al dito Iusticia de lo que falsament lo havia acusado , diffamado , é enculpado : é assi fue feyto en aquesta manera , é fue puesto en execucion. Aqueste Iusticia fue muy esforçado : car á mi miembra , que una vegada don Iurdan Perez Durries , Portant vezes de Governador , fue citado personalment delant dél , é le fue dada demanda criminal como quebrantador de Fuero : é porque le empacharon su Firma de dreyto por carta publica , lo retiso como preso : é apres á grandes rogarias lo dió á capleuta. § Item otra vegada Ioan de Albeniela era preso en la carcel comuna de la Ciudad , que aquella hora era entre la puerta Curega é la Iuderia en el muro de piedra : é por un Lugartenient del Regno , no me miembra buenament qui era : demandó seyer manifestado por el dito Iusticia : é él embió su Verguero á manifestarlo á la dita carcel : é el carcelero , é los que guardavan , non consintieron fazer la dita manifestacion , é havida relacion el dito Iusticia de lo sobredito , él mateix fue á la carcel personalment con companya , é destrales : é començaron de ferir é crebar las puertas de aquella : é mas por fuerça que por grado hovieronle á librar el dito preso , é llevarlo con si : é devant de aquel Iusticia , firmó de dreyto el Rey don Ioan , sobre la Primogenitura , estando Primogenito , cuenta su padre : la qual le queria tirar á instigacion de su madrastra dona Forciana : é por toda su senyoria mandava publicament que no lo haviessen por Primogenito , ni lo obedciessen en res. El dito Iusticia le otorgó letras acostumbradas pora él , é al Regno. Aqueste don Domingo Cerdan Iusticia de Aragon , ordenó é traslató muytos Fueros , feytos por el Rey don Pedro de romaç en latin. Puesto en grand edat , cerca ochenta anyos , renunció el officio del Iusticiado en mi , en poder del Rey don Ioan : é aquel dió á mi el officio por renunciacion suya. E apres á cabo de dos anyos poco mas ó menos , él morió como

buen Christiano en la ciudad de Çaragoça: é fue enterrado honorablement en la Iglesia de santa María la mayor de Çaragoça, en la capiella de sant Espirit: en un vaso do es la figura de su persona picada de piedra. Lexó de su generacion fillos masclos, á mi, é á Martin Cerdan: el qual murió en la conquista de Sicilia, en servicio del Rey don Martin, Rey de Sicilia: é fue enterrado en los Predicadores de Trapena: é lexó dos fillas el dito Iusticia: la una fue muller de mossen Gonçalvo de Linyan senyor de Cetina: é la otra de mossen Ioan Ximeniz de Salanova: é tiso el dito officio XXVII anyos, poco mas ó menos. Apres dél he tenido yo, é regido el dito officio trenta tres anyos: é renuncié aquel passado el dito tiempo, en poder de la senyora Reyna dona Maria de present regnant: como á Lugartenient del senyor Rey: é ordené é treslaté los Fueros de los Reyes don Ioan é don Martin, de romanç en latin.

§ En tiempo de aquestes Reyes, é porque he conosciado cinco Reyes en Aragon. El senyor Rey don Pedro antes que yo fuesse Iusticia: é apres dél, el senyor Rey don Ioan (qui me dió el officio) é al senyor Rey don Martin, é al senyor Rey don Ferrando: é al senyor Rey don Alfonso de present regnant: é han contescido muytos feytos del Officio: é otros en el Regno: yo teniendo aquel antes, é en tiempo de aquestos: por aquesta razon, é porque so constituydo en edad de ochenta anyos, he visto é oydo á muytos antiguos Foristas é á otros, senyaladament al dito don Domingo Cerdan, padre mio: é á don Miguel de Capiella, tio mio; qui eran grandes Iuristas, é Foristas: muytas cosas del officio é del Regno: ende á fablar largament de lo que he visto e oydo: é de las cosas que se han esdevenido en el tiempo de los otros Iusticias. Empero primerament he oydo dezir, que antes de los Fueros de la union, que es del dezen libro: los negocios de la Cort del Iusticia de Aragon eran muy pocos: pero apres por cierto Privilegio que havia el Regno, tocant muyto al Rey: por razon del qual la union fue suscitada en Aragon é en Valencia: é se seguieron muytos peligros, muertes, guerras, scandalos entre el dito senyor Rey don Pedro, é los sobreditos del Regno de

Aragon, é de Valencia en las Cortes generales de Çaragoça, las quales tiso el dito senyor Rey don Pedro, el dito Privilegio fue rompido por el Rey, é renunciado con otros adaqueste adherentes, por toda la Cort, é tirado. E por aquesta razon, los ditos Fueros del dito dezen libro fueron feytos: é el dito officio fue muyto ampliado, é es alargado assi en feytos de oficiales delinquentes contra Fueros é otras cosas segund en los ditos Fueros es contenido: é los Advogados por razon de aquellos aduzen la mayor partida de los feytos del Regno, á la Cort del Iusticia de Aragon. E assi mateix el officio del Iusticia era antes de los Fueros del dito dezen libro en el tiempo antiguo de poca renda: porque el Rey don Alfonso padre del Rey don Pedro en tiempo de don Estevan Giltarin, Iusticia de Aragon de suso nombrado, fue el primero que encorporó la scrivania del Iusticiado al officio: pero en aquel tiempo eran mas mil sueldos, que hoy tres ó quatro mil. Es verdad, que en aquel tiempo los Iusticias de Aragon havian algunas gracias de Arcebispe de Çaragoça: Castellan de Amposta; Maestro de Calatrava: Aldeas de Calathayut, é de Daroca. Las quales son prohibidas hoy por los Fueros hechos en la Cort de Monçon por el Rey don Ioan, á instigacion de don Belenguer de Bardaxi, é de don Ferrant Ximenez Balloc. E assi mateix, yatsia que por via de greuge pudiessen clamarse del Iusticia de Aragon, en las Cortes del Regno: é con muy poca espensa fizieron fer los Fueros de la encuesta del Iusticia de Aragon, de los quales se sigue al Regno expensas de treze mil sueldos, é no proveyto alguno. Los quales yatsia que por mi como Iusticia, sian ordenados é treslatados: pero antes que fuesse Iusticia fueron atorgados por la Cort. E apres á poco tiempo que fue yo Iusticia, vino el dito Rey don Ioan á Çaragoça: é puso la mayor partida de los Ciudadanos de Çaragoça presos: los quales firmaron de dreyto devant mi: é por cuenta Fuero se mandaron manifestar: é el dito Rey diome adjunto á Micer Ramon de Francia, qui era Vicecancellor, é por los ditos presos fue alegada la dita adjunction no proceder de Fuero: porque era feyto de contra Fuero: é que el Rey ó senyor no deve alegar razones de

sospechas cuenta su official é vassallo. Estando el dito fecho en deliberacion , yatsia que el dito senyor Rey me embiasse á mandar con su Aguazil , que no pronunciase en aquel fecho , entro á que fuesse discutido en su Consello lo que se devia fazer : y viendo que havia gran peligro en la tarda de las personas de los ditos presos , é que si recibian mal , yo merecia la pena que ellos haviessen sostenido , antes que ysse á él , yo pronuncié la dita adjunction no proceder de Fuero , antes yo dever proceder en la dita causa sin el dito adjunto. E congoxado diversas vegadas por Alguazires suyos que yesse á él , yo havie de yr á él aquella tarde : é posado en muy grant Consello , do era el Arcebispe de Çaragoça don García , é otros muytos solennes hombres , assi Letrados como legos : por su Vicecancellor fue propuesto que el dito senyor Rey havia embiado por mí : por tal que antes que pronunciase en la dita causa se fesse relacion de aquel processo en su presencia : é se determinasse en su Consello lo que yo devia hazer : al qual yo respondie , que no era ya en mi mano : que ya havia pronunciado la dita adjunction no proceder de Fuero. E aquesto oydo , el dito Vicecancellor se congoxó enta mi , reptandome que no lo devia fazer , pues que el dito senyor Rey me havia mandado que no lo fiziesse entro que él haviesse fablado con mi : é yo respondie (segun de suso he dito) que havia peligro en la tarda ; senyaladament , que no y havia dia de tener Cort antes de fiestas de Nadal , sino aquel. E viendo que la dita pronunciacion era ya feyta , él me mandó que se disputasse alli , si era bien feyta ó no : é yo respondie , que fablando con reverencia del dito senyor , que no lo podia fazer : car de los feytos del officio si era afrontado , devia dar razon en Cort general , é no en otro lugar. Fueme replicado , que quando dos Reyes havian debat , ó question , amigablement el uno al otro dava razon de sus feytos : muyto mas lo devia yo fazer , que era su official é subdito. Yo respondie , que yo fablava segund ley é Fuero de la tierra , é que no devia seyer reptado : é que si fazia , todo el Regno me reptaria , é se encargaria sobre mi. A la fin era gran noche : é apres de muchas nuevas yo me parti de alli no contento

el dito Vicecancellor, y algunos de su Consello, de lo que yo havia feyto é dito: consellaronle que yesse á caça á Çuera, é que me mandasse yr allá: é que me menaçasse é reptasse fuertment de lo que havia feyto é dito, por tal que en aquel feyto é en otros tocantes á él fuesse en favor suya mas que del Regno: é de feyto èl fue á la dita caça, é lexó en la Ciudad á Mossen Ramon Alaman y de Cervellon, qui era cabeça de su Consello: el qual de part del dito senyor Rey embió por mi, é por don Miguel de Capiella: el Consello del qual yo creya: como aquel qui lo entendia tan bien como otri qui fue en el Regno: é por don Vicent de Yequara, qui eran deudos mios: que yessemos á la Aljafaria, que el senyor Rey le havia mandado, que fablasse con nosotros de part suya: los quales de feyto fuemos allá, é él nos mandá de part del dito senyor Rey, que yessemos al dito lugar de Çuera á la dita caça. E por mi le fue respondido, que mende maravellava muyto, que no creya que tan malos tres caçadores haviesse en el Regno como nosotros: pero que acordariamos, é ferliamos respuesta. E sabido aquesto por los Diputados del Regno, luego vinieron á mi, é me rogaron, é requirieron con carta publica, que por cosa del mundo no fuesse allá: car atendido que el dito senyor Rey era sanyoso contra mi, é algunos de su Consello y havian mala entencion, que se dubdava que no me matasse, ó me fesse renunciar el officio: é que el Regno, seria privado del officio, é de sus libertades, como aquella hora no fuesse feyto el Fuero: que vacant el officio, regiessen aquel los Lugarestenientes del Iusticia, segund es de present: é por aquesta razon despues sende ha feyto Fuero. Assi mateix el dito mi padre yatsia que fue muy esforçado, me dixo lo que los ditos Diputados me havian dito: é de feyto yo fiz respuesta, que yo haria el mandamiento del senyor Rey: que fazia conta, que si por defender la libertad del Regno moria, como morió sant Tomás de Contuberni por defender los dreytos de la Iglesia, que drechament me yria á paradiso, é seria en gloria con los santos. La qual respuesta fue desplacient á los sobreditos, é á los ditos dos prohombres que havian de yr con mi, que se hau-

rian flexado volenter de mi parentesco é companya. E metiendo la yda en execucion, fuemos al dito lugar de Çuera de camino á la posada del dito senyor Rey. E sabido que eramos alli fizonos puyar á la cambra do él era: é recibiónos con buena cara, é dixo tales é semblantes palauras. Iusticia, yo enviado por vos, por la razon que vos dirá el Vicecancellor, qui era alli present con otros del Consello suyo: el qual me dixo en effecto lo que me habia dito en Çaragoça present el dito senyor Rey, é su gran Consello, reptandome de lo que habia feyto, é dito: é el dito senyor no acabado encara lo que el dito Vicecancellor havia comenzado á dir, dixo tres, ó quatro vegadas. Iusticia en buena manera vos lo digo: é cada vegada que me lo dezia, le besava la mano, é le dezia: yo vos lo tengo en gracia é mercé, que mas son palabras de padre que no de senyor: é él tornava hoc en buena manera: é yo replicavale lo que es de suso: é lo que havia dito en Çaragoça: é pasado aqueste feyto en aquesta manera, é prendiendo comiat dél: me dixo, que dixesse á la Reyna que era en Çaragoça, que el dia siguiente, que era viespra de Cabodanyo, seria á cena con ella. E partidos en aquesta manera dél, hovo pro que fazer que los ditos mis companyeros se aturassen alli con mi allantar: yatsia que fuesse bien aparellado: diciendo, que pues Dios nos havia feyto gracia que partiamos con bien: que aturando alli, le podrian los del Consello fer mudar su buena intencion: é segund yo supe por algunos, no fincó por la mayor partida dellos: mas él les respuso, Que por poder que ellos haviessen, no lo farian barallar con el Iusticia de Aragon: creo que le membrava, como se havia ayudado del officio, quando habia firmado de dreyto sobre la primogenitura, segund de suso es dito: é yo é los sobreditos viniemos con gran plazer á la Ciudad, é fuemos recollidos alegrement por los Diputados, é muytos otros: car todo hombre se tenia por dito, que nonde escaparia ninguno en aquesta manera.

§ Item, en tiempo de aqueste, un mercader que tenia botiga do sant Per: aqueste Rey envió su Alguazir por prenderse todos sus bienes á la dita botiga: é sus herederos é factores vinieron

à mi con voz de apellido: é firmaron de dreyto sobre los ditos bienes: é yo envié mi Verguero à fer inhibicion al dito Alguazir, qui fazia la execucion, é manifestar los ditos bienes: la qual inhibicion le fue feyta, é porque no quiso cessar tantost de la dita execucion, fue citado personalment devant mi: é fuele dada demanda criminal: é como aquel firmasse de dreyto sobre aquella, fuele empachada la Firma: é fizieron fé por carta publica, como havia crebantado inhibicion: por la qual razon yo le retis como preso, y stió un dia, ó dos, en mi casa: no me miembra bien el nombre del Alguazir, mas sé bien cierto, que era Catalan: é despues de aquesto, él é los otros Oficiales de casa del Rey se guardaron de venir en res contra la Firma de dreyto devant mi, é mi inhibicion. § Muerto aqueste Rey don Ioan sin fillos masculos, succedió en el Regno su hermano el Rey don Martin, qui la hora era en el Regno de Sicilia: en el tiempo de aqueste Rey, contecié entre mossen Gil Royz de Liori, Portant vezes de Governador, é mi, como Iusticia; por razon de los Officios, cierta question, é porque aquesto es digno de memoria, fagonde aqui mencion. Un Portero clamado Miguel de Almunia, fue preso por el dito Portant vezes fuera de la Ciudad, é por Procurador del dito Portero fue dada voz de apellido devant mi por Contrafuero, demandandose manifestar; é yo otorgué las letras acostumbradas por fazerlo manifestar: las quales al dito Portant vezes fueron presentadas, é él no consintió fazerse la dita manifestacion, antes ocultó el dito preso, é tiso aquel en su poder cuenta la provision mia: por el Procurador del preso, yo fue requerido, que proviesse sobre aquello, como poco valiesse dar sentencia, ó fer provision alguna, si aquella no fuesse exeguida, ó mesa en execucion. Por la qual razon yo deliberé de convocar á la ciudad de Çaragoça, los Prelados, Nobles, notables Cavalleros, é los Prohombres de las Ciudades del Regno. Los quales clamados, é ajustados en la dita Ciudad: oyda mi relacion, deliberaron en favor é defension del dito Officio: que pues que él no queria dar el dito preso, é consentir la dita manifestacion seyer feyta: que yo con todos los del Regno devia yr con bandera del Regno, do

quiera que el dito Portant vezes fuesse, por fazer la dita manifestacion. E mossen Ioan Ferrandez de Heredia su fillo, como notable Cavallero dixo tales, ó semblantes paraules: Que como él hoviesse oydo dezir á personas scientes, que mas era tenido hombre ayudar á la patria, ó libertad del Regno, que no al padre ó pariente; que él era de la opinion de los otros: é que si el Regno le queria acomandar la bandera, que él la levaria volenter. E havido el dito consello, el dito Portant vezes havida su buena deliberacion, como es de hombre sabio, que quiere mudar su proposito e consello en millor, consintió la dita manifestacion seyer feyta.

§ Aqueste Rey don Martin tiso Cortes en Çaragoça, é fizo ciertos Fueros, los quales por mi fueron treslatados de romanç en latin: é se coronó en la dita Ciudad; é fizo jurar por Rey apres de sus dias al Rey de Sícilia su fillo. En tiempo de aqueste Rey conteció la question de Chelva, entre el Vizconde de Villanueva senyor de la dita Villa, contra el Governador é Jurados de la ciudad de Valencia, por ciertos apellidos é Firmas dados por el dito Vizconte devant mi, como Iusticia, querellandose dellos, como la dicha Villa fuesse poblada á Fuero de Aragon, é ellos fiziessen processo desaforado cuenta él é sus vassallos, que demandaba letras inhibitorias, é seyer proceydo cuenta el dito Governador é sus Officiales de la ciudad de Valencia, por los remedios de Iusticia: por vigor de los quales yo le atorgué letras inhibitorias: é mandé seyer citados personalment devant mi los ditos Governador, é Officiales de la dita Ciudad: é porque no parecieron, mandé fazer ciertos enantamientos cuenta ellos é sus bienes. E entre los otros, quando el dito Rey don Martin se coronó, vinieron á la coronacion á Çaragoça ciertos Officiales, é Messagueros de la dita Ciudad: los quales yo penyoré, é les ocupé los cofres, ropas, é otras cosas que aduzian: de que el Rey don Martin fué muy sanyoso é congoxado cuenta mi: é me dixieron los Medges suyos, que yo era el millor Medge de la tierra, que havia feyto tornar el dito Rey de fleumatico en colerico: los quales bienes por mi penyorados, por reverencia de la

coronacion die á capleuta: é apres en las Cortes que tiso el dito Rey en Çaragoça, el processo por mi feyto fue habido por bueno: é el dito Vizconte fue defendido é conservado en libertad del Regno. § Item, el dito senyor Rey don Martin apres tiso Cortes en Maella: é haviendo affeccion que las libertades dél fuessen servadas, dixo en su sitio Real posado en las ditas Cortes, que él queria fazer venir á su fillo el Rey de Sicilia en Aragon: porque viesse é sabiesse, como los reyes de Aragon se devian conservar é haver en las libertades del Regno: car despues estando Rey no lo prendria en plazer ni en paciencia, como los otros Regnos, los demas se rijan á voluntad é ordinacion de los Reyes é Principes. § Item, en aquellas Cortes fue dado poder á mi Iusticia de Aragon, que conosciessse por todo el Regno en los feytos de los singulares por cierto tiempo: yatsia que el Iusticia de Aragon nonde puede conoscer sino en feytos de Cuentrafuero, é quando se jusmeten los singulares á su jurisdicción. E durant aqueste tiempo ciertos bandos que havia en Çaragoça entre mossen Martin Lopez de la Nuça: don Pedro Cerdan, é sus valedores, de una part: é don Pedro Ximenez Dambel, don Martin de Sunyen, don Ioan Martinez de Alfocea, é sus valedores de la otra; do havia muertes é feridas: fueron tirados por mi de voluntad é consentimiento de la una part é de la otra; é los fize amigos, é ficieron paz final: é por via de bandos no havia question en la dita Ciudad entre ellos. § Item, viviendo encara aqueste Rey don Martin, vino el Papa Benedicto á Çaragoça, é estió allí á fiestas de Nadal: é es costumbre que comanda la noche de Nadal, do quiera que sia el Papa, el mayor hombre que y sia, que diga una lición á Maytines estando present el dito Padre Santo, clamada la lición del Emperador; é al que la dize, le da una bella espada, con la qual sacada de la vayna, teniendola en la mano, dize la dita lición. La qual yatsia que fuessen presentes muytos Nobles, é Cavalleros, é el Portant vezes de Governador en la dita Ciudad, no la quiso dar, ni la ditá lición comendar á otri alguno, sino á mi qui era Iusticia de Aragon. E assi mateix me dió con la dita espada un gran birret de bibre, é alto forrado de erminios: é aqueste

por esguart é honor del officio que tenia. § Item, otra vegada estando el dito Padre Santo en Morella en tiempo del Rey don Ferrando, convidó en la dita Villa al dito Rey é á sus Officiales, é á muytos nobles, é Cavalleros: é un dia antes del convit, él clamó al Vispe, qui era de Girona, qui havia de usar de officio de Maestro de sala el dia del convit: é dixole, que queria ver como havia colocado por orden en tabla á todos los que y de habian de comer: é porque me havia colocado á mi, qui era Iusticia de Aragon á su guissa, mandóle que tantost apres de los de la casa Real, é de los Comptes, é Vizcomptes, fuesse yo collocado: car el mayor official lego que fuesse en el mundo, era yo, é apres de mi los Nobles: y assi fue feyto: é aquel dia del convivio, el Papa qui posava en los frayres menores de la dita Villa, fue á Missa á la Iglesia mayor: é le levó las faldas el dito Rey don Ferrando con la corona en la cabeça, é vestido en la manera que yva el dia de la coronacion.

§ Item, un poco de tiempo antes que muriesse el dito Rey don Martin: aqueste Rey fizo Lugartenient suyo en Aragon al Compte Durgel: é despues que fue á Çaragoça, yo fue al lugar mio de Pinsech por visitar mi casa. Estando yo alli vino una gran mañana el dito Compte con gran partida de Nobles, é Cavalleros del Regno, é dixome presentes ellos tales, ó semblantes palabras en efecto: como él era venido en el Regno de Aragon como Lugartenient de Rey, é como el no pudiesse usar de la Lugartenencia entro que huviesse jurado en presencia mia, como Iusticia en la ciudad de Çaragoça publicament, de servir Fueros, Privilegios, é libertades del Regno, segund es ordenado por Fuero: que me rogava, que me plaziesse yr á la dita Ciudad con él, por tal que pudiesse fazer la dita jura: é yo le respondie, que me maravillava mucho de qui el consellava: car todos los braços del Regno havian firmado de dreyto devant mi cuenta él: diciendo, que no devia, ni podia usar de la Lugartenencia, ni aquella procedia de Fuero: requiriendo á mi que no le admitiesse á la dita jura: é que no lo devia fazer cuenta voluntad de los del Regno; car dubdavame que si lo fazia, que no le no-

ziesse en otro caso mayor: é aquesto dezia, porque el dito Rey don Martin no estava de su persona muyto bien dispuesto: é le dix, que á mi lembrava que su padre havia venido una vez en Çaragoça, como á Lugartenient de Rey, é no lo quisieron aceptar; é él de feyto quiso usar: é mandó levar un hombre á la forca, é lo tiraron los de la Ciudad á su Alguazir á la puerta de santa Maria del Portiello; é aquella nueyt, dubdandose que la Ciudad se avolotasse cuenta él, havieron á dormir en los frayres Menores, do él posava: mi padre, que y era Iusticia de Aragon, é partida de los Prohombres de la Ciudad. E él me dixo, que no obstant todo lo sobredito, que él queria fazer la dita jura, é fizo todo su poder de ferme yr tantost; pero yo me escusé lo millor que puede por ocupacion de aferes; é le die palabra, é proferié seyer en la Ciudad dentro dos, ó tres dias, é assi lo fiz: é como fue en la Ciudad, yo havie de consello sobre lo sobredito, é consellarenme, que nol devia aceptar la jura ni ser present. E como la jura de Rey, Primogenito, é Lugartenient de Rey se costumbre de fazer en la Seu publicament, é yo no quisiesse ser allá; él tiso muytas maneras de parecer devant mi, ó de mi Lugartenient, de que me guardé quanto podie; é á la çageria dubdandome, que por fuerça, ó por grado él vendria á casa mia, ó á otro lugar do yo fuesse, é faria la dita jura: yo fue occultament á la dita Seu de Çaragoça por receptarme alli; é viendo que no me podian haver el dito Compte é los suyos, començaron de mover bregas en la dita Ciudad. E por tal que los demas eran de contraria opinion suya, fuesse al lugar de la Almunia; entretanto vino nueva, como el dito Rey don Martin era muerto. Por la qual razon mossen Gil Royz de Liori Portant veces de Governador, é yo, como Iusticia, con el Arcebispe don Garcia, é otros muytos qui eran en la dita Ciudad, deliberemos, que por el dito Portant veces, é mi, fuessen convocados todos los del Regno á la ciudad de Calathayut, por deliberar lo que fuesse fazedero sobre la succession del Regno, é que fuessemos Presidentes en dito Portant veces, é yo, en la dita Congregacion, é diónos el Regno cada cinquenta de cavallo

para dacompanyarnos, é estar con nosotros, por manera que pudiessemos tener la dicha plaça segura, é stiemos en la dita ciudad de Calathayut un tiempo, é apres de alli no feyta conclusion final del dito feyto, é viniendo el Arcebispe don Garcia enta la ciudad de Çaragoça, entre el lugar de la Almunia, é el lugar de Almonezir de la Sierra, mataron al dito Arcebispe, é fueron presos yendo en companya del dito Arcebispe, Jaime Cerdan mi fillo, é mossen Ioan Bovet Rector de Martin, é algunos otros: é assi mateix con el dito Arcebispe mataron á Pero Diez Garlon, é Thomas, é Alfonso de Linyan hermanos, é á Pero Ferrandez de Felizes cortaron el braço. E apres por el dito Portant vezes, é yo, de consello de algunos Nobles hombres, Ciudadanos del Regno, é otros, deliberemos de hazer otra convocacion á todos los del Regno á la villa de Alcanyz, por razon de la dita succession, do estiemos gran tiempo. E yatsia que el Privilegio de los Regnos diga, que quienquiera que será Rey de Aragon haya seyer Rey de Valencia, Mallorca, é de los otros Regnos, é assi mateix Conte de Barcelona, é de los otros Condados de la Senyoria de Aragon: é fuessemos instados, é requeridos por Nuncios, é Procuradores del Rey don Ferrando, aquella hora Infant del Rey Loys de Napoles, é de los otros competidores del Regno. Pero comunicado primero con los de los ditos Regnos, é convidados, fue deliberado, que ciertas personas scientes en poco número fuesen esleydas por el dito Regno de Aragon é de Valencia, Condado de Barcelona, é toda Catalunya, los quales se deviessen ajustar en la villa de Casp: é mediant sagrament, é homenaje, fuesen tenidos de nombrar é esleyr en Rey é Senyor de los ditos Regnos, é Condados de los ditos competidores, aquel qui por justicia é razon lo devia ser, é le pertenecia; é assi fue feyto, é meso en execucion. Los quales ajustados en la dita villa de Casp, en una casa, ó conclavi; feyto (segund es dito) el dito sagrament, é homenaje: todos concordés deliberaron, que deviamos haver, é hoviessemos todos los de los ditos Regnos, é Condados de la Senyoria del Rey de Aragon, en Rey, é por Rey, al dito Infant don Ferrando de Castilla, segund de las ditas convocaciones

é ajustamientos feytos de los ditos Regnos en la dita ciudad de Calathayud, é apres en la villa de Alcanyiz: é de los ditos electores de la villa de Casp, é eleccion de Rey, é otras cosas, consta por processos é registros actitados por don Berthon Vicent Notario, qui era de mi, como Insticia, é como Notario de los Diputados del Regno: é aquellos (muerto él) prendieron sus fillos, que yo nunca los pudie haver. E de feyto, feyta la dita eleccion é nominacion, fueron al dito Infant don Ferrando ciertos missageros de los Regnos é tierra de la Senyoria del Rey de Aragon, por notificar la dita eleccion, é fazerlo venir á jurar, lo que los Reyes de Aragon son tenidos, é deven fazer. El qual vino dreyto camino á la ciudad de Çaragoça: é juró present mi, como Iusticia, en la Seu de Çaragoça, de servir Fueros, Privilegios, é libertades del Regno, segund los otros Reyes han acostumbrado, é por Fuero son tenidos fazer. Tiso Cortes en la dita ciudad en la dita Seu, é alli fue jurado por Rey é Senyor. § Apres dias suyos succedió don Alfonso Primogenito, qui era suyo, qui de present es Rey é Senyor. En tiempo de aqueste Rey don Alfonso, estando yo Iusticia, el dió el Baylio general de Aragon á Alvaro Garavito, qui era Castellano. E porque (segund Fuero) todos los Officiales del Regno de Aragon deven seyer Aragoneses, é no de otra nacion, por aquesto los quatro braços del Regno de Aragon firmaron de dreyto devant mi, como Iusticia, contra el dito Alvaro Garavito, demandando, que le fesse inhibicion, que no usasse del dito officio: é assi mateix á las Comunidades de las Aldeas de Calathayut, é de Daroca, é otros que havian de fazer por el officio del Baylio, que no lo hoviessen por Bayle, ni lo obedesciesen en res. La qual inhicion yo fize al dito Alvaro, é á todos los otros, por qui demandava inhibicion: lo que no fue plazient á todos antes ne fue mal quisto por grandes senyores.

§ En tiempo de aqueste Rey don Alfonso yo renunucié el officio, segund de suso he dito, en poder de la señora Reyna doña Maria, de present regnant, stando el señor Rey en el Regno de Nápoles, como Lugartenient dél: é por mi renunciacion, dió

ella á don Belenguer de Bardaxi el dito officio. Tis Cort un poco de tiempo en las casas mias de la Magdalena, é apres en las casas mayores mias de la parroquia de Santa Maria. De mi generacion no faria mencion sino por quen de feyto de las generaciones de los otros, é no parezca que sian de pior condicion, senyaladament porque algunos dellos han feyto algunos actos, que Dios loado son dignos de honor, é haber ende relacion, ó memoria. Yo he havido fillos masclos quatro. Iayme Cerdan, Señor qui era de Agon, é mossen Gombalt Cerdan: é mosen Ioan Ximeniz Cerdan, Señor qui es de la Çayda: é mossen Martin Cerdan Cubiculario, qui es del Padre Santo, é electo en Bisbe de Taraçona: fillas otras quatro. Aqueste Iayme Cerdan (segund de suso es dito) fue preso el dia que mataron al Arçebispe; é ya sia que aquellos que lo tenian preso, le ficiesen scrivir á mi, que tuviesse la opinion del Compte Durgel, sino que lo matarian: pero él apart é seusa dellos me scrivió, que ya sea que por fuerça le fessen scrivir aquello; pero que él me rogava que yo tuviese la via de la justicia, e por el peligro que él deviesse baver de su pena no fiziesse, ni tuviesse la opinion, que no devia, que mas valia que él se perdiesse, que no que yo ficiesse lo que no deviesse: que seria infamia mia, é de todo mi linege, é cargo de mi conciencia. La qual carta vieron é lieron muytos del Regno y otros: é á la çageria estando en la Congregacion de Alcanyz, lo havié á rescatar en cincuenta mil sueldos: é por razon del dito rescat, me fue vendido apres el Castillo, é Lugar de Pola por los judges qui fueron diputados á contentar los damnificados, é por aquella causa lo tengo yo: que no por gracia que los Reyes mende hayan feyto. El otro mi fillo don Gombalt, fue en Cerdanya quando fue mossen Pere Torrellas. Estando alli guerriando con los Sardos en companyia del dito, morióron dentro quinze dias en Alguer, el dito mossen Gombalt con ocho compañeros, é servidores, que tenia, é fue el çaguero de todos, que nunca ninguno me pudo dezir como era muerto, é perdié á él, é á los servidores, é quanto tenia, que nunca cobré dinero. De todo lo sobredito feyto por mi, é los

ditos mis fillos, remuneracion alguna, no he huvido de los ditos Regnos, ni Regno: placia á nuestro Señor Dios, que sen quieran remembrar, é emendar lo que no se ha feyto; que muytos han havido de los Lugares é bienes del Conte de Urgel é otros contrarios á los Reyes, é al Regno, que yo nuncande havido valia de un dinero. El dito mossen Ioan mi fillo, que guey es en las guerras, ha stado con el Rey don Ferrando, é contra el Compte de Urgel, é otros contrarios: é con el Rey don Ferrando, de present regnant, cuenta Castilla, é gran partida del Regno han su noticia. De mis fillas: la una foe muller de mossen Ramon de Mur, Bayle general de Aragon, é madre de mossen Ramon el jóven, que era gran servidor del senyor Rey regnant. La otra filla fue muller de mossen Beltran Coscon, Señor de Moçota. La tercera fué muller de mossen Felip de Urries, Señor de Ayerbe. La quarta es muller del noble don Iuan de Luna, Senyor de Villa Felig. De mi sepultura non de cal fablar, como he fablado de los otros: mas cuando á Dios plazera quel caso vienga, ferse ha á ordinacion de los que lo haurán de fazer mas que de la mia etc. faganla en nombre de Dios, como les plazera: á la final todos somos de tierra, é grandes, é chicos á tierra hemos á tornar: é (como de suso he dito) tiz el officio del Iusticiado trenta tres anyos. E passado aqueste tiempo, renuncié el officio en poder de la señora Reina, de present regnant. E aquel por mi renunciado, diólo á don Belenguer de Bardaxi. E après él muerto, el senyor Rey don Alfonso, de present regnant, diólo á mossen Francisco Çarçuela. De los feytos que se han esdevenido en el tiempo de aquestos dos Iusticias en el officio, é que se hayan de haver en memoria, nonde pudo fazer relacion, ni contarlos: porque despues que dexé el officio, no me he entremetido de aferes del Regno. E assi mateix he stado comunament defuera de la Ciudad, do no se tractan los negocios del officio, é del Regno, é es fama de lo que se faze: puedo dezir, é fer relacion, que don Belenguer fue muyt gran Iurista, é Forista: é ajustó y plegó casa de los grandes de los Cavalleros del Regno de Aragon: é ha lexado

tres fillos honorables: mossen Ioan, é mossen Belenguer de Bardaxi, é mossen Iorge de Bardaxi, Arcediano de Xativa. Mossen Francisco Çarçuela, assi mateix havia muyt gran casa en Regno de Valencia: que Señor era del Condado de Xerica: sus fillos encara no son en tal edat, ni stamiento, que hombre ende pueda fazer relacion: de vos mossen Martin Diez, qui teneis el officio del Iusticiado de present, atan poco ha que lo tenez, que no sende han esdevenido tales feytos, que yo sepa en el officio, que yo los pueda reconocer; sino que he entendido por algunos fidedignos, que faceys vuestro poder de abreviar los negocios de la Cort. Car verament algunos immortales eran, é son: é veyá hombre el principio de los pleytos, é nunca la fin, de que se seguian, é siguen muytos scandalos, guerras é debates en el Regno. Car dize el Catalan: Un dilatar, un tolre val. Porque fareys como buen Iutge de abreviar los negocios de la Cort, quanto possible, é razonable sian, condemnados en gruesas misiones los que alegan malicias, é dilaciones superfluas: dando su dreyto al señor Rey en los feytos tocantes á él, é á los del Regno, segund dize el Evangelio: Redde, quæ sunt Cæsaris, Cæsari: etc. quæ sunt Dei, Deo. Tirando é olvidando todo amor, é odio, siquiere gualardon, miedo, é honor, remembrando vos toda vegada de las buenas practicas, Fueros feytos por los Iusticias passados, segund de suso he contado: é haciendo aquesto, cessarán en el Regno guerras, scandalos: car tantost feyta la Iusticia, viene la paz, segun dize el Psalmista: Iustitia. etc. pax osculatae sunt. E vos haciendo aquesto haver endez muchos bienes, é honores, é luenga vida, é salud, segun que dize el Psalmo: D. lexisti iustitiam, etc. odisti iniquitatem: propterea unxit te Deus oleo lætitiæ præ consortibus tuis. E á otra part dize: Longitudine dierum replebo eum, etc. ostendam illi salutare meum. Et: Beati qui faciunt iustitiam in omni tempore. E á la final haciendo aquesto, haureys la gloria de paradiso, é poreys dezir á nuestro Señor Dios, segun dize el Psalmo: Senyor, feci iustitiam etc. indicium, non tradas me calumniantibus me. E él responderá: Yo quiero que

la justicia tuya vaya devant de tu, é te meta en la via de salvacion, segund dize el Psalmo: Iustitia ante eum ambulabit, etc. ponet in via gressus suos. Placia á nuestro Senyor que vos lexe obrar á vos, é á vuestros successores en el dito officio del Iusticiado, segund de suso es dito, é nos lexe, á mi que so en el fin de mis dias, é á vos en todas cosas fazer tales obras, que siamos dignos de ir á la via de salvacion. Amen. E de lo sobre-dito quiero que sea dada copia á vos dito Iusticia, á qui se endereça: Diputados del Regno, Arcebisbe, Iurados de la ciudad de Çaragoça, é á qualquiere que haver lo querrá, por Ioan Dessavinyan Notario qui fue mio, é de los ditos don Belenguer, é mossen Francisco Çarçuela, é de vos dito Iusticia de Aragon, à qui he liurado la present Ordenacion, mediant carta publica por él testificada en el lugar mio de Agon, el dia é anyo de yuso scriptos: é mediante testimonios por tal que de lo sobre-dito no sen pueda res tirar, ni anyader en el esdeyenedor por algunos, de la qual me aturo copia. E por tal que por justa, ni razonable que sia la obra ni Ordenacion, trueba impugnadores, é qui quieren morder é razonar cuenta aquella, porque crean los del Regno, que lo que yo he dito de part de suso que he oydo, visto, ó feyto, segun de suso se contiene, yes verdad, prometo á Dios, é en mi buena consciencia, que por affeccion, jactancia, ni por otra causa alguna, no es contenido en lo sobre-dito, sino todo el feito de verdad, segund mi memoria, é saber. Dada en el lugar mio de Agon á veynte y cinco dias del mes de Febrero, del Anyo de la Natividad de nuestro Señor de M.CCCC.XXXV. (1)

(1) Omitimos la tabla de los dias feriados, ó en en los que no celebraba audiencia la Curia del Justicia de Aragon y otros jueces seculares, por no tener hoy para nuestro objeto la menor aplicacion.

ÍNDICE DE LOS LIBROS.

Libro primero,	página	5
Libro segundo,	»	32
Libro tercero,	»	59
Libro cuarto,	»	67
Libro quinto,	»	81
Libro sexto,	»	104
Libro séptimo,	»	134
Libro octavo,	»	144
Libro noveno,	»	161

ÍNDICE DE LOS TÍTULOS DE LAS OBSERVANCIAS.

TÍTULOS.	Págs.	TÍTULOS.	Págs.
A.		C.	
De Advocatis.	27	De Citatione.	47
De Arboribus incidendis.	62	De Confessis.	50
De Agua pluviali arcenda.	139	De Consortibus ejusdem rei.	65
De Adulterio et stupro.	150	Commodati.	67
De Appellationibus.	158	De Contractibus minorum.	102
Articuli inquisitionis faciendæ contra supraiunctarios.	192	De Conditione infantionatus et de proclamantibus in servitutem.	104
Articuli inquisitionis faciendæ, contra zalmetinam et alios officiales Cæsaraugustæ et eorum Locutenentes, sunt qui sequuntur.	194	De Crimine falsi.	146
Articuli inquisitionis alcaydi metreticum seu uxorum sunt qui sequuntur.	195	De Contuncatia.	154
Actus curiarum.	196	De Cessione honorum.	173
		Consultatoria missa per Justitiam aragonum, Justitiæ Valentiae, super litteris et divisione honorum.	202
		D.	
		De Dilationibus.	26

TÍTULOS,	Págs.
De Deposito.	68
De Donationibus.	77
De Divisione pecuniæ pænalis.	152
Declarationes domini regis Jacobi.	185
Declarationes monetatici.	190

E.

De Equo vulnerato.	5
De Edendo.	28
De Emptione et venditione.	68
De Elongatione debitorum.	161

F.

De Foro competenti.	34
De Fideinstrumentorum.	51
Finium regundorum.	66
De Fideiussoribus.	71
De Forma diffidamenti.	131
De Furtis.	151
Fori editi apud Exeam.	162

G.

De Generalibus privilegiis totius regni aragonum.	117
---	-----

H.

De His qui ad ecclesias confugiunt vel palatium infantionis.	7
De Homicidio.	146

I.

Interpretaciones qualiter, et in quibus intelligatur privilegium generale.	128
De Invassoribus regatis protectionis.	145
De Injuriis.	152

TÍTULOS,	Págs.
----------	-------

J.

De Jurisdictione omnium judicum	29
De Jure emphiteutico.	71
De Jure dotium.	81
De Judeis et sarracenis.	138

L.

De Litis contestatione.	41
De Lege Aquilia.	59
Locati et conducti.	68
De Lezdis et pedaticis.	134
Letra intimada por Mossen Ioan Ximenez Cerdan, á Mossen Martin Diez Daux, Justicia de Aragon.	206

M.

De Mutuis petitionibus.	41
Mandati.	67
De Munitionibus construendis.	132
De Muneribus agnoscendis.	132
De Moderatione rerum venalium.	137

N.

De Negotiis gestis.	25
Ne pater vel mater pro filio teneatur.	33
Ne vir sine uxore, vel é contra possit alienare.	33
De Natis ex damnato coitu.	101

O.

De Officio supraiunctariorum.	172
-------------------------------	-----

P.

De Pignoribus.	9
De Postulando.	19

<u>TÍTULOS.</u>	<u>Págs.</u>
De Procuratióibus.	21
De Pedianda hæreditate.	29
De Privilegio absentium causa reipublicæ.	32
De Præscriptiõibus.	40
De probationibus.	42
De Pactis inter emptorem et venditorem.	70
De Privilegiis militum nepotum militum.	109
De Privilegiis dominæ infantionæ et aliarum mulierum.	115
De Privilegio minorum et majorum absentium causa reipublicæ	117
De Pace.	154
De Pascuis, gregibus et cabannis.	140
De Proditoribus et custodibus carcerum.	144
De Pænis,	151
De Proditionibus.	153
De Probationibus faciendis cum carta.	163
De Pribilegio generali.	176

Q.

Quod cujuscumque universitatis.	25
Quod in assignationibus qui prior est tempore, potior est jure.	174

<u>TÍTULOS.</u>	<u>Págs.</u>
Quæ sit pæna non servientis suæ caballeriæ.	175

R.

De Rerum testatione seu emparamento.	15
De Restitutione spoliatorum.	46
De Ré judicata.	57
De Rerum amotarum.	97
De Rebus vinculatis.	102

S.

De Sacrosanctis ecclesiis.	6
De Satisdando.	30
Si quadrupes pauperiem fecisse dicatur.	62
De Solationibus.	80
De Secundis nuptiis.	94
De Stipendis et stipendiariis.	131
De Salva infantionum facienda.	169

T.

De Testamentis.	97
De Tutoribus, manumissoribus et cabezalariis.	100

V.

De Venatoribus.	145
-----------------	-----

GLOSARIO

de las voces provinciales, anticuadas y de baja latinidad, usadas en las Observancias y otros documentos del reino de Aragon. (1)

A.

Alamin.—*Fiel que terminaba las causas mínimas, ó que no escedian de dos sueldos.*

Albarán.—*Ápoca.*

Alcaydis.—*Jueces de ciudad.*

Ademprivium.—*Derecho, goce, disfrute, tributo.*

Alfarda.

Agenollar.—*Arrodillarse.*

Aljama.

Almutazáf.

Almunia.

Antoria.

Apellitum.—*Llammiento, concurso.*

Apostolos.

Apotecarios.

A suso.—*Arriba.*

Aventajas.

Axovar.

A yuso.—*Abajo.*

B.

Baile.

Blandum.

Blanda.

Bolicayx.—*Bofetada.*

Brica.—*Lucha, riña.*

Bucca.—*Boca.*

C.

Cabalgata.—*Servicio militar con caballeria.*

(1) Con el objeto de no intercalar en el texto gran número de notas, por lo mismo que enjendran cierta confusion, y hasta son contrarias á la belleza tipográfica de una obra, hemos omitido la esplicacion de muchas voces que nos han salido al encuentro, y cuya correspondencia hemos tenido que consultar y fijar al traducir el cuerpo legal de nuestras observancias.

Empero, indicado por algunos de nuestros suscritores que verian con gusto la significacion de las mismas, deseosos de complacerles, y convencidos al mismo tiempo de que su publicacion, á la vez que es una garantia mas de la rigidez de nuestra traduccion, podrá evitarles trabajo en algunas ocasiones, hémonos decididos (sin género alguno de pretensiones) á agregar el adjunto pequeño glosario de las voces no esplicadas en las notas, con la acepcion en que las hemos tomado, ó que pueden tener; debiendo advertir á nuestros lectores que únicamente nos ocupamos de las voces que pueden ofrecer dificultad, y que las que carecen de correspondencia, están esplicadas en las notas intercaladas en el curso de la traduccion de las observancias.

Caballeria.
 Cabezalariis.—*Ejecutores testamentarios.*
 Calonia.
 Calendarium.—*Fecha.*
 Camiador.—*Cambiador, tratante, comerciante.*
 Canapum.—*Cáñamo.*
 Cancalus, ó cancalus.—*Portero del tribunal.*
 Cancelarius.—*Secretario privado ó de confianza del rey.*
 Caplevator.
 Cambra.—*Cámara, aposento.*
 Caput mansum.
 Castellan.
 Cartha.
 Caucion.
 Cauda.
 Caxo.—*Mejilla.*
 Cofra.
 Comunament.—*De ordinario.*
 Compartimentum.—*Division, reparto.*
 Compoto.
 Coçuelo.—*Especie de tributo ó pecha.*
 Clamum.—*Accion de repetir esto es, queja del acreedor contra el deudor por no cumplir lo estipulado.*
 Crida.
 Cubierta.
 Cursor.—*Enviado, pregonero.*

D.

Demientres.—*Entretanto.*
 Devallar.—*Descender.*
 De çaga.—*Detrás.*
 Deffidare.—*Desafiar, citar.*
 Diffinire.—*Deponer, dejar,*

desamparar.
 Diffinimentum.
 Disposar.—*Disponer.*

E.

Encantare.—*Vender en almo-neda.*
 Encara.—*Aunque.*
 Encartado.
 Ensemble.—*Juntamente.*
 Enta.—*Hacia.*
 Emendare.—*Compensar, reparar.*
 Emparare.
 Era.—*Lugar inculto, subsidio pecuniario, cómputo.*
 Esleyr.—*Escojer.*
 Esquerro.—*Izquierdo.*
 Estreytos.—*Obligados.*
 Exaricus.—*Colono.*
 Exemplatum.—*Estendido, librado, concluido.*
 Expleitos.—*Productos de las tierras; el mismo prédio.*
 Expletum.—*Ejemplo; exento; aparato-máquina para cojer los frutos; obras debidas al Señor; acto de jurisdiccion.*
 Extema.—*Justicia corporal, mutilacion.*

F.

Fallito.—*No hecho.*
 Fideiussores.—*Fiadores.*
 Fidefododincul.
 Fossatum.—*Foso, trinchera.*
 Franchitatem.—*Franquicia, inmunidad, privilegio.*

G.

Gita.—*Justo reparto de las imposiciones.*

H.

Herbagia.—*Praderas.*

Hermunium.—*Infanzon exento de todo gravámen.*

Homagium.—*Obsequio, tributo homenaje.*

Hostages.

I.

Inclumenta.—*Ajuar, menaje de casa.*

Injuria.—*Derecho, jurisdiccion.*

Injurias.—*Daños.*

J.

Jocalibus.—*Anillos, piedras preciosas.*

Jurati.—*Jurados, consejeros.*

L.

Leyto.—*Cama.*

Lezdis.—*Tributos.*

Libellum.—*Peticion por escrito.*

Loguerio.—*Derecho que tenia el dueño de las casas para cerrar las puertas de las mismas, cuando el inquilino no le entregaba la merced.*

Lunense.—*Apártense.*

Lures.—*Sus, solicitud, celo.*

M.

Mancipium.—*Siervo, fiador, prédio.*

Maneficium.—*Muebles, menaje de casa.*

Manlevatio.—*Fianza, caucion.*

Mensatam.—*Servicio de un mes.*

Merinatus.—*Mayordomo, merino mayor ó mayor de villa.*

Merindad.

Mesnada.—*Estipendio dado por el servicio.—Familia.*

Mesnadarii.—*Mesnaderos; los que por descender de ricos-hombres eran del orden de eaballeros.*

Messegerii.

Milites.—*Caballeros.*

Monedaje.

Morabotini y Marabatini.—*Maravedises.*

Morueco.

Muyto.—*Mucho.*

N.

Novalis.

Nueyt.—*Noche.*

Nuncio.—*Enviado ó delegado del Juez.*

O.

Ont.—*Por esto.*

Oras.—*Ahora.*

P.

Pedaticis.—*Peajes, tributos.*
Pegullar.—*Acumular, tener peculio.*
Pecha.
Penyorar.—*Prendér, ocupar, detener.*
Pellerinque.
Pertanga.—*Toque.*
Peyterius.—*El que paga tributos.*
Pignorar.—*Hipotecar, dar algo en prenda.*
Puyar.—*Subir.*

R.

Reptare.—*Requerir, desafiar llamar á derecho.*
Riedra.
Roperia.
Roturar.—*Señalar un lugar y ararlo.*

S.

Salva.
Sagiones.—*Dependientes del Magistrado.*
Satsidare.—*Dar fianzas.*
Securamentum.—*Caucion, seguridad con prenda ó fianza*
Seguexe.—*Síguese.*
Sembla.—*Parece.*
Signo real.
Signo servicio.—*Vasallo que debe servicio al señor.*
Soldata.—*Estipendio, merced, valor de un sueldo.*
Sosmesos.—*Vasallos.*

Subsidium.—*Prestacion de auxilio.*

Sumitat.—*Altura.*
Sumptibus.—*A sus espensas ó costas.*
Suprajunctariis.
Susana.—*Superior.*
Scalios.
Scationaria.—*Tributo, precio, dinero.*
Scutiferi.—*Escuderos.*
Spondalarii.—*Espondaleros, testigos de prueba.*
Stema.—*Mutilacion.*

T.

Tailla.—*Exaccion, particion.*
Titol.—*Título.*
Trabes.
Transsumptum.—*Copia legitima.*

V.

Valitor.—*Axiliar.*
Veclura.—*Jumento; merced por el arrastre.*
Vegadas.—*Veces.*
Violariis.
Visbes.—*Obispos.*
Vinyogalariis.

U.

Umplie.—*Lleno.*
Universitas.—*Corporacion.*

Y.

Ya sia.—*Dado que.*

ERRATAS IMPORTANTES.

<u>PAGINAS.</u>	<u>DONDE DICE.</u>	<u>DEBE DECIR.</u>
34 línea segunda,	<i>casas,</i>	cosas.
40 segunda nota,	14 Abril,	14 Mayo.
109 línea 28,	<i>previ,</i>	predio.
479 línea 25,	4,	3

FUEROS

CORRESPONDIENTES A LOS DIVERSOS TRATADOS

QUE CONTIENE EL TOMO PRIMERO.

VERTIDOS DEL LATIN AL CASTELLANO

POR LOS AUTORES

DEL

DERECHO Y JURISPRUDENCIA

DE ARAGON

en sus relaciones

CON LA LEGISLACION DE CASTILLA.

ZARAGOZA:

Establecimiento tipográfico de Vicente Andrés,
calle de D. Jaime I, núm. 58.

1865.

NOTAS.

1.^a Para que nuestros lectores encuentren inmediatamente los Fueros traducidos, los insertaremos por secciones, ó sea bajo el mismo epígrafe que lleve el capítulo de la obra donde se citan.

2.^a Como pudiera también ser necesario el evacuar algún Fuero aisladamente y no es fácil que nuestros lectores recuerden cuales son los traducidos, agregaremos también un índice de ellos al final de este volumen.

LIBRO SEGUNDO. (1)

DE PROMISSIONE SINE CAUSA.

De la promesa sin causa.

Jaime I en Huesca, año 1247.

Si uno á ruego de otro [hombre prometiese alguna cosa, y despues de prometer se arrepiente, no está obligado á dar la cosa prometida, á no ser que fuese por propia voluntad, ó si el que hubiere prometido dijera contra aquel que convino y prometió lo que exigió de él, por el servicio que le hizo cuando lo necesitaba, ó porque le ayudó en el pleito ó en otra causa, ó por señal.

(1) Habiendo observado que el método que pensábamos seguir en la publicacion de los Fueros enjendraba cierta complicacion, hemos adoptado otro distinto del anunciado en una de las notas precedentes. Creemos, por lo tanto, que nuestros lectores no solamente nos dispensarán, sino que aplaudirán la reforma, por lo mismo que responde mejor á su comodidad, único móvil que nos ha guiado.

UT FRATRES, VEL PROPINQUI ABSENTIS A REGNO ARAGONUM PER DECEM ANNOS RECUPERARE VALEANT BONA IPSIUS ABSENTIS A PROCURATORE PER IPSUM ANTE CONSTITUTO.

Que los hermanos ò propincuos del ausente del reino de Aragon por diez años, puedan recobrar los bienes del mismo, de mano del procurador anteriormente constituido por el citado ausente.

Pedro II en Zaragoza, año 1349.

Establecemos y ordenamos con el asentimiento y voluntad de toda la Curia sobredicha, que si alguno se alejare y estuviere ausente del reino de Aragon por diez años continuos ó más, y al marchar hubiese constituido procurador confiándole la administracion de sus bienes, el hermano ó hermanos del ausente ó consanguíneos á quienes por Fuero corresponden los bienes del ausente, transcurridos los citados diez años, ofreciendo fianza ó fianzas idóneas al juez ordinario ante el que los bienes predichos existen constituidos, de no enajenarlos y de rendir cuentas de la administracion al ausente si regresáre, pueden recobrar del dicho procurador los bienes del citado ausente de que arriba hicimos mencion, á lo que el dicho procurador debe ser compelido y obligado por el ordinario.

DE PRIVILEGIO ABSENTIUM CAUSA REIPUBLICÆ.

Del privilegio de los ausentes por causa de la república.

Jaime I en Huesca, año 1247.

Segun la aceptada costumbre y antiguo Fuero de Aragon, ningun zalmedina ú otro juez puede ni debe obligar ni gravar á

nadie por deuda que tuviere ni por fianza en el tiempo que estuviere con el rey en campaña ó guerra, ó con otro príncipe, ni tampoco dentro de los diez primeros dias que hubiese regresado á su casa, ni tampoco, como se ha dicho, sea compelido en dicho tiempo el fianza de aquel que estuviere en la guerra.

LIBRO TERCERO.

FAMILIA

DE USURUCTU.

Del usufructo.

Juan II de Castilla año 1461.

De voluntad de la Corta stamos, que la posesion del tenient viduado ó usufructo en algunos bienes provele al propietario ó a sus herederos, ó a los habitas casa ó drito del ó de los, á efecto de aprehender ó de obtener en el juicio posesorio, en el caso que probata la viduado finida, ó el usufructo seyer extinto. E si finida la viduado ó extinto el usufructo, el tenient viduado ó usufructuario, poseidra los bienes de la viduado ó usufructo no le provele, antes provele al propietario.

DE USURUCTU ET IURE EMPHITOTICO.

Del usufructo y derecho emphyteutico.

Stamos, que los que tendran bienes emphyteuticos ó usufructuarios en usufructo, por cinco dias antes de la fin del ten-

LIBRO TERCERO.

DE USUFRUCTU.

Del usufructo.

Juan II en Calatayud, año 1461.

De voluntad de la Cort statuimos, que la posesion del tenient viduidad ó usufructuo en algunos bienes proveite al propietario, é á sus herederos, é á los habientes causa é dreito del ó dellos, á efecto de aprehender ó de obtener en el juicio posesorio, en el caso que probára la viduidad finida, ó el usufructo seyer extinto. E si finida la viudedad ó extinto el usufructo, el tenient viduidat ó usufructuario, posedira los bienes de la viduidad ó usufructo no le aproveite, antes aproveite al propietario.

DE USUFRUCTU ET JURE EMPHITEOTICO.

Del usufructo y derecho emfitéutico.

Juan, rey de Navarra y lugarteniente de Alcañiz, año 1436.

Statuimos, que los que tendrán bienes emfitenticarios ó tributarios en usufructo, por quince dias antes de la fin del tér-

mino de la paga del treudo ó pension, sean tenidos dar albarán testificado de notario público de la paga del treudo ó pension al señor útil. E si no lo farán, el dito usufructo sia extinto, é alla señoria útil consolidado. Empero el notario qui el dito albarán de paga habrá testificado, sia tenido si la parte lo demandáre dar dos instrumentos en forma pública de aquella testificacion, é facer mencion en la signatura, que de la dicha testificacion dos instrumentos ha signado.

FAMILIÆ HERCISCUNDÆ ET DE ADIPISCENDIS AVITIS.

De la division de herencia y manera de obtener los bienes de abolorio.

Si al entrar uno en religion ofreciere al mismo monasterio la porcion de su patrimonio ó abolorio, y muriere antes de dividir con sus hermanos la heredad patrimonial ó de abolorio, aun quando viviendo él no hubiere sido dividido el patrimonio ó abolorio entre los hermanos, los religiosos del citado monasterio consiguen por Fuero, la parte del hermano difunto, de los demás hermanos.

DE COMMUNI DIVIDUNDO.

De la division de cosa comun.

Jaime I en Huesca, año 1247.

1. Todas las heredades que de abuelos, de padre ó de madre pertenezcan á los hijos ó hijas muertos sus progenitores, ningun hijo ó hija puede por Fuero dar, vender, empeñar ó de otro modo enajenar á otro la parte que debe pertenecerle en ellos; hasta que la division de aquellas heredades sea firmada con carta suficiente, segun lo que es Fuero. Teniendo los hermanos

ó hermanas las heredades divididas si acaso sucediere que dos y dos y tres, y tres ó tambien mas, si son tantos fueren á la vez en suerte de la heredad dividida, y alguno de ellos antes que conozca su parte dividida y determinadamente muere, los otros hermanos que no están en suerte con él de ningun modo pueden demandar la parte ni conseguir en la del difunto, sino aquel ó aquellos con quienes estaba en suerte.

2. Ninguno de los hijos, si hay muchos de un padre y madre, puede empeñar, vender, ó dar, ó de otro modo cualquiera enajenar nada de su abolorio, aun quando quiera enajenar la parte que ha de recibir en su abolorio ó patrimonio hasta que determinada y divisamente conozca su parte y que esta division sea firmada, segun Fuero, con cartas suficientes. Pero si los hermanos ó hermanas tuvieren las heredades divididas, y acaso aconteciere que dos y dos y tres y tres ó lo mismo muchos consortes estuvieren juntamente en suerte de la heredad dividida, y sucediese que alguno de ellos muriere antes de conocer su parte divisa y determinadamente los otros hermanos que no están en suerte con él, de ninguna manera pueden pedir la parte ni conseguirla en la del difunto, sino solo aquel ó aquellos con quienes estaba en suerte.

3. Hay muchos castillos, baños, hornos y molinos en los que frecuentemente sucede que muchos tienen parte en ellos y no pueden dividirse de modo que cada uno de los herederos pueda determinadamente conocer su parte. Si alguno de ellos vendiese la parte que en los mismos tiene ó se la diese, empeñase ó de otro cualquiera modo la enajenase, debe especificarlo de la manera siguiente en la carta del mismo hecho: «Yo, fulano de tal..... dono, vendo ó hipoteco ó doy en prenda ó transfiero á tu dominio por tanto precio, la mitad, tercera ó cuarta parte de tal heredad:» ó mas ó menos, segun lo que tuviese en ellas, y segun Fuero, no está obligado á medir allí nada, ni á fijar mojones ó limites, porque tales lugares no son de los que pueden dividirse de otro modo. Sin embargo, los réditos de estos deben y pueden dividirse segun la parte que los herederos tengan en ellos.

4. Cuando los hermanos ó hermanas tuviesen entre sí divididas las heredades que á ellos pertenecen de abolorio ó patrimonio, y alguno de los mismos quisiese vender la parte de heredad que le tocase; segun Fuero, debe antes ofrecer aquello á los hermanos ó parientes para ver si quieren comprar su parte; y si no quisiesen comprarla, entonces podrá venderla libremente á quien quisiese. Pero si no les hiciese saber y la vendiese á otros, y cualquiera de los hermanos ó hermanas ó parientes de aquella parte de donde viene la heredad quisiera recuperarla, dando el precio por quanto fué vendida antes del año y un dia libremente y sin contradiccion, podrá recobrarla y tenerla, jurando, sin embargo, que la quiere para sí y no para otro. Debe tenerse, con todo, presente que el año y un dia tiene lugar cuando el hermano ó consanguíneo que quiere retener y recobrar la heredad estuviere ausente ó ignorante, pues que si supiere que aquella heredad habia sido vendida, no tiene mas que diez dias desde aquel en que primero supo la venta de aquella heredad.

5. Todo el que quisiere vender la heredad de su abolorio y su consanguíneo quiere comprarla, no debe tenerla otro, y si no interviniese en la compra hecha á otro que dé al comprador del año y dia tantos dineros quantos le costó, jurando, sin embargo, el comprador que le costó tanto quanto el instrumento contiene. Y si el comprador no quiere volverla, le dé señal y exhiba los dineros que costó, y despues el comprador no podrá retenerla sin mala voz; y esto si estuviere ausente el tal consanguíneo, pues si estuviere presente, solamente tiene diez dias.

6. Acerca de la particion entre hermanos y hermanas, si antes que dividan no fuere firmada la citada particion por fianzas, bien pueden separarse de ella hasta tercera vez, pero si la particion estuviere hecha con carta, entonces queda irrevocable.

7. Si un hermano antes de la division de los bienes paternos adquiriese algo con los mismos, está obligado á dividir las ganancias con los otros hermanos ó hermanas, pero si con bie-

nes suyos propios, ó ciencia ó próspera fortuna, hubiere ganado algo, no está obligado á dar á los demás hermanos.

8. Si el hijo quedáre niño y despues llegase á edad perfecta y pidiere la parte mueble ó inmueble de su padre, la tendrá de lo que haya al presente, y si dijese el hijo que la madre tiene más, puede obtener un juramento de la misma, y si los cabezaleros quieren partir, pueden hacerlo, y si el abuelo partiese por sus nietos y recibiese la parte de los hijos autorizando, valdrá y tendrá estabilidad; pero ha de tenerse presente que cuando viniesen á la particion, los hijos deben partir, y el padre y la madre elejir entre todos, tanto que sean herederos como no; y si alguno quisiese arrendar la parte de los hijos, y el padre ó la madre quisiese retenerla, pueden y deben tenerla por el mismo precio que otro dé allí.

DE CONSORTIBUS EJUSDEM REI.

De los consortes de una misma cosa.

Jaime I en Huesca, año 1247.

2. Tratándose de baño, horno ó molino de dos ó muchos, si uno de ellos quisiere dividir los réditos por dias ó semanas, deben dividirse así. Y si acaso se rompiere la muela, ó se cae el horno ó el baño, todos los partícipes deben reedificarlo.

LIBRO CUARTO.

NE VIR SINE UXORE.

Ni el varon sin la mujer.

Jaime I en Huesca, año 1247.

1. En lo sucesivo, ningun hombre infanzon ó cualquiera otro que sea, desde que tome legítima esposa, ora tenga hijos ó nó, pueda ni deba, segun Fuero, vender, empeñar, permutar ó dar, ó de otro modo ó causa enajenar ninguna de las heredades que adquiriera en vida de aquella, sin el consentimiento y voluntad de la misma, de cuyo derecho hereditario se desprende que realmente á ellos pertenece. Lo mismo debe entenderse relativamente á la esposa.

2. Establecemos que el varon sin el asentimiento de la esposa, ni ésta sin el de aquel, puedan enajenar sus bienes.

DE PROBATIONIBUS.

De las pruebas.

Jaime I en Huesca, año 1247.

3. Ni el padre en utilidad del hijo, ni el hijo en utilidad del padre, pueden testificar, aun en causa criminal.

4. Si en riña ocurriesen heridas, homicidios ú otros daños en el campo ó en el monte donde no hay lugar de regadío ó poblado, cualquiera puede probar la injuria inferida á su persona en dichos lugares con dos testigos que tengan siete años ó más sino puede tener otros. Mas en todo lugar poblado debe probar su injuria con dos testigos legítimos que hagan suficiente testimonio.

FUERO ÚNICO DE CENSUALIBUS.

De los censales.

Martin I en Zaragoza, año 1398.

Deseando poner fin á las opiniones de los antiguos foristas, establecemos y ordenamos que los censales comprados á perpetuo y de los que no se exhiba la carta de gracia hecha al vendedor para luirla, revenderla ó redimirla, se tenga en lugar de bienes sitios y en concepto de tales. Empero cuando se mostrare la carta de gracia, repútense por bienes muebles y en lugar de tales.

LIBRO QUINTO.

DE JURE DOTIUM.

Del derecho de las dotes.

Jaime I en Huesca, año 1247.

1. Muerto el marido, la viuda, aunque tuviese hijos de aquel, poseerá todo lo que juntamente habian tenido, pero conservándose viuda. Y aun cuando no volviese á casarse si públicamente tuviere fornicador ó adúltero, pierda la viudedad y dotes como si se hubiera vuelto á casar.

2. La mujer noble, esto es, la infanzona casada, ha de ser dotada por el varon en tres heredades que al presente tenga ó pueda tener en lo sucesivo; y muerto el marido, puede entregar todas ellas ó parte en prenda sin que obste la resistencia de cualquiera en el caso de no tener de otro modo con que poder vivir. Sin embargo, si tiene hijos que desean proveerla de todo lo necesario, no puede entretanto entregar en prenda sus dotes, ni tampoco otras heredades. Y si cuando es dotada, el marido no tiene sino dos heredades, en ellas debe dotarla, y aun tambien sino tuviese más de una. Empero esta mujer noble bien puede dar una de las heredades de su dote á uno de los hijos que más quisiere, en vida suya, pero conservando ella el estado de viudez, de otro modo no, puesto que desde el momento que contrae con otro, pierde la viudedad y dotes. Podrá tambien dar la segunda here-

dad á aquel lugar en donde su marido fué sepultado, si tambien ella tuviese elegido aquel sitio para su sepultura. Podrá dar igualmente la tercera á los hijos para que la sorteen todos, y de este modo puede la noble dividir la heredad, como se ha dicho. Pero en la division de otras cosas, debe tener íntegramente sus vestidos y joyas y un lecho dispuesto lo mejor posible con las mejores ropas que haya en la casa y un vaso de plata, una esclava y una mula de cabalgar si de todo ello hubiere: debe tambien tener dos bestias de arar con sus aparejos, si tuvieren que trabajar; y si no hubiere todo esto, reciba de aquello que hubiere en casa de lo dicho antes y de cuantos enseres haya uno de cada clase, é igualmente tome la mitad de los demás muebles.

3. La mujer francha debe ser dotada en 500 sueldos por aquel con quien se casa, los cuales le asignará en los bienes que tiene ó ha de tener en lo sucesivo, y tambien puede dotarla en más si quiere. Sin embargo, desde que tuviese un hijo del marido viva ó muera el hijo, segun Fuero, no puede pedir las dotes prometidas, pero si no tuviese hijo, debe recibir íntegramente sus doles con todas las demás cosas que se contienen en el próximo precedente capítulo.

4. La villana debe tener por razon de dotes, una casa cubierta en la que haya doce vigas y una raanzada (1) de viñas y un campo en el que pueda sembrar una arroba de trigo á manera de linar, (2) é íntegramente sus vestidos y sus joyas y un lecho bien preparado con las mejores ropas que haya en la casa y las dos mejores bestias de la misma, á propósito para la labor con todos sus aparejos. Mas si tuviese hijo del marido, solamente que nazca vivo, y aunque muera al momento, pierde la villana

(1) Medida equivalente á la yugada, es decir, toda la tierra que pueden arar en un dia dos mulos.

(2) No encontramos otra traduccion más propia que la literal á la frase *in voci linaris* usada por el fuero, creyendo que se refiere, á la diferente espesura con que se siembran el campo de trigo y el de lino.

sus dotes. En las demás cosas que hay en la casa tiene segun Fuero igualmente su parte. Si no tiene una casa de doce vigas, dé otra en la que haya mas de doce, y ella reciba la parte íntegra é indiferentemente la mitad de todas las cosas muebles. y la mitad de todos los inmuebles que lucraron de lo que ambos tuvieron en comun.

5. Toda mujer que comete adulterio, pierde las dotes, en términos que en adelante jamás podrá pedir las.

6. El marido y la mujer no pueden vender la heredad que los padres de aquella la dieron en axobario cuando casó, antes de tener sucesion, á no ser que procuren por medio de buenos fiadores el poner la misma cantidad en otra heredad tan buena y en lugar tan conveniente.

7. Los hijos legítimos pueden y deben heredar las dotes de su madre infanzona. Sin embargo, si su padre quiere contraer segundas nupcias y no tiene ninguna heredad con que pueda dotarla, podrá perfectamente y segun Fuero dotarla en una de las tres heredades de la dote de la primera mujer, aunque los hijos de la primera mujer lo contradigan. Y tambien recibe íntegramente la parte y la mitad de todos los bienes muebles indistintamente no obstante la oposicion por parte de los hijos de la primera mujer. Sin embargo, de las tres heredades precedentes ha de ser dotada en una de las de menos valor la cual heredarán los hijos habidos de la segunda mujer. Y si acaso por tercera vez contrajese dicho noble, y no tiene una heredad en la que pueda dotar á la tercera mujer, podrá segun Fuero dotar á la misma en la tercera heredad de las dotes de la primera mujer, no obstante la contradiccion de los hijos habidos de la primera ó de la segunda mujer, y los hijos de la tercera mujer heredarán la tercera heredad.

Cárlos I en Monzon, año 1533.

8. Item por quanto se han visto muchos inconvenientes en total destruycion de las haciendas vinculadas, con firmas de dote

y dotaciones principales de hijas y nietas que es quasi por indirecto anullar los vínculos. Por tanto de voluntad de la Córte statuimos y ordenamos que qualquiere hacienda vinculada que fuere cargada por el possesor della en perjuicio del successor, así en firmas de dote como en dichas dotaciones principales, en más de doce mil ducados: dicho cargamiento sea nullo y de ninguna eficacia y valor, como si hecho no fuere aunque sea concejil. Lo cual se haya de entender en las ocho casas principales de Aragon que son las siguientes: casa del Conde de Ribagorza, casa del Conde de Sástago, casa de Illueca, casa de Riela, casa del Conde de Aranda, casa del Conde de Belchite, casa del Conde de Fuentes, casa de Castro, y no en otras algunas: y esto haya lugar en las dotes y firmas que de aquí adelante se harán y constituirán.

DE CONTRACTIBUS CONYUGUM.

De los contratos de los cónyuges.

Jaime I en Huesca, año 1247.

1. No valdrá la remision de dote hecha al varon por la mujer, á no ser que esto se haga con el consentimiento de los más próximos de la esposa, esto es, del padre si viviere y algun otro, ó si no tuviere padre, con otros dos parientes suyos de los más pròpincuos y legales.

2. Hay un Fuero segun el que si el marido, afianzare algun dinero ó diere fianza para pagarlo, aunque la mujer no haya firmado con instrumento, sin embargo, todos los bienes muebles tanto del marido como de la mujer quedan obligados para pagar la deuda de aquel, y tambien los frutos de las posesiones comunes, con tal que el marido gobernase su casa como buen padre de familia, pero para la solvencia de aquella deuda en que la mujer no firma en instrumento, no han de venderse ni enajenarse las posesiones del marido ó de la mujer que tácita ó espresamente están obligadas á la esposa para su sustento y viudedad.

y aun de los frutos de las posesiones la mujer y la familia deben tener la cóngrua sustentacion. Los frutos sobrantes, además de los referidos, inviértanse en la solucion de la deuda; pero si la mujer espontáneamente firmó en la escritura de débito, los bienes muebles del marido y de la mujer y los inmuebles, inviértanse en el pago de la deuda.

DE REBUS, QUAS MORTUA PRIMA UXORE, VIR DEBEAT RECIPERE ANTE PARTEM.

De las cosas que, muerta la primera esposa, debe recibir el marido ante todo.

Jaime II en Aragon, año 1307.

Como segun Fuero antiguo, muerto el marido, la mujer en la particion de cosas muebles, recibe muchas cosas antes parte y muerta la mujer el marido acostumbra á recibir, segun Fuero pocas antes todo y no es equitativo ó razonable que el marido y la mujer deban ser juzgados con tal desigualdad, á instancia y respetuosa súplica de toda la Curia, establecemos, que en adelante, si la mujer de alguno muriese antes, su marido, en la division de cosas muebles que tuviere que hacer con los hijos ó consanguíneos ó herederos de su mujer, reciba ante parte el caballo que tuviere, ó si no tuviere caballo, reciba el rocin, ó mulo ó mula y sus armas de su defensa á saber: la loriga y los caballos, morrion, espada, escudo, lanza y maza; reciba tambien ante parte dos bestias de arar con sus aparejos, si hacen labor y un lecho preparado con buenas ropas, como se contiene en el Fuero antiguo. Y si el marido fuere letrado ó fisico reciba sus libros ante todo.

**DE ADEVANTAGIIS, QUAS UXORE PRÆMORTUA,
VEL IPSA SUPERSTITE, VIR AUT EJUS SUCCE-
SORES HABERE DEBENT.**

**De las ventajas que, muerta la esposa, ó sobreviviendo ella,
deben tener el marido ó sus sucesores.**

Pedro II en Zaragoza, año 1348.

Como por Fuero antiguo, muerto el marido, sobreviviendo la mujer, esta, en la division que tenia que hacer recibia muchas cosas ante parte y sobreviviendo el marido á esta, recibia pocas y despues por otro Fuero se estableciere que el marido en la division de los bienes, sobreviviendo este, debia recibir ante parte algunas cosas más de las contenidas en dicho Fuero antiguo, como se ha dicho en el Fuero, de las cosas que muerta la mujer debe recibir el varon ante todo. Sin embargo, examinadas las ventajas, que recibia la mujer al tiempo de la division, ante todo y que acostumbró á recibir segun Fueros, aquellas que sobreviviendo el marido habian sido concedidas ante todo, se reputaban y reputan módicas, principalmente atendido el trabajo que el marido presta en adquirir los bienes muebles; por lo tanto, movidos por las razones predichas y otras con voluntad de toda la Curia, establecemos que en lo sucesivo si el marido sobreviviere á la mujer en la division de los bienes muebles, cuya division tiene que hacer con los hijos herederos ó consanguíneos de la esposa reciba el marido ante parte más de lo que le conceden los Fueros antes mencionados, los libros de cualquier ciencia que sean, caballos, rocines, y todos los animales de cabalgar y todas las armas de su cuerpo, y caballos y cualesquiera otras que hubiese de cualquier género y materia que sean. Y además establecemos y ordenamos que si la mujer sobreviviese al marido, aun en aquel caso, la misma mujer sobreviviente, los herederos ó consanguíneos del

mismo en la division que tuvieren que hacer con los hijos herederos ó consanguíneos del difunto marido , nada consiga de lo predicho que el marido debia recibir antes de la parte, si sobreviviese , como se ha dicho , esceptuando la mula de cavalgar concedida á la mujer sobreviviente en el Fuero *Ingenua*. Mas todo lo predicho y cada una de las cosas referidas sean íntegramente y permanezcan en poder de los hijos, herederos y consanguíneos de dicho marido, pues que en lo predicho la mujer, esceptuando dicha mula en el caso en que el referido Fuero *Ingenua* habla, los hijos herederos ó consanguíneos del mismo, nada pueden conseguir ó tener en los mismos; antes bien el marido durante su vida puede disponer de todo lo mencionado al arbitrio de su voluntad. Y cuando no dispusiere quede lo predicho y queremos que quede para los herederos ó sucesores *ab intestato* del marido, esceptuando la mula de cabalgar en el caso en que habla el Fuero susodicho *Ingenua*, segun lo que se ha explicado mas arriba.

**DE REBUS, SIVE ADEVANTAGIIS, QUAS VIR ET
EJUS HÆREDES DEBENT RECIPERE ANTE
PARTEM.**

De las cosas ó aventajas que el marido y sus herederos deben recibir ante todo.

Pedro II en Zaragoza, año 1348.

Tambien Nos el rey predicho examinando en la Curia antecedente de la que hicimos mencion en el Fuero sobreescrito, establecimos por voluntad de toda la Curia, que en adelante, si el marido sobreviviese á la mujer, esté en la division de los bienes muebles que tuviere que hacer con los hijos herederos ó consanguíneos de la mujer, reciba ante todo mas de lo que se le concede por los Fueros antes publicados, los libros de cualquier ciencia que sean, los caballos, rocines y todos los animales de

cabalgar con todas las armas de su cuerpo y caballos y toda otra arma de cualquier género y materia que hubiere, como se contiene mas al pormenor en el Fuero allí citado. Y ahora por la Curia sobredicha se ha espuesto ante Nos celebrando Curia que como en dicho Fuero, no exista providencia alguna sobre las ropas ó vestidos de los maridos y sobre los arneses de las personas y caballos nos dignásemos suplir lo que faltaba en dicho Fuero. Por lo que añadimos á la súplica de todo lo predicho y suplimos el Fuero referido y tambien por remover absolutamente toda ambigüedad por voluntad de toda la Curia hacemos un Fuero nuevo segun el que al hacer las divisiones entre el marido y los hijos herederos ó consanguíneos ú otras cualesquiera personas de la mujer difunta ó entre los herederos y sucesores y otras cualesquiera personas del marido difunto y la mujer sobreviviente del mismo: ademas de las cosas predichas enumeradas en el Fuero referido el mismo marido, sus hijos ó sucesores reciban ante parte sus vestidos ó ropas y arneses de su persona y caballos que tuviese, sin contradiccion alguna de aquellos con quienes tuviese que dividir dichos bienes; permanecieron en toda su fuerza y valor las demas cosas contenidas en dicho Fuero.

DE RERUM AMOTARUM.

De las cosas reservadas ó apartadas.

Jaime I en Huesca, año 1247.

Si la mujer retuviese una cosa comun á ambos contra la voluntad del marido, este puede dar fiador de derecho sobre ella, lo cual no se le permite á la mujer. Puede tambien, si quisiere, llevarla á su casa, lo cual no podria hacer la mujer contradiciéndolo el marido.

DE SECUNDIS NUPTIIS.

De las segundas nupcias.

Jaime I en Huesca, año 1247.

1. Todo el que muerta la primera mujer quiera contraer con otra, llamados los parientes más próximos de los hijos de la primera mujer por parte de madre y presentes ellos, debe dividir fielmente todos los bienes muebles é inmuebles sean cuales fueren que tuvo con la mujer; hecho lo cual, al punto debe manifestarles y entregarles la mitad de todas las cosas divididas; deduciéndose tambien convenientemente los gastos hechos en la defuncion de la mujer desde el dia que murió hasta el en que fué sepultada; sin embargo el padre debe recibir ante todo un lecho dispuesto con las mejores ropas y dos bestias á propósito para la labranza con sus aparejos si hacen trabajar. La particion debe hacerse por instrumento público dividido alfabéticamente, y con fianzas y testigos y de este modo la division hecha vale perpetuamente. Sin embargo, en cualquier tiempo que el padre quisiere dar la parte á los hijos sean estos compelidos á recibirla si desde luego quiere entregarles la parte de los mismos; de otro modo, no deben ser compelidos, esto es, si no quiere en el acto entregárseles. Lo mismo debe decirse de la madre.

2. Todo el que, muerta su primera mujer y contraido matrimonio con segunda, no dividiere con los hijos de la primera mujer los bienes muebles é inmuebles que tenia con la madre de ellos, tendrá que dividir despues con ellos todo lo que hubiere lucrado con la segunda. Lo mismo se entiende de la esposa, si muerto el marido, contrajere matrimonio con otro.

DE VASIS VINARIIS ET OLEARIIS.**De los vasos vinarios y olearios.***Juan I en Monzon, año 1390.*

Aunque por Fuero y uso del reino, los vasos vinarios y de aceite se tuvieren por bienes muebles y viniesen á division entre el varon y los herederos de la esposa y vice-versa como otros bienes muebles siguiéndose de esto muchos inconvenientes, por esto establecemos, que las prédichas vasijas se tengan en lugar de bienes sitios y no vengán á division, antes por el contrario, queden absolutamente en favor de aquel que las aportó al matrimonio, ó á quien hayan pertenecido por cualquier título ó manera.

DE ALIMENTIS.**De los alimentos.***Juan I en Monzon, año 1390.*

1. Observando por la esperiencia que, porque segun Fuero el varon, muerta la esposa tiene usufructo en los bienes sitios de la misma durante la viudedad y vice-versa, el sobreviviente de los cónyuges no tiene cuidado de los hijos del premuerto y queriendo proveer debidamente á esto, ordenamos que el sobreviviente esté obligado á proveer competentemente á los hijos comunes del premoriente en comida, bebida, vestido y calzados si no tienen otros bienes, ó á darles de los bienes de la viudedad los que basten para las espensas prédichas (á no ser que por el testador se ordenase lo contrario) quedando para el viudo, de dichos bienes provision competente, tanto de los bienes propios como de los del premoriente, cuya provision puede arbitrar el juez, procediendo siempre sumariamente y de plano, sin estré-

pito y forma de juicio, atendiendo únicamente á la verdad del hecho, informándose en este caso de ello llamados y oídos tan solamente para lo predicho, aquellos á quienes interese.

Martin I en Zaragoza, año 1398.

2. El Fuero publicado en el título *De los alimentos*, el cual determina los alimentos que se han de dar por el sobreviviente de los conyuges á los hijos comunes de los mismos, queremos se estienda á los entenados ó hijastros porque milita igual razon en ambos.

Jaime I en Huesca, año 1247.

3. Si el hijo ó hija tiene de donde sostener al padre y á la madre menesterosos, compéleseles á darles lo necesario segun su poder y facultades por el juez del lugar donde esto sucediese.

DE JURE VIDUITATIS.

Del derecho de viudedad.

Martin I en Zaragoza, año 1398.

1. Ordenamos por inquebrantable estatuto que el viudo ó viuda pierde la viudedad tan pronto como fuere desposado ó desposada por palabras de presente, aun cuando el matrimonio no se hubiere solemnizado *in facie ecclesie*, ni consumado por cópula carnal.

María, reina Lugarteniente en Huesca, año 1442.

2. Por quanto es deducido en disceptacion, si los que poseen villas ó lugares por dreito de viudedat, pueden usar de aquella absoluta potestad que há, é puede usar el propietario.

De voluntad de la Cort declaramos é statuimos, que aquellos qui por dreito de viudedat posiden ó posidrán castiellos, villas ó lugares no puedan usar de la absoluta potestad que pueden usar los propietarios, ni puedan maltratar á su voluntad é contra justicia los vasallos. Antes son tenidos, é deben usar de aquellos á arbitrio de buen varon. E si daños daran en los ditos castiellos, villas ó lugares, ó otros bienes sitios, los tenientes viudedat en aquellos, por los cuales la propiedat se consumiase ó deteriorase notablement, por causa ó razon de no usar é usufructuar aquellos á arbitrio de buen varon, sian tenidos á satisfacer é emendar los ditos daños al propietario, á los cuales daños demandar, no sea admeso el propietario, sino dentro tiempo de un año contadero, apres que dados serán. E no res menos apres que se proceda é pueda proceder contra los usufructuarios sobredichos, segun que por Fuero, uso é costumbre del Reino contra tales es despuesto, é ordenado.

DE NATIS EX DAMNATO COITU.

De los nacidos de dañado ayuntamiento.

Jaime I en Huesca, año 1247.

Por lo demás, ni uno nace de varon y mujer libres para contraer matrimonio, sea de voluntad del padre y madre el que le den si quisieren en vida ó en muerte de sus bienes, y si nada le dieren ó dejaren, non pueda pedir nunca parte. Y si sucediere que el padre negare que tal hijo era suyo, si la madre ó el mismo hijo pudiese probar por idóneos testigos, que una vez ó muchas le concedió ser hijo suyo ó que le tuvo como hijo, esté obligado el padre á tenerle por hijo, y á alimentarlo. No obstante, no se le compela á darte de sus bienes sino quisiere como se ha dicho. Los nacidos en adulterio ó de religioso nada pueden conseguir de los bienes de su padre ó madre. No obstante, si el lego mientras viviere, movido de misericordia, quisiere dar ó asignar algo de

us bienes al hijo nacido en adulterio, puede hacerlo de tal modo que, aquel don ó parte que los padres ó las madres segun lo que se ha dicho hicieren á tales hijos, será recobrado libremente por los propincuos del donante, por aquella parte por donde vienen ó descienden los bienes muriendo los tales hijos en la menor edad á no ser que el padre ó madre lo dejaren con algun vínculo porque entonces se procederá conforme al vínculo.

DE CONTRACTIBUS MINORUM.

De los contratos de los menores.

Jaime I en Huesca, año 1247.

La donacion hecha por el menor no tiene valor alguno: entiéndase por menor el que no ha cumplido catorce años.

DE TUTORIBUS, CURATORIBUS, MANUMISSORIBUS, SPONDALARIIS ET CABEZALARIIS.

De los tutores, curadores, manumisores, espondaleros y cabezaleros.

Jaime I en Huesca, año 1247.

Si el testador muriere en desierto, se cree acerca del testamento á dos espondaleros que tengan siete años ó mas, pudiendo en tal caso ser espondaleros en todo testamento. Lo contrario sucede en lugar poblado, porque son necesarios dos vecinos legítimos con el capellan del lugar si puede intervenir y si hace el testamento donde conviene, al menos sean los espondaleros habitantes en cuyo caso se les creé. En otra forma, créase al capellan del lugar con alguno de los vecinos. Y si acaso no hubiere allí otro mas que el capellan con una mujer de buena fama, basta; de modo que si necesario fuere, declararían acerca

del testamento conforme á Fuero del país segun lo dispuesto en el próximo capítulo. Cuando este testimonio se hace en la puerta de la iglesia, debe ser con juramento y alzadas las manos al cielo y entonces el testamento permanece valedero para siempre.

Juan, rey de Navarra, Lugarteniente en Alcañiz, año 1436.

2. Oficio del señor Rey es proveer á los pupilos constituidos en menor edad, que sus bienes les sean conservados. Por aquesto de voluntad de la dita Cort statuimos, é ordenamos que cualesquiere tutores, así testamentarios como dativos, é otros cualesquiere de cualesquiere pupilos é otros de menor edad, é cualesquiere curadores de cualesquiere locos ó furiosos, antes que usen de los ditos oficios ó de alguno de ellos, sian tenidos de jurar é juren en poder de judge competente de haberse bien é lealmente en los ditos sus oficios é de guardar el bien proveito é utilidad de los ditos pupilos ó menores de edad, locos ó furiosos, á qui ó á sus bienes serán dados tutores ó curadores, é evitarles todo mal el daño que pueda evitar. Así mesmo sian tenidos facer é fagan inventario de todos los bienes de los ditos pupilos, menores de edad, locos ó furiosos. Empero que tal excepcion de no haber jurado, é no haber feito inventario, no pueda seyer oposada ó alegada contra los ditos tutores ó curadores, ó alguno dellos sino es por aquellos á qui serán dados ó sus legítimos administradores, ó sus herederos ó sucesores. É si tales tutores ó curadores no farán los ditos inventarios sobre los bienes mobles ó estimacion de aquellos que se debia inventariar, se haya á estar á jura del pupilo ó de su heredero.

Juan II en Calatayud, año 1461.

3. La muller tutriz relicta de sus fillos en el testament, ó codicillo de su marido, pueda administrar la tutela, aunque se case; car no queremos que la tutela testamentaria espire por haber convolado é pasado á otro matrimonio, sino que por el

dito testador fuese ordenado en otra manera. A questo mesmo haya lugar en el marido lejado tutor de sus fillos en el testament ó codicillo de su muller. É el sobrevivient de los ditos cónyujes si querrá tener, nodrir é alimentar á sus propias espensas sus fillos, no le puedan seyer tirados por otro algun. É si los ditos pupilos no tenran padre ni madre, ó el padre ó la madre no los querran alimentar á sus propias espensas, el aguelo ó la aguela los pueda tener é alimentar á sus propias espensas. É concorriendo en lo sobredicho dos aguelos, sia preferido el aguelo de la part del padre al de la part de la madre. É cualquier aguelo sia preferido á aguela.

Cárlos I en Monzon, año 1533.

4. Así mismo su Magestad de voluntad de la Corte statuece y ordena, que qualquiere Juez competente pueda é haya de dar, siendo requerido tutor y curador idóneo y suficiente pariente de donde los bienes descenden si los hoviere, al póstumo y á sus bienes, antes de ser nascido, así, y segund de Fuero se puede y debe dar al hijo nascido, y se guarde en la misma creacion lo mismo que en los nascidos y esto haya lugar en los que dende adelante se concebiran.

DE LIBERATIONIBUS ET ABSOLUTIONIBUS TUTORIBUS PER MINORES FACIENDIS.

De las liberaciones y absoluciones que han de otorgarse por los menores en favor de los tutores.

Pedro II en Zaragoza, año 1348.

Para remover los fraudes y decepciones que se hacen y acostumbraron hacerse con frecuencia por los tutores de los pupilos de quienes fueron tutores, establecemos y ordenamos que en lo sucesivo los pupilos que tuvieren tutores aun cuando hayan cumplido catorce años de edad, no puedan hacer, en favor de los tutores que hayan desempeñado su tutela y administrado sus bie-

:

nes, quita, liberacion ni absolucion, ni ningun otro contrato por el que los citados tutores puedan quedarse á cubierto de responsabilidades, hasta que los referidos pupilos hayan cumplido la edad de veinte años. Empero los tales pupilos despues de cumplir catorce años, pueden hacerlo con el consejo de dos parientes buenos, legales y mas proximos del mismo por aquella parte de donde descenden los bienes y con autoridad del juez y no de otro modo.

UT MINOR XX ANNORUM NEQUEAT FACERE ALBARANUM, DIFFINIMENTUM, NEQUE ALIUM CONTRACTUM ALIENATIONIS BONORUM SUORUM, TESTAMENTO ET CODICILO EXCEPTIS.

Que el menor de veinte años no pueda hacer época, cesion ni otro contrato de enajenacion de sus bienes, esceptuados testamento y codicilo.

Pedro II en Zaragoza, año 1348.

Nos, el citado rey con la voluntad de la Curia, establecemos y ordenamos que el menor de veinte años, no haga ni pueda hacer época, cesion, disminucion ó remision ó donacion á su tutor ó curador, administrador ó procurador ni otra cosa á otra persona, hasta que los dichos veinte años hayan transcurrido ó completándose, ni pueda tampoco dar, vender, empeñar ó hacer cambio, ni de otra manera enajenar de sus bienes sitios hasta que hubiere llegado á la sobredicha edad de veinte años, á no ser que le conviniere hacerlo por su propia necesidad, la cual debe probarse primeramente ser justa ante el juez competente con cuya autoridad pueda hacerse dicha enajenacion en lo preciso tan solamente á cubrir la necesidad del menor, esceptuándose empero el que pueda disponer de sus bienes en testamento, codicilo ó codicilos, si pasa de la edad de catorce años al tiempo de hacer el testamento.

LIBRO SEXTO.

DE EXHÆREDATIONE FILIORUN.

De la desheredacion de los hijos.

Jaime I en Huesca, año 1247.

1. Ordena el rey Jaime que de ninguna manera queden obligados á dotar de sus bienes el padre ó la madre, cuya hija se casare sin consejo ó contra la voluntad de aquellos.
2. Pierde el derecho hereditario el que hiere al padre ó madre, ó le hiciere jurar, ó hiciere tal cosa por la que pierdan sus bienes el padre ó la madre, ó si dijere públicamente que miente, ó le arrastrare de los cabellos: de otro modo no puede privar á sus hijos del derecho hereditario; no obstante puede legitimamente mejorar con lo mueble á uno de sus hijos ó hijas que quisiere, ó con una tierra ó heredad con tal que la esposa preste su asentimiento.
3. Por estas razones puede el padre desheredar á su hijo: si viese á su padre cautivo ó supiera que lo estaba y no lo rescatase, ó auxiliare si podia, ó si conociese carnalmente la esposa legítima de su padre: por estas causas será desheredado si el padre ó madre no quisieren afiliarlo ó hacerlo heredero. No obstante, el hijo desahijado porque hizo perder los bienes del pa-

dre ó madre, sucederá *ab intestato* al padre ó madre que murieren intestados.

4. Si el yerno hace jurar al suegro ó suegra, no por esto es desheredado aquel ni tampoco su esposa. Lo mismo si la nuera hiciere jurar al suegro ó suegra, no obstante, no puede citarlos á desafío porque el yerno se reputa hijo; pero si el hijo ó la hija hiciere jurar al padre ó madre, ó dijere ó cometiere contra ellos crímenes capitales, como se contiene en el Fuero de desheredacion, puede ser desheredado.

DE REBUS VINCULATIS.

De las cosas vinculadas.

Jaime I en Huesca, año 1247.

Si el padre ó madre vinculase las heredades ú otros bienes al hijo ó hija diciendo así. Si acaso muriere mi hijo sin hijos legítimos, esta herencia ó bienes entréguense á tal é cual, el citado hijo jamas puede enajenar nada de aquellos bienes vinculados hasta que tenga veinte años, pues en cumplir esta edad puede hacer libremente su voluntad en lo sucesivo como si no estuviesen vinculados. No obstante si el tal hijo muriere intestado, ora antes, ora despues de cumplir los veinte años, en tal caso valga el vínculo del padre. Y si el padre ó madre no hubiese vinculado y muriere el hijo ó hija intestado, devuélvase los bienes á los mas propincuos descendientes por aquella parte de donde descenden los bienes.

DE HIS QUI PROCURANT MORTEM ILLORUM QUIBUS SUCCEDERE VALEANT IN BONIS.

De los que procuran la muerte de aquellos á quienes pueden suceder en los bienes.

Pedro II en Zaragoza, año 1348.

Por quanto se ha espuesto frecuentemente á la real audiencia,

que alguno, seducido por codicia ó inspiracion diabólica, bien por sí, bien por otro, procuran la muerte de aquellos á quienes pueden suceder en sus bienes sitios y demás cosas, por tanto, nos, el rey predicho con voluntad de toda la Curia ordenamos y establecemos, que si alguno matare alevosa é injustamente alguna persona á quien por Fuero deba ó pueda suceder *ab intestato* el matador ú homicida ó los suyos en los bienes del citado interfecto, desde hoy en adelante ni el matador ni los suyos sucedan ni puedan suceder en dichos bienes ni en parte alguna de los mismos, antes por el contrario, pierda dicha sucesion y todo derecho que tenga y deba tener en ella. En el caso que antes de la perpetracion de dicho delito, el interfecto mientras vivia hubiere dado, legado ó trasferido por otro cualquier título al predicho matador ó á los suyos, sus bienes, escludidos estos, los citados bienes pertenezcan y provengan á otros consanguíneos mas próximos de dicho interfecto, por aquella parte de donde los referidos bienes descenden, á no ser que el dicho matador matare á aquel en servicio del rey ó en defensa de la pátria, ó de su persona, ó desafiado por él, ó en defensa de algun consanguíneo ó amigo.

DE SUCESORIBUS AB INTESTATO.

De los sucesores ab-intestato.

Jaime II en Daroca, año 1311.

1. Como segun Fuero antiguo cuando el padre ó la madre dan algunos bienes á uno de los hijos y aquel hijo muere intestado sin hijos legitimos, deben devolverse los bienes á los mas cercanos de donde descenden aquellos como dice el Fuero antiguo *De las cosas vinculadas* y á aquella sucesion de los mismos bienes eran admitidos los hermanos ú otros parientes de aquel difunto; escludidos los padres que habian hecho dicha donacion y esto no era conforme á razon, con voluntad y asenti-

miento de toda la Curia para declaracion y suplemento de dicho Fuero antiguo, hemos venido en declarar perpetuamente que en adelante si el hijo ó hija á quien se hubiere hecho donacion por sus padres al tiempo del matrimonio, ó tambien entre vivos, aconteciese morir intestados sin hijos, sean devueltos los bienes de tal difunto no á los hermanos ó á otros parientes sino al padre y la madre que se les confirieron. Pero si el hijo ó hija á quien se hiciese la donacion muriere intestado, dejando hijos y aquellos hijos murieren asimismo intestados ó de menor edad, dichos bienes donados si existieren, vuelvan totalmente al abuelo ó abuela que los dieron si viviesen, escludos los demas.

Juan II en Calatayud, año 1461.

2. Muchas veces contesce el padre ó la madre facen vendicion ó alienacion de sus bienes en todo ó en part al fillo ó filla ó al hermano ó hermana, é aquesto por algunas causas ó necesidades ocorrientes, é apres si muere el fillo ó el hermano en su caso sin fillos intestato, el padre ó madre, ó hermano sobrevivientes trobanse frustrados de lo suyo por quanto los bienes del muerto descendiendo previenen en otros, é no en el padre ó madre ó hermano que ha feito las vendiciones, donaciones ó otras alienaciones, é como aquesto sia contra equidad é razon natural, de voluntad de la Cort statuimos que en tal caso si el fillo ó fillos en qui el padre ó la madre tal vendicion ó alienacion habra feito, morran intestados é sin fillos, que tornen los bienes dados, vendidos ó alienados al alienant, sino quel fillo muerto lejase fillos lejitimos. Aquesto mesmo queremos haber lugar de hermano ó hermana, quando entre ellos tales contratos se farán. E queremos que el present Fuero se estienda tan solament á las vendiciones, é á las alienaciones que de aquí avant se farán ó testificarán.

LIBRO SÉTIMO.

DE HIS QUI IN FRAUDEM CREDITORUM.

De aquellos que en fraude de acreedores.

Juan, rey de Navarra y lugarteniente en Alcañáiz, año 1436.

el Perpetuament de voluntad de la Cort estatuimos é ordenamos que qualquiere heredero ó sucesor universal sucedient por titol lucrativo, sia tenido á los deudos de su predecesor, quanto bastan los bienes en que suceido habra en cara que por el dito heredero ó sucesor, sian essados los ditos bienes en alguna manera alienados, consumidos ó trasportados. Declaramos empero, que el present Fuero no se estienda á los contratos antes de la edicion del present Fuero testificados: antes aquellos queremos que romangan é sian juzgados, segun los Fueros antiguos, é costumbres del dito regno.

LIBRO OCTAVO.

DE PIGNORIBUS.

De las prendas.

Jaime I en Huesca, año 1247.

9. De cualquiera condicion que sea el deudor ó acreedor de la cosa obligada, deben computarse siempre los frutos en la suerte principal, no obstante, pacto en contrario estipulado entre los contrayentes, deducidas ó reembolsadas las espensas hechas por el acreedor en cosas necesarias y útiles, si el acreedor hubiere gastado en la prenda mas de lo percibido en frutos de la cosa obligada.

DE SOLUTIONIBUS.

De los pagos.

Jaime I en Huesca, año 1247.

3. Para refrenar la malicia de los acreedores que con frecuencia retienen los instrumentos despues de pagada la deuda y, ora por el olvido de largo tiempo, ora por la pérdida de ápo-

cas vulgarmente llamadas albaranes, ora por la muerte de los testigos que pueden dar testimonio del pago que se hizo, esperan fraudulentamente poder suscitar cuestiones ya terminadas, hemos resuelto establecer que cualquiera deuda contraida en escrito ó sin escrito ante el juez, de modo que la citacion se haga al reo ó en su propia casa si no se encontrare en ella ó por escrito hecho segun Fuero, no pueda ser repetida mas allá de veinte años, y no se oiga en ningun tiempo la repeticion sobre la citada deuda. De ningun modo se computa el tiempo de veinte años, al acreedor menor de catorce, ó ausente por causa de la república

DE ADOPTIONIBUS.

De las adopciones.

Jaime I en Huesca, año 1247.

Todo hombre de cualquiera condicion que sea, aunque tenga hijos lejítimos, puede entre ellos constituir hijo adoptivo, el cual, despues de la muerte del padre estará obligado igualmente que los lejítimos á pagar todas sus deudas y dividirá con ellos como lejítimo.

DE DONATIONIBUS.

De las donaciones.

Jaime I en Huesca, año 1247.

1. El marido, muerta la mujer, ó esta, muerto aquel, no puede dar don separado y perfecto á uno de los hijos, á no ser que entre ellos cuando vivian se hubiese otorgado instrumento acerca de esto, con fianzas y testigos. Sin embargo, puede lícitamente, si ha dividido con los hijos.

Martin I en Zaragoza, año 1398.

2. Establecemos y ordenamos que aquel á quien pertenece alguna accion ó acusacion criminal ó civil, no pueda cederla ó trasmitirla á Nos, ó á otra cualquiera persona, para utilidad nuestra ó de nuestro primogénito, ni hacer con nosotros ni con cualquiera otro, pacto, composicion ó avenencia, sin que le sea permitido renunciar á acusacion y querella ó á peticion criminalmente intentada ó que ha de intentarse, ni hacer pactos sobre dividir los emolumentos pecuniarios que con pretesto de la misma acusacion subsiguieren principal ó incidentalmente. Y si se hace lo contrario, no vale por el mismo Fuero, ni puede validarse por juramento, estipulacion penal ni de otro cualquier modo. Y declaramos que cualesquiera juramentos, estipulaciones penales y cualesquiera otras promesas y estipulaciones sobre lo predicho interpuestas ó que han de interponerse á alguno de los mismos, no vale por el mismo Fuero; proveyendo tambien que aquel ó aquellos que fuesen constituidos procuradores por aquel á quien la acusacion pertenezca, pueden ser revocadas por el mismo cuando le agradare con cualesquiera pactos, estipulaciones y demás con medio juramento ó con la adiccion de penas, no oponiéndose de ningun modo á las promesas y afirmaciones, cuyos pactos, estipulaciones, juramentos y penas interpuestas, decretamos no valen por el mismo Fuero ni los que han jurado estén obligados á la observancia de los mismos ni con este pretesto pueden ser castigados ó caer en pena alguna. Y para que el presente Fuero se observe, ordenamos que si se probase que aquel á quien dicha acusacion ó accion pertenece hizo ó cometió algo contra lo mandado *ipso facto*, pierde dicha acusacion ó accion que le pertenece.

3. Para evitar los muchos escándalos que con pretesto de las falsas donaciones se cometen en el reino de Aragon, establecemos, queremos y ordenamos que la donacion que esceda de la cantidad de 500 sueldos de moneda jaquesa, no haga fé en

juicio ó Fuero contra persona alguna privada; á no ser que demuestre que ha sido insinuada personalmente por el que donante ante algun juez ordinario, cuya insinuacion puede hacerse cuando agradare al donante ó le pareciere ante cualquier juez ordinario, de cualquiera ciudad, villa ó lugar elejido por el mismo donante cuya donacion é insinuacion se registra en el libro de la Curia del juez ordinario, donde se haga dicha insinuacion y dicho ordinario está obligado á dar y dará su autoridad y decreto á dicha donacion; y el notario del referido juez, al fin de dicha donacion, está obligado á poner el decreto y autoridad de dicho juez y hacer con ello instrumento público y sellarlo con el sello pendiente del mismo juez y á espedirlo y librarlo á la parte dentro del término de cuatro dias, no obstante, cualquier emparamento ó impedimento hecho á instancia del fiscal ó de cualquiera otra parte privada ó de cualquier otro modo, y el notario que ha de testificar la interposicion de dicho decreto y los testigos que fueren presentados en dicha insinuacion é interposicion del decreto no pueden ser aquellos que ya fueron testigos y notario de la donacion sino que han de ser otros testigos y otro notario; y por dicho decreto é insinuacion y por derecho tambien de escribanía y sello, el insinuante no está obligado á pagar ni el juez ni notario pueden recibir mas de diez sueldos. Sin embargo, dicha donacion no vale en perjuicio de los acreedores que tienen especiales obligaciones ó emparos, hechas antes de la insinuacion.

4. La donacion que se hace por alguno de sus bienes en general ó tambien de los bienes habidos y por haber á alguna persona que no sea hijo suyo ó hijos suyos legítimos y naturales, en la que el mismo donante nada deja al hijo ó hijos legítimos y naturales ya nacidos, no vale si tuviere hijos ó hijas legítimos y naturales al tiempo de la donacion y esto cuando se haga instancia por ellos contra la misma donacion. Y si despues de la donacion nacen alguno ó algunos hijos naturales y legítimos y de estos no se hiciere mencion al tiempo de tal donacion *ipso facto*, dicha donacion queda rota y tenida por no hecha, si se hace instancia por el hijo ó hijos contra la mencionada donacion.

Sin embargo, si quisiere hacer donacion de sus bienes á alguno ó algunos de sus hijos legítimos y naturales, lo cual puede hacer, como podia nombrarle ó nombrarles herederos en el testamento, con tal que dé ó asigne algo de sus bienes á los restantes hijos como se vé en el Fuero que empieza *Parentes* título *De las donaciones* (1).

5. Aquellos á quienes se hicieron donaciones de cualesquiera bienes hechas antes de la publicacion del presente Fuero ó que tienen derecho por los donatarios y que no poseen realmente y de hecho los bienes donados, están obligados dentro del año que se contará desde la publicacion del presente Fuero á exhibirlas originalmente ante el juez competente, citado espresamente por la razon predicha el mismo donante si vive, ó el poseedor de dichos bienes, presente él ó ausente por contumacia. Si no lo hiciese del modo predicho trascurrido dicho año, no puede gozar de dicha donacion contra dicho donante, ó poseedor de los bienes predichos.

(1) Creemos que se refiere á las Observancias del mismo título.

LIBRO NOVENO.

DE HOMICIDIO.

Del homicidio.

Jaime I en Huesca, año 1247.

7. Si se ejecuta al marido por deudas y la mujer no está obligada, se dará á esta provision de bienes y tendrá salvos sus dotes y bienes, no teniendo parte de muebles.

8. Por el homicidio ó cualquier otro mal hecho perpetrado por el marido, su esposa no será castigada en su persona ni bienes, ni pierda sus bienes ó derechos, quedándole especialmente salvas las dotes asignadas segun Fuero y las heredades que viniesen por parte de la mujer. Al tratar de estas cosas, debe no obstante distinguirse que la mitad de todos los muebles quede salva á la esposa, é igualmente la mitad de todos los inmuebles lucrados que juntamente ganaron. Lo mismo sucede si la mujer cometiese homicidio ú otro delito como arriba se ha dicho del marido. Si dos ó mas hermanos ó consanguíneos no hubieren dividido los bienes paternos, maternos ó de abolorio, y uno de ellos cometiese homicidio ú otro delito, no por esto pierda el otro la parte que debe conseguir en los predichos bienes.

FUERO DE 1564.**Que los menores de veinte años, no puedan hacer contratos algunos.**

Otrosí, su Magestad de voluntad de la Córte, proveyendo á los inconvenientes que resultan de las parturas, contratos y obligaciones que hacen por los menores de edad de veinte años, estatuerce y ordena: que los que fueren menores de edad de veinte años, y no fueren casados, no puedan hacer vendiciones, donaciones, parturas, obligaciones, ni otros contratos algunos (esceptuados capítulos matrimoniales) sino con voluntad de sus padres, ó del sobreviviente de ellos y en falta de ellos, con consentimiento del juez ordinario de la ciudad, villa ó lugar donde los tales actos se hubieren de hacer y que los actos hechos de otra manera, sean nulos y de ningun valor.

FUERO DE 1585.**De las obligaciones de menores de veinte años.**

Por no estar bastantemente proveido en el Fuero hecho en el año 1564 acerca de las obligaciones de los menores de veinte años y mayores de catorce y la obligacion que hay á mirar por el beneficio de ellos, su Majestad de voluntad de la Corte (añadiendo y declarando dicho Fuero) estatuerce y ordena, que en cuanto habla de las obligaciones hechas con voluntad de sus padres ó del sobreviviente de ellos, se entienda cuando el tal padre ó madre no se hubieren casado otra vez y esto se entienda para las obligaciones que de aquí adelante se harán.

FUERO DE 1678.

Que los que tuvieren viudedad, ó usufructo en bienes muebles deban dar caucion.

Por haberse experimentado en los bienes muebles en que se tiene viudedad ó usufructo que se consumen en daño del que tiene el dominio y propiedad, su Majestad y en su Real nombre el Excelentísimo D. Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte y cuatro Brazos de ella, estatuye y ordena que los que llegaren á tener viudedad ó usufructo de bienes muebles, deban hacer inventario de ellos y obligarse con caucion suficiente á restituirlos, fenecida la dicha viudedad ó usufructo.

FUERO DE 1678

Que los que tuviere en tienda, ó en tienda en bienes muebles deban dar caución.

Por haberse experimentado en los bienes muebles en que se tiene tienda ó en tienda que se consumen en daño del que tiene el dominio y propiedad, en Madrid y en su Real número el Rey don Felipe IV. Pedro Antonio de Aragón, de voluntad de la Corte y en su Real cédula, en esta parte y ordena que los que tuviere en tienda ó en tienda de bienes muebles, deban dar caución de ellos y obligarse con caución suficiente a restituir los, cuando la dicha tienda ó tienda;

ÍNDICE DE LOS LIBROS.

	PÁG.	
Libro segundo.	1.	
Libro tercero.	4.	
Libro cuarto.	9.	
Libro quinto.	11	
Libro sexto.	27	
Libro sétimo.	31	
Libro octavo.	32	
Libro noveno.	37	

ÍNDICE DE LOS FUEROS TRADUCIDOS.

	<u>PÁGINAS.</u>
De adevantagiis quas uxore præmortua, etc.	16
De adoptionibus	33
De alimentis.	20
De censualibus.	10
De communi dividundo, etc.	5
De contractibus conjugum.	14
De contractibus minorum.	23
De consortibus ejusdem rei.	8
De donationibus.	33
De exhæredatione filiorum.	27
De his qui procurant mortem, etc.	28
De his qui ni fraudem creditorum.	31
De homicidio.	37
De jure dotium.	11
De jure viduitatis.	21
De liberationibus et absolutionibus tutoribus, etc.	25
De natis ex damnato coitu.	22
De pignoribus.	32
De privilegio absentium causa reipublicæ.	2
De probationibus.	9

PÁGINAS.

De promissione sine causa.	1
De rebus quas mortua prima uxore, etc.	15
De rebus sine adevantagiis, quas vir, etc.	17
De rerum amotarum.	18
De rebus vincularis.	28
De secundis nuptiis.	19
De successoribus ab intestato.	29
De solutionibus.	32
De tutoribus, curatoribus, etc.	23
De vasis vinariis et oleariis.	20
De usufructu.	4
De usufructu et jure emphiteutico.	4
Familiæ hercisdundæ.	5
Que las obligaciones de menores de veinte años.	38
Que los menores de veinte años, etc.	38
Que los que tuvieren viudedad ó usufructo, etc.	39
Ut fratres vel propinqui, etc.	2
Ut minor XX annorum, nequeat facere albaranum, etc.	26

FÉ DE ERRATAS.

Pág. 14, dice *conyugum* debiendo ser *conjugum*.

Id. 29, dice *sucesoribus* debiendo ser *successoribus*.

1/1

OBSERVANCIAS
DEL REINO
DE ARAGON

/12696